This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

ENCUADERNACION
CENTRAL
DE
Lenobio Moreno
PREMIADA EN EXPOSICION
INTERNACIONAL
18 - 1880.

U. L.
1 v. 4
4 vols

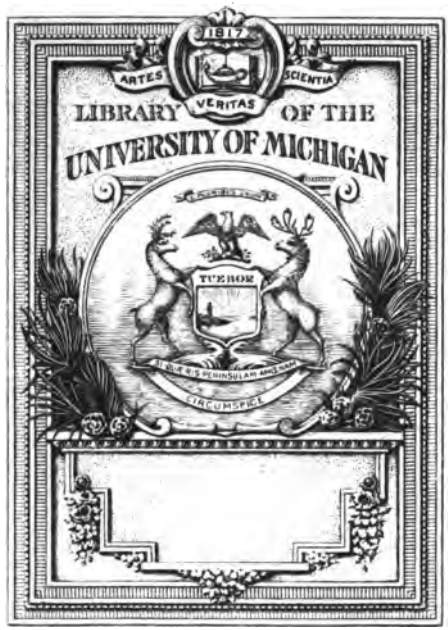

350.973
C5b

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO

Chile.

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

1810—1814

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NÚM. 1455
1898

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION PÚBLICA

N.° 1,898.

Santiago, 8 de junio de 1897.

Teniendo presente que no existe una edicion completa de las leyes i disposiciones gubernativas dictadas con anterioridad al año 1823 i que es conveniente completar con ellas el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*,

Decreto:

Encárgase a don Mateo Enrique Cerda la recopilacion de la disposiciones dictadas desde 1810 hasta 1823.

Dicha recopilacion se ajustará en su forma a la que tiene el *Boletin* que se publica desde esta última fecha.

Anótese i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

J. D. Amunátegui Rivera.

Hist.-Hisp. Amer.
Miranda
2-10-43
47266
4v.

BOLETIN

DE

LAS LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO

1810-1814

Acta de la Instalacion de la Primera Junta de Gobierno en 18 de Setiembre de 1810

En la mui noble i leal ciudad de Santiago de Chile, a 18 de Setiembre de 1810. El mui ilustre señor presidente i señores del cabildo, congregados con todos los jefes de todas las corporaciones, prelados de las comunidades relijiosas i vecindario noble de la capital, en la sala del real consulado, dijeron: Que siendo el principal objeto del Gobierno i del cuerpo representante de la patria el órden, quietud i tranquilidad pública, perturbada notablemente en medio de la incertidumbre acerca de las noticias de la metrópoli, que producian una diverjencia peligrosa en las opiniones de los ciudadanos, se habia adoptado el partido de conciliarlas a un

punto de unidad, convocándolos al majestuoso congreso en que se hallaban reunidos, para consultar la mejor defensa del reino i sosiego comun, conforme a lo acordado; i teniendo a la vista el decreto de 30 de abril, espedido por el supremo consejo de rejencia, en que se niega toda provision i audiencia en materias de gracia i justicia, quedando solo espedito su despacho en las de guerra, con consideracion a que la misma rejencia, en su manifiesto de 14 de febrero último, ha remitido el de la instalacion de la junta de Cádiz, advirtiendo a las Américas que esta misma podrá servir de modelo a los pueblos que quieran elejirse un gobierno representativo; i suponiéndose que toda la discordia de la capital provenia del deseo de igual establecimiento, con el fin de que se examinase i decidiese por todo el Congreso la lejitimidad de este negocio. Oido el procurador jeneral de ciudad, que con la mayor enerjía espuso las decisiones legales; i que a este pueblo asistian las mismas prerrogativas i derechos que a los de España para fijar un gobierno igual, especialmente cuando, no ménos que aquéllos, se halla amenazado de enemigos, i de las intrigas, que hace mas peligrosa la distancia, necesitando a precaverlas i preparar su mejor defensa: con cuyos antecedentes, penetrado el mui ilustre señor presidente de los propios conocimientos, i a ejemplo de lo que hizo el señor Gobernador de Cádiz, depositó toda su autoridad en el pueblo para que acordase el gobierno mas digno de su confianza, mas a propósito para la observancia de las leyes i conservacion de estos dominios a su lejítimo señor i desgraciado monarca don Fernando VII. En este solemne acto todos los prelados, jefes i vecinos, tributándole las mas espresivas gracias por aquel magnánimo desprendimiento, aclamaron con la mayor efusion de su alegría i armoniosa uniformidad, que se estable-

ciese una junta presidida perpetuamente del mismo señor conde de la Conquista, en manifestacion de la gratitud que merecia a este jeneroso pueblo, que teniéndolo a su frente se promete el gobierno mas feliz, la paz inalterable i la seguridad permanente del reino. Resolvieron se agregasen seis vocales que fuesen interinos, miéntras se convocaba i llegaban los diputados de todas las provincias de Chile para organizar el que debia rejir en lo sucesivo. I procediendo a la eleccion de éstos, propuesto en primer lugar el ilustrísimo señor doctor don José Antonio Martínez de Aldunate, se aceptó con jeneral aprobacion del Congreso; sucedió lo mismo con el segundo, el señor don Fernando Márquez de la Plaza, del Supremo Consejo de la Nacion, con el señor doctor don Juan Martínez de Rozas, i el cuarto vocal, el señor coronel don Ignacio de la Carrera, admitidos con los mismos vivas i aclamaciones sin que discrepase uno de mas de cuatrocientos cincuenta ciudadanos. I procediendo luego a la eleccion por cédulas secretas de los dos miembros que debian completar la junta (porque se advirtió alguna diferencia en los dictámenes) resultó la pluralidad por el señor coronel don Francisco Javier Reina i maestre de campo don Juan Enrique Rosales, que, manifestados al público, fueron recibidos con singular regocijo, con el que celebró todo el Congreso la eleccion de dos secrétarios en los doctores don José Gaspar Marin i don José Gregorio Argomedo, que, por su notaria liberalidad, literatura i probidad, se han adquirido toda la satisfaccion del pueblo. Se concedió a los secretarios el voto informativo, advirtiéndose que el mismo escribano de gobierno lo fuese de la junta.

Se concluyeron i proclamaron las elecciones, fueron llamados los electos, i, habiendo prestado el juramento de usar bien i fielmente de su ministe-

rio, de defender este reino hasta con la última gota de sangre, conservarlo al señor don Fernando VII, i reconocer el supremo consejo de rejencia, fueron puestos en posesion de sus empleos, declarando el ayuntamiento, prelados, jefes i vecinos el tratamiento de excelencia que debia corresponder a aquella corporacion, i a su jefe en particular, como a cada vocal el de señoría, la facultad de proveer los empleos vacantes i que vacaren, i lo demas que dicte la necesidad de no poderse ocurrir a la soberanía nacional. Todos los cuerpos militares, jefes, prelados relijiosos i vecinos juraron en el mismo acto obediencia i fidelidad a dicha junta, instalada así en el nombre del señor don Fernando VII, a quien estará siempre sujeta, conservando las autoridades constituidas en sus respectivos destinos. I habiéndose pasado oficio al tribunal de la real audiencia para que prestase el mismo reconocimiento el dia de mañana, 19 del corriente, por haberse concluido las dilijencias relacionadas a la hora intempestiva de las tres de la tarde, resolvieron dichos señores se estendiese esta acta i publicase en forma de bando solemne, se fijase para mayor comodidad en los lugares acostumbrados, se circulase testimonio con los respectivos oficios a todas las ciudades i villas del reino. Así lo acordaron i firmaron dichos señores, de quedoi fé.—*El Conde de la Conquista.—Agustin de Eyzaguirre.—Diego Larrain.—Justo Salinas.—José Antonio González.—Francisco Diez de Arteaga.—Doctor José Joaquin Rodríguez Zorrilla.—Doctor Pedro José González Álamos.—Francisco Antonio Pérez.—El Conde de Quinta Alegre.—Francisco Ramírez.—Fernando Errázuriz.—Agustin Diaz,* escribano de su majestad i de gobierno.

Dotacion de los vocales de la Junta Gubernativa

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte i cinco de Setiembre de mil ochocientos diez: Estando los señores del ilustre Cabildo, Consejo, Justicia i Rejimiento juntos en su sala capitular, como lo han de uso i costumbre en Cabildo ordinario, a saber, los que abajo firmaron dijeron que el dia diez i ocho del presente en el Congreso jeneral que hizo, de que resultó la instalacion de la Junta Provisoria de Gobierno a nombre de nuestro adorado Monarca el señor don Fernando VII, quedó reservado despues de la eleccion de sus vocales. el premio o gratificacion que a cada uno de dichos señores i secretarios debia asignarse, para que este Cabildo lo resolviese con el debido acuerdo i meditacion, a cuyo fin congregados i oidas las reflexiones que cada vocal hizo, resultó la pluralidad porque al señor Presidente de la Excma. Junta se le asignen seis mil pesos anuales, tres mil a cada uno de los señores vocales que la componen i dos mil a cada uno de los secretarios, entendiéndose que aquellos señores empleados en otros destinos, que tuviesen algun sueldo por ellos, solo deban gozar de aquella cuota hasta el entero de la asignacion, i si aquella excediese a ésta o fuere igual, no tendrán aumento alguno, quedando solo en goce de sus mismas rentas a fin de no gravar mas el Real Erario, que al paso de hallarse escaso de caudales, se meditan otras muchas atenciones i objetos en que invertirlos para el fin primario de la defensa i conservecion de estos dominios a su lejítimo dueño i señor, i que sacándose un testimonio de esta acta, se pase a la Excma. Junta i ponga en noticia de los oficiales

reales para su cumplimiento. I así lo acordaron i firmaron; doi fé.

Ceremonial i ocupacion de la Junta

La Junta Provisional Gubernativa del Reino manifiesta al público la siguiente instruccion que servirá de norma para el despacho i ceremonial que deba guardarse en los actos públicos:

1.ª El señor Presidente i demas vocales de la Junta se reunirán diariamente en el Palacio de la Plaza Mayor de esta ciudad, desde las nueve hasta las doce del dia, i en caso necesario practicarán lo mismo desde las seis hasta las ocho de la noche.

2.ª Compondrán la Junta al ménos cuatro vocales con el Presidente, bastando, en caso de enfermedad, tres, para mejor conciliar la brevedad del despacho.

3.ª En los asuntos de importancia i alto gobierno será indispensable la concurrencia de todos los señores.

4.ª Las materias pertenecientes a Gobierno i Real Hacienda, se jirarán ante la Junta por sus respectivas oficinas.

5.ª El departamento de Gobierno i Guerra, en la secretaría, correrá a cargo del doctor don Gaspar Marin i el de la Real Hacienda al del doctor don José Gregorio Argomedo.

6.ª En los negocios leves de urjente despacho, contestaciones dentro de la capital i providencia de sustantacion, bastará la firma del Presidente autorizada por sus respectivos secretarios.

7.ª Las armas harán a la Junta los honores que se dispensan a los capitanes jenerales de provincia, guardándose con ella, despues de las funciones de

tabla, el ceremonial que se observa con los señores Virreyes i Presidentes.

8.ª En conformidad de lo dispuesto en el anterior artículo, toda la Junta, en cualquier acto público o funcion de tabla, presidirá a los Tribunales i Corporaciones del Reino sin escepcion.

9.ª Al Excmo. señor Presidente, en cualquiera parte o situacion que se halle, se le dará el tratamiento i tributarán todos los honores acordados por la Junta.

10. Los negocios de patronato se dirijirán a la Junta en los mismos términos que se practica con los señores Virreyes i Presidentes, sin perjuicio de la estension a que conduzca la necesidad o el sucesivo estado de la Península.

11. Todo vecino podrá dirijirse por escrito o de palabra a cualquiera de los señores vocales o a toda la Junta, comunicándole cuanto crea convenir a la necesidad, seguridad pública, felicidad del Estado.—Santiago i Octubre 5 de 1810.—*José Gregorio de Argomedo*, secretario.

Convocacion al Congreso Nacional de 1811 por la Junta de Gobierno

Las desgraciadas ocurrencias de la Península, su ejemplo i el de las provincias vecinas, obligaron a la capital de este reino a formar un gobierno provisional que precaviese el riesgo en que se hallaba de ser separada de la dominacion de su amado soberano, el señor don Fernando VII, o por sorpresa, o por intriga. A tan ardua resolucion debió preceder el consentimiento universal de un modo auténtico; pero las circunstancias imposibilitaron la reunion de los pueblos o de sus representantes y

manifestar la jeneral aprobacion, que ya constaba por otra parte, i que se hizo visible en el pronto reconocimiento de la Junta, i en la uniforme celebridad con que aplaudieron la noticia de su instalacion. Con todo, debe sancionarse por el pueblo, debe éste prescribir las reglas i organizarlo, para que así tenga todo el decoro i consistencia que corresponda a la autoridad que ha de rejir esta importante porcion de la España americana.

Los representantes de todas las provincias i partidos deben reunirse en esta capital para acordar el sistema que mas conviene a su réjimen i seguridad i prosperidad durante la ausencia del Rei. Ellos deben discutir, examinar i resolver tranquila i pacíficamente qué jénero de gobierno es a propósito para el país en las presentes circunstancias; deben dictar reglas a las diferentes autoridades, determinar su duracion i facultades; deben establecer los medios de conservar la seguridad interior i esterior, i de fomentar los arbitrios que den ocupacion a la clase numerosa del pueblo, que la hagan virtuosa, la multipliquen i la retengan en la quietud i tranquilidad de que tanto depende la del Estado; i, en fin, deben tratar de la felicidad jeneral de un pueblo que deposita en sus manos la suerte de su posteridad, i que bendecirá con ternura, o recordará con execracion la memoria de los que con sabiduría i magnanimidad la hicieron dichosa, o que, por ignorancia i debilidad, prepararon las funestas consecuencias de una mala constitucion. Para desempeñar tan grave i honroso encargo, solo deben considerarse aptos los individuos que, por su ilustracion, probidad, patriotismo i talentos, hayan merecido la confianza i estimacion de sus conciudadanos, i que ademas se hallen inflamados de la noble ambicion de contribuir con su aplicacion i luces a la felicidad de los que los constituyeron el

órgano de sus voces i los protectores de sus derechos. Estos grandes objetos no se conseguirian si, posponiendo los electores el interés de la patria al particular de los individuos, elijiesen personas ménos aptas, por las faltas de aquellas cualidades, para desempeñar las sagradas e importantes funciones de diputados del Congreso.

Estamos mui distantes de temer tan graves desórdenes, i, para que la eleccion de diputados se haga en todos los partidos con el órden i uniformidad que tanto interesan, hemos creído conveniente dictar las reglas que contienen los artículos siguientes.

El Congreso es un cuerpo representante de todos los habitantes de este reino, i, para que esta representacion sea la mas perfecta posible, elejirán diputados los veinticinco partidos en que se haya dividido. El número de diputados de cada distrito debe ser proporcionado a su poblacion, i, siendo próximamente igual la de todos, elejirá i nombrará cada uno el número de representantes que espresa la razon siguiente:

Valdivia	1
Osorno	1
Concepcion	3
Los Anjeles	1
Rere	1
Rancagua	1
Melipilla	1
Valparaíso	1
Quillota	1
Santiago	6
Chillan	2
Linares	1
Cauquénes	1
Talca	2

Curicó	1
San Fernando	2
Los Andes	1
Aconcagua	1
Petorca	1
Cuzcuz	1
Coquimbo	2
Huasco	1
Puchacai	1
Itata	1
Copiapó	1

Podrán ser elejidos diputados los habitantes naturales del partido, o los de fuera de él avecindados en el reino que, por sus virtudes patrióticas, sus talentos i acreditada prudencia, hayan merecido el aprecio i confianza de sus conciudadanos siendo mayores de veinticinco años, de buena opinion i fama, aunque sean eclesiásticos seculares.

No podrán ser elejidos diputados los curas, los subdelegados i los oficiales veteranos, cuyos empleos exijen precisa residencia.

Serán escluidos del derecho de elejir i ser elejidos los que hayan ofrecido i admitido cohecho para que la eleccion recaiga en determinada persona, i en el acto de la eleccion se podrán acusar; el colejio de electores determinará la causa en juicio público i verbal; i en la misma pena incurrirán los calumniadores.

Siendo mui cortos i escasos los fondos públicos de las ciudades i villas del reino, se encarga a los electores que procuren elejir sujetos que tengan bienes suficientes para hacer a su costa este servicio a la patria, concurriendo en ellos las cualidades necesarias.

Por cada diputado que se nombre se elejirá igualmente un suplente que le subrogue, en el caso

de muerte, enfermedad o ausencia; i será de su obligacion concurrir al Congreso luego que se le dé el aviso de la falta del principal por quien deba suplir.

Tienen derecho de elejir i concurrir a la eleccion todos los individuos que, por su fortuna, empleos, talentos o calidad, gozan de alguna consideracion en los partidos en que residan, siendo vecinos i mayores de veinticinco años. Lo tienen igualmente los eclesiásticos seculares, los curas, los subdelegados i militares.

No tienen derecho de asistir a las elecciones los estranjeros, los fallidos, los que no son vecinos, los procesados por delitos, los que hayan sufrido pena infamatoria i los deudores a la real hacienda.

En las ciudades i villas cabeceras de partido en que haya cabildos, convocarán éstos a los electores i presidirán las elecciones; donde no los haya, harán estas funciones los subdelegados, el cura i el oficial de las milicias de mayor graduacion que resida en la jurisdiccion.

Los cabildos, i el subdelegado i cura, donde no los haya, formarán una lista exacta de todos los individuos del partido que tengan derecho a concurrir a la eleccion, i la formarán autorizándola el escribano, donde lo haya; en seguida los citarán por medio de esquelas, señalándoles el dia, hora i lugar en que deben concurrir a dar sus votos.

Verificada la concurrencia de los electores a la sala capitular o al lugar que se les designe, se dirá en la iglesia parroquial o catedral una misa solemne del Espíritu Santo, a que asistirán el cabildo i electores, i en ella exhortará el cura al pueblo para que en la eleccion proceda con la madurez i acuerdo que tanto interesan.

Volviendo el concurso a la sala de eleccion, i calificados los electores por la lista que se haya

formado, se leerá esta instruccion con las demas providencias que se han dado sobre el nombramiento de diputados, i, a puerta abierta, se procederá a verificarla por cédulas secretas, quedando electo diputado el que saque mayor número de votos, si concurren en su persona las calidades referidas.

En las ciudades i partidos en que se haya de elejir mas de un diputado, verificada la eleccion del primero, se procederá, en igual forma, a la del segundo i demas, i, despues de todos, se hará la eleccion de los suplentes.

Concluidas las elecciones, se dirijirá el concurso a la iglesia catedral o matriz, donde se cantará un Te Deum. El diputado o diputados electos marcharán entre las dos primeras personas que hayan presidido la eleccion. Por la tarde, se tendrán las diversiones i fiestas que se acostumbran en el pais, i en la noche se iluminarán las calles.

Se estenderá el acta de las elecciones en la forma ordinaria; i la formarán el cabildo i los electores. El cabildo remitirá un testimonio auténtico a la Junta Provisional de Gobierno; otro igual les dará a los sujetos elejidos, i el orijinal se guardará en el archivo.

Donde ya se halle elejido el diputado por el pueblo para el Congreso en la forma sustancial prevenida en esta instruccion, se omitirá la eleccion, i se hará la del suplente i la del mayor número que se deba elejir; pero se hará nueva eleccion en las ciudades i villas en que solo la hicieron los cabildos.

Los diputados electos se hallarán en esta ciudad el dia quince de abril del año próximo de mil ochocientos once, i se principiarán las sesiones el dia primero de mayo. Cada uno traerá testimonio auténtico de su nombramiento, que presentará a la Junta, i ademas un poder jeneral del cabildo i elec-

tores, en que, haciéndose relacion de su eleccion i providencias que la han motivado, se le confiera con libre i jeneral administracion para desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, i para resolver i acordar sobre todo lo que se proponga en el Congreso, obligándose por sí i a nombre de todos los vecinos, a tener por válido, obedecer i cumplir lo que con los demas diputados hicieron i resolvieron.

Sáquense prontamente los correspondientes testimonios, i remítanse en primera oportunidad a los subdelegados i cabildos que tengan parte en su cumplimiento, con encargo que procedan a verificar las elecciones con la mayor anticipacion posible.

Santiago i diciembre 15 de 1810.—*El Conde de la Conquista.—Fernando Márquez de la Plata.*—Dr. *Juan Martinez de Rozas.—Ignacio de la Carrera.—Francisco Javier de Reina.—Juan Enrique Rosales.* —Dr. *José Gregorio de Argomedo*, secretario.—*Agustin Diaz*, escribano de gobierno.

Concuerda con su orijinal, de que certifico.—Santiago i diciembre 18 de 1810.—Agustin Diaz, escribano de gobierno.

Oficio de la Junta de Gobierno al cabildo de Santiago

Por resultas de los recursos que han hecho varios vecinos de esta capital, i de la conferencia que se tuvo anoche para calificar los sujetos que debian tener voto en la eleccion de diputados, ha resuelto la Junta que no sufraguen por esta vez los que designa la lista que se incluye, formada por el secretario, doctor don José Gregorio Argomedo; resolucion que se ha tomado por consideracion a la con-

ducta i opiniones que han tenido sobre la instalacion que se ha hecho del actual Gobierno para conservar estos dominios a su lejítimo soberano el señor don Fernando VII. Mas, esta providencia no les irrogará perjuicio para las sucesivas elecciones que ocurran, siempre que con sus procedimientos acrediten la reforma i rectitud de sus principios; i pues que, por este medio, han cesado los motivos que obligaron a prevenir a V. S. se difiriese la eleccion hasta el juéves 4 de abril, se ejecutará en el dia señalado por ese cabildo, a ménos de que sobrevenga algun otro motivo que la embaraçe.—Dr. *Juan Martínez de Rozas.—Ignacio de Carrera.—Francisco Javier de Reina.—Juan Enrique Rosales.*—A los señores del ilustre cabildo, justicia i rejimiento de esta capital.

Lista de los individuos escluidos por la Junta de Gobierno del número de electores en las elecciones de Diputados por Santiago.

Don Juan Antonio Fresno
" Cristino Huidobro
" Lorenzo Nieto
" Diego Coz i Arce
" José Gundian
" Francisco Javier Zuazagoitía
" José Ignacio Arangua
" Antonio Pérez
" Pedro González, presbítero
" Domingo Bustamante
" José María Villarreal
" Roque Allende
" Juan Olivo, presbítero
" Estéban Arza
" Ramon Prieto
" Domingo Ochoa
" Celedonio Astorga

Don José María Lujan
" Juan de Dios Lujan, presbítero
" Juan Medina
" Manuel Antonio Figueroa
" Francisco Antonio de la Carrera
" José Teodoro Sánchez
" Antonio Gómez
" Julian Zilleruelo
" Joaquin Zamudio
" Mariano Serra
" Félipe del Castillo Albo
" José G. González, presbítero
" Ramon Bórquez
" Andres García
" Javier Bustamante
" Prudencio Lazcano
" Júdas Tadeo Reyes.

Nombramiento de las personas para presenciar el escrutinio

Nómbrase para la asistencia de cada mesa a don Manuel Solis, a don Ignacio Torres, a don José Ignacio Zenteno, a don Juan Crisóstomo Álamos, a don Melchor Roman i don Agustin Díaz, quienes, como ministros de fé pública, presenciarán el escrutinio para la satisfaccion de todos. I no se admitan mas sufragantes, por pretesto alguno.—*Rosales—Aldunate.—Salas.—Calvo Encalada.—Eyzaguirre.—Argomedo.*

Libertad de comercio.

Santiago, 21 de febrero de 1811.

La Junta Provisional de Gobierno que a nombre del señor don Fernando VII manda este Reino, considerando el estado actual de las cosas de Europa, i que todos los hombres tienen ciertos derechos imprescriptibles con que los ha dotado el Criador para procurar su dicha, su prosperidad i bienestar, en vista del espediente de la materia, ha decretado i decreta lo siguiente:

1.º

Desde la fecha de este decreto en adelante, los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaiso i Coquimbo quedan abiertos al comercio libre de las potencias estranjeras, amigas i aliadas de la España i tambien de las neutrales.

2.º

Se prohibe el comercio libre de los estranjeros en los demas puertos, abras, caletas i encenadas del Reino, i quedan sujetas a la pena de comiso las embarcaciones que lo hagan en ellos o que los frecuenten, a ménos de que sea por un motivo inevitable de arribada.

3.º

Los comerciantes estranjeros, sus oficiales i tripulaciones serán tratados con toda consideracion, protejidos i ausiliados por los gobernadores de los puertos habilitados.

4.°

Los capitanes, maestres i sobrecargos de los buques estranjeros, al tercer dia de su llegada al puerto, presentarán al Gobierno una nota o razon espresiva del cargamento i su pertenencia i de los sujetos a quienes venga consignado. No cumpliendo con esta precisa obligacion, se les impedirá la descarga i serán compelidos a salir del puerto.

5.°

Si los capitanes, maestres i sobrecargos en las notas jenerales del cargamento no manifiestan el total de los efectos de comercio, serán declarados por de comiso los que dejen de manifestar i la embarcacion en que vinieren.

6.°

Los consignatarios del todo o parte del cargamento a las 24 horas de administrada la consignacion, pasarán al administrador de la Aduana igual nota o razon de los efectos que se le consignen i, contraviniendo, quedan sujetos a la pena de comiso.

7.°

Los comerciantes estranjeros quedan ligados a la práctica i regla de las Aduanas i podrán desembarcar sus cargamentos i venderlos en los mismos puertos o en las ciudades o cabezas de las provincias i partidos a que pertenezcan, a saber, en Valdivia, Concepcion, Santiago i Coquimbo; mas no podrán introducirlos de su cuenta a las otras

poblaciones por sí, ni por terceras manos, so pena de comiso.

8.º

Bajo la misma pena se les prohibe la venta por menor o al menudeo, i solo podrán hacerla por mayor, a saber, por facturas, tercios, barricas o fardos. Los españoles que, en fraude de esta prohibicion, los vendan por comision o encargo de los estranjeros, quedarán inhábiles para ejercer el comercio e incursos en las demas penas que las leyes imponen a los contrabandistas.

9.º

Se prohibe la introduccion del ron, cerveza, vinos i aguardientes i sombreros de todas clases, i la de los efectos estancados, cuales son, el tabaco, polvillo i naipes. Podrán introducir azogue que comprará el Gobierno.

10

Los demas efectos comerciales de cualquiera especie o naturaleza que sean, se podrán introducir libremente, salvo el de dictar con oportunidad i cuando las circunstancias lo hagan necesario las reglas, limitaciones i restricciones que se juzguen convenientes para fomentar la industria del pais.

11

Las mercaderías que introduzcan los estranjeros por los puertos habilitados, pagarán, por derechos reales sobre precios de reglamento, el 28 por ciento con el aumento i reduccion que prescribe el artículo 21 del comercio libre de 12 de octubre de 1778, el

uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería.

12

Las mercaderías estranjeras que se introduzcan por mar de las provincias del Perú i Buenos Aires, pagarán sobre precios de reglamento los derechos establecidos, cuales son el 7 por ciento de entrada, el 4 por ciento de alcabala, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería.

13

Las mercaderías estranjeras que del Virreinato de Buenos Aires se introduzcan por cordillera pagarán sobre precios de reglamento el 8 por ciento de derechos reales, el uno i medio de subvencion i el medio por ciento de avería. El aumento patriótico de 4 por ciento sobre los derechos reales acostumbrados, sólo tendrá lugar i se cobrará desde el dia primero de junio en adelante del año corriente de 1810.

14

Los efectos españoles que por mar i cordillera se introduzcan de las provincias del Perú i Buenos Aires, pagarán los derechos establecidos i se practicará lo mismo con las producciones de los dos Virreinatos.

15

Las producciones de las provincias de Trujillo que se introduzcan en este Reino desde sus puertos de Guanchaco i Pacasmayo, pagarán los mismos derechos que pagan los efectos de las demas provincias del Perú.

16

Por el término de año i medio desde la fecha quedan libres de todo derecho los efectos siguientes que introduzcan los estranjeros i españoles; a saber: los libros, planos i cartas jeográficas, los sables, pistolas, espadas, fusiles i cañones, la pólvora, balas i demas pertrechos de guerra, las imprentas, los instrumentos i máquinas de física i matemáticas, los utensilios i máquinas para manufacturas o tejer el cáñamo, el lino, algodon o lana.

17

Las embarcaciones estranjeras no podrán estraer del Reino el oro o plata en pasta, en piña labrada o chafalonía, ni los reales, pesetas i cuatros del nuevo cuño. Podrán extraer los doblones i pesos fuertes i pagarán por el oro acuñado el 2 por ciento de derechos reales i el medio por ciento de consulado, i por la plata acuñada el 4 i medio por ciento de derechos reales i el medio por ciento de consulado, rejistrando en las aduanas: lo que de otro modo se estraiga queda sujeto a la pena de comiso, con el buque en que se halle i su cargamento.

18

Estrayendo los estranjeros por la cordillera el oro i plata acuñados, valor de sus cargamentos, pagarán los mismos derechos que prescribe el artículo anterior.

19

Los comerciantes estranjeros i sus consignatarios quedan obligados a manifestar en las aduanas

el correspondido de las ventas de sus cargamentos para el pago de los derechos del dinero i frutos que estraigan, deducidos costos.

20

Por los demas efectos i producciones del pais, o de fuera de él, que estraigan los comerciantes estranjeros, pagarán los mismos derechos que pagan los comerciantes españoles que trafican de unos puertos a otros de América, considerándose todos como contribuyentes, o sin la gracia de liberacion concedida a estos últimos a favor del cebo, charqui, harinas sobrantes, etc.

21

Los habitantes de este Reino podrán hacer por sí el comercio libre en todos los puertos estranjeros del globo pertenecientes a potencias aliadas o neutrales.

22

Los habitantes de este Reino que con su dinero o frutos hagan este comercio en embarcaciones propias construidas fuera del pais, llevando a lo ménos los dos tercios de jente chilena pagarán el 20 por ciento de derechos reales sobre precios de reglamento, el 1½ por ciento de subvencion i el ½ por ciento de avería.

23

Los habitantes de este Reino que con su dinero o frutos hagan este comercio en embarcaciones propias construidas en los astilleros i costas del mismo Reino, llevando los dos tercios de tripulacion

de chilenos, pagarán el 10 por ciento de derechos reales, el 1½ por ciento de subvencion i el ½ por ciento de avería.

24

Por los efectos del pais o de fuera de él, que estraigan para comerciarlos en los puertos estranjeros, pagarán el 3 por ciento; i por el oro i plata acuñados los mismos derechos prevenidos en el artículo 17.

25

Las disposiciones de estos reglamentos son provisionales i se alterarán en el todo o parte, segun lo pidan las circunstancias de los tiempos.

Tómese razon en la Tesorería Jeneral de Real Hacienda i en la Real Aduana: comuníquese al Consulado i a los gobernadores i subdelegados de Valdivia, Concepcion, Valparaiso i Coquimbo, que lo trasladarán a las oficinas que corresponde i dése cuenta oportunamente a S. M.—*Plata.—Dr. Rozas.—Carrera.—Reina.—Rosales.—Argomedo*, secretario.

Apertura i fomento del comercio i navegacion

Artículo primero

Libertad al comercio

Estando permitido desde 21 de febrero de 1811 el comercio recíproco con las naciones amigas, o neutrales, se hará en adelante bajo las reglas siguientes.

Art. 2.°

Puertos mayores habilitados al comercio estranjero i prohibicion de los menores

Se declaran habilitados a ese fin los puertos mayores de Valparaiso, Talcahuano i Coquimbo, quedando los demas del Reino bajo el título de menores, reservados al comercio interior segun las habilitaciones anteriormente prefinidas.

Art. 3.°

Negacion de los puertos por falta de reciprocidad

Se niegan los puertos a las naciones cuya reciprocidad faltare en el Comercio, o que los nieguen a nuestros buques; i se estimarán por contrabandistas sus embarcaciones si anduvieran por nuestras costas.

Art. 4.°

Encargo al comercio de traer científicos i artesanos; su pago i premios

Con el fin de dar mayor fomento a las ciencias, a la agricultura e industria del pais, se encarga a los maestres i capitanes de todo buque que conduzcan al Reino sin costo ni gravámen alguno, a todo científico, especialmente matemáticos, químicos, botánicos i artesanos, invitándolos al efecto, ciertos de que, a mas de satisfacerles del erario los costos, serán tratados los conductores como beneméritos de la Patria, por concurrir a propagar en estas poblaciones los conocimientos útiles, que proceden a la Industria i hacen florecer el Comercio.

Art. 5.°

Trato i recomendacion a los traficantes i jentes de mar

Todo traficante, oficiales de mar i tripulaciones serán tratados con toda consideracion, protejidos i auxiliados por el Gobierno, sea cual fuere su naturaleza i condicion.

Art. 6.°

Gracias a las compras de buques estranjeros por el término de tres años

Para que no falte movimiento a nuestro comercio entre tanto se activan nuestros astilleros, se ordena que las naves estranjeras compradas en el término de tres años contados desde la fecha, se reputarán como nacionales; i estas compras serán libre de los derechos prescriptos para el estranjero al artículo 105, sin que por ello se confundan con las construidas en el Reino para las gracias de los artículos 11 i 12, pero sí en las del artículo 13.

Art. 7.°

Plazos para las compras de buques estranjeros

Pasados cinco años de la fecha, quedan desde ahora para entónces prohibidas las compras de buques estranjeros. I los que se compraren en el bienio último del quinquenio permitido, solo gozarán la mitad de las gracias o exenciones concedidas en el artículo antecedente i demas relativas a él.

Art. 8.º

Destino del derecho de estranjería impuesto al numerario

Los derechos de estranjería impuestos a la estraccion de oro i plata amonedados, se destinarán a la compra de buques que deberá tener el Gobierno para sus necesarias atenciones, supliéndose de otros ramos en los principios, para no diferir un objeto tan importante; i el Gobierno franqueará estas naves o flete para dar movimiento al espíritu mercantil i activar el comercio, separando así los obstáculos que presentan las primeras empresas; i a fin de que el menor riesgo o ventura invite a los particulares a gustar las ventajas de este comercio, el Gobierno les provocará a compañías por acciones de a quinientos pesos en fruto o dinero, igualando por sí al mayor accionista; i éste llevará la direccion i economía de la espedicion, siendo a su cargo prepararla, despues que a pluralidad se haya resuelto el destino, reglas i seguridades de la negociacion.

Art. 9.º

Fomento de los arsenales

El Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para prestar a los astilleros del Reino todo el fomento que necesitan para dar actividad a su comercio i marina, sin la cual poco aprovecharia la agricultura e industria de un pais tan favorecido de la naturaleza.

Art. 10

Libertad de los artículos de construccion de buques

Haciendo constar ante los administradores respectivos los derechos pagados por todos los artículos i materias que se hayan tomado inmediatamente para la construccion de nuestros buques hasta ponerlos a la vela, se devolverán por las aduanas.

Art. 11

Construccion de buques en el Reino por cuenta de sus naturales

Los buques construidos en el Reino de cuenta de sus naturales, gozarán en su primera espedicion al estranjero la rebaja del 25 por ciento de los derechos que adeudaren en la esportacion de los frutos o efectos del pais; de tal manera, que aun cuando la carga fuere ajena del dueño de la construccion, siempre ha de aprovechar éste el 9 del 25 agraciado, quedando el 16 a beneficio del estractor.

Art. 12

Gracias a las compras de naves construidas en el Reino por cuenta de sus naturales

Las primeras ventas de los buques construidos en el Reino serán libres de derechos. El comprador, si la nave no hubiese hecho espedicion al estranjero, gozará en la primera que haga la rebaja del 20 por ciento de los derechos que adeudaren sus propiedades, i el 4 de las ajenas, quedando en-

tónces el 16 a favor del estractor, i en ambos casos el 5 a beneficio del dueño de la construccion, resultando así rebajado el 25 por ciento que se indica en el artículo anterior.

Art. 13

Gracias a los naturales por la primera espedicion al estranjero en buques construidos fuera del Reino.

Los naturales que hicieren la espedicion en buques propios, pero no construidos en el Reino, gozarán en ella la rebaja del 16 por ciento en sus propiedades, i el 4 en las ajenas, quedando el 12 a beneficio del estractor.

Art. 14

Los privilejios se entienden para los artículos del pais con otras limitaciones

Las gracias de los tres anteriores artículos, no comprenden otros efectos ni frutos que los del pais ni otros sujetos que a los naturales. I se entienden sin perjuicio de las demas gracias de este Reglamento i sin comprender el oro, plata i cobre que se estrajere.

Art. 15

Gracias a la importacion estranjera en buque nacional.

Si las embarcaciones nacionales retornaren o importaren de los puertos estranjeros estrañas propie-

dades, gozarán éstas de las excenciones nacionales en beneficio de este comercio.

ART. 16

Gracias a los estraños por la espedicion al estranjero de frutos del pais en buque nacional

Si la propiedad estranjera se esportare al estranjero en buque nacional, siendo en los artículos agraciados solo para los naturales, a mas de las gracias que por este Reglamento les correspondan, tendrán el alivio del uno por ciento que se les dispensará de lo que debian pagar; de modo que, siendo el 4, quede reducido al 3.

ART. 17

Permiso de cargar en los puertos menores a las embarcaciones de los americanos que se dirijan al estranjero.

Aquellos a quienes están concedidos los puertos menores, podrán tambien tomar en ellos carga para espedicion estranjera; pero a su regreso no podrán arribar ni dirijirse a ellos, a no ser que ántes descargaren en los puertos mayores o saquen en ellos nuevos rejistros: cuyas facultades no se estienden a las embarcaciones estranjeras.

ART. 18

Devolucion de derechos a los caudales regresados del estranjero

Si los buques nacionales o americanos volviesen del estranjero algun dinero por sobrantes de sus com-

pras, se les devolverán los derechos que por esa cantidad contribuyeron en su esportacion i nada adeudarán por la entrada, acreditando no haber tocado algun puerto de donde puedan sacarlo por comercios, o elidir los lejítimos derechos en abuso de esta gracia.

ART. 19

Libertad al dinero internado para compras de efectos del pais con destino al estranjero

La introduccion marítima de dinero para comprar frutos o efectos del pais i llevar al estranjero, constando este destino, será enteramente libre de derechos.

ART. 20

Devolucion de derechos a los artículos del pais en caso de presas

Cuando los buques nacionales fueren presa de guerra, corso o piratería, se devolverán los derechos que hubiesen pagado los interesados al esportarlos del Reino, siempre que la presa haya recaido en los artículos que los causaron.

ART. 21

Limitaciones a los buques nacionales i escepciones en caso de ser presa

En la anterior gracia no se comprenden otros buques que los nacionales; i esto en el caso que no obtengan la nave o carga por represalia, compra, donacion u otro cualquiera motivo, a fin de evitar todo fraude en la materia.

Art. 22

Libertad al labrador i fabricante para la esportacion al estranjero

El cosechero o fabricante nacional que de su cuenta esportare al estranjero algunos de sus frutos o manufacturas, logrará la rebaja de la mitad de los derechos que adeudare.

Art. 23

Devolucion de derechos en los frutos del pais que se devuelvan del estranjero

Si los frutos i efectos del pais que estraigan los naturales volvieren a introducirse por falta de espendio en el estranjero, se devolverán los derechos que pagaron a su salida, i no adeudarán ningunos en la entrada, acreditando ser los mismos, e introduciéndose por el mismo puerto por donde salieron.

Art. 24

Libertad para los naturales en la estraccion de los fósiles i especies del pais que se espresan

En beneficio de la agricultura e industria del pais, se concede a los naturales entera libertad de derechos en la esportacion al estranjero de los aceites de todas clases, yerbas medicinales, frutas secas, trigos, harinas floreadas, salvado, menestras, alpiste, semillas, cebada, maiz, licores, lino, cáñamo, pieles, lonas, clines, astas, huesos, pescados i carnes secas, saladas o en tasajo, jabon, jarcia, lanas i lo-

netas; asimismo de todos los fósiles siendo de nuestras minas, piedras preciosas, plomo, estaño, piedra calaminar, bismuth, sal jema, azufre, polcura, tara i hierro.

Art. 25

Limitacion del anterior artículo

Si la dicha esportacion no fuese por los naturales, tendrá la misma libertad a escepcion de las especies siguientes: azufre, harinas floreadas, frutas secas, menestras, lino, cáñamo, aceites de todas clases, carnes secas o en tasajo, pieles, lanas, jabon, jarcia, lonas i lonetas, que solo pagarán la mitad de los derechos naturales i establecidos.

Art. 26

Gracia a la estraccion de los efectos americanos que no sean del Reino

Los efectos i frutos americanos que no sean del Reino i se estraigan al estranjero, serán libres de la mitad de todos los derechos que se cobraren en la estraccion.

Art. 27

Libertad a las fábricas i su término

Toda nueva fábrica de este Reino será absolutamente libre de todos derechos por el término de ocho años, tanto en el comercio interior cuanto en su estraccion.

Art. 28

Qué se entiende por manufacturas del pais

Han de estimarse por manufacturas del pais las que se hilaren, torcieren o fabricaren en él, i las pintadas o beneficiadas de modo que muden la forma que tenian a su introduccion, aunque las primeras materias sean estranjeras.

Art. 29

Ampliacion del antecedente

Se incluirán en esta clase todas las ropas hechas i cosidas en el Reino, aunque sean de lienzos i tejidos de fuera.

Art. 30

Adopcion de los estranjeros i de sus manufacturas

Los fabricantes, agricultores i artesanos estranjeros, desde que sean avecindados en este Reino, deben reputarse como naturales de él, i así sus manufacturas se mirarán como del pais para que gocen de las rebajas i excenciones que se consideren a ellas.

Art. 31

Calificacion de la naturaleza de los frutos i para en caso de suplantacion

Con el justo fin de que estas gracias recaigan única i precisamente sobre los frutos, manufacturas o metales del Reino de Chile, se ha de justificar

esta calidad (siempre que se conceptúe necesaria) con certificaciones juradas de los vendedores, en las Aduanas respectivas al tiempo de su salida o embarque; i si hubiere suplantacion, sufrirá la pena de comiso.

ART. 32

Libertad de las primeras materias para nuestras fábricas

Serán libres de todos derechos las primeras materias que del estranjero se internasen para nuestras fábricas, i tambien todas las semillas, sin perjuicio de las resoluciones que el tiempo acreditare convenir en el particular a la prosperidad jeneral del Reino.

ART. 33

Libertad de los útiles para la agricultura, artes i minas

Será libre de todos derechos la introduccion de los útiles para la agricultura, industria, minas, injenios i otros cualesquiera artículos en beneficio de estos ramos, sea cual fuere su procedencia o propiedad.

ART. 34

Libertad de lo concerniente a minas, sus injenios, faenas i mantenimientos

Se observarán inviolablemente las disposiciones en que se ordena que los mineros por mar o tierra lleven libres de todos derechos señas, sales, azogues, combos, cuñas, barretas, almadanetas i demas aperos o herramientas labradas i majistrales, que

son señaladamente del destino de las minas e injenios o haciendas de beneficio, como tambien los animales necesarios para el consumo i servicio de sus aenas, i los mantenimientos para la provision i abasto de ella con todos los demas que abraza el artículo o título 13 de su Ordenanza. Lo cual se entenderá cesando todo fraude.

ART. 35

Franquicia de la introduccion de azogues

Será franca la importacion de azogues a todo traficante.

ART. 36

Libertad de la pesca i sus privilejios

Es franca toda pesca que en adelante se intentare por los naturales, i gozarán de entera libertad de derechos en su importacion i esportacion.

ART. 37

Libertad a la introduccion de los libros i demas que se espresan

Se guardarán las disposiciones espedidas para la libertad de la introduccion de libros, planos, cartas jeográficas, sables, espadas, pistolas, fusiles, cañones, pólvora, balas i demas pertrechos de guerra, las imprentas, los instrumentos de física i matemática, los utensilios i máquinas para manufacturas o tejer cáñamo, lino, algodon i lana, sin limitacion alguna i por el término de ocho años.

Art. 38

Excesos o mermas de pesos

Cuando las especies mercantiles que jiran por peso sean por su naturaleza susceptibles de disminucion o aumento a causa de la humedad o sequedad de los climas de tránsito o de las estaciones, no pasando los excesos o mermas del tres por ciento del peso rejistrado, no se exijirán derechos por lo primero o se dispensarán por lo segundo. Pero, si la diferencia excediere de la presente designacion, se observará lo prevenido a los artículos 234 i 235. Esto no perjudicará la posesion de este comercio en los azúcares i yerba del Paraguai, autorizada por decreto de 20 de Febrero de 1804.

Art. 39

Gracias a la actual estranjería i a la construccion de buques

Las gracias concedidas en este Reglamento a la franquicia del comercio recíproco con las naciones estranjeras, se entienden solo con las de actual estranjería, a escepcion de las otorgadas a los naturales, dueños de construccion de buques en el Reino, que no tendrá limitacion alguna.

Art. 40

No pague el comerciante las escrituras de fianza

Las escrituras de fianza que á favor de la renta otorgare el comerciante, se tirarán por el escribano de ella sin derechos ni emolumentos.

Art. 41

Buen trato de los empleados al comerciante

Todo empleado será obligado a tratar al negociante con toda atencion i urbanidad.

Art. 42

Franqueza de compañías comerciales

No se prohibe al estranjero hacer compañías mercantiles, pagando los derechos segun la cualidad del que jira o remite i de las naves conductoras.

Art. 43

Seguridad recíproca i permanente de las propiedades estranjeras i libertad en las sucesiones

En casos de guerra con la nacion de comerciante estranjero, las propiedades de éste existentes en Chile, serán inviolables i protejidas segun el derecho de jentes, gozándolas como en tiempo de paz. I si en cualquiera tiempo fallecieren estos comerciantes, sus bienes pasarán a quienes deban heredarlos, sus herederos testamentarios o a los que deban sucederles segun las leyes de sus paises, haciendo constar judicialmente lo conducente. I estas dos disposiciones tendrán su cumplimiento, habiendo reciprocidad en las potencias estranjeras para con los naturales de este Reino.

Reglas jenerales

Art. 44

Patentes de navegacion

Ningun buque podrá zarpar sin las licencias necesarias, que se pasarán por los interesados a la Administracion de Correos para que a su despacho proceda el oportuno aviso al público.

Art. 45

Quienes han de espedir las patentes de navegacion i otorgar la apertura de rejistros

Al Gobierno superior toca espedir las patentes de navegacion; pero en Coquimbo i en Concepcion podrán librarlas sus Gobernadores principales, dando cuenta al de la capital, entendiéndose lo mismo para abrir cabeza de rejistro.

Art. 46

Licencias del rol i oficiales de mar

Las licencias del rol i oficiales de las naves mercantes serán peculiares de los Gobernadores de los puertos, a quienes se encarga toda escrupulosidad en materia tan importante, a fin de evitar la fuga de los delincuentes o alzados con bienes ajenos, o la depopulacion del Reino, que a esa sombra puede esperimentarse.

Art. 47

Licencias de pasajeros

Las licencias de pasajeros son privativas del Gobierno superior, i por las distancias, se concede al Gobierno principal de Concepcion i al de Coquimbo respecto de las personas de su territorio (i los pasajeros de otros reinos que manifiesten licencias de sus respectivos Gobiernos) i siendo de otro domicilio, solo las otorgarán bajo de fianza de cualquiera resulta, a no ser que manifiesten patentes de superioridad.

Art. 48

Necesidad para los rejistros

Se especificará en las Aduanas el destino de las embarcaciones para que, constando en ellas la estraccion, se cobren los derechos establecidos, les formen individuales rejistros i les exijan las obligaciones que han de otorgar, garantiendo a los estranjeros, en los casos necesarios, el cónsul de su nacion.

Art. 49

Solo lo guiado o rejistrado se eximirá de comiso

Todo lo que vaya o venga fuera de guia por tierra o de rejistro por mar, ha de ser indispensablemente decomisado, aunque sea el rancho de las embarcaciones, o equipajes, o especies libres de toda contribucion; por lo cual se encarga estrechamente la exactitud en el cotejo de las cargazones con los rejistros, guias o facturas.

Art. 50

Libertad de rejistros i variacion de destino

En favor del comercio se concede libertad para sacar rejistros para donde convenga al negociante i que pueda variar el destino de ida o vuelta, con calidad de anotarse en las Aduanas respectivas al pié del rejistro o facturas la parte de cargazones que desembarcaren.

Art. 51

Variacion de destino en alta mar o fuera del puerto de su procedencia

Cuando los buques que no fueren estranjeros variaren de destino en alta mar, se considerarán los derechos o exenciones de la esportacion con arreglo al nuevo destino que elijieren, exijiendo o devolviendo segun los casos.

Art. 52

Fianza por el destino, por lo que se deja de cobrar.

Considerando que las naves pueden variar de destino, a fin de evitar fraudes contra el Erario i objetos de este Reglamento, toda embarcacion deberá afianzar a su salida que, si no cumple el destino del rejistro, satisfará los derechos que con ese motivo se le hayan dispensado o dejado de cobrar con arreglo a los artículos 19, 24, 25 i 26 i demas consiguientes.

Art. 53

Torna-guías i su plazo

Toda embarcacion tomará o remitirá el cumplido de su rejistro por medio de documentos públicos i auténticos, i no lo haciendo dentro del término que con consideracion al destino les fijaren los Administradores de las Aduanas en las escrituras de fianza, se ejecutará al fiador.

Art. 54

Establecimiento del duplicado oficial de los rejistros

Se procurará establecer con los reinos de nuestro comercio el duplicado o razon por mayor de rejistros oficiales de cada buque por diversa espedicion, a fin de que recíprocamente se eviten los fraudes susceptibles en su defecto.

Art. 55

Libre eleccion del lastre

Toda embarcacion podrá tomar el lastre que le acomode.

Art. 56

Municiones navales

Las municiones navales deberán rejistrarse, siendo libres de derechos, si los buques las emplearen en sus urjencias; pero si las vendieren o comerciaren, pagarán los respectivos derechos, segun su oríjen i propiedad.

Art. 57

Libertad del rancho i jarcia del consumo de las embarcaciones

La jarcia i demas que eleven las embarcaciones para las atenciones de su viaje será libre, lo mismo que el rancho; pero uno i otro con la debida moderacion, i libertará el Administrador del puerto de acuerdo con el Comandante, i en caso de desembarcarse algo de lo espuesto, adeudará derechos segun su naturaleza.

Art. 58

No se exime la alcabala por las ventas de las especies libres en los dos anteriores artículos

La libertad concedida en los dos artículos anteriores, no es comprensiva de la alcabala que todos los frutos, jéneros i mercaderías deben satisfacer en sus ventas.

Art. 59

Carga en buques americanos que no sean nacionales

Cuando se esportare o importare en buques americanos, se jirará para toda la naturaleza i condicion de la propiedad negociante, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento.

Art. 60

Toda carga en buques estranjeros se sujetará a la lei de ellos

Toda propiedad nacional o americana que se esportare o importare en buques estranjeros, se sujetará a las contribuciones i reglas dictadas para ello. Pero si la propiedad americana se fletare en buque nacional, seguirá la condicion de éste, sin perjuicio de las demas disposiciones de este Reglamento.

Art. 61

Plazas permitidas para las ventas de espedicion estranjero-americana

Las ventas del comercio estranjero-americano deberán practicarse en las capitales de los puertos mayores, i solo podrá espenderse en éstos lo que necesiten sus habitantes, castigándose a la simulacion con las penas establecidas a los artículos 71 i 225.

Art. 62

Ventas solo por mayor permitidas a los estraños i las por menor reservadas a los naturales

Los estranjeros i los americanos que no sean naturales podrán vender solo por mayor las mercaderías de espedicion estranjero-americana, sea ésta venida directamente del estranjero, o de otros puntos americanos por mar o tierra, quedando reservadas esclusivamente a los naturales las ventas por menor i sin arbitrio aquéllos para entrar en

ellas por interpósita persona, so la pena de que caerá en comiso la cuarta parte (o valor) de las mercaderías comprendidas en la espedicion de que dimanare la trasgresion a cuyo fin el Vista hará los avalúos o cálculos oportunos, i se dará al denunciante la parte que le corresponda.

Art. 63

Cuál se entiende venta por mayor

Las ventas por mayor permitidas al artículo anterior, se entenderán al ménos por un tercio barrica, baúl o paca de dos por carga cabalgar acostumbrada; i siendo menor la pieza, se estimarán para el efecto dos por una, o las mas que se viere corresponder a un tercio o media carga. I cuanto bajare de esta regla, se reputará venta por menor.

Art. 64

Los estranjeros podrán vender por sí bajo de dependientes naturales

Los estranjeros para sus ventas, o han de valerse de apoderados naturales, o de verificarlas por sí ha de ser con la indispensable calidad de que los dependientes sean naturales del pais.

Art. 65

Buques de guerra con mercaderías

Si las naves de guerra trajeren mercaderías, quedarán sujetas a las reglas dictadas en este Reglamento para los buques de comercio.

ART. 66

Derechos de presas

Toda presa traida a nuestros puertos queda sujeta a las disposiciones i reglamentos de la materia.

ART. 67

Todo denunciante o aprehensor llevará su parte, sin que admita impedimento ni escepcion en contrario.

Todo denunciante o aprehensor, sea de la clase o condicion que fuere, tendrá siempre la parte de tal, i no le obstará respecto, oficio, ni circunstancia alguna.

ART. 68

Reconocimiento de los efectos que estraigan los estranjeros, devolviéndoles derechos

En el caso de que los estranjeros intenten estraer algunos efectos de sus cargamentos i se les hubiere hecho devolucion de derechos, se reconocerán en las Aduanas de los puertos ántes del reembarque. Este reconocimiento se practicará segun la cantidad de piezas, abriendo una por cada diez, a no ser que fueren ménos, o hubiere fundada sospecha de fraude, que entónces se abrirán las que convengan. I si se encontrasen ménos o inferiores efectos que los pedidos para la estraccion, se decomisará toda la partida correspondiente a aquel interesado. La dilijencia se efectuará por los Administradores con la intervencion del Vista, cuya

ausencia o falta subrogará el Alcaide, elijiendo uno i otro los tercios del reconocimiento; el resultado se anotará en el respectivo documento para que conste a la Aduana Jeneral.

Art. 69

Reconocimiento de los retobos de moneda a la esportacion estranjera i pena a la suplantacion

En los retobos o cajones de oro o plata que esportaren los estranjeros por mar, se practicará igualmente el reconocimiento prevenido en el artículo antecedente. I si hubiere suplantacion de lo primero por lo segundo, caerá en comiso.

Art. 70

Arribadas accidentales a puertos mayores o menores i trasporte de su carga

Si por algun accidente de naufrajio, destrozo de nave de guerra o corsarios, se desembarcaren las negociaciones estranjero-americanas en los puertos mayores del Reino, o se permitiere el desembarco de su carga en los menores, podrán los interesados dirijirlas, guiado por mar o tierra a la Capital, a su destino, o puertos habilitados, sin gravámen alguno en las Aduanas, pero bajo las seguridades que se conceptúen necesarias: cuya libertad se entenderá en el caso de no haber pasado las Aduanas, ni dirijirse fuera del Reino. I siendo en puerto mayor, no se impedirá dejar mercaderías bajo las reglas establecidas; pero sí, siendo menor.

Art. 71

Simulacion o suplantacion de propiedades

Si se comprendiere que para gozar alguna de las gracias de este Reglamento, o para libertarse de las prohibiciones o de algunos derechos, se perpetrase simulacion de propiedades o se ocultare su enajenacion, caerá toda en decomiso, dándose al comerciante la parte que le corresponde.

Art. 72

Declaracion de la primera i segunda entrada

Consultando el equilibrio del comercio i evitar el menoscabo del Erario distinguen las Aduanas primera i segunda entrada de las mercaderías. I para jeneral intelijencia, se advierte que de primera entrada se denomina toda aquella internacion que se hace desde los paises estranjeros i europeos a las Américas Españolas, aunque hayan entrado en uno i salido a otros puertos de ellas, siempre que sigan de la cuenta i riesgo del primer introductor, o no hayan variado de su dominio. I segunda entrada se denomina cuantas hagan los compradores i revendedores de aquellos efectos. I a fin de que en las Aduanas no se esperimenten arbitrariedades, fraudes, ni disimulos, se declara que siempre que las Aduanas de América remitentes no especifiquen en las guias o rejistros ser aquellas mercaderías de segunda entrada i compradas dentro de sus propias plazas, se tendrán por de primera entrada por ahora, sin perjuicio de otras reglas que puedan dictarse en el particular.

Art. 73

Comprension de la voz de América i cuál se entiende el comercio estranjero-americano

Para evitar interpretaciones i dudas, se declara que la voz de América en este Reglamento solo comprende las posesiones españolas americanas, que jeneralmente se han denominado hasta aquí las Américas Españolas, i que por comercio estranjero-americano se entiende el que hace directamente el estranjero con estas Américas o éstas con aquél, hasta que varíe la cuenta i riesgo de los primeros introductores.

Art. 74

Cuáles se entienden por buques nacionales i quiénes por naturales

Por embarcaciones nacionales se entenderán las chilenas, o de nuestro Reino; i por naturales se comprende, no solo los hijos del pais, sino tambien los avecindados en él por mas de cuatro años i los estranjeros naturalizados.

Art. 75

Dilijencias previas al despacho de las Aduanas

Para pedir las mercaderías en las Aduanas, presentará el comerciante las fianzas prevenidas en los artículos 123 i 143, sin cuya circunstancia no será despachado.

ART. 76

Permisos del despacho por guias o rejistros

Siendo una de las primeras atenciones del Estado aliviar en lo posible al comerciante i hacerle ménos penosos sus trámites i contribuciones, se previene que en adelante podrán ser despachados en las Aduanas, por los rejistros o guias, sin necesidad de presentar facturas; mediante a que entre otros objetos de la primera importancia al servicio de la renta, se han establecido justamente en la Aduana Jeneral dos Vistas para facilitar el despacho del comercio, proporcionándoles ese ausilio i satisfaccion.

ART. 77

Obligaciones de descargar en las Aduanas i sus penas

Los jéneros o mercaderías que vengan guiados deben descargarse en las Aduanas, so pena de perderlos; i los arrieros que en otra parte los descargaren, quedarán condenados a perder las bestias, conforme a la lei 30, título 15, libro 8.° de los municipales; a cuyo efecto se fijará este artículo, despues de publicado por bando, en las puertas de las Alcaidías de las Aduanas.

ART. 78

Las guias de los puertos afianzarán su cumplimiento

Por los efectos que se guien de las Aduanas de los puertos deberá afianzarse su introduccion en la Jeneral. I para evitar molestias al comerciante i a

la renta, bastará que el pedimento de la guia se suscriba por el fiador. Aquellas administraciones remitirán semanalmente nota de los números de las guias libradas; i ésta, anotando los Alcaides la entrada, la retornará para que se chancelen las fianzas referidas.

Art. 79

No se mezclen diversas facturas en una misma guia

Para no entorpecer el despacho i evitar las equivocaciones consiguientes, se ordena que las Aduanas de los puertos no puedan mezclar diversos intereses o facturas en una misma guia, sino que a cada interesado se le dé la correspondiente.

Art. 80

No se éntre carga en las Aduanas, de noche ni en dias sagrados

No entrará en las Aduanas carga alguna, de noche ni en dias festivos.

Art. 81

A toda hora reciban los Alcaides las cargas que vengan a las Aduanas

En cualquiera dia u hora que no sea de las prohibidas al artículo antecedente, si llegaren cargas a las Aduanas, serán los Alcaides obligados a recibirlas, i entrando de las puertas, ya quedarán a responsabilidad de ellos.

Art. 82

Los Alcaides reconozcan los tercios i den parte, so pena de responsabilidad

El Alcaide al recibir carga, reconocerá las averías esternas, o si viene abierto algun tercio o con muestras de ello; i en el acto lo impartirá al interesado i al Vista para que se tenga presente al tiempo del despacho, i en caso de omision, responderá el Alcaide a las resultas, a no ser que la avería sea de aquellas que no salen a la superficie de las piezas.

Art. 83

Término del almacenaje en las Aduanas, su pago i pena del exceso

Ningunos efectos podrán permanecer en los almacenes del Estado por mas término que un mes, i siendo de tránsito, se permitirá hasta el de cuatro; despues de cuyos plazos se les exijirán los correspondientes derechos, reputándolos como si ya estuvieran en nuestro comercio, i apurando la exaccion hasta el punto de remate. Por el demas tiempo que se ocupen los almacenes de las Aduanas se cobrará medio real diario por pieza o tercio.

Art. 84

En los casos estraordinarios el Administrador reglará los plazos del almacenaje

En los accidentes estraordinarios relativos al artículo anterior, se faculta al Administrador para

arreglar prudencialmente los plazos, segun las circunstancias.

Art. 85

Obligacion de los Alcaides de las Aduanas

Cumplido el término que puedan estar en los almacenes cualesquiera mercaderías, los Alcaides lo anotarán al márjen de la partida de su entrada con espresion del dia, bajo de responsabilidad.

Art. 86

Escepcion del almacenaje prevenido en los dos artículos anteriores

El término dictado para causar almacenaje no se estiende al que se paga en las Aduanas de los puertos por cada pieza de embarco i desembarco que entran en sus almacenes.

Art. 87

Los Alcaides avisen al comercio el cumplimiento del almacenaje

A los Alcaides toca avisar al negociante, por medio del portero, tres dias ántes del cumplimiento de los plazos de almacenaje. I la omision le será una nota perjudicial a sus ascensos; pero no aprovechará al comerciante, pues éste debe saber por sí el estado de sus negocios.

Art. 88

Obligacion de los Alcaides por lo almacenado

Los Alcaides pasarán mensualmente a los Administradores razon por duplicado de las piezas existentes en los almacenes, espresando los interesados las fechas de los plazos cumplidos i si hai efectos retenidos por equivocaciones, excesos u otro motivo. I el Administrador, reservando una para su gobierno, decretará el pase de la otra a la Contaduría, para que se acompañe a la cuenta jeneral i obre oportunamente los efectos convenientes.

Art. 89

Se prohibe el borrar partida de los libros

No podrán los Alcaides borrar nota ni partida alguna con pretesto de equivocacion, ni otro, sino que, en caso de advertirla, se anotará a los márjenes, practicándose lo mismo en las demas oficinas de la renta.

Art. 90

Los Alcaides solo entreguen carga con el papel de estilo, escepto los casos que se espresan

Los Alcaides no podrán entregar carga alguna sin el acostumbrado papel de los jefes, a escepcion de los casos contenidos en los artículos 159 i 160.

Art. 91

Los Administradores de las Aduanas visiten las Alcaidías

Los Administradores visitarán las Alcaidías todos los meses, so pena de responsabilidad a las resultas. I si no pudiera practicar por sí esta dilijencia, nombrarán al efecto a cualesquiera de los empleados de la renta.

Art. 92

Necesidad de rubricarse los libros de la renta

Los libros de las oficinas de Aduana que no sea costumbre rubricarlos la Superioridad, se rubricarán por el Administrador, de suerte que no haya en la renta libro principal que carezca de esa cualidad.

Art. 93

El Contador i Tesorero suplan las faltas del Administrador de Aduana, i a los primeros, sus oficiales.

En las ausencias i faltas de los Administradores de las Aduanas les sustituirán sus Contadores, i faltando éstos, suplirá el Tesorero. Los sustituyentes no podrán espedir las funciones de su empleo, sino que se despacharán por los oficiales inmediatos respectivos, los cuales deben por su órden suplir las faltas i ocupaciones de sus inmediatos Jefes i compañeros.

Art. 94

Revision de las cuentas de las Administraciones subalternas

Será indispensable obligacion del Contador de la Aduana revisar por sí las cuentas de las Administraciones subalternas. I esta revision se rubricará por el mismo Contador para su constancia, sin que la Contaduría Mayor de Cuentas las admita sin estos precisos e indispensables requisitos.

Art. 95

Las Aduanas pasen a la Contaduría Mayor de Cuentas los rejistros de los negociantes que hayan de asentarse.

A fin de evitar el detrimento del Erario por la cortedad de las fianzas de los Ministros responsables, i con el objeto de no hacer a éstos tan gravoso su servicio i empleo, se ordena que la Aduana Jeneral haya de pasar a la Contaduría Mayor de Cuentas las facturas o rejistros de aquellos negociantes que, sin arraigo, se ausentaren, a efecto de que ántes de su partida apruebe o adicione aquella oficina las cuentas de los derechos que éstos hubieren adeudado, i se vea con oportunidad su resultado. Lo mismo podrán hacer las Administraciones subalternas con la Jeneral.

Art. 96

El Gobierno dará las órdenes a las Administraciones subalternas

La Superioridad del Reino se entenderá inmediatamente con la Aduana Jeneral para cualquiera órden que sea necesario comunicar a las subalternas, las cuales serán responsables si cumplieren con otras que las que le fueren por este órgano, sin cuya mediacion se pervertiria el sistema de la renta.

Art. 97

Formalidades de las certificaciones de las Aduanas

Las certificaciones de las Aduanas para salvar sus equivocaciones, deberán darse por los Contadores con el visto-bueno de los Administradores. I de otra suerte no se darán ni admitirán; i si se presentaren sin esas formalidades, deberán estimarse nulas.

Art. 98

Quedan reducidos a dos los Estados de los valores que presenta la Aduana mensualmente

Los Estados de los valores de la renta que presenta la Aduana Jeneral en la vista mensual, quedarán reducidos únicamente a dos, para el Gobierno i Contaduría Mayor de Cuentas, debiendo la Oficina, para su manejo, aprovecharse del cuaderno borrador de ellos.

Art. 99

Penas a los jueces i empleados que recibieren gratificaciones del Comercio por su despacho

Así los Jueces como los Administradores de Aduanas i demas empleados en servicios de rentas públicas, no podrán pedir ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones o traficantes por las dilijencias del Rejistro i demas necesarias a su pronta habilitacion i despacho; i en caso de contravencion, incurrirán en la pena de perdimiento de empleo, pues la intencion de la Patria es que sin gravámen protejan i ausilien al comerciante estos ajentes del Estado.

Derechos

Art. 100

Reglas del adeudo de derecho en las Aduanas

Se causarán en las Aduanas los adeudos con arreglo a las órdenes que rijan al tiempo del reconocimiento i despacho de las mercaderías.

Art. 101

Almojarifazgo de estraccion

Toda esportacion marítima adeudará un tres por ciento por razon de almojarifazgo, i si fuere de mercaderías estranjeras, el siete, a no ser que haya otra especial disposicion en este Reglamento.

Art. 102

Almojarifazgo de internacion i estraccion de efectos estranjeros

No solo las mercaderías europeas o estranjeras que hasta aquí han pagado el 7 por ciento de almojarifazgo en su internacion i estraccion quedarán sujetas a la misma contribucion, sino tambien los demas frutos, efectos o metales que se esportaren del Reino en buques estranjeros a los puertos de las Américas Españolas, sea cual fuere su propiedad.

Art. 103

Clase de numerario permitido a la Estraccion i sus derechos de Estranjería dirijiéndose a ella

La estraccion de numerario solo se permitirá en moneda de oro, plata fuerte, o medios pesos, pagando todo estractor para el estranjero nueve i medio por ciento en la plata i dos i medio en el oro, a escepcion de que por aquello los naturales solo satisfarán el cuatro i medio por ciento.

Art. 104

Derechos de Estranjería a la esportacion del dinero procedente de ventas de negociacion estranjero-americana si no se dirije al estranjero.

El dinero procedido de las ventas de negociacion Estranjero-Americana, cuyo destino no fuera al estranjero, causará a la estraccion del Reino un cuatro i medio por ciento en la plata i dos i medio

en el oro, ya sea de propiedad estranjera, ya de cualquiera otra que no sea natural.

Art. 105

Reciprocidad en las contribuciones navales

Las embarcaciones estranjeras por derechos de toneladas, ancoraje u otras contribuciones navales, satisfarán en nuestros puertos iguales cantidades a las que en los puertos de las potencias a quienes pertenezcan se exijiere por cualesquiera títulos, motivo u objeto a las embarcaciones nacionales; cuya contribucion subirá o bajará a medida que cada una de las potencias de donde sean los buques, la suban o bajen para los nacionales.

Art. 106

Reglas jenerales. Almojarifazgo i alcabala de espediciones estranjeras

Las mercaderías que los estranjeros conduzcan en sus buques desde sus puertos a los nuestros o con escala en alguno de los de las Américas Españolas, pagarán en su introduccion el quince por ciento de rentas jenerales, el siete por ciento de almojarifazgo de entrada i el seis por ciento de alcabala, entendiéndose lo mismo respecto de cualquiera otro negociante que no sea nacional.

Art. 107

Adeudo en dichas espediciones por los naturales

Las espediciones nacionales de igual naturaleza, pagarán en su importacion el quince por ciento de

rentas jenerales, i el tres por ciento de almojarifazgo de entrada i el tres de alcabala.

Art. 108

La primera entrada por los naturales solo goce el tres por ciento de almojarifazgo, pero no el comercio ulterior.

El pago del tres por ciento de almojarifazgo i alcabala dispuesto en el artículo antecedente solo comprende la primera entrada de aquellos efectos. I en el tráfico ulterior quedarán sujetos a las reglas prescriptas a la naturaleza de las mercaderías, aunque se jiren por los mismos introductores.

Art. 109

Buques nacionales con procedencia americana

Los buques nacionales que importaren mercaderías estranjeras desde cualquiera puerto de las Américas Españolas, pagarán el siete por ciento de almojarifazgo, i el cuatro de alcabala, siendo de segunda entrada, i si fuere de primera, satisfarán las rentas jenerales, el siete por ciento de almojarifazgo i el tres de alcabala.

Art. 110

Buques estranjeros procedentes de América

Toda introduccion en buque estranjero procedente de los puertos espresados en el artículo anterior, adeudará el siete por ciento de almojarifazgo i el cuatro de alcabala, la cual se entenderá al seis,

no siendo las mercaderías de las Américas Españolas, i viniendo por segunda entrada, porque, si fueren de primera, quedan a lo establecido en el artículo 106.

Art. 111

Buques americanos con carga estranjera

Cualquiera buque de América que importare mercaderías estranjeras desde los mismos puertos, pagará los derechos dispuestos al artículo 106, siendo de primera entrada, i si de segunda, los prescriptos al artículo 109 para igual importacion.

Art. 112

Derechos de subvencion a la introduccion i estraccion marítima de numerario

La introduccion i estraccion marítima de dinero sobre que no haya especiales disposiciones en este Reglamento, queda sujeta únicamente al medio por ciento de subvencion de guerra.

Art. 113

Derechos a la introduccion por cordillera de mercaderías que no sean americanas

La introduccion por cordillera de mercaderías estranjero-americanas, pagará en su primera entrada los derechos dispuestos al artículo 106, i en la segunda el cuatro por ciento de alcabala.

Art. 114

Derechos patrióticos a la internacion por cordillera

Toda internacion por cordillera de mercaderías que no sean americanas, pagará el cuatro por ciento de derecho patriótico, sea cual fuere su naturaleza o procedencia.

Art. 115

Mercaderías de tránsito

No se exijirán derechos a los efectos que por mero tránsito viniesen de puertos marítimos a otro igual para seguir su destino, a no ser que vaya o vengan del estranjero, en cuyo evento satisfarán el uno por ciento por derechos de Aduana; pero si el tránsito fuere con destino a puertos secos o su procedencia fuere de ellos i viniesen para dirijirlos por mar, entónces se exijirán los correspondientes derechos de internacion i estraccion marítima, segun las circunstancias.

Art. 116

Se afiance el destino de las mercaderías de mero tránsito, i se ejecute a los fiadores no acreditándolo en los plazos prefinidos.

Los efectos de tránsito para Europa o para cualquiera punto estranjero, o de su procedencia, que se estrajeren del Reino por mar o tierra, afianzarán el destino. I si dentro de los plazos señalados en el artículo 132 no se presentaren los documentos que

acrediten su embarque, se exijirá al fiador los derechos que debieron satisfacerse en la entrada a nuestros puertos. I no pagándolos a los ocho dias, se observará lo dispuesto en el citado artículo.

Art. 117

Plazos i prevenciones para las torna-guías de los efectos de tránsito

Si de los efectos de tránsito que solo hayan pagado los derechos de entrada o salida no se presentaren las correspondientes torna-guías dentro de los plazos prevenidos al artículo 132, se procederá en los términos que allí se ordena.

Art. 118

Adeudan derechos de salida los efectos de tránsito que hubieren pasado las Aduanas

Las mercaderías de primera entrada que despues de haber pasado las Aduanas americanas transitaren por este Reino, pagarán los correspondientes derechos en su salida, dispuestos al artículo 129.

Art. 119

No especificando las guias ser los efectos de mero tránsito por no haber pasado las Aduanas, se reputa haberlas pasado.

Cuando las guias o rejistros de las mercaderías de tránsito relativas a la primera entrada en América, no espresaren no haber salido los efecto de sus

Aduanas, se estimarán como si las hubieran pasado, para los fines del artículo antecedente.

ART. 120

Plazo para el pago de derechos

El pago de los derechos que adeudaren los estranjeros en su primera entrada, se podrá hacer por cuartas partes, i sin exceder el término de tres meses, i los naturales i americanos gozarán el término duplicado.

ART. 121

Plazo para la segunda entrada no siendo efecto de tránsito

A las mercaderías de segunda entrada se concede el plazo de dos meses para la satisfaccion de sus derechos, sea cual fuere su procedencia o propiedad.

ART. 122

Plazo para los frutos americanos que no sean de tránsito

Todo efecto o fruto americano gozará el plazo de tres meses para pagar sus derechos.

ART. 123

Seguros para dichos plazos

El pago aplazado de los derechos que adeudaren, se afianzará a satisfaccion de los Ministros de las Aduanas, i en su defecto, quedarán en almacenes

reputado por estranjeras, quedan sujetas al Reglamento de 12 de octubre de 1778 i reales órdenes de la materia, a diferencia de los casos en que su internacion o procedencia haya sido del estranjero, en cuyo evento se sujetarán a las reglas dictadas para éste i su Comercio, siguiendo en este último caso, i en el de ser de segunda entrada, lo prevenido para los avalúos a los artículos 147 i 148.

Art. 151

El conocimiento que prestan los Rejistros sea la regla para los derechos

Para exijir derechos de entrada o salida a los efectos no estranjeros en el caso que indica el anterior artículo, no será necesario otro justificativo de su procedencia, que el conocimiento que las Aduanas deben tener por los rejistros o guias de importacion. I en caso de incertidumbre, se estará a las esposiciones del negociante.

Art. 152

Limitacion de los tres artículos antecedentes

Las disposiciones de los tres anteriores artículos solo tendrán lugar miéntras el tiempo indique lo que mejor convenga.

Art. 153

No se abra en las Aduanas pieza alguna sin presencia del interesado i Vista

Por ningun motivo ni pretesto podrá abrirse ni despacharse en las Aduanas pieza alguna, sin presencia del interesado, del Vista i su reconocimiento.

Art. 154

No se destrocen las facturas en los reconocimientos

Se encarga a los Vistas de las Aduanas practiquen los reconocimientos bajo un sistema de prudencia, que sin menoscabar la renta, no perjudiquen al comerciante en un inútil destrozo de las facturas, que solo puede llevar miras de odiosidad contra las intenciones del Estado, que siempre se dirijen a protejer a tan importante gremio, por las conocidas ventajas que traen al Reino i al Erario.

Art. 155

Avalúo de las averías i modo de reconocerlas

Si las mercaderías estuvieren averiadas, no se les dará mas valor que el que merezca su actual estado. El Administrador verá por sí las averías i rubricará su avalúo despues de fijado por el Vista, a fin de que se sirva de constancia en la cuenta jeneral de la renta.

Art. 156

Se rebaja el peso que causaren las aguas en los frutos capaces de ello

Los Vistas anotarán a las facturas si las materias de peso susceptible de humedad vienen tan notablemente humedecidas, que este vicio aumente, sin dejar duda, el peso en perjuicio del comerciante; i bajo las formalidades del artículo anterior solo entrará al cálculo de los derechos el número rejistrado. I a falta lejítima del rejistro, regulará

Art. 129

La misma facultad aunque hayan pasado las Aduanas; derechos, devoluciones i término de éstas

Si los efectos espresados en el artículo anterior hubiesen pasado las Aduanas i se estrajeren de la misma cuenta i riesgo del introductor, se devolverán todos los derechos que contribuyeron en su importacion, exijiéndose de la esportacion el siete por ciento de almojarifazgo. I a fin de evitar en lo posible fraudes, simulaciones i venta de los introductores, se declara que, pasado un año de la internacion en nave estranjera, no se hará devolucion alguna de los derechos, cuyo plazo se estiende a dieziocho meses respecto de los buques americanos.

Art. 130

Estraccion de la primera entrada por Cordillera

Si quisieren devolver las mercaderías estranjero-americanas internadas en el Reino por los puertos secos, se observará lo prevenido en los dos anteriores artículos para igual estraccion por mar, sin otra diferencia que no exijirse el almojarifazgo de salida prevenido para los puertos mojados, pero sí todos los demas derechos que se adeudaren por la esportacion.

Art. 131

Exenciones de los naturales en el mismo caso

Los buques nacionales podrán verificar las estracciones dichas en los artículos 128 i 129, con la exencion de sacarlos libres si no hubiesen pasado las

Aduanas; pero quedarán sujetos al pago que indica el citado artículo 129, en el caso de pasarlas, siendo el término para sus devoluciones el de dos años, i cumplidos, no se devolverán las rentas jenerales.

Art. 132

Plazo para las torna-guías a los que obtuvieren devoluciones; su fianza i deber de las Aduanas

Se concede el plazo de ocho meses a los que por cordillera estrajeren efectos de que obtengan devolucion de derechos, para que presenten torna-guías de las Aduanas del destino; i si fuere por nuestros mares, solo será el plazo de dos meses para presentar los respectivos documentos de las Aduanas de nuestros puertos, para lo cual se afianzará la cantidad devuelta, obligándose a reponerla, i cumplidos los enunciados términos, no se presentaren los documentos prevenidos. I éstos serán el comprobante de la devolucion con que instruirán su cuenta las Aduanas, siendo a cargo de ellas sentar en los libros la respectiva partida de cargo contra el interesado a los ochos dias de cumplidos los plazos, si no se hubiese satisfecho, cuya responsabilidad por la omision en no sentar la partida tocará solo a la Contaduría a quien compete esta obligacion.

Art. 133

Ventas ántes de pasar las Aduana

Todas las mercaderías, aunque no hayan pasado las Aduanas, si se vendieren, quedan sujetas al pago de derechos de internacion i estraccion, pero libres del derecho estraordinario aunque desde allí las esporte el comprador.

Art. 134

Qué se entiende por pasar las Aduanas

Para evitar tropiezos, se declara que el no pasar las Aduanas los efectos, es no haberlos recibido el interesado ni haber adeudado los derechos de alcabala.

Art. 135

Retroversion al Reino de los efectos estraños

Si los efectos o mercaderías, despues de estraerse por los introductores, i devuéltoles los derechos conforme al artículo 129, volvieren a introducirse de la misma cuenta, repondrán los derechos devueltos i solo pagarán el dos por ciento por derechos de Aduana, recibiendo cuanto se les cobró a la salida.

Art. 136

Derechos de efectos internados por mar i sacados por tierra

El introductor de cualquiera efecto por mar, si los estrajere por tierra despues de haber pasado las Aduanas, no tendrán mas devolucion de derechos que de los de alcabala, subvencion i avería, sin perjuicio de volver a exijir estos dos últimos en la salida; pero si no hubiesen pasado las Aduanas, entónces solo causarán los derechos de entrada, subvencion i avería i ningunos en la salida.

Art. 137

Retroversion al Reino i a otras plazas de América de lo comprado en aquél i en éstas

A todo fruto o efecto del Reino, o comprado en sus plazas, que se estrajere del Reino i volviere a introducirse, se devolverán todos los derechos de salida, i solo pagarán el dos por ciento de derechos de Aduana; entendiéndose lo mismo cuando se devolvieren por el Reino las mercaderías de otros paises de América, o comprados o internados en ellos.

Art. 138

Casos de retroversion sin tocar puertos

El dos por ciento de derechos de Aduana prevenido en el anterior artículo i en el 135, tambien se eximirá, siendo la retroversion sin haber llegado a puerto alguno, como suele suceder, cuando por recelos de guerra, naufrajio u otro motivo equivalente regresan las embarcaciones, suspendiendo su destino. Pero siempre se repondrá lo devuelto por la estraccion.

Art. 139

Igualdad de casos en los puertos secos

Las disposiciones de los artículos 135, 137 i 138 comprenden tambien a los puertos secos.

Art. 140

Internacion por cordillera estraida por mar

Si los efectos internados por cordillera se estrajeren por mar de cuenta del mismo introductor, se volverán a éste todos los derechos de internacion i se le exijirán los de salida.

Art. 141

Derechos de subvencion de guerra i consulado

Toda esportacion e importacion por los puertos secos o mojados del reino adeudarán el uno i medio por ciento de subvencion de guerra i medio por ciento de consulado, no habiendo disposicion en contrario por este Reglamento.

Art. 142

Obligacion del correspondido de las ventas

Los estranjeros i americanos que no sean naturales, serán obligados a satisfacer los derechos de estraccion correspondientes a los valores de las ventas de sus mercaderías estranjero-americanas de primera entrada, aunque su internacion haya sido procedente de algunos puntos de la América por mar o tierra; a cuyo efecto presentarán a los Administradores de las Aduanas los libros de compra i venta, i examinados por el Vista con arreglo a los verdaderos valores de la plaza, se verá el correspondido, en intelijencia que los avalúos de la introduccion no han de rejir para este caso, por haber en aquél otras consideraciones: i se estará a la esposi-

cion del Vista si el interesado no justificare lo contrario ante los Administradores, quienes resolverán lo justo i conveniente.

Art. 143

Fianza del correspondido i su término

Los obligados a manifestar el correspondido de sus ventas afianzarán su cumplimiento, i serán estrechados a él luego que haya constancia del espendio o en caso de ausentarse. I considerando que un año es término sobrado para las ventas por mayor, no podrá esperárseles por mas tiempo.

Art. 144

Comprobante de la realidad del dinero librado para lleno del correspondido

Con el objeto de evitar de algun modo fraudes i tramas contra el Erario, se declara que si el obligado al correspondido de las ventas lo cubriere con libranzas a otro pais, el librante ha de justificar ante los Administradores de las Aduanas tener aquel dinero existente en el pais del libratario, i el objeto de su remision: cumpliéndolo, a falta de documentos, con juramento que prestará ante el Administrador i escribano de la renta, cuyo actuado servirá de comprobante de la cuenta jeneral. I si el Administrador tuviere fundados recelos en contrario, lo consultará a la Superioridad, esponiendo lo conveniente.

Art. 145

Fianza del derecho de Estranjería en la estraccion del dinero que no lo pagare

Toda estraccion de dinero, sea de la condicion que fuere, afianzará el derecho de estranjería para el caso de no cumplir el destino libre.

Art. 146

Casos en que los estraños dejen dinero de sus ventas para empresas comerciales

Los obligados al correspondido, que intenten dejar dinero en el Reino con motivos de proyectos comerciales, no salvarán en esa parte la fianza del derecho de estranjería, hasta que realizada la empresa, hagan constar indubitablemente ser proporcionada a la cantidad reservada. I de ello darán los Administradores cuenta a la Superioridad con el informe conveniente a evitar que éste se haga un pretesto para eludir los derechos; sobre lo cual, oido el Fiscal, se dictarán las providencias mas oportunas i de justicia.

Art. 147

Aforo de las mercaderías que no sean americanas

Las mercaderías estranjeras, europeas i asiáticas, sea cual fuese su procedencia o propiedad, se avaluarán por los precios del primer arancel del Reglamento de 12 de octubre de 1778; i no habiéndolos en él, el justiprecio será por el valor de la

plaza, i la mitad de éste se tendrá como precio fijo del arancel, siguiendo en ambos casos lo prevenido al artículo 21 de dicho Reglamento para la reduccion de pesos fuertes a sencillos, aumento de veinte por ciento i demas reglas consiguientes.

Art. 148

Dudándose si los efectos son los del arancel se aforen por precios de plaza

Cuando los Vistas dudaren si los efectos son realmente de los espresados en el arancel de 78 o solo traen el nombre, los avaluarán por los precios de la plaza, en conformidad del anterior artículo.

Art. 149

Limitaciones de los anteriores

Las anteriores determinaciones sobre los precios de plaza, no tendrán lugar en aquellas negociaciones de primera entrada para que se dictó el citado Reglamento, i las disposiciones consiguientes, ya vengan directamente de nuestros puertos, ya de otros de la América, por falta de venta o tránsito, sino que conforme a él se reglarán por sus facturas.

Art. 150

Derechos de las mercaderías que no fueren estranjeras i de las europeas de primera entrada para que se formó el Reglamento de 78.

Las negociaciones europeas de primera entrada, i las mercaderías esternas que hasta aquí no se han

reputado por estranjeras, quedan sujetas al Reglamento de 12 de octubre de 1778 i reales órdenes de la materia, a diferencia de los casos en que su internacion o procedencia haya sido del estranjero, en cuyo evento se sujetarán a las reglas dictadas para éste i su Comercio, siguiendo en este último caso, i en el de ser de segunda entrada, lo prevenido para los avalúos a los artículos 147 i 148.

Art. 151

El conocimiento que prestan los Rejistros sea la regla para los derechos

Para exijir derechos de entrada o salida a los efectos no estranjeros en el caso que indica el anterior artículo, no será necesario otro justificativo de su procedencia, que el conocimiento que las Aduanas deben tener por los rejistros o guias de importacion. I en caso de incertidumbre, se estará a las esposiciones del negociante.

Art. 152

Limitacion de los tres artículos antecedentes

Las disposiciones de los tres anteriores artículos solo tendrán lugar miéntras el tiempo indique lo que mejor convenga.

Art. 153

No se abra en las Aduanas pieza alguna sin presencia del interesado i Vista

Por ningun motivo ni pretesto podrá abrirse ni despacharse en las Aduanas pieza alguna, sin presencia del interesado, del Vista i su reconocimiento.

Art. 154

No se destrocen las facturas en los reconocimientos

Se encarga a los Vistas de las Aduanas practiquen los reconocimientos bajo un sistema de prudencia, que sin menoscabar la renta, no perjudiquen al comerciante en un inútil destrozo de las facturas, que solo puede llevar miras de odiosidad contra las intenciones del Estado, que siempre se dirijen a protejer a tan importante gremio, por las conocidas ventajas que traen al Reino i al Erario.

Art. 155

Avalúo de las averías i modo de reconocerlas

Si las mercaderías estuvieren averiadas, no se les dará mas valor que el que merezca su actual estado. El Administrador verá por sí las averías i rubricará su avalúo despues de fijado por el Vista, a fin de que se sirva de constancia en la cuenta jeneral de la renta.

Art. 156

Se rebaja el peso que causaren las aguas en los frutos capaces de ello

Los Vistas anotarán a las facturas si las materias de peso susceptible de humedad vienen tan notablemente humedecidas, que este vicio aumente, sin dejar duda, el peso en perjuicio del comerciante; i bajo las formalidades del artículo anterior solo entrará al cálculo de los derechos el número rejistrado. I a falta lejítima del rejistro, regulará

el Vista de la avaluacion el abono de la justa disminucion, mirando escrupulosamente por el beneficio de la renta.

Art. 157

Reglas de avalúos

Los Vistas para sus avalúos observarán lo prevenido en la lei 8, título 16, libro 8.° de las Municipalidades i órdenes posteriores, que prescriben no se atienda al precio en que vendan los regatones, sino ajustándose al precio medio entre el mayor i el menor.

Art. 158

Las ventas particulares no son reglas para los aforos

Los contratos particulares de los comerciantes no deberán rejir para el precio a las mercaderías, aun cuando hagan constar haberlas vendido por ménos de los aforos.

Art. 159

Los Alcaides con órden verbal de los Vistas entreguen lo reconocido

Cuando los Vistas no acabaren de despachar las facturas en las horas de precisa asistencia, podrán los interesados llevar las piezas reconocidas, previniéndole al Alcaide el Vista de la avaluacion; cuya disposicion la hará con previo consentimiento del Administrador. I el Alcaide, sin mas órden, entre-

gará, sacando del interesado recibo provisional hasta que, concluido el despacho por el Vista, se le lleve el acostumbrado papel de entrega.

Art. 160

Término de los aforos

Si al Vista pareciere necesario no fijar al tiempo del despacho los precios a las mercaderías, ya sea por venir algun efecto no conocido o ya por querer tomar mejores conocimientos de la plaza, podrá verificarlo, fijándolos a la mayor brevedad; i si hubiere alguna demora, satisfará al Administrador de la causa o motivo, sin que esto embarace al comerciante en la entrega de las mercaderías, si no es en lo que hubiere de exceso, que el Vista de la avaluacion lo prevendrá oportunamente.

Art. 161

Reclamo a los avalúos de los Vistas

Si al negociante no parecieren justos los precios puestos por el Vista a sus mercaderías, reclamará ante el Administrador, quien nombrará dos comerciantes de probidad conocida, i previo el respectivo juramento, darán a los efectos el precio corriente de la plaza, a presencia del Vista de la avaluacion, que sostendrá en justicia los derechos de la renta.

Art. 162

Tiempo preciso de reclamar los aforos

Despues de sacar las mercaderías de las Aduanas, no habrá lugar a reclamar sus aforos ni averías, a

no ser en los casos de los artículos 159 i 160 o en otro de tal naturaleza que no pueda dudarse de la verdad, cuya decision tocará al Administrador, el cual solo podrá otorgarlo dentro de los cuatro dias siguientes a la avaluacion.

Art. 163

Paguen derechos de las partidas tituladas de usos personales

Se observará lo mandado por repetidas disposiciones sobre que se cobren los respectivos derechos de cuanto se importare con título de usos personales o domésticos, a no ser en los casos esceptuados.

Art. 164

Libertad de derechos a lo destinado al culto divino i demas que se espresan

Todo lo que venga destinado al culto divino i servicio de los templos será libre de todos derechos; i asimismo lo que se consigne a algun convento, monasterio u hospital para su uso i servicio, no indicando objeto comercial, sobre cuyo exceso velarán escrupulosamente las Aduanas.

Art. 165

No se dividan en las Aduanas los efectos de una guia, a no ser que varíen destino o no hubiesen entrado el todo de ellos.

No podrá entregarse al negociante parte de la factura comprendida en una guia o partida de re-

jistro, sino precisamente el todo de ella, a no ser que no hubiese llegado a las Aduanas todo su contenido o que se diere otro destino a alguna porcion de mercaderías; en cuyo evento se anotará por el interesado al pié de la guia o rejistro, para que la oficina, cobrando a su tiempo los derechos de lo reservado, exija tambien los que se adeudaren por la variacion de destino, sin que puedan dividirse estas exacciones al pretesto de la dicha separacion.

Art. 166

No verificándose aquella variacion de destino, se paguen los derechos como se espresa

No verificándose el destino de la antedicha division de efectos de una guia, si del arbitrio o mora del comerciante emanaren detrimentos o menoscabo de la renta, se le exijirán los derechos debidos satisfacer al tiempo en que se sacó de las Aduanas la primera porcion de la factura, pero nó por el contrario.

Art. 167

Tiempo en que se adeuda la alcabala i su cuota en la segunda entrada

La alcabala se adeuda al tiempo de la introduccion de los efectos, si se sacan de las Aduanas, i puede el negociante hacer libre uso de ellos; i en la segunda entrada se entiende siempre la del cuatro por ciento, no habiendo disposicion en contrario.

Comercio Interior

Art. 168

Derechos de salida, entrada i alcabala en el comercio de cabotaje

Cualquiera clase de efectos o frutos que se esportaren de uno a otro puerto del Reino dirijidos al comercio interior, no pagarán mas derechos que el tres por ciento de salida, e igual cantidad en la entrada al destino con el cuatro por ciento de alcabala i los de Municipalidad.

Art. 169

Ampliacion del antecedente

El tres por ciento prevenido en el artículo anterior para la esportacion e importacion se reducirá al uno por ciento en los buques de construccion i propiedad chilena.

Art. 170

Si el introductor de los efectos estraños los esporta al comercio interior

En los casos de los dos anteriores artículos no se devolverán derechos algunos, aunque los efectos sean de fuera, i salgan de cuenta del primer introductor, en cuyo caso siempre adeudarán la misma salida, i en el destino el espresado almojarifazgo i alcabala será únicamente sobre el mayor valor de aquella plaza en los efectos que lo admitan, en con-

formidad del artículo 147, observando lo mismo para las mercaderías americanas, que solo les cobrarán del mayor aumento.

Art. 171

Esportacion del segundo puerto

Si los efectos que pasaren de uno a otro puerto del Reino quisieren estraerse fuera de él, se devolverán todos los derechos pagados a la entrada, i se exijirán los de salida en cuanto no los hubieren satisfecho en primer puerto de su procedencia.

Art. 172

Retroversion de los efectos a su oríjen

Si en este tráfico de cabotaje aconteciere devolver frutos o efectos a su oríjen de cuenta del introductor, se le devolverán absolutamente todos los derechos cobrados en la espedicion por las Aduanas, en las que tampoco se le exijirán ningunos en la salida, ni entrada al destino. Esta misma disposicion gobernará aunque el regreso fuere por tierra, observando en ambos casos lo prevenido en el artículo 132 para las devoluciones.

Art. 173

Comercio interior con efectos de primera entrada

Los efectos de primera entrada que de cuenta de los introductores se llevaren a lo interior del Reino en donde no haya Aduanas, se les aumentará en el destino un diez por ciento sobre los principales de su introduccion que deberán fijarse en las guias,

de cuyo aumento se les exijirá solamente la alcabala de frontera, a diferencia de los comprados en nuestras plazas, que adeudarán este derecho del total valor.

Art. 174

Forma de las guias de lo interior

Para las guias de lo interior o de una a otra Aduana del Reino presentarán los negociantes pólizas duplicadas. Una quedará por comprobante de la cuenta jeneral de la renta. I la otra formará la guia en los términos del formulario que se acompaña a este Reglamento, salvando la Contaduría en el pié de estilo lo enmendado, si lo hubiere, i tirando las líneas que allí se advierten. Si despues se cometiere alguna suplantacion o fraude, caerá en comiso la factura.

Art. 175

Los efectos se guien de una Aduana a otra, i se descarguen en ellas

Todo lo que se jire de cualquiera punto del Reino en que hubiere Aduanas, vendrá guiado, aunque se hayan pagado los dechos necesarios; i deberá descargarse en la Aduana del destino i rejistrarse de cada diez piezas una, o las que convengan, conforme al espíritu del artículo 68, i estando corrientes con la renta, se entregarán sin demóra.

Carga i descarga

Art. 176

La carga i descarga sea de dia i por el desembarcadero comun, a escepcion de las especies que se espresan.

Todo embarco i desembarco se ejecutará precisamente de dia por el desembarcadero comun inmediato a los almacenes del Estado, a escepcion de los trigos, cobre en barra, sebo, charqui i otros tercios voluminosos que se permitirán cargar desde las bodegas respectivas, llevando razon i guiando las barcadas un dependiente del Resguardo.

Art. 177

Dilijencias para la apertura del rejistro i fondeo

Presentadas en la Aduana del puerto las licencias para abrir cabeza de rejistro, el Administrador decretará pasen al Comandante del Resguardo, para que con el escribano de rejistros practique el fondeo i reconocimiento del buque, cuya dilijencia puesta a continuacion, se entregará a los interesados a fin de que vuelva a la Administracion para obtener rejistro.

Art. 178

Obligacion del Resguardo respecto del embarque

El Resguardo observará para el embarque lo prevenido al artículo 193 para el desembarco, sin otra diferencia que llevar el guarda de la playa el

el Vista de la avaluacion el abono de la justa disminucion, mirando escrupulosamente por el beneficio de la renta.

Art. 157

Reglas de avalúos

Los Vistas para sus avalúos observarán lo prevenido en la lei 8, título 16, libro 8.º de las Municipalidades i órdenes posteriores, que prescriben no se atienda al precio en que vendan los regatones, sino ajustándose al precio medio entre el mayor i el menor.

Art. 158

Las ventas particulares no son reglas para los aforos

Los contratos particulares de los comerciantes no deberán rejir para el precio a las mercaderías, aun cuando hagan constar haberlas vendido por ménos de los aforos.

Art. 159

Los Alcaides con órden verbal de los Vistas entreguen lo reconocido

Cuando los Vistas no acabaren de despachar las facturas en las horas de precisa asistencia, podrán los interesados llevar las piezas reconocidas, previniéndole al Alcaide el Vista de la avaluacion; cuya disposicion la hará con previo consentimiento del Administrador. I el Alcaide, sin mas órden, entre-

gará, sacando del interesado recibo provisional hasta que, concluido el despacho por el Vista, se le lleve el acostumbrado papel de entrega.

Art. 160

Término de los aforos

Si al Vista pareciere necesario no fijar al tiempo del despacho los precios a las mercaderías, ya sea por venir algun efecto no conocido o ya por querer tomar mejores conocimientos de la plaza, podrá verificarlo, fijándolos a la mayor brevedad; i si hubiere alguna demora, satisfará al Administrador de la causa o motivo, sin que esto embarace al comerciante en la entrega de las mercaderías, si no es en lo que hubiere de exceso, que el Vista de la avaluacion lo prevendrá oportunamente.

Art. 161

Reclamo a los avalúos de los Vistas

Si al negociante no parecieren justos los precios puestos por el Vista a sus mercaderías, reclamará ante el Administrador, quien nombrará dos comerciantes de probidad conocida, i previo el respectivo juramento, darán a los efectos el precio corriente de la plaza, a presencia del Vista de la avaluacion, que sostendrá en justicia los derechos de la renta.

Art. 162

Tiempo preciso de reclamar los aforos

Despues de sacar las mercaderías de las Aduanas, no habrá lugar a reclamar sus aforos ni averías, a

no ser en los casos de los artículos 159 i 160 o en otro de tal naturaleza que no pueda dudarse de la verdad, cuya decision tocará al Administrador, el cual solo podrá otorgarlo dentro de los cuatro dias siguientes a la avaluacion.

Art. 163

Paguen derechos de las partidas tituladas de usos personales

Se observará lo mandado por repetidas disposiciones sobre que se cobren los respectivos derechos de cuanto se importare con título de usos personales o domésticos, a no ser en los casos esceptuados.

Art. 164

Libertad de derechos a lo destinado al culto divino i demas que se espresan

Todo lo que venga destinado al culto divino i servicio de los templos será libre de todos derechos; i asimismo lo que se consigne a algun convento, monasterio u hospital para su uso i servicio, no indicando objeto comercial, sobre cuyo exceso velarán escrupulosamente las Aduanas.

Art. 165

No se dividan en las Aduanas los efectos de una guia, a no ser que varíen destino o no hubiesen entrado el todo de ellos.

No podrá entregarse al negociante parte de la factura comprendida en una guia o partida de re-

persona principal que venga en él, determinando lo conveniente, segun lo exijan las circunstancias, de que dará cuenta al Gobernador para que use de sus facultades.

Art. 186

Visita al arribo de las embarcaciones

Verificado el arribo de las embarcaciones, serán visitadas por el Comandante del Resguardo i ayudante de plaza, con asistencia del escribano de Rejistros; entregarán al segundo los capitanes o maestres razon de la carga por mayor, la escritura de propiedad, patente de navegacion i el rol con espresion de sus oficios; i evacuada la visita i comprobacion, se pasarán estos documentos al Gobernador, quien con los partes que espresa el artículo 184 los remitirá inmediatamente a la autoridad superior, de donde se devolverán con el cumplido, cuando lo exijan las circunstancias, o se hallen en estado de salida, quedando en la Secretaría testimonio de los que se devuelvan.

Art. 187

Las Intendencias remitan a la Capital testimonios de los documentos del artículo anterior

Las Intendencias i demas gobiernos, con sus respectivos partes, acompañarán a la Capital testimonios de los documentos referidos en el artículo antecedente sin que se adviertan omisiones ni demoras.

Comercio Interior

Art. 168

Derechos de salida, entrada i alcabala en el comercio de cabotaje

Cualquiera clase de efectos o frutos que se esportaren de uno a otro puerto del Reino dirijidos al comercio interior, no pagarán mas derechos que el tres por ciento de salida, e igual cantidad en la entrada al destino con el cuatro por ciento de alcabala i los de Municipalidad.

Art. 169

Ampliacion del antecedente

El tres por ciento prevenido en el artículo anterior para la esportacion e importacion se reducirá al uno por ciento en los buques de construccion i propiedad chilena.

Art. 170

Si el introductor de los efectos estraños los esporta al comercio interior

En los casos de los dos anteriores artículos no se devolverán derechos algunos, aunque los efectos sean de fuera, i salgan de cuenta del primer introductor, en cuyo caso siempre adeudarán la misma salida, i en el destino el espresado almojarifazgo i alcabala será únicamente sobre el mayor valor de aquella plaza en los efectos que lo admitan, en con-

formidad del artículo 147, observando lo mismo para las mercaderías americanas, que solo les cobrarán del mayor aumento.

Art. 171

Esportacion del segundo puerto

Si los efectos que pasaren de uno a otro puerto del Reino quisieren estraerse fuera de él, se devolverán todos los derechos pagados a la entrada, i se exijirán los de salida en cuanto no los hubieren satisfecho en primer puerto de su procedencia.

Art. 172

Retroversion de los efectos a su oríjen

Si en este tráfico de cabotaje aconteciere devolver frutos o efectos a su oríjen de cuenta del introductor, se le devolverán absolutamente todos los derechos cobrados en la espedicion por las Aduanas, en las que tampoco se le exijirán ningunos en la salida, ni entrada al destino. Esta misma disposicion gobernará aunque el regreso fuere por tierra, observando en ambos casos lo prevenido en el artículo 132 para las devoluciones.

Art. 173

Comercio interior con efectos de primera entrada

Los efectos de primera entrada que de cuenta de los introductores se llevaren a lo interior del Reino en donde no haya Aduanas, se les aumentará en el destino un diez por ciento sobre los principales de su introduccion que deberán fijarse en las guias,

reputado por estranjeras, quedan sujetas al Reglamento de 12 de octubre de 1778 i reales órdenes de la materia, a diferencia de los casos en que su internacion o procedencia haya sido del estranjero, en cuyo evento se sujetarán a las reglas dictadas para éste i su Comercio, siguiendo en este último caso, i en el de ser de segunda entrada, lo prevenido para los avalúos a los artículos 147 i 148.

Art. 151

El conocimiento que prestan los Rejistros sea la regla para los derechos

Para exijir derechos de entrada o salida a los efectos no estranjeros en el caso que indica el anterior artículo, no será necesario otro justificativo de su procedencia, que el conocimiento que las Aduanas deben tener por los rejistros o guias de importacion. I en caso de incertidumbre, se estará a las esposiciones del negociante.

Art. 152

Limitacion de los tres artículos antecedentes

Las disposiciones de los tres anteriores artículos solo tendrán lugar miéntras el tiempo indique lo que mejor convenga.

Art. 153

No se abra en las Aduanas pieza alguna sin presencia del interesado i Vista

Por ningun motivo ni pretesto podrá abrirse ni despacharse en las Aduanas pieza alguna, sin presencia del interesado, del Vista i su reconocimiento.

Art. 154

No se destrocen las facturas en los reconocimientos

Se encarga a los Vistas de las Aduanas practiquen los reconocimientos bajo un sistema de prudencia, que sin menoscabar la renta, no perjudiquen al comerciante en un inútil destrozo de las facturas, que solo puede llevar miras de odiosidad contra las intenciones del Estado, que siempre se dirijen a protejer a tan importante gremio, por las conocidas ventajas que traen al Reino i al Erario.

Art. 155

Avalúo de las averías i modo de reconocerlas

Si las mercaderías estuvieren averiadas, no se les dará mas valor que el que merezca su actual estado. El Administrador verá por sí las averías i rubricará su avalúo despues de fijado por el Vista, a fin de que se sirva de constancia en la cuenta jeneral de la renta.

Art. 156

Se rebaja el peso que causaren las aguas en los frutos capaces de ello

Los Vistas anotarán a las facturas si las materias de peso susceptible de humedad vienen tan notablemente humedecidas, que este vicio aumente, sin dejar duda, el peso en perjuicio del comerciante; i bajo las formalidades del artículo anterior solo entrará al cálculo de los derechos el número rejistrado. I a falta lejítima del rejistro, regulará

el Vista de la avaluacion el abono de la justa disminucion, mirando escrupulosamente por el beneficio de la renta.

Art. 157

Reglas de avalúos

Los Vistas para sus avalúos observarán lo prevenido en la lei 8, título 16, libro 8.º de las Municipalidades i órdenes posteriores, que prescriben no se atienda al precio en que vendan los regatones, sino ajustándose al precio medio entre el mayor i el menor.

Art. 158

Las ventas particulares no son reglas para los aforos

Los contratos particulares de los comerciantes no deberán rejir para el precio a las mercaderías, aun cuando hagan constar haberlas vendido por ménos de los aforos.

Art. 159

Los Alcaides con órden verbal de los Vistas entreguen lo reconocido

Cuando los Vistas no acabaren de despachar las facturas en las horas de precisa asistencia, podrán los interesados llevar las piezas reconocidas, previniéndole al Alcaide el Vista de la avaluacion; cuya disposicion la hará con previo consentimiento del Administrador. I el Alcaide, sin mas órden, entre-

gará, sacando del interesado recibo provisional hasta que, concluido el despacho por el Vista, se le lleve el acostumbrado papel de entrega.

Art. 160

Término de los aforos

Si al Vista pareciere necesario no fijar al tiempo del despacho los precios a las mercaderías, ya sea por venir algun efecto no conocido o ya por querer tomar mejores conocimientos de la plaza, podrá verificarlo, fijándolos a la mayor brevedad; i si hubiere alguna demora, satisfará al Administrador de la causa o motivo, sin que esto embarace al comerciante en la entrega de las mercaderías, si no es en lo que hubiere de exceso, que el Vista de la avaluacion lo prevendrá oportunamente.

Art. 161

Reclamo a los avalúos de los Vistas

Si al negociante no parecieren justos los precios puestos por el Vista a sus mercaderías, reclamará ante el Administrador, quien nombrará dos comerciantes de probidad conocida, i previo el respectivo juramento, darán a los efectos el precio corriente de la plaza, a presencia del Vista de la avaluacion, que sostendrá en justicia los derechos de la renta.

Art. 162

Tiempo preciso de reclamar los aforos

Despues de sacar las mercaderías de las Aduanas, no habrá lugar a reclamar sus aforos ni averías, ¿

Art. 205

Especificacion de las guias i dilijencias al recibo de los efectos, si los tercios indican apertura

Las guias con que se conduzcan las mercaderías a esta Capital deberán espresar si los tercios vienen mal o bien acondicionados. I si a su recibo arguyesen apertura en los caminos, procederá el Administrador con amplias facultades a las dilijencias que pidiere el caso para evitar los fraudes; i si se averiguare haber sacado algunas mercaderías, serán decomisadas, entendiéndose el comiso a los demas que contuviere el tercio, baul, etc., de donde se estrajesen.

Art. 206

Los botes de los buques de guerra se rejistren si hai sospecha

Rejistros deberán hacerse no solo a las naves de comercio, sino tambien a los botes de los buques de guerra siempre que haya fundada sospecha.

Art. 207

Formalidades de los rejistros procedentes del estranjero

Los Rejistros o facturas procedentes del estranjero, aun cuando sean de nuestras espediciones, han de venir firmados del Cónsul respectivo, a mas de las formalidades necesarias a todo Rejistro que lícitamente sale de cualquiera puerto comercial,

con lo cual se evitará el comercio con piratas i contrabandistas.

ART. 208

Necesidad de estampar los precios i derechos de la procedencia dentro de la fecha que se espresa

Los Rejistros o facturas por menor que indispensablemente se han de presentar para permitir la descarga, han de traer siempre fijados los derechos i precios de plaza de su salida, a fin de que a su tiempo puedan dictarse las reglas oportunas. I sin estos requisitos no se admitirá carga alguna de la fecha en dos años.

ART. 209

Advertencia sobre el anterior

El venir las facturas o Rejistros en idioma estranjero no será óbice para el cumplimiento del artículo anterior, en atencion que para ese conocimiento, no se requiere mucho tiempo, ni avanzada intelijencia en los idiomas por parte de la Aduana, respecto a que los precios i derechos siempre se manifiestan lo bastante; aunque para el resto de las facturas se observe lo prevenido al artículo 192, de cuya traduccion se reencarga la posible brevedad.

ART. 210

Asistencia de los escribanos a la descarga de las embarcaciones i sus derechos

Por la asistencia de los escribanos a la descarga de las embarcaciones i al cotejo de los jéneros,

efectos i frutos que se conduzcan con sus respectivos rejistros, le satisfarán los dueños, capitanes o maestres tres pesos por cada dia; entendiéndose que dicha asistencia sea de tres horas completas por la mañana i otras tantas por la tarde, i que se interrumpiere el acto por otra ocupacion o motivo, se computan siempre las seis horas por una sola asistencia, aunque sea en diferentes dias.

Art. 211

Derechos por las certificaciones de responsiba por los Rejistros

Por la certificacion de responsiba o testimonio de quedar cumplido el Rejistro que han de llevar todas las naves de libre comercio i las que lo hacen de unos a otros puertos de las Américas, se pagará a dichos Escribanos un peso, i el importe del papel sellado, si lo pusieren para este documento.

Art. 212

Derechos por el Rejistro de los caudales, efectos i frutos que se espresan

Por el rejistro del caudal, efectos i frutos que cargaren de retorno las embarcaciones del comercio libre i del interior, exijirán únicamente los Escribanos que los han de autorizar seis reales por cada pliego de papel escrito, i el valor de éste si no lo costearen los capitanes o maestres de las naves, pero sin que puedan cobrar ni recibir mas emolumentos, adehalas, ni derechos con pretesto de ser sus oficios vendibles i renunciables, ni dejar de

poner al pié de los documentos el importe total de lo que hubieren percibido por cada embarcacion.

Art. 213

Órden de suscribir en las asistencias de embarco i desembarco

Para evitar disputas sobre el lugar en que debe firmar el Ayudante de Plaza en los actos que concurra con el Comandante del Resguardo, se declara que aquél deberá tener la preferencia por hacer en el caso las veces del Gobernador.

Art. 214

El ayudante de Plaza no lleve derechos en las visitas de buques

El Ayudante de Plaza de los puertos de mar, en ninguna asistencia a la visita de los buques tirará derechos algunos.

Art. 215

Autorizacion del Escribano de Rejistros

En todos los actos que concurra el Escribano de Rejistro, deberá autorizar las dilijencias, sin omitirlo aun en las razones que reciben los guardas para el desembarco ni en las confrontaciones de estilo.

Prohibiciones

Art. 216

Prohibida la introduccion de los frutos i manufacturas del Reino

Quedará absolutamente prohibida la internacion de Alhajas de Plata, Azadones, Alcayatas, Aceites de Oliva, de Nueces i Linaza, Aceitunas, Alfombras, Botas, Badanas, Barretas, Cuñas para mineros, Bayetas de pellon, Bocados i Cabezadas de Frenos, Codos de Trapiche i Molinos, Cuchillones grandes o machetones, Cáñamo, Campanas, Chapas, Chocolate, Clavazon de Bronce i Pernerías, Correajes, Cola, Cobre labrado, Chicotes i todo cuero trenzado, Coches, Calesas, Cueros de Vicuña i Lobo, Cordobanes, Candeleros i Espuelas de metal sin plantear, Fierros de Curtidores, Frazadas, Jergas, Huinchas, Hilo de cartas, Acarreto i todo Cordel, Tarros i Jarros de Lata, Jarcia, Lino, Lonas, Lonetas, Carnes i Pescados salados o en tasajo, Vino, Aguardiente i todo Licor, Mesas, Cómodas, Papeleras, Sillas, Silletas, Catres, Sofáes i todo mueble de Madera, Mantas, Manteca, Madera de ninguna otra parte que de nuestros establecimientos i conducida en barcos nacionales, Palas, Picos, Peinetas de Hueso o Carei, Ponchos, Puntas de Arado, Peines, Quesos, Romanas, Rejas, Sombreros Estranjeros, Zapatos, Cerrojos, Cencerros, Sillas de montar, Suelas, Tocuyos Estranjeros, Tiradores, Birlochos, i todo efecto estancado que solo entrará por cuenta de su renta, a no ser que haya especial disposicion en este Reglamento.

Art. 217

Se prohiben las camisas i todo jénero de vestidos hechos

En las anteriores prohibiciones se comprenden tambien las camisas, vestidos, batas i cualesquiera otros trájes hechos que quieran introducirse.

Art. 218

Plazo para que corran las prohibiciones

Para las negociaciones directas de Europa o del Estranjero a nuestro Reino, no rejirán las prohibiciones de los dos artículos anteriores hasta pasado un año de la publicacion de este Reglamento, cuyo plazo será el de seis meses respecto de las procedentes de cualquiera punto de las Américas. I cumplidos esos términos, no habrá arbitrio ni pretesto para trasgredirlos, sin que todo reclamo o solicitud quedará sujeto a lo establecido al artículo 221.

Art. 219

Término para el espendio de lo prohibido

Todas las mercaderías prohibidas en favor de la industria del pais, serán tenidas por contrabando si, pasados dos años de publicada esta disposicion, se encontraren en cualquiera almacen, tienda o casa de venta; debiendo en caso de introduccion posterior, contarse el bienio desde el cumplimiento de los plazos concedidos en el artículo anterior.

Art. 220

Jeneralidad de las prohibiciones

Para no dejar sin efecto las prohibiciones de los artículos 216 i 217, se declara que éstas son jenerales i absolutas, sea cual fuere su propiedad o procedencia, i aunque las piezas varíen de forma o vengan en cualquiera aplicacion.

Art. 221

Necesidad pública para internar los efectos prohibidos, i circunstancias de verificarlo

Atendiendo a que las miras del Gobierno solo se dirijen a la felicidad pública i bien del Estado, i deseando, por lo mismo, evitar las sorpresas que contra los importantes objetos de este Reglamento puede intentar la malicia i cábala de los negociantes para frustrar sus meditadas disposiciones, se ordena que si se permitiere la introduccion de los artículos prohibidos, solo será oyendo al Fiscal, al Ayuntamiento, Tribunal del Consulado, Administrador de Aduana i Procurador Jeneral del comercio i concurriendo la unanimidad al ménos de tres de estas representaciones.

Art. 222

Negacion absoluta de los puertos no habilitados i casos de naufrajio

Ninguna embarcacion podrá llegar a puertos no habilitados sino en estado de naufrajio o de otra

desgracia inevitable, que se hará constar prontamente ante el Juez mas inmediato. I se tendrá por decomiso, no siendo en este preciso caso, i aun en él se les prohibe todo desembarco i embarco de mercaderías o metales, so la misma pena.

Art. 223

Precaucion en los casos de arribada

Si alguna embarcacion por los casos prevenidos en el artículo anterior, arrimase o arribase a nuestras costas o puertos no permitidos, los Comandantes de ellas, Jefes de Resguardos o Juez Territorial, harán inmediatamente poner en tierra i a bordo toda la jente necesaria a evitar las introducciones clandestinas; i si algun accidente les impide verificarlo, tomarán informacion de lo ocurrido, con las señas del buque i remitirán al Gobierno Superior i al que convenga todo lo actuado, a la mayor brevedad, bajo de responsabilidad en sus omisiones, siendo los gastos de cuenta de las embarcaciones que les causaren.

Art. 224

Prohibicion de comprar en los puertos las mercaderías de negociacion Estranjero-Americana

Se prohibe a los vecinos estantes i habitantes de lo interior del Reino comprar en los puertos las mercaderías de negociacion estranjero-americana por sí ni por interpósita persona, i a los introductores se prohibe el venderles allí, so pena de que caerá en decomiso cuanto compraren los primeros o les vendieren los segundos, ya sean delatados, ya

sean sorprendidos en el acto de la infraccion o en poder del comprador o de cualquiera encargado o poseedor. Los causantes serán para siempre privados del comercio i tratados con todo rigor de contrabandistas; i al denunciante se le dará la parte que por derecho le corresponde.

Art. 225

Comercio interior prohibido al Estranjero

A escepcion de las plazas permitidas por el artículo 61 al Comercio Estranjero, no podrán éstos o sus apoderados introducir al resto de lo interior del Reino sus efectos, por sí ni por interpósita persona, so la pena de comiso.

Art. 226

Se prohibe al estranjero comprar pastas de oro o plata

Para que no se frustren las disposiciones del artículo 103 o la prohibicion de estraer pastas de oro o plata, se prohibe tambien al estranjero el comprarlas o cambiarlas por sus efectos, so pena de decomiso de dichas pastas, el cual recaerá sobre el vendedor de ellas si todavía las tuviere en su poder, i contra el estranjero si ya las tuviere o las hubiere adquirido.

Art. 227

Calidades para viajar al Estranjero los casados o hijos de familia

Sin embargo de estar prohibido el comercio recíproco con las naves estranjeras, se prohibe salir

a sus puertos a todo pasajero menor de dieziocho años, a los hijos de familia sin consentimiento paterno o de sus tutores i a los casados sin el de sus mujeres; a no ser que haya algun motivo grave que obligue a lo contrario.

Comisos

Art. 228

Son de comiso los buques si anduvieren por nuestras costas haciendo el contrabando o con intento de ejecutarlo.

Todo buque de cualquiera propiedad i espedicion, que se halle en nuestras costas haciendo el contrabando, o con intento de ejecutarlo, será indispensablemente decomisado con todo su cargamento, aun cuando haya salido bajo de partida de rejistro, sin que a interesado alguno, sea cual fuere, quede accion para reclamar ni aun por los derechos pagados a la esportacion; pues para evitar esos daños podrá el negociante exijir a los buques en que cargaren, las seguridades o resguardos convenientes.

Art. 229

Casos en que los buques caerán en decomiso

Si al dueño o maestre de alguna embarcacion se les justificare complicidad en cualquiera clase de contrabandos o suplantaciones que resultaren a su bordo, caerá tambien el buque en decomiso.

Art. 230

Pena de la suplantacion

En caso de suplantacion en que se facture una especie inferior por otra diversa i superior, caerá en comiso lo suplantado, entendiéndose lo mismo si se rejistrase plata por oro.

Art. 231

Formalidades para constancia de la denuncia

Los empleados i demas a quienes se haga denuncia de contrabandos pública o secretamente, dispondrán quo en el propio acto se formalice con espresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciante; i cerrada, se pasará al Juez que corresponda, la que se abrirá al tiempo de la distribucion, si se dudare si hubo o nó denunciador; i faltando estas solemnidades, la parte del aprehensor se dividirá con el que justifique haber sido denunciante, quedando para el Erario la parte que en el primer caso le correspondia.

Art. 232

Fidelidad de los Vistas de las Aduanas

La exactitud en las obligaciones del cargo i en las aprehensiones de decomisos, a mas de la parte que les corresponde, será en los Vistas de las Aduanas un mérito singular i una prueba cabal de su honor i lealtad; pues la buena fé de estos principales empleos de la renta, es la que ha de decidir

el beneficio del Erario o producir perjuicios irreparables, como que en ellos descansa la confianza del Estado.

Art. 233

Dispensacion a los cortos excesos de los Rejistros o guias

Deseando favorecer al comerciante en aquellas cortas equivocaciones que sin mala fé puede padecer, se ordena que si los efectos venidos fuera de rejistro o guia no excedieren del dos por ciento, se les exijirán únicamente todos los derechos naturales dejados de pagar en su procedencia, a mas de los correspondientes a la entrada en el Reino; pero pasando de esa cantidad hasta el tres por ciento, se cargarán dobles los enunciados derechos, i de ahí para arriba, ya el exceso se estimará decomiso; reputándose siempre las sumas de las facturas por los valores que les dieren los Vistas con arreglo al correspondiente de plaza. Este beneficio aprovechará tambien en la estraccion, pero nó para escalfar dichas cantidades de los comisos que excedieren del tres por ciento.

Art. 234

Ampliacion del antecedente

Siguiendo las miras benéficas del artículo anterior, se previene que si los excesos condenados en él no pasaren de cien pesos en las resultas del dos por ciento, no se cobrarán los derechos dobles. I si el resultado del tres por ciento no excediere de doscientos pesos, tampoco caerá en decomiso.

Prevenciones jenerales

Art. 235

Los Jueces territoriales den razon de los estranjeros que ocurran a sus distritos

Será de la obligacion i responsabilidad de las Justicias ordinarias del Reino dar cuenta a la Superioridad de todos los estranjeros que se hallaren u ocurrieren a sus distritos, a fin de que el Gobierno Superior tenga inmediato conocimiento de los estranjeros que se introducen en el Reino, su profesion i objeto.

Art. 236

Penas de los infractores de este Reglamento

Los que quebrantaren las órdenes i prohibiciones de este Reglamento, quedarán inhábiles para hacer este comercio, i se estimarán incursos en las penas de los contrabandistas, a no ser que haya en él otras disposiciones particulares.

Art. 237

Término de las gracias de este Reglamento

Todas las gracias de este Reglamento se conceden por el término de diez años, a no ser que haya especial disposicion en él; i si cumplido el decenio, no se revocare espresamente, se entenderán prorrogadas.

Art. 238

Los casos no espresados, servirá de pauta el mismo Reglamento

Los casos no espresados en este Reglamento se rejirán por los principios de él, por la práctica i órdenes de la materia.

Art. 239

El plazo para activar la ejecucion de los artículos que se espresan queda a la prudencia del Administrador.

El término en que se ha de obligar al negociante al cumplimiento de los artículos 72 i 119 i en el que las Aduanas han de poner en práctica el artículo 76, queda al arbitrio i prudencia del Administrador, sin que exceda de cuatro meses, a cuyo efecto espedirá los oficios que convengan.

Art. 240

Ampliacion a favor de los que no sean estranjeros o están naturalizados

Las disposiciones dictadas en este Reglamento para los americanos que no sean naturales, comprenden tambien a todos aquellos que no sean estranjeros o estén naturalizados en alguno de nuestros paises.

Art. 241

Las gracias del Reglamento no son en los ramos municipales i particulares

Las gracias de este Reglamento no se entienden a los derechos municipales i particulares, terrestres o navales, como son Balanza, Tajamares, los del canal de San Cárlos, Pontazgos, Caminos, Veinteavo, Minería, Consulado, Anclaje, Toneladas, Arsenales, Muelles, i otras contribuciones de igual naturaleza que no pertenezcan directamente al Erario. (*)

Ausilio a la ciudad de Buenos Aires

Santiago, 7 de Marzo 1811.

Considerando la Junta provisional de Gobierno que en las actuales peligrosas circunstancias en que se halla la España de ser subyugada por las fuerzas superiores del usurpador José Bonaparte, es del mayor interes para nuestro desgraciado Rei Fernando que las provincias del rio de la Plata,

---

(*) Este documento se ha tomado del tomo XVIII de las *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile de 1811 a 1845*, donde se inserta con la siguiente nota:

«El presente Reglamento ha sido trascrito de un ejemplar perteneciente a la biblioteca particular de don Luis Montt, quien lo ha franqueado benévolamente para su reproducion.

Este es el primer Reglamento comercial dictado por el Gobierno independiente.»

así como las de este reino, se mantengan en el órden, forma i constitucion que han adoptado para conservarse en todo evento estos preciosos restos de sus dilatados dominios: ha acordado i resuelto que se ausilie a la ciudad de Buenos Aires con 400 hombres de tropas veteranas armadas, que para esto se hagan venir de Concepcion 200 hombres de infantería i 100 de caballería: que del batallon de granaderos de esta Capital se saquen los 100 hombres restantes, estrayendo once de cada una de las compañías, las que quedarán reducidas al pié i fuerza de 64 por cada una, miéntras que otra cosa no se determine; i que para su ejecucion se libren las mas prontas i activas providencias.—*Dr. Rosas.—Carrera.—Reina.—Rosales.*

Eleccion de miembros del Tribunal de Apelaciones

En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos once, estando los señores que componen esta Excelentísima Junta de Gobierno, en union de los demas señores diputados del reino, dijeron: que siendo de la mayor importancia i necesidad nombrar cuanto ántes los jueces que deben componer el nuevo Tribunal de Apelaciones para la mas pronta administracion de justicia, ordenaban i mandaban se procediese inmediatamente a la eleccion por cédulas secretas, i, verificada en la forma que se ha espuesto, resultó a pluralidad de votos, en favor de los licenciados don Francisco Cisternas, don Francisco Pérez, don Lorenzo Villalon i don Juan de Dios Gacitúa, la misma que se aprobó jeneralmente, declarando que el decanato del espresado Tribunal tocaba al indicado licenciado don Francisco Cisternas, como tam-

bien el subdecanato al predicho licenciado don Francisco Pérez; i que, en órden a los demas electos, obtuviese la preferencia el licenciado don Lorenzo Villalon; que, sacándose testimonio de esta acta, se circule por la secretaría a todos las autoridades i corporaciones de la capital i demas ciudades i partidos del reino. Así lo proveyeron i firmaron, de que certifico. — *Ignacio de Carrera.—Francisco Javier de Reina.—Joaquin de Echeverria.—Marcos Gallo.—Dr. Juan Pablo Fretes.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Agustin de Eyzaguirre.—Domingo Díaz de Salcedo Muñoz.—Pedro Ramon de Arriagada.—José Miguel Infante.—Manuel Fernández.—Dr. Juan José de Echeverria.—José Fuenzalida Villela.—Javier de Errázuriz.—Bernardo O'Higgins.—José Nicolas Cerda.—José Antonio Ovalle.—Francisco Ruiz Tagle.—El conde de Quinta Alegre.—Manuel Antonio de Recabárren.—José Antonio Soto Aguilar.—Manuel Pérez Cotapos.—Mateo Vergara.—Dr. Marin*, secretario.

Reglamento de la Autoridad Ejecutiva

El Congreso representativo del Reino de Chile convencido íntimamente, no solo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos, se cree en la crísis, de acreditar a la faz de la tierra su desprendimiento sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditacion mas profunda. Quiere desde el primer momento consagrarse sólo a los altos fines de su congregacion; pero no está a sus alcances una abdicacion tan absoluta ántes de constituir la forma de gobierno en los tres poderes, cuyo deslinde es el paso

prolijo i mas espinoso en todo estado. Por tanto, ha resuelto delegar interinamente el conocimiento de negocios i trasgresiones particulares de la lei a un cuerpo colejiado que se instalará con el título de Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, bajo las declaraciones siguientes i que progresivamente se fueren dictando:

1.ª El Congreso, como único depositario de la voluntad del Reino, conocerá esclusivamente del cumplimiento o infraccion jeneral de la lei.

2.ª Por la misma razon, no pertenecerá al Ejecutivo el vice-patronato que ántes ejercia.

3.ª Las relaciones esteriores son privativas del Estado en su entable, cuya representacion solo reside en el Congreso. Por consiguiente, i para atender a tan delicado objeto con el interes a que empeña, deberá corresponder al Congreso la apertura de la correspondencia esterior, llevándola al Poder Ejecutivo, como la interior del Reino, que consultará solo en las cosas de gravedad.

4.ª El Congreso, por la representacion inmediata i jeneral del Reino, asegura su confianza i demanda la seguridad de opinion que se reserva el mando de las armas, correspondiendo a su presidente, por delegacion especial, dar el santo, que deberá mandarlo cerrado por el ayudante de plaza al Ejecutivo, para que de éste lo reciba el sarjento mayor.

5.ª No podrá el Ejecutivo provisorio disponer de las tropas de ejército i de milicias en servicio estraordinario, ni estraerlas de sus partidos sin aprobacion del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde capitan inclusive, i todo grado militar.

6.ª En los demas ramos hará la provision el Ejecutivo, a consulta de los jefes, i la de éstos las pasará en terna al Congreso para que vea si están o no arregladas a la lei, el que las devolverá con su

declaracion, que será última, para que, a nombre del Rei, libre el Ejecutivo los respectivos despachos, que contendrán en su relato i a la letra la resolucion del Congreso, pasándose igualmente i para el propio fin los decretos de empleos cuya dotacion exceda de cuatrocientos pesos anuales.

7.ª Los recursos sobre provisiones de la autoridad ejecutiva serán admisibles en el Congreso en primer órden i para declarar si son o no conformes a la lei, instaurándose con arreglo a ella i bajo su pena, reponiéndose al agraviado si instase con justicia.

8.ª Solo es dado a la autoridad del Congreso crear o suprimir empleos, aumentar o minorar dotaciones, reconocer empleados i otorgar honores de gracia, exijiéndolo las circunstancias.

9.ª La autoridad ejecutiva no conocerá causas de justicia entre partes, sino las de puro gobierno, hacienda i guerra.

10. Las de hacienda tendrán sus alzadas ordinarias i la junta de ella i sala de ordenanza; i las de guerra, por recurso de la lei de Indias, con la variacion de que en adelante formarán la junta de hacienda el vice-presidente del Congreso, Ministro mas antiguo del Tribunal de Justicia, contador mayor, Ministro de real hacienda i fiscal; i la alzada de guerra, el mismo vice-presidente, sub-decano del Tribunal de Justicia i auditor de guerra.

11. Las provisiones, resoluciones i sentencias del Poder Ejecutivo se suscribirán, para ser cumplidas, por todos los miembros que lo compongan o al ménos por dos, anotándose en ellas mismas con fé del secretario, el que por enfermo o ausente no lo hace.

12. La arbitrariedad con que se ha usurpado el crímen de alta traicion i su naturaleza misma exijen que conozca de estos delitos el Poder Ejecutivo

sin quedar enteramente inhibido este Congreso para formar causas de esta clase, cuando lo tenga por conveniente. Para la ejecucion de penas capitales falladas por cualquier poder o juzgado del Reino, se impetrará del Congreso el permiso instruido.

13. La autoridad ejecutiva llenará su objeto conforme a la lei vijente; se compondrá de tres miembros, con su secretario i asesor; i entre aquéllos tomará la presidencia por meses, siendo su dotacion de dos mil pesos anuales, i la de éstos, mil quinientos.

14. Las recusaciones de estos vocales se arreglarán a la lei que detalla las de los oidores.

15. La autoridad ejecutiva librará sobre el tesoro público todos los gastos ordinarios i estraordinarios que, siendo ejecutivos, no excedan de dos mil pesos, acordando los mayores con el Congreso que por los sagrados objetos a que lo liga su representacion debe empeñarlo con preferencia.

16. Los vocales nombrados al despacho ejecutivo jurarán en el Congreso fidelidad i a los grandes objetos que éste proclama i sostiene, i la pureza de sus acciones, de las que son responsables al Reino por las resultas de las residencias que se les tomará al arbitrio de sus representantes en el tiempo i diputacion que deleguen.

17. El Poder Ejecutivo i provisorio en cuerpo tendrá de palabra i por escrito el tratamiento de excelencia i se le harán honores de capitan jeneral de provincia, i a cada miembro en particular el de señoría dentro de la sala.

18. Asistirá en cuerpo a toda funcion de tabla.

19. Su duracion es pendiente de la constitucion del caso, i, no formada ésta en el perentorio término de un año, espirará en la comision.

Tendrálo así entendido la Autoridad Ejecutiva

para su puntual cumplimiento i lo hará publicar i circular para que llegue a noticia de todos.—Santiago de Chile i Agosto 8 de 1811.—*Manuel Pérez Cotapos*, presidente del alto Congreso.—*Dr. Juan Cerdan*, vice-presidente.—*Agustin de Urrejola.*—*José Antonio Soto i Aguilar.*—*Domingo Díaz de Salcedo.*—*Luis Urrejola.*—*Dr. Juan Infante.*—*El conde de Quinta Alegre.*—*Manuel Fernández.*—*Agustin de Eyzaguirre.*—*Dr. Gabriel José de Tocornal.*—*Marcos Gallo.*—*Mateo Vergara.*—*Francisco Ruiz de Tagle.*—*José Nicolas de la Cerda.*—*Dr. Juan José de Echeverría.*—*Fernando Errázurriz.*—*Juan José Goicolea.*—*Dr. Joaquin de Echeverría.*—*Estanislao Portales.*—*Javier Errázuriz.*—*José Miguel Infante*, diputado secretario.

Decreto de la Junta de Gobierno

Santiago, 14 de Agosto de 1811.

Guárdese i cúmplase lo contenido en el presente reglamento; i, respecto de haberse publicado ya por bando de órden de S. A. en la mañana de este dia, tómese razon en los tribunales, oficinas i cuerpos militares, sáquense prontamente por la escribanía los testimonios necesarios para circular a todo el Reino, i archívese orijinal en la secretaría.—*Calvo Encalada.*—*Aldunate.*—*Benavente.*—*Bórquez.*

Bando del nombramiento de la Segunda Junta de Gobierno por el Congreso Nacional

En la ciudad de Santiago de Chile, a diez de Agosto de mil ochocientos once. Los señores que

componen el alto Congreso, reunidos en su sala de acuerdos, dijeron: Que para facilitar de una vez el mas pronto despacho de los negocios públicos i obstruir los inconvenientes que en su pronta espedicion suele presentar frecuentemente la union del Poder Lejislativo en lo ejecutivo i judiciario, era indispensable el sistema adoptado de division de esta autoridad, nombrando, por consiguiente, para lo ejecutivo, una junta de gobierno con reserva al alto Congreso del pleno ejercicio de la lejislativa en toda su estension. Así sancionado, se procedió al nombramiento de los tres señores vocales que deben componerla, i salieron electos, a saber: el señor coronel de milicias don Martin Calvo Encalada, el doctor don Juan José de Aldunate i don Francisco Javier del Solar, vecino de Concepcion, i de suplente por éste hasta el caso de su recepcion, el teniente coronel de los reales ejércitos don Juan Miguel Benavente; de secretario al coronel de milicias don Manuel Joaquin de Valdivieso; i de asesor, el licenciado don José Antonio Astorga, todos con los sueldos i demas circunstancias i declaraciones detalladas en el reglamento que para este caso mandó observar con fecha ocho del corriente. Así lo acordaron, i mandaron que, sacándose de ésta los correspondientes testimonios, se circule a todas las provincias del Reino, i se tome razon en oficinas, tribunales i corporaciones de esta capital. I lo firmaron, de que doi fé.—*Doctor Juan Cerdan*, vicepresidente.—*José Santiago Portales.*—*Fernando Errázuriz.*—*Francisco Javier de Errázuriz.*—*Juan José de Goicolea.*—*Doctor Joaquin de Echeverría.*—*José Antonio Soto i Aguilar.*—*José Ignacio de Eyzaguirre.*—*Mateo Vergara.*—*Joaquin Gandarillas.*—*El conde de Quinta Alegre.*—*Doctor Juan Infante.*—*Manuel Fernández.*—*Doctor Frai Pedro Manuel Chaparro.*—*Agustin Urrejola.*—*Francisco Ruiz de Tagle.*

—*Doctor Juan José de Echeverría.*—*Doctor Gabriel José de Tocornal.*—*Estanislao Portales.*—*Luis Urrejola.*—*José Miguel Infante,* diputado secretario.

Reglamento del Congreso

Porque a la mejor importancia de los negocios públicos, constituyentes de la felicidad comun, constituye en gran parte el órden metódico de las sesiones, que haga sensibles sus importantes resultados i corresponder a los grandes fines con que se celebran, reduciéndolos a un punto de facilidad espedibles, ha venido el Congreso en establecerse las siguientes reglas, bajo las que se tengan en lo sucesivo:

1.ª El presidente i, en su defecto, el vice, llevará la voz i propondrá los negocios un dia ántes para que se examinen al siguiente;

2.ª En los de calificada gravedad, deberá el presidente, en el dia que los proponga, designar dos diputados de los de mejor instruccion en la materia, para que, ilustrándole en el siguiente, faciliten su intelijencia i decision a los demas;

3.ª Oida la esposicion de los comisionados, se procederá a discutir el punto por toda la sala, manifestando cada uno su dictámen moderadamente i por el órden de sus asientos;

4.ª No permitirá el presidente que, miéntras un diputado hable, se le interrumpa su discurso, debiendo cada uno esperar la vez para fundar su opinion o rebatir la de otros, a no ser que alguna ocurrencia urjente merezca vénia para hacerla;

5.ª Si, concluida la discusion, se espusiere por algun diputado la necesidad de adelantarla, adhiriendo la mayor parte, se discutirá segunda vez en

el órden que en la primera queda prevenido en el artículo 3.°;

6.ª La votacion para cada negocio se reservará para el dia siguiente de su discusion, ménos en aquellos que por leves o urjentes (lo que graduará la mayoridad) lo exijan con prontitud. En los de intereses privados, será siempre secreta; pero no en los públicos, a no ser que algun diputado espresamente lo pida;

7.ª Será libre a cada uno dar su dictámen de palabra o por escrito, debiendo en este último caso entregarlo al presidente para que se dé al público con la resolucion del Congreso;

8.ª Todo acuerdo deberá celebrarse en la sala acostumbrada, i concurriendo al ménos las dos terceras partes del Congreso, bajo cuyas formalidades no podrán con pretesto alguno negarse a suscribirlo los que hubieren disentido del dictámen de la pluralidad;

9.ª Los asuntos particulares, como provisiones de empleos, recursos en materia de justicia, consulta de los tribunales, etc., solo se determinarán los dias mártes i viérnes, contrayéndose el Congreso en los cuatro restantes a todo lo que sea relativo a la constitucion o utilidad comun de los pueblos;

10. Las órdenes que se espidan por el Congreso, las provisiones de empleos que le tocan privativamente, o las que, emanando de la autoridad ejecutiva, necesitan de su aprobacion, se firmarán solo por el presidente i vice, por el ex-presidente i ex-vice últimos i el secretario;

11. Se esceptúan de esta regla los decretos de sustanciacion de que tome conocimiento el Congreso, para los que bastará que se provean i suscriban por el presidente i secretario;

12. Los cinco nombrados en el artículo 10, si al-

guna ocurrencia grave lo exijiere, podrán acordar se cite al Congreso a junta estraordinaria;

13. La correspondencia que ocurra fuera de horas se abrirá a presencia de los mismos, llevándose a primera sala para que se lea públicamente i se ordene su contestacion;

14. La asistencia diaria será a las 9 del dia desde el 1.º de Setiembre hasta el 1.º de Abril, i a las 10 en los cinco meses restantes, debiendo darse principio a las sesiones en la hora designada con los que hubieren concurrido;

15. El diputado que algun dia no pudiere asistir, avisará al presidente, i, en caso que algun embarazo le obligue a una falta continuada, pedirá al Congreso licencia por escrito, i, siéndole otorgada, se llamará al suplente.

Tendrálo entendido la Autoridad Ejecutiva i dispondrá que se circule i publique.—Real sala de Cortes i Setiembre 2 de 1811.

Porte de cartas e impresos

La Autoridad Ejecutiva que, a nombre de S. M. el señor don Fernando VII, gobierna este Reino de Chile, etc., etc. Por cuanto, el alto Congreso jeneral del Reino, en sesion del primero del corriente, ha dispuesto que en esta real venta de correos se cargue sobre el porte ordinario de cartas medio real en cada una, sea cual fuere su volúmen o peso, estendiéndose el mismo aumento sobre cada paquete de impresos i cartas francas; por tanto, i a fin de que esta superior disposicion (que solo tiene por objeto el aumento de nuestro exhauto erario) tenga su mas puntual cumplimiento en todas las oficinas del Reino, ordena i manda que, despues de pu

blicada en forma de bando, se fije en los lugares públicos i acostumbrados de esta capital, practicándose lo mismo en todas las villas i ciudades del Reino, a quien se comunicará esta órden sacándose testimonio de ella. Así lo mandaron i firmaron los S. S. de este poder en Santiago de Chile, a 8 de Octubre de 1811.—*Doctor Marin.—Rosales.—Benavente.—Mackenna.—Vial*, secretario.

Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, i otros estraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los Tribunales del Reino.

Artículo 1.º—Variadas las circunstancias de la administracion pública en la crísis política del dia, es consiguiente variar la forma de los recursos, que ántes arrastraban al litigante a una distancia inmensa. Por cuyo medio, tendrá hoi éste la satisfaccion de verlos terminados en su propia patria i por majistrados de sus mismos conciudadanos. Esta providencia es comprensiva de los recursos que de nuevo hayan de introducirse en su caso, i tambien de los que ántes se dirijieron a la Península, i quedaron pendientes en la época crítica de su revolucion; pero no tendrán lugar recursos de sentencias o juzgamientos que ántes no se hayan reclamado.

Art. 2.º—El majistrado a quien sujeta la decision o conocimiento de los indicados recursos, debe componerse de tres jueces letrados, individuos del Alto Congreso, que hará privativamente su nombramiento; i, faltando de aquella calidad, caerá éste

en vocal de la Junta Ejecutiva, del Tribunal de Justicia i Apelaciones, o en otro letrado de concepto público, con tal que en éste i cualquier otro caso haya, al ménos, un vocal de la autoridad suprema que presida i autorice el Tribunal.

Art. 3.°—Para que esclusivamente intervengan en todos los negocios de su conocimiento, tendrá este Tribunal un fiscal, que, con su misma duracion, tambien nombrará el Congreso.

Art. 4.°—Esta autoridad ha de titularse Tribunal Supremo Judiciario. Su duracion es hasta que se disuelva el Congreso, o que ulteriores ocurrencias exijan variarla. Tratamiento de alteza, en cuerpo o sala; fuera, ninguno. Renta, el conocimiento patriótico a que la buena administracion de justicia les haga acreedores.

Art. 5.°—Pueden estos jueces ser recusados por las mismas causas por que ántes por lei podian los oidores, i hoi los ministros de justicia i apelaciones.

Art. 6.°—Las relaciones i actuaciones que ocurran en el progreso de los indicados recursos, se harán por el relator i escribano que lo hayan sido de la causa, quienes, de los derechos que les corresponden, dejarán o darán la mitad a favor del Erario.

Art. 7.°—El que quiera interponer recurso de injusticia notoria, consignará ántes, o afianzará en persona abonada, la cantidad de un mil pesos corrientes; si de segunda suplicacion, la de un mil i quinientos, a excepcion de las causas de comercio, en que, por consideracion a tan importante gremio, en uno u otro recurso esto será la consignacion o fianza de un mil pesos. Los declarados por pobres llenan este requisito con la caucion juratoria.

Art. 8.°—La aplicacion que de dicha consignacion han hecho ante las leyes a favor de los jueces, *a quo*, de la parte que obtuvo i de la cámara, queda hecha en el todo a favor del Erario.

Art. 9.°—Para que tenga lugar el recurso de injusticia notoria, la importancia del pleito debe ser, al ménos, de cantidad de un mil pesos; en los de segunda suplicacion, de tres mil pesos, no ménos; i tanto en los juicios de posesion como de propiedad i de comercio, a cuyo favor, contra lo prevenido en sus respectivas ordenanzas, se hace esta especial ampliacion, i en derogacion de las mismas, en el artículo 9.° se declara que es admisible la apelacion al Tribunal de alzada en pleitos cuya importancia alcance a quinientos pesos.

Art. 10.—Los recursos estraordinarios se admitirán solo en los casos prevenidos por las leyes o por este Reglamento. Cuando sobre ellos ocurra dificultad o duda, la autoridad *ad quem* calificará el grado; i la calificacion jamas podrá impedir al tribunal o juez *a quo*.

Art. 11.—La parte que intente cualquiera de los indicados recursos lo hará por sí, o procurador del número con poder especial, que, con la boleta de consignacion o fianza, presentará ante el Juzgado, de quien reclamará dentro de diez dias de notificada la sentencia, si es en la capital, i si fuera de ella, en el término de los emplazamientos de cada partido.

Art. 12.—Interpuesto el recurso, el indicado tribunal dará traslado a la parte i vista al ministerio fiscal. Dada ésta en el de injusticia notoria, sin mas sustanciacion, se remitirán los autos orijinales, con el correspondiente oficio, a aquella autoridad; i en el de segunda suplicacion, se mandará entregar al suplicante para que, dentro de cinco dias continuos, funde el recurso, i oido en igual término su coliti-

gante, se hará remision del proceso con noticia de las partes.

Art. 13.—Pasado el proceso, el tribunal dará vista a su fiscal, i, con su dictámen, pedirá autos para declarar si hai injusticia notoria en los recursos de esta clase, o pronunciar sentencia, en los de segunda suplicacion; señalando, en uno i otro, el dia de la relacion, para que ésta se concierte i suscriba por el relator i abogados de ambas partes, que podrán pasar un papel en derecho, pero no asistir a informar en estrados, ni presentar nuevo documento.

Art. 14.—El pronunciamiento hecho en los indicados recursos hará absoluta e irreclamable ejecutoria que, con los autos, devolverá al juez *a quo* para su cumplimiento.

Art. 15.—De cualesquiera pleitos, aunque iniciados ante las justicias ordinarias u otros juzgados inferiores, si no hai tres sentencias conformes, tiene lugar la segunda suplicacion, siendo corriente en lo demas.

Art. 16.—Ambos recursos se admitirán de autos interlocutorios revistados que no sean reparables en definitiva.

Art. 17.—La ejecucion de la sentencia pronunciada en cualquiera de estos recursos, siendo reclamada ésta, se suspenderá por el fácil adito i esperarse su breve determinacion.

Art. 18.—Los decretos de sustanciacion se proveerán por dos conjueces, i cuando sea preciso que tengan efecto fuera de la capital, el testimonio de ellos servirá de despacho.

Art. 19.—Cuando las partes sean rebeldes a los plazos sustanciarios que quedan sentados, el Tribunal *a quo*, a la primera acusacion, remitirá a los autos al tribunal *ad quem*, que, sin mas trámite que su vista, declarará la desercion.

Art. 20.—El poder ejecutivo hará pasar a los tribunales este Reglamento, i, en la forma acostumbrada, lo hará tambien publicar, rejistrar i circular en todo el Reino, cuidando de su observancia ínter este alto Congreso no decida variarlo o derogarlo. —Sala del Congreso i octubre 4 de 1811.

Nombramiento de Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires

(Oficio del Congreso a la Junta de Gobierno)

En la sesion de 9 del corriente se ha acordado lo que sigue:

Siendo de la mayor importancia tener en la capital de Buenos Aires una persona destinada a examinar con interes el verdadero estado de las cosas, a inquirir las noticias de España, de otras potencias de Europa, de la Corte del Brasil, i que, a presencia de todo, anuncie la verdad oportunamente; que, en vista de todo, forme el concepto de lo que conviene a este pais i a sus relaciones; que trabaje con sagacidad en hacer tener de él i de sus operarios la opinion que conviene; que practique los encargos que le haga este Gobierno respecto de aquél o de las demas provincias del continente, se acordó que, con este carácter, se envíe inmediatamente un sujeto de la instruccion, prudencia i patriotismo, celo i fidelidad que son necesarios para el desempeño de tan delicado encargo; que, para su subsistencia, se le paguen mil i doscientos pesos anuales i trescientos para gastos de viaje i poder mantener un sirviente, en consideracion a la escasez de fondos para poder hacerle mayor asignacion, i reservándose compensar sus servicios para cuando

se presente la ocasion. Se procedió a la eleccion i recayó en don Francisco Antonio Pinto, capitan de milicias de infantería.

I lo traslada a V. E. este Congreso para su intelijencia i demas efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i Octubre 11 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente. —*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—Excmo. señor presidente i vocales de la Junta Provisional de Chile.

Se comunica el nombramiento a la Junta Ejecutiva del Rio de la Plata

(Oficio del Congreso a la Junta de Buenos Aires)

Se presentará a V. E. don Francisco Antonio Pinto a ratificar verbalmente las sinceras protestas de la mas cordial i firme amistad entre ese i este pais, a quienes liga la naturaleza, la uniformidad de sentimientos e intereses. Será un órgano de las muestras de consideracion que profesamos al Gobierno i a los heroicos habitantes del Rio de la Plata, i un conducto siempre dispuesto a comunicarnos sus voluntades. Nos lisonjeamos de que este carácter le proporcionará la aceptacion que necesita para desempeñar dignamente su cargo, que consiste particularmente en contribuir a la mejor combinacion de nuestras relaciones i de los esfuerzos comunes para procurar la felicidad de ambos pueblos i sostener la causa del rei i de la patria.—Dios guarde, etc.—Santiago de Chile i Octubre 24 de 1811.—El Congreso a la Excma. Junta Provisional Gubernativa de las provincias del Rio de la Plata.

Oficio del Congreso a la Junta de Gobierno sobre las instrucciones al Ministro nombrado ante la Junta Provisional del Rio de la Plata.

Cuando el Congreso advirtió la necesidad de tener en Buenos Aires un encargado, nada hubo de mas natural que nombrarle, gratificarle, instruirle i prevenirle como debe dirijirle sus avisos en negocios públicos. Esto es todo lo que aparece en sus actas i oficios, i es todo lo que debe aparecer. Para que V. E. le comunique sus órdenes, se le dió la de que se presentase a recibirlas. La correspondencia privada i de asuntos en que no debe sin perjuicio aventurarse el secreto, se acordó la llevase con los secretarios de éste i de ese Cuerpo, tanto por que nunca faltase quien lo conteste, como porque así se creyó ocurrir mejor a los intereses del Reino; pero si V. E. que concibe que podrá llenarse mas bien este importante encargo, recayendo en otro individuo suyo, se asociará con él aquel que elija el Congreso. Lo que indudablemente importa es que parta luego i que, al llegar a su destino, encuentre las instrucciones reservadas, que miéntras tanto, pueden formarse por una comision compuesta de miembros de ambos cuerpos, en que se salvarán todos los embarazos que no permita ahora la angustia del tiempo. Con lo que se logrará el sijilo i el mejor servicio de la patria, inseparable de la buena armonía i acuerdo, e inconciliable con los ápices i la demora.—Dios guarde, etc.—Sala del Congreso i Octubre 26 de 1811.—El Congreso.—Excmo. señor presidente i vocales de la Junta Provisional de gobierno.

Instrucciones del Enviado de Chile ante la Excelentísima Junta Provisional de las provincias del Rio de la Plata.

Estrechar las relaciones con la dignidad que corresponde al Reino que representa, será el primer encargo del Diputado. Por consiguiente, asegurará a aquel gobierno que la conducta de éste será invariable sobre las sagradas bases que ha jurado i sostendrán millon i medio de habitantes unidos, pudientes i constantes.

Se le prohibe toda relacion, trato o negociacion, por importante que sea, con los enemigos de nuestro adorado Fernando VII. Les ha declarado el Reino guerra eterna, que solo terminará por su restitucion al trono, libre de toda dependencia de éstos, i la tranquila posesion de sus dominios.

Por el mismo principio, asegurará a aquel gobierno la decision mas firme del reino para ausiliarlo con cuanto esté a sus alcances contra aquellos i todos los que atacaren los dominios del Rei o sus derechos.

Aunque es un elemento de diplomacia que todo enviado debe prescindir de otro negocio que el de su comision, se ordena especialmente al Diputado no se mezcle pública ni privadamente en los negocios interiores de aquellas provincias, i mucho ménos en las de su gobierno, con el cual solo tratará en lo referente a la nacion en jeneral o en particular a Chile.

Dirijirá siempre sus negocios por aquel gobierno, o con su noticia, i sus contestaciones al Reino se rotularán al Excmo. señor presidente i diputados del Congreso, miéntras no se le proponga otra cosa.

Con la solidez, imparcialidad i buen juicio que

lo han hecho acreedor a esta confianza de la patria, indagará el efectivo estado de la Península, de que dará cuenta en cada correo con los documentos orijinales, relaciones fidedignas, gacetas o motivos de ascenso, que adquirirá a cualquier costa, o advierta su penetracion.

Practicará lo mismo por lo respectivo a nuestros aliados i amigos los ingleses i los portugueses, nuestros vecinos, sin olvidar las miras políticas i militares de nuestros enemigos los franceses, ni la mejor armonía con nuestros hermanos los anglo-americanos, a cuyo enviado procurará acercarse con dignidad.

Sobre estos principios formará su conducta pública, i cumplirá los encargos que las autoridades lejislativas i ejecutiva del Reino le fueren haciendo sucesivamente como las prevenciones que el tacto mismo de las cosas obligaren, i cumplirá exactamente.—Santiago de Chile, 26 de Octubre de 1811.

Construccion de Cementerios

Visto este tan injustamente retardado como importante espediente, se declara que desde luego deben cumplirse las reiteradas providencias que destierren la indecente i nociva costumbre de sepultar los cadáveres en las iglesias; que, a este efecto, se trate de construir un cementerio público i comun en la parte que designa el ayuntamiento, conciliando la comodidad de los concurrentes con la situacion del edificio, de modo que, colocado éste a sotavento de la ciudad, alejen de ésta los vientos dominantes de infeccion que no puede evitarse por medio de las precauciones conocidas. Para designar la ubicacion, para activar la obra, para procurar

arbitrios de realizarla, se encargarán tres personas de celo i carácter, uno elejido por el Congreso, i lo será su actual presidente Excmo. señor don Joaquin Larrain; la otra, por la autoridad ejecutiva; i el procurador jeneral, por el cabildo, a quien se comunicará esta resolucion. Como la falta de fondos ha sido la causa o pretesto para la inejecucion de una obra por que reclama el respeto debido al santuario, la salud pública i el ejemplo de los paises cultos, para ocurrir a este defecto, a mas de las dilijencias de los comisionados, contribuirá una suscricion que empezará por los individuos del cuerpo, i cuya circulacion se encarga a la piedad i patriotismo del coronel don Pedro Prado, don Joaquin Sotomayor, capitan don Lúcas Arriaran, don Antonio Sol i Martoriel, reverendo padre ex-provincial doctor frai Francisco Javier Guzman, reverendo padre frai Lorenzo Videla i conjuez don Francisco Pérez, quienes excitarán a la voluntaria contribucion, no solo haciendo presente los bienes que de ellos han de resultar al comun, sino franqueando las distinciones que aseguran a sus personas o sus familias los que por alguna erogacion se hacen acreedores a perpetuar la consideracion debida, i que las cenizas de sus parientes, reunidas en un lugar, excitèn la memoria de su piedad. Jeneralmente se estimula a todo ciudadano a proponer cuanto le ocurra conducente a tan santo fin, que será un objeto del interesante conato del gobierno hasta verlo practicado en la capital, i a su empleado en todo el Reino, circulándose a todas sus partes esta resolucion, que precisamente empezará a verificarse en esta ciudad el primero de mayo próximo.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel Salas*, diputado-secretario.

Cementerio de Santiago

(Oficio de la Junta de Gobierno a don Juan Agustin Alcalde, Conde de Quinta Alegre)

El Poder Ejecutivo que conoce la piedad, el patriotismo de Ud. i cuánto deben influir para el caso sus respetos, ha creido en necesidad comisionarlo para una suscricion pública de limosna, con que proporcionar la construccion del cementerio de esta capital, dispuesta en el auto cuyo testimonio la acompaña, esperando de su notorio celo la mayor actividad i empeño que exije la obra mas interesante a la humanidad.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago de Chile, 31 de Octubre de 1811.—*Doctor José Gaspar Marin.—Martin Calvo Encalada.—Juan Miguel Benavente.—Juan Mackenna.*—Señor Conde de Quinta Alegre.

Devolucion de dotes de relijiosas

(Oficio de la Junta de Gobierno al Vicario de Monasterios)

Con fecha 23 del corriente, ha bajado del alto Congreso la órden que sigue:—«Siendo tan antiguo como notorio el clamor de los padres i familias que se creen privados del derecho a los caudales que se emplean en las dotes de relijiosas que, por su fallecimiento, deberian volver a aquellos que las leyes llaman a la sucesion; i teniendo consideracion a que el incremento que por este medio toman los fondos pertenecientes a manos muertas, es un arbitrio con que, indirectamente, se autoriza a la infraccion de las providencias que facilitan su adquisicion; se acordó que desde el dia todas las dotes que

se den a las que tomen el hábito de relijiosas, o desde esta fecha entre los conventos, se devuelvan despues de su muerte a aquellas personas a quienes corresponderian segun las disposiciones de las leyes, esceptuándose solo de esta regla invariable las relijiosas capuchinas.» Se traslada a V. S. para su intelijencia i cumplimiento, mediante las providencias que le tocan.—Dios guarde, etc.—Octubre 2 de 1811.—*Juan Mackenna.—Juan Enrique Rosales.—Martin Calvo Encalada.—Juan Miguel Benavente.—Doctor José Gaspar Marin.*—Señor Vicario de Monasterios.

Se ordena pasar copia del auto o providencia del Dean o Cabildo a los párrocos ántes de circularlo.

(Oficio del Congreso al Cabildo Eclesiástico)

Se recibió un oficio del cabildo eclesiástico avisando que, en fuerza de lo que se le previno el 23 de setiembre repetian a los Párrocos, predicadores i confesores estrecho encargo para que en desempeño de sus ministerios, persuadan a la paz, amor a la relijion, al Rei i respeto a las autoridades. Como interesa en que procedan de acuerdo con los jueces seculares i que éstos sostengan por su parte la ejecucion de lo que aquéllos enseñan i sean los primeros en prestarles toda la atencion que se debe a su respetable carácter i a las importantes verdades que van a esplicar i, sobre todo, que esto se haga de un modo uniforme, claro i sencillo, que aleje dudas i division de opiniones:—para esto se pide una copia del auto o providencia que se espida por el Venerable Dean i Cabildo ántes de circularlo para que se conserve en este archivo, así como

los que espontáneamente i por iguales motivos presentaron los prelados de las órdenes regulares.

I el Congreso lo trasladó a V. S. para que se sirva así verificarlo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Sala del Congreso i Octubre 7 de 1811.—*Joaqnin Larrain*, Presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, Vicepresidente.—S. S. Venerable Dean i Cabildo Eclesiástico en sede vacante de esta Santa Iglesia Catedral.

Carta de naturalizacion otorgada a don Mateo Arnaldo Hœvel

El Congreso de los representantes del Reino oyó con gusto la solicitud de Ud. para que se le naturalice en él. El conocimiento anticipado que se tiene de sus virtudes bastará para hacer una declaracion que le lisonjea. Si el acaso, que designa ordinariamente el nacimiento, fija en los hombres aquel instinto indeleble que los obliga a amar i a procurar el bien posible a sus conciudadanos, debe esperarse con mas razon del que elije para su patria el pais que le mereció preferencia despues de comparado con el nativo i aun con otros en que adquirió la fortuna i conocimiento, que desea emplear en la prosperidad de éste. Puede Ud. contarse como hijo suyo, estar seguro de la proteccion de las leyes i de todas las prerrogativas de que es digno por su mérito i en fuerza de esta solemne adopcion.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Sala del Congreso i Octubre 28 de 1811.—El Congreso a don Mateo Arnaldo Hœvel.

Bando de la Junta de Gobierno sobre abolicion de los Derechos Parroquiales

El Poder Ejecutivo que manda el Reino a nombre del señor don Fernando VII, acaba de recibir un oficio del Supremo Congreso, en que se le comunica lo siguiente:

«La importancia de la abolicion de las contribuciones que exijen los párrocos por derecho de matrimonios, óleos i entierros, es igual al clamor público i a los males que produce esta ruinosa costumbre. El Congreso ha resuelto hacer al público que representa el grande bien de quitarles estos retraentes de su aumento, que con deshonor de nuestra santa relijion, concurren a mantenerlo en el celibato vicioso, distante de la iglesia i de sus pastores, i éstos pendientes de unas mezquinas e indecentes cobranzas, incompatibles con el decoro de su sagrado ministerio, i con el amor paternal que deben profesar a su grei.

«V. E. hará publicar esta resolucion en todo el Reino, i que, a su consecuencia, en adelante no se pague cosa alguna por casamientos, óleos, ni entierros menores; reservándose, a los que quieran solemnizar este último acto, la libertad de hacerlo i satisfacer sus costos. Que por las dispensas de proclamas, i la de impedimentos en cualquier grado, nada se exija, igualmente que por las licencias para oratorios privados. El Congreso no interrumpirá sus desvelos hasta la conclusion de esta obra, ni cesará miéntras no proporcione otra indemnizacion correspondiente a la pérdida que ocasiona a los curas la disminucion de sus intereses; de modo que, con ménos zozobra i mas dignidad, puedan subsistir en lo sucesivo, i consagrarse enteramente al desempeño de su penosísimo santo destino.»

En su complimiento, publíquese por bando en los lugares acostumbrados, circúlese en todos los partidos del Reino, e Intendencia de Concepcion, pásese copia al ordinario i fíjese en los lugares acostumbrados.—Santiago i Setiembre 26 de 1811.—*Rosales.* —*Calvo Encalada.*—*Benavente.*—*Mackenna.*—*Doctor Marin.*—*Argomedo*, secretario.

Se ordena retener algunas cantidades que se mandaban a Lima para sostener el Tribunal de la Inquisicion.

(Oficio del Congreso a la Junta de Gobierno)

En las dos catedrales de este Reino hai dos canonjías supresas para remitir a Lima la parte que les corresponde en la masa decimal con destino de ayudar a sostener allí el tribunal de la inquisicion. Para el mismo fin, u otro igualmente piadoso, es necesario retener estas cantidades, i que V. E. dé las órdenes correspondientes para su ejecucion.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i Setiembre 25 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vicepresidente.—*Manuel de Salas*, diputado secretario. —A la Excma. Junta Ejecutiva.

Siembra del tabaco

(Bando de la Junta de Gobierno)

Don Fernando VII, i en su real nombre, el Poder Ejecutivo que gobierna este Reino de Chile, etc.

Por cuanto el Supremo Congreso, deseoso de

subvenir a la actual necesidad de tabacos del Reino, i del adelantamiento de la agricultura, ha pasado oficio a esta autoridad, a fin de que por este año i el que sigue se permitan las siembras de esta especie, que hasta aquí han sido prohibidas.

Por tanto, poniendo en ejecucion su cumplimiento, se concede a todo habitante del reino que quiera dedicarse a dicha tarea, que pueda libremente sembrarlo bajo de las calidades siguientes:

1.ª Que todo el producto de la cosecha, en cualquiera cantidad que sea, no puedan venderlo a ningun particular, sino que precisamente deba de entrar en la renta.

2.ª Esta se obliga a pagar un real por cada libra del que sea útil.

3.ª Que deben presentarlo en mazos que contengan el dicho peso de libra, poco mas o ménos, escluyéndose el peso de la amarra.

4.ª Que debe tener el mismo largo de los mazos de saña.

5.ª Que los que quieran sembrarlo, ántes de verificar la siembra, deben presentarse a la Direccion, o al Administrador de su distrito, avisando qué cantidad piensa sembrar, cuál es su nombre i apellido, el lugar destinado para la sementera, i el de su residencia i habitacion.

6.ª Que verificada la siembra, i arraigadas las plantas, vuelvan a avisarle para que puedan reconocerse. Bajo de las espresadas calidades, se concede el permiso referido, advirtiendo que si se faltase a alguna de ellas, se escarmentarán severamente los contraventores, tratándose como a defraudadores de las rentas reales, destruyéndoles los sembrados, con la multa de quinientos pesos a los pudientes, i tres años de destierro a uno de los presidios del Reino a los que no lo sean. I para que llegue a noticias de todos, publíquese en forma de bando, fíjese

i circúlese.—Santiago i Octubre 3 de 1811.—*Rosales.—Calvo Encalada.—Benavente.—Mackenna.* —Doctor *Marin.—Argomedo.*

Libertad de los esclavos

(Bando de la Junta de Gobierno)

Con esta fecha dice el Supremo Congreso lo que sigue:

Aunque la esclavitud, por opuesta al espíritu cristiano, a la humanidad i a las buenas costumbres, por inútil i aun contraria al servicio doméstico, que ha sido el aparente motivo de su conservacion, deberia desaparecer en un suelo en que sus majistrados solo tratan de estinguir la infelicidad, en cuanto alcancen sus últimos esfuerzos; con todo, conciliando estos sentimientos con la preocupacion i el interes de los actuales dueño de esta miserable propiedad, acordó el Congreso que desde hoi en adelante no venga a Chile ningun esclavo, i que los que transiten para paises donde subsiste esta dura lei, i se demoran por cualesquiera causa, i permanecen seis meses en el Reino, queden libres por el mismo hecho; que los que al presente se hallan en servidumbre, permanezcan en una condicion que se les hará tolerable la habitud, la idea de la dificultad de encontrar repentinamente recursos de qué subsistir sin gravámen de la sociedad, el buen trato que jeneralmente reciben de sus amos, i sobre todo, el consuelo de que sus hijos que nazcan desde hoi serán libres, como espresamente se establece por regla inalterable. Para evitar los fraudes de la codicia, i que no se prive de este beneficio a las madres que sean vendidas para fuera del pais, se declaran igual-

mente los vientres libres, i que deben serlo, por consiguiente, sus productos en cualquiera parte; i que así se anote por cláusula forzosa en las escrituras que se otorguen i en los pases de las Aduanas, a cuyo fin se hará entender a los administradores, escribanos, etc.—Santiago i Octubre 15 de 1811.—*La Junta Ejecutiva.*

Adquisicion de armas

(Oficio del Congreso a la Junta de Gobierno)

Entre los arbitrios que sujiere la necesidad de acopiar armas, cuyo defecto inutiliza muchas manos que con ellas servirian a la defensa del Reino, se presenta uno fácil i poco costoso que V. E. puede prontamente poner en ejecucion. En las casas i aun en los campos se encuentran muchas espadas i sables, cuyos dueños hacen mal uso de ellas o las tienen abandonadas: igualmente hai escopetas i pistolas que por falta de aficion o la dificultad de componerlas, están tiradas i miradas con desprecio. Aunque el número de unas i otras armas no puede fácilmente computarse; pero debe creerse de alguna consideracion i que reparadas podrian servir mui bien para los cuerpos lijeros o para los oficiales, cabos i sarjentos de milicias o para los fines que V. E. tenga a bien destinarlas. Su adquisicion podria hacerse fácilmente, publicando que todos los poseedores de estas especies pueden voluntariamente ocurrir a venderlas al lugar i sujeto que se designe, donde reconocidas por un intelijente i segun su clase i estado, se pagarán de pronto.

Con esta ocasion podria practicarse una dilijencia no ménos útil que ya se ha hecho aqui en circunstancias apuradas, tal es, comisionar una per-

sona de confianza i respeto que tome una razon prolija de todas las armas que existan en poder de particulares para que el Gobierno pueda hacer uso de esta noticia, si las circunstancias precisan a ello.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Congreso i Octubre 9 de 1811.—*Joaquin Larrain*, presidente.—*Manuel Antonio Recabárren*, vice-presidente.—*Manuel de Salas*, diputado-secretario.—Excmo. Señor Presidente i vocales de la Junta de Gobierno.

Recompensas a los que promovieren, adelantaren o perfeccionaren la fábrica de armas i a los que se presenten armados a cualquier cuerpo militar

La importancia de armarnos solo puede medirse por la necesidad de defendernos: hemos jurado mantener este dominio a la Relijion, a nuestro Soberano i a nosotros mismos: cuanto se debe a tan sagrados objetos obliga a nuestra dilijencia por lograr de un modo dable las armas de chispa i blancas que destinadas ántes a usos particulares, deben hoi consagrarse a la felicidad jeneral. Sabe esta autoridad que es uno el voto del Reino en órden a su defensa; i cuando la mas gloriosa emulacion por alistarse bajo sus dignas banderas le aseguran este decidido concepto, no vacila en interesar a todos para que, presentando las que poseán, pueda realizarse un estado del respectivo armamento, clasificarlo para preparar las municiones i descansar sobre dato seguro en un artículo tan interesante: espera por consiguiente, lo 1.° que cada habitante de esta Capital dará razon a los comisionados don Tomas Vicuña, don Pedro Prado, don Luis Mata i don Joaquin Trucios.

2.° Que el que voluntariamente quiera depositarlas en la sala de armas, podrá hacerlo bajo el recibo de los comisionados, cuya conservacion i restitucion, garante desde ahora esta autoridad, o su valor de contado si quisieren recibirlo.

3.° Que se compran del mismo modo i a justa tasacion todos los fusiles, carabinas, escopetas, pistolas, sables, espadas empuñadas o en hoja, de servicio o descompuestas que se presenten a dichos señores comisionados, sin que por la adquisicion de los primeros, pistolas i espadas, de municion que llevan la presuncion de ser del Rei, sean reconvenidos los vendedores.

4.° Que del mismo modo se comprarán las piedras de chispa de fusil i las piezas sueltas de esta arma que se presentaren.

5.° Que se concede desde ahora un escudo al brazo con el lema «con su valor i espada salvó la Patria amada» al que se presentare armado a cualquier cuerpo militar.

6.° Que el que promoviere, adelantare o perfeccionare la fábrica de armas i con especialidad la de fusiles, será intitulado de palabra i por escrito con el tratamiento de distinguido patriota; se le considerará mui particularmente el servicio i será acreedor sobre el eterno reconocimiento de la Patria a los empleos, honras i distinciones proporcionadas a su capacidad i carrera que le asegura, a nombre de la misma, este poder en Santiago de Chile, a 15 de Octubre de 1811.—*Juan Mackenna.*—*Martin Calvo Encalada.*—Doctor *Marin.*—*Vial,* secretario.

Se comunicó a los comisionados el 8 de Noviembre de 1811, número 159.

Doi fé que con esta fecha se publicó el laudo anterior en los lugares acostumbrados.—Santiago i Octubre 27 de 1811.—*Jofré.*

Se llama al servicio de las armas a todo hombre libre de estado secular, desde 16 a 60 años.

Si todo habitante de Chile ha jurado sostener a todo trance los derechos sagrados de Dios, el Rei i sus hogares, están obligados sin escepcion de clase i de personas a ponerse en estado de llenar tan augustos votos; no puede ser sin el órden militar que solo da la disciplina ni lograrse ésta sin estar alistados i reconocer cuerpo: por tanto ha venido en declarar esta autoridad que todo hombre libre de estado secular, desde 16 a 60 años, se presente dentro del término de veinte dias al cuerpo que su calidad e inclinacion lo determine, en que tendrá el asiento que corresponda a su calidad i a aptitud, dándole el despacho o papeleta respectiva posteriores a esta fecha, que podrán exijirle los jefes militares i justicias que, en su defecto, los conocerán como a enemigos de la Sociedad que los abriga.—Santiago de Chile, 29 de Octubre de 1811.—*Mackenna.—Portales.—Calvo Encalada.—Benavente.—Dr. Marin.—Vial.*

Doi fé la necesaria en derecho: que hoi dia de la fecha se publicó el bando anterior en los lugares acostumbrados.

Santiago i Octubre 29 de 1811.—*Jofré.*

Representaciones a la autoridad.—Penas a los autores de publicaciones denigrantes

La Autoridad Ejecutiva que a nombre de S. M. el señor don Fernando VII gobierna este Reino de

Chile etc. Por cuanto todo individuo de la Sociedad es responsable del perjuicio que infiere con hacer correr pasquines o papeles injuriosos i concurriendo el que forma estos libelos, el que lo manifiesta i el que los conserva, al daño que causan, i deseando por otra parte esta superioridad no crea el público que las medidas tomadas para refrenar este delito se dirijen a coartar la justa libertad de advertir al Gobierno los defectos que se noten en la administracion de justicia, de suministrar los avisos útiles a que él mismo ha exitado repetidas veces. Por tanto, para conciliar esta facultad con el buen órden, la seguridad individual i honor de nuestros conciudadanos, ha resuelto se permita a todos los que quieran hacer alguna advertencia reservada a cualquiera de las autoridades, el que pueda ejecutarlo libremente entregando a los centinelas, porteros, ordenanza o echando en el buzon sus cartas cerradas i rotuladas que con esta calidad se recibirán sin reparo i sin que se persiga al conductor ni siquiera al que las escriba: pero los que en otra forma denigran baja i alevosamente al Gobierno o algun individuo de la Sociedad, deberán ser castigados segun las leyes, ya como éstas hacen responsable al que injuria a otro o que pruebe la verdad ó razon de lo que diga i escribe en su mengua; se declara que todo aquel que forje, publique o guarde un papel en que se haga mencion deshonrante a cualquiera, deberá probar su contenido o sufrir las penas de calumniador, sin que lo escuse la circunstancia de no haber sido el autor, pues estuvo en su mano evitar esa nota, rompiendo su documento que lo condenaba i que nunca se retiene con buena intencion; i para que llegue a noticia de todos i nadie pueda eximirse de la mas puntual observancia de esta disposicion, mandaron los señores que componen este poder que despues de publicado por Bando

se fijase en lugares públicos i acostumbrados.—Santiago de Chile i Noviembre 9 de 1811.—*La Junta Ejecutiva.*

Acta del Cabildo de Santiago en 16 de noviembre de 1811

En esta mui noble i leal ciudad de Santiago de Chile, a dieziseis dias del mes de noviembre de mil ochocientos once años, habiéndose leido el oficio que antecede al pueblo congregado en el atrio i salas consistoriales, i examinada la voluntad jeneral, se declaró ser ésta: que se dé la mas cumplida satisfaccion i gracias a los SS. que han sido vocales hasta este acto del Poder Ejecutivo, por su patriotismo e importantes fatigas que han sobrellevado en el honroso desempeño del gobierno que se les estaba confiado, manifestándoles que ninguno del pueblo tiene que pedir contra ellos, puesto que están cerciorados de su intelijencia, celo i buen manejo en el cargo; i lo mismo se entiende respectivamente de sus secretarios. Sin embargo, de que por las circunstancias del dia se cumpla lo nuevamente dispuesto. I para constancia, se firma esta dilijencia por el ilustre ayuntamiento i vecinos comisionados al efecto por el pueblo, quienes lo pasarán al alto Congreso con el correspondiente oficio, anotándose todo en sus respectivos libros, de que certificamos los infrascritos escribanos.—*Domingo José de Toro.—Pedro José Prado Jara-Quemada.—Tomas de Vicuña.—Marcelino Cañas Aldunate.—José Antonio Valdes.—Nicolas Matorras.—Dr. Pedro José González Alamos.—Antonio de Hermida.—Dr. José Silvestre Lazo.—Dr. Timoteo de Bustamante.—Matias de Mujica.—José Antonio Huici.*—Como comisionado del pueblo, *José*

Antonio de Rozas.—Como comisionado del pueblo, *Martin de Larrain.*—Ante nos, *Ignacio de Torres*, escribano público i del real consulado.—*José Ignacio Zenteno*, escribano público i de cabildo.

Oficio de la Junta de Gobierno al Congreso

Con el mensaje de V. A. hemos recibido un auto de esta fecha, que, a consecuencia de nuestro oficio de ayer, ha dictado este ilustre ayuntamiento por peticion del pueblo, que, instruido de aquél i de la residencia que pedimos en público por nuestros secretarios, tuvo a bien deliberar. En él está declarada nuestra cesacion del Poder Ejecutivo que ejerciamos, la misma que ratifica el enviado en términos que obligan nuestro reconocimiento. Sírvase V. E. aceptarlo trasmitiéndolo por el mismo cabildo al pueblo, sobre el concepto, que desde la esfera de hombres privados en que desde aquel momento existimos, deseamos el apreciable de ratificar nuestra mas ciega obediencia.—Nuestro Señor guarde la importante vida de V. A. muchos años.—Santiago, 16 de Noviembre de 1811.—*Dr. José Gaspar Marin.—Martin Calvo Encalada.—Juan Enrique Rosales.—Juan Miguel Benavente.—Juan Mackenna.—Agustin de Vial*, secretario.

Convencion de 1812

Convencion celebrada el 12 de Enero de 1812 entre los delegados de la Junta de Gobierno de Santiago i de la de Concepcion, ratificada por esta última provincia.

El señor Presidente i Vocales del Poder Ejecutivo, animados de los mas vivos deseos de cimentar

la union i fraternidad de las Provincias en cierto modo alteradas con motivo de los sucesos de la capital de los dias 15 de noviembre i 2 de diciembre último, i queriendo que esto se haga de un modo que asegure la tranquilidad pública, la permanencia i prosperidad del sistema i justa causa en que se halla empañado el Reino, han nombrado al teniente coronel don Bernardo O'Higgins para que, pasando a esta ciudad como delegado suyo, trate con su actual Gobierno sobre aquellos grandes objetos. La Junta de esta Provincia, hallándose animada de los mismos sentimientos, ha nombrado para el propio fin al Vocal don Manuel Vásquez de Novoa; los cuales habiendo manifestado i canjeado sus respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1.°—La Autoridad Suprema reside en el Pueblo Chileno. Todos los individuos encargados del Gobierno, todos los funcionarios públicos, reciben del pueblo la jurisdicoion que tienen. Ellos son sus mandatarios i servidores, i les deben responder de su conducta i operaciones.

2.°—En todo el Reino de Chile i por consiguiente en las Provincias de Santiago i Concepcion, se harán todos los esfuerzos posibles que estén al alcance del poder humano, para conseguir la permanencia, perpetuidad i progresos del sistema adoptado i causa jeneral de la América; i no se permitirá su trastorno i término desgraciado, a ménos que sea perdiendo la vida todos los buenos Patriotas; entre los cuales deben contarse los individuos actualmente entregados del Gobierno en las dos Provincias.

3.°—Quedan suspendidas las secciones del Congreso hasta que llegue el caso en que sea preciso formar una constitucion permanente, lo que se verificará ocupada que sea la España por los France-

ses, ó si por justos i necesarios motivos fuese necesario declarar ántes la independencia.

4.º—En el entretanto el Gobierno del Reino será Provisional representativo en todo sentido, i se compondrá de tres Vocales que elejirán i nombrarán el uno la Provincia de Santiago, el otro la de Concepcion i el tercero, la de Coquimbo, cuya estension i límites fijará la Comision que se nombra, i aprobará o modificará el Gobierno.

5.º—Para precaver los males de la demora, cada Provincia arreglará por ahora el modo de la eleccion de Vocales que no estén elejidos o nombrados, la que se hará por la Asamblea de todos los partidos de cada una o por los electos que nombran, i se reunirán en sus respectivas capitales.

6.º—El Poder Ejecutivo del Reino compuesto de los Vocales propietarios fijará en un particular Reglamento el tiempo de la duracion de sus oficios que en ningun evento podrán ser perpetuos, ni durarán por ménos de dos años, ni por mas de tres. El nombramiento que se forme lo aprobarán i ratificarán las Provincias si no tienen reparos que oponer i será estensivo a la Junta de Concepcion i a las demas del Reino.

7.º—Los Pueblos de las Provincias podrán nombrar Procuradores cerca del Gobierno superior para promover sus negocios, o harán las representaciones que les convengan por medio de las Juntas subalternas, o de los cabildos miéntras se establecen.

8.º—El Poder Ejecutivo propietario discutirá el punto i resolverá si se ha de instituir un Senado provisional permanente, compuesto de seis individuos nombrados por las tres Provincias, a saber: dos por cada una con cuyo acuerdo se resuelvan los puntos mas graves e interesantes, como son los de la Paz i guerra, cuño i valor de la moneda,

alianzas i tratados de comercio, imposicion de arbitrios i contribuciones, aumento de tropas; poner sobre las armas las milicias, revocar i hacer nuevas leyes en caso urjente i necesario u otros semejantes, pues la esperiencia de todos los siglos ha demostrado la necesidad de un poder intermedio de esta clase para precaver los abusos del despotismo i arbitrariedad i para el mejor acierto de las resoluciones importantes.

9.º—Miéntras se restablece el Congreso i se forma la Constitucion, el Gobierno de Concepcion, proveerá todos los empleos de la Provincia, civiles i militares hasta el coronel inclusive, segun lo acordado por este pueblo el 5 i 18 de Setiembre i 5 de Noviembre últimos. De los nombramientos que haga dará aviso al Poder Ejecutivo del Reino, para que se aprueben i confirmen, i se tome la razon conveniente, si no tiene reparos que oponer, i en el caso que los tenga, los volverá para que se satisfagan. Formada la Constitucion se hará como en ella se prescriba, i en lo demas la Junta de esta Provincia solo tendrá i ejecutará la autoridad, funciones i privilejios privativos concedidos a los Intendentes en su particular ordenanza.

10.—En el entretanto que se elijen los Vocales propietarios, la Junta de Concepcion, a nombre de la Provincia, reconoce el actual Gobierno provisional compuesto de un propietario i de dos suplentes elejidos por la Capital.

11.—En ningun evento se reconocerán las Cortes, la Rejencia, o cualquier otro Gobierno que se instituya en España, ni se admitirán los empleados que de ella se manden miéntras que no se le restituya a su trono al rei Fernando VII, i si llega este caso, i el de que no se declare la Independencia, el Reino entrará en negociaciones i lo sostendrá para obtener la libertad del Comercio i de tener manu-

facturas para que la provision de los empleos se haga en los naturales del pais, i para que el Gobierno, tomando otra forma, no quede como en el pasado espuesto a los horrores del despotismo i de la arbitrariedad.

12.—Perdida la España,a todo trance i en cualquiera circunstancia se declara la Independencia, i se tendrá por perdida en el caso que los Franceses ocupen las Provincias del continente, aunque se sostenga la plaza de Cádiz; miéntras en el Reino quede un hombre vivo no se someterá a potencia alguna estranjera, ni a otra Autoridad o Cetro que el de Fernando VII, i si éste no se restablece, a ninguno.

13.—Sin fondos competentes no hai armas, ni hai tropas, ni medios de defensa, i sin ellos no hai sistema: se calcularán por consiguiente los costos indispensables del prest., i sueldos de tropas de dotacion de todo reino i los de la lista civil; economizarán los gastos necesarios; se reducirán a lo preciso, las rentas de los empleos, i sin dilacion se buscarán i establecerán empleos de subdelegados.

14.—Se llevará a debido efecto la abolicion de los derechos parroquiales decretada por el Congreso i señaladamente los que pertenecen a los matrimonios, que tan gravemente han perjudicado al aumento i poblacion del Reino; pero se asignará congrua a los curas que queden indotados para lo que se buscarán arbitrios, i será uno de ellos la adjudicacion de los cuatro novenos beneficiales que segun la creacion i las leyes pertenecen a los curas i los persiben los canónigos.

15.—Ninguna de las dos provincias protejerá, amparará ni ocultará a los reos perseguidos i fujitivos de la otra. Los Gobiernos, siendo requeridos, los solicitarán de buena fé i los remitirán si los apren-

den. Los particulares que los oculten i recepten quedarán sujetos a las penas de las leyes.

16.—Residiendo la Soberanía en el pueblo, el de cada Provincia la tiene en su territorio i ninguna tiene derecho para exijir de la otra sumision i diferencias perjudiciales, hijas de la tiranía. Su mision, su fraternidad, su dependencia deben fundarse en su mutua utilidad i convenciones. Si contra estos principios sagrados alguna intenta hacer a la otra la guerra, comete un crímen de usurpacion i de agresion. La Provincia amenazada o atacada podrá defenderse i solicitar ausilios que la sostengan en sus derechos en el caso que los necesite.

17.—Si quiere la desgracia que por otros motivos se hayan de hacer la guerra unas provincias a las otras (lo que no se espera i se debe evitar como el peor de los males por todos los buenos i juiciosos ciudadanos que aman el sistema i la Patria) se procederá por el órden, estilo i pasos preliminares que prescribe el derecho de jentes i han adoptado las naciones cultas de Europa en sus cuidadosas contiendas.

18.—Se establecerá en la Capital i en esta Provincia, luego que la tenga, la libertad de Imprenta, bajo las reglas i principios que han adoptado las naciones libres i cultas donde no reina el azote del despotismo, del misterio i la tiranía.

19.—Se tomarán todas las medidas activas i enérjicas que exije imperiosamente el estado de las cosas para armar el Reino i ponerlo en estado de repulsar las tentativas e invasiones de los enemigos comunes.

20.—Cesarán desde este dia todas las diferencias políticas entre los Gobiernos de las dos Provincias con motivo de las ocurrencias de la capital: una eterna paz, union, fraternidad i amistad de la

una para con la otra, i de los habitantes mutuamente será el fruto apreciable de esta convencion.

21.—Ratificada que sea por los Gobiernos, se espedirán manifiestos en que se hagan saber a los pueblos los motivos de conveniencia pública en que se ha fundado, reservándose los puntos relativos al reconocimiento de la Rejencia i Cortes i a la declaracion de la Independencia en su caso.

22.—Las alianzas dan fuerza i ausilios, i pueden no parecer bien a los enemigos de nuestra justa causa que desean vernos sumerjidos en el estado lastimoso de languidez i abatimiento, o a las cabezas débiles que quieren mantenerse en un estado neutro para esperar los acontecimientos i que todos los bienes les vengan del cielo. Se formará por consiguiente una alianza ofensiva i defensiva con las provincias del Rio de la Plata en que se estipulen los mutuos socorros que se deben prestar en el caso de urjencia, i de ser invadidas por enemigos esteriores.

23.—Si ocurriese en adelante alguna duda sobre la observancia e intelijencia de uno o mas capítulos del actual convenio, se decidirá amigablemente por ambos partidos.

24.—Se llevará a debido efecto este convenio desde el instante en que se firme i será ratificado en el término de 15 dias, o ántes si pudiese ser, i firmamos dos de un tenor en la ciudad de Concepcion a 12 dias del mes de enero de 1812.—*Bernardo O'Higgins.*—Licenciado *Manuel Fernández Vázquez de Novoa.*

Concepcion i Enero trece de mil ochocientos doce. La Junta de Gobierno de la provincia de Concepcion, en virtud de la autoridad, facultades i poderes que le concedió la Asamblea del pueblo en el capítulo 9.° de la acta de cinco de Setiembre último,

aprueba i ratifica los capítulos de la presente convencion.

Salas de hospital

En vano se sacrifica el tesoro de la patria por sostener un Ejército capaz de asegurarla en los momentos mas críticos que presenta el estado político del globo, si por una mezquina economía los abandona en la situacion desgraciada de sus dolencias: ni es una correspondencia justa al que sacrifica su existencia por la de la sociedad, ni ésta puede lisonjearse de conseguirla, si cuando le exije su defensa no puede contar con lo mismo que ha pagado i abaten las enfermedades que desatendidas se eternizan: ya está a la puerta la estacion mas productora de ellas i el Gobierno con el dolor de la poca estension del Hospital de San Juan de Dios, incapaz aun de subvenir al asilo de todos los pobres de solemnidad, que le buscan conforme a su instituto, ménos podrá dar abasto a los individuos de tropa en circunstancia de estarse aumentando en cuanto se pueda la guarnicion; por todo, i cerciorada la junta a virtud del previo reconocimiento que se ha hecho de que trasladados los recojidos i huérfanos de la casa en que se hallan al Hospicio en patios cómodos de seguridad i ventajas correspondientes, puede mui bien construirse en las salas de aquélla el número posible de cobachas a costa de refaccionar i hacer en las murallas cualquier compostura que permita su actual estado, ha dispuesto se ponga cuanto ántes en planta esta obra bajo la inmediata direccion del señor vocal don José Nicolas de la Cerda, quien en el particular dictará las providencias que sean necesarias i exija la prontitud con que deba darse principio: se nombren por ella en calidad

de comisionado al coronel de milicias don Manuel Joaquin Valdivieso por sus conocimientos que le ha proporcionado su asistencia i celo como protector substituto de San Juan de Dios; reservándose para su debido tiempo la formacion del reglamento que deba rejir en razon de cargos i métodos que se adopten para su mas seguro establecimiento: hágase saber este decreto para que en el dia se cumpla, a los administradores de ambas casas i pásese oficio con insercion de él al espresado señor vocal para su intelijencia, i que se disponga la necesaria presentacion del cálculo o presupuesto del costo por un facultativo.

Lo trascribo a VS. para su intelijencia i efectos correspondientes.—Dios guarde a VS. muchos años.—Santiago i Febrero 26 de 1812.—*José Miguel Carrera.*—*José Santiago Portales.*—Señor vocal don José Nicolas de la Cerda.

Adquisicion de armamento.—Concesiones al comerciante que lo introduzca.

La Junta Gubernativa del Reino de Chile a nombre de los pueblos que representa, etc.

Habiendo convencido la constante esperiencia de los siglos que solo la fuerza hace la seguridad do los Estados; i no pudiendo haberla sin armas i sin tropas reglada; faltando absolutamente lo primero en nuestra América i no siendo posible conseguir lo segundo con este defecto; acordaron i decretaron los que la componen que no se omita dilijencia hasta proporcionar un armamento de todas calidades, i a cualquiera costa: i por su efecto, que se escriba a los Estados Unidos de América

del Norte de donde pueden venirnos mejor por la especie i bajo las condiciones que se espresarán:

1.ª Se comprarán dos cañones de bronce volante de a ocho con sus cureñas correspondientes, cajas de municiones, i tiros para caballos: seis mil fusiles con sus fornituras superiores, de las mejores fábricas, de calibre de onza, todo igual en esta calidad i de fierro: un mil pares de pistolas del mismo calibre e igualdad, i un mil sables con cinturones. Por todo se abonará un cincuenta por ciento sobre principales.

2.ª Dos vestuarios completos con botas, espuelas, morriones i cascos, uno para caballería lijera i otro para la de línea, i seis de diferentes clases para infantería.

3.ª Un mil portapliegos para húsares.

4.ª Dos monturas, una de húsar i otra de caballería con todas sus correas, gumpas en que deben llevar su maleta i demas prendas necesarias, con todas las comodidades posibles, mandando hasta las herraduras, que ha de llevar el soldado de repuesto para su caballo, en su correspondiente lugar: su tercerola puesta en el que corresponde i con las correas respectivas, especificando el número de piezas i sus nombres.

5.ª Veinticinco o cincuenta clarines para caballería i un maestro músico para que enseñe a tocarlos.

6.ª Por todo tendrá a mas de la utilidad del cincuenta por ciento prometida en el artículo primero, el diez de rebaja en los derechos que adeude en los demas jéneros de su espedicion con grado al valor del armamento en principal i todo el de lo respectivo a las especies encargadas que son en su entrada.

7.ª Será mui atendida la espedicion del comerciante que conduzca estas especies: él se llevará

todo el reconocimiento de la patria como el primer autor de su fuerza i de su felicidad.

8.ª Podrá introducir mil arrobas de tabaco en rama virjinio de la mejor calidad, que se le pagará a veinte reales cada una; i mil de tabaco en polvo suave, beneficiado de la factoría de la Habana, que se le pagará a veinticinco pesos arroba.

9.ª Tambien serán los azogues que traiga i se pagarán a cuarenta pesos quintal.—En virtud de este decreto se obliga el Gobierno, a nombre del Reino de Chile, a cumplir i satisfacer cuanto se contiene en los artículos de arriba. En consecuencia de lo que ha estendido las cláusulas, por él le dará todo el efecto a que lo obliga. Para constancia de lo que ha estendido las cláusulas de este pliego que es bastante documento de sus obligaciones, i va firmado de los vocales de la autoridad gubernativa i refrendado por el secretario de Gobierno.—Santiago de Chile, Marzo once de mil ochocientos doce.—*José Miguel Carrera.—José Nicolas de la Cerda.—José Santiago Portales.—Manuel Javier Rodríguez*, Secretario.

Creacion de la Junta de Vacuna

La Junta que vela sobre la salud pública, ha visto con dolor que las viruelas casi estinguidas los años anteriores por el imponderable bien de la vacuna, han revivido el pasado de 1811. Para activar con acierto sus providencias en un particular de tanta importancia, pidió al Ilustre Cabildo el estado de los vacunados i que le propusiese los medios i arbitrios de propagar i perpetuar en las ciudades subalternas i villas i campos este precioso preservativo de la humanidad i poderoso medio de llenar el servicio de nuestra poblacion.

El Cabildo reproduce el informe del señor Procurador Jeneral de ciudad, don Anselmo de la Cruz, quien despues de referir los medios adoptados ántes por esta superioridad, sus efectos i el estado actual de la vacunacion, opina que el arbitrio mas útil i eficaz que puede adoptarse para su difusion i permanencia, es la institucion de una junta compuesta de personas de carácter piadosos, desocupados i benéficos.

Dicho señor lo organiza del modo siguiente:

Presidente de la Excelentísima Junta, Delegado don Judas Tadeo Reyes, que como jubilado i con sueldo tenga este encargo i obligacion de sacar el dinero de las caxas i pagar a los dos vacunadores de zelar el buen desempeño de ellos; de pedir la razon mensual que deben tomar de los vacunados; de pasarla anualmente a la Superioridad; de mantener correspondencia con todos los comisionados de las villas i ciudades del Reino sobre lo concerniente a la propagacion i conservacion de la vacuna, avisando a la Superioridad de los remedios que deben aplicarse en los lugares que se conozca omision; de nombrar por rueda a los dos diputados que mensualmente les corresponda asistir; de zelar por la asistencia de los respectivos diputados; i de cuanto sea concerniente al ecónomo arreglo de la junta de conservacion.

DIPUTADOS.

Don Manuel de Salas.
" Roque Jacinto Huici.
" Plácido Arteta.
" Rafael Landa
" Rafael Beltran.
" Xavier Xara.
" Domingo Achurra.

Don José Ximénez de Guzman.
" Santos Esquierdo.
" José Rufino Pérez.
" Pedro N. Valdes.
" Miguel Velasco.
" Domingo López Hernándo.
" Manuel Riesco.
" Francisco Xavier de Zuazagoitia.
" Pedro Solar.
" Juan Marticorena.
" Francisco de B. Valdes.
" Antonio Alcorta.
" Francisco Echazarreta.
" Manuel María Undurraga.
" Pedro Nicolas de Chopitea.
" Mariano Astaburuaga.
" Tomas de Urmeneta.

Se oyó igualmente el Ministerio Fiscal, i en vista de todo ha espedido la Excma. Junta el decreto siguiente:

Conformándose la Junta con la propuesta del Procurador Jeneral de ciudad, recomendado por el Cabildo i Ministerio Fiscal, hágase en todo conforme a ella: a consequencia se crea la nueva Junta compuesta de los dignos individuos que propone: espídasele el correspondiente nombramiento de Delegado a don Judas Tadeo Reyes, a quien se pasará el archivo i documentos referentes a este importante establecimiento, haciéndose así entender a los vacunadores, que estarán bajo sus órdenes e inmediata dependencia, i a los diputados, a quienes se avisará de oficio su nombramiento; encargándoles a nombre de la patria se presten a estos oficios que reclama la humanidad de su notorio zelo relijioso: i a efecto de que reciba todo el influxo del Gobierno i se aseguren de sus saludables

miras, se celebrarán sus primeras sesiones en la sala pública de la Junta baxo su inmediata presidencia, acordándose en ella cuanto concierna al mejor establecimiento baxo las propuestas del Delegado i Diputados, todo en virtud de este decreto, que se hará saber al público i nombrados.—*Carrera.—Cerda.—Vial*, Secretario.

A D. Judas Tadeo Reyes se pasó el nombramiento de Delegado de la Junta de Vacuna como sigue:

Se ha nombrado a Ud. Delegado de la Junta de Vacuna nuevamente creada, cuyos despachos acompañamos, con el espediente orijinal, a efecto de que su notorio zelo, baxo las inmediatas órdenes del Gobierno, con el auxilio de los veinticuatro diputados nombrados, i subalternos asalariados, que estarán a sus órdenes, organice de un modo sólido i benéfico este establecimiento tan interesante a la humanidad como al Estado, cuyo abandono ha hecho ya sentir los desoladores estragos de la viruela. Su encargo no es ceñido precisamente a esta capital sino a todo el Reyno, sin que esté encerrado en el círculo de los anteriores reglamentos, sino con la mas amplia facultad de proponer cuanto estime conducente a perpetuar i jeneralizar este imponderable beneficio, bien por juntas subalternas de cada partido, bien por comisionados o como sea mas asequible i análogo a las circunstancias de cada pais i estado del tesoro público. La patria garante a Ud. la correspondencia justa de una confianza en que de acuerdo se interesan la relijion, la humanidad i el Estado.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago i Marzo 24 de 1812.—*José Miguel Carre-*

ra.—José Nicolas de la Cerda.—José Santiago Rosales.—Agustin de Vial, Secretario.

El Delegado, dando principio a su comision de beneficencia, presentó a la Superioridad la siguiente instruccion, que fué aprobada por decreto de 8 de Abril de 1812.

Instruccion para los Diputados de la Junta de Vacunacion virolenta de la capital de Santiago, con superior aprobacion.

A propuesta del ilustre Cabildo, la Excma. Junta Superior Gubernativa del Reyno, para facilitar el uso i propagacion de la transfusion de la vacuna, extintiva de la viruela natural, encarga este importante cuidada a la nueva Junta que en lugar de la filantrópica, ya disuelta, ha instituido bajo su superior proteccion i presidencia, compuesta de un Delegado i veinticuatro diputados.

Estos, cuando el Delegado les avise, turnarán dos en cada mes, asistiendo los Mártes i Viérnes a la operacion de la vacuna que se practica en la sala del ilustre ayuntamiento desde las ocho hasta las diez del dia, poco mas o ménos, segun la concurrencia de vacunados.

Repartirán los dos su alternativa por semanas o dias, segun mas les acomode, i si alguno en el que le tocare estuviere embarazado, se avendrá oportunamente con el compañero para que le subrogue, alijerándose de este modo la pension i evitándose su perjuicio en sus negocios urjentes e incompatibles que puedan atravesárseles en aquellas ocasiones.

Vijilarán la puntual asistencia del facultativo vacunador, quien tiene asignacion de dinero para los gastos menudos i gratificar a veces a algunos vacunados, principalmente a los que suministran el fluido de brazo a brazo.

Se tratará a todos con suavidad i agrado para que difundan en el público buenas especies de la vacunacion i así se animen los tímidos i se desimpresionen los preocupados, aprovechándose de este beneficio para la conservacion de la vida.

Atenderán a que los vacunados vuelvan el dia de la siguiente operacion o cuando se les prevenga, obligándoles, en caso necesario, con ausilio de los señores alcaldes para que se vacunen de nuevo los que el facultativo reconozca haberles brotado falsa la primera vez.

Se llevara cada dia en el libro o cuaderno que habrá para el efecto, lista de las personas que se vacunan, con espresion de su edad, calle i casa de su habitacion, i al fin del mes, la firmará el vacunador, poniendo los diputados su visto-bueno, cuya razon se pasará al Delegado para que le dé a la Superioridad i se satisfaga del progreso, i adelantamiento que cada uno consiga segun el número de individuos vacunados en sus turnos.

Exitarán por medio de recados políticos a los jefes de los cuarteles i administradores de los hospitales para que envíen a vacunar a sus dependientes que lo necesiten, i reclutarán tambien entre los vivanderos i concurrentes a la Recoba i plaza a los que indaguen necesitar este remedio, valiéndose hasta de la fuerza con ausilio de Alguaciles, o de los guardias militares próximos, i finalmente se hará la misma dilijencia en la Cárcel i Casa de Recojidas.

Supuesto que en esto se interesa la caridad cristiana, el bien de la humanidad i el crédito de la di-

putacion en comun i que la dedicacion de quince dias al año de cada uno es corta, se estenderá el celo de todos indistintamente a exitar de continuo a las jentes que supiesen no ser virolentos a que vayan a vacunarse compeliéndolos tambien si dieren lugar a ello, principalmente a los grandes que corren mas peligro de la viruela natural i son los mas resistentes, a cuyo efecto averiguarán los que hubiesen de esta circunstancia en el barrio de su habitacion i en las que mas adelante se les repartirá en el mapa de la ciudad para que se estienda a toda ella esta requisicion.

Podrán asistir a la vacunacion los que quieran en cualquier dia, aunque no estén de turno, para fomentar el espíritu filantrópico, saber las ocurrencias de esta especulacion i cooperar al intento por modo de una asociacion de misericordia.

El que necesite para los fines indicados algun ausilio, o advierta cualquier obstáculo, que no estuviere en su mano allanar, se servirá manifestarlo al Delegado para su reparo o que si depende de la Superioridad lo solicite.

Asistirán a las Juntas que el Delegado convoque por sí o por órden superior para los asuntos que por su dificultad parezca conveniente oir los conocimientos de todos o proceder con su acuerdo en lo relativo al proyecto en jeneral.

Sabiendo el Delegado cuidar de que el vacunador del campo ejercite continuamente la operacion, le ayudarán los diputados de quienes se valga, para que poniéndose ántes de acuerdo con los señores Párrocos rurales de este partido de Santiago, i el juez realengo respectivo se fije su dia de fiesta en que concurran i hagan publicar despues de misa parroquial en la puerta de la Iglesia, el lugar cercano a ella i el tiempo en que el vacunador ha de operar allí i promuevan todos uniformemente los

medios mas ejecutivos para que se estimulen a vacunarse cuantos lo necesitan i se obligue a los morosos.—Santiago, 5 de Abril de 1812.—*Judas Tadeo Reyes.*

Juegos de azar i embite

Santiago i Abril 22 de 1812.—Los juegos de azar i embite tan enemigos de la sociedad como prohibidos por las leyes, son penados con igual severidad en los códigos civiles i en los militares: no hai clase esceptuada; porque en todas, corrompiendo al jugador, desmoralizan, prostituyen i arruinan los miembros del estado con las peores trascendencias a sus inocentes familias: no ya en esta clase una distraccion inocente es un verdadero crímen: por tanto serán irremisibles las penas contra los que, olvidados de sí mismos, de los deberes sociales i de los intereses mismos de la sangre, sean comprendidos en tal detestable ocupacion, los que las permitan en sus casas, bien sean particulares o públicas, i proporcionalmente los espectadores voluntarios, que se apellidan misones; i a efecto de que tenga su mas puntual complimiento, se comete a los alcaldes, que serán responsables al Gobierno por la menor omision en inquirir de oficio, procesar i castigar a los individuos de su dependencia, dando inmediatamente cuenta con el sumario de los que no lo sean. Publíquese por bando e imprímase.—*Portales.—Prado.—Vial,* Secretario.

Banco de rescate de pastas de plata en el Huasco

Santiago i Julio 13 de 1812.—Vistos los fundamentos de pública utilidad i conveniencia del erario

que espone el Sr. Superintendente de la Casa de Moneda en su informe de 13 de Enero último, se establece desde luego un Banco de rescate de pastas de plata en la villa del Huasco señalándose por ahora, i hasta que los progresos futuros de este proyecto hagan entender se necesita aumentar, la suma de veinticinco mil pesos, que se tomará del fondo de la misma Casa por la analojía que tiene esta negociacion con el instituto i reglas de amonedacion i compra de los metales de oro i plata segun sus peculiares ordenanzas i a ejemplo de iguales negociaciones entabladas en las Casas de Moneda de Potosí i México.

Para mayor claridad i reconocimiento anual de las utilidades que puede reportar al Erario este nuevo arbitrio en el producto de los dos reales cuatro i medio maravedis, i un quinto de otro en marco de las platas que llegasen a la lei de once dineros veinte i dos gramos, o el líquido que puede haber en los de ménos lei al respectivo, despues de pagado el precio de siete pesos por marco al Minero, los tres reales al Administrador i demas derechos de diezmo etc., dispondrá el Sr. Superintendente que en el Líbro Jeneral de la Contaduría i Tesorería se abra un Ramo aparte, en donde se testifiquen las partidas con la esplicacion i claridad que corresponde, a fin de que igualmente se guarde la consonancia debida en los cargos al Tesorero de la Casa i en la Cuenta Jeneral, que por bienio presenta arreglada a Ordenanza.

I con consideracion a la buena conducta i servicios de don Manuel Antonio Luxan, se le nombra i se le despachará el título de Administrador del Banco, afianzando su manejo i responsabilidad con la cuota de seis mil pesos designada a los Ministros de Real Hacienda bajo las formalidades que prescribe el párrafo 5.°, capítulo 24 de las citadas orde-

nanzas i para que el negocio del Banco, que bajo la seguridad i claridad que es conveniente a favor de los Mineros i del círculo que debe haber en la existencia del Banco, compra de pastas, remesa de barras i retorno de su importancia en numerario, observará el Administrador, sin prescindir en parte alguna, el Reglamento siguiente:

1.° El Administrador del Banco es un Administrador de Real Hacienda, necesariamente sujeto a las leyes i órdenes que prohiben comercios incompatibles, como peligrosos contra la puridad de los intereses que se le confian.

2.° Afianzará su responsabilidad con la cuota de seis mil pesos con sujetos legos, llanos i abonados i de bienes raices conocidos, en donde recaiga una especial hipoteca conforme está mandado en diversas Reales Órdenes para todo Empleado de Real Hacienda que tenga responsabilidad inmediata.

3.° Todas las platas que compre el Administrador serán pagadas a dinero efectivo de contado sobre tabla al precio de siete pesos marco despues de refogada la piña a su satisfaccion.

4.° No podrá empeñar al Minero, ni verificar el cambio con efectos anticipados, ni comprar con otra especie que no sea numerario corriente, ni disminuir por sí mismo el precio estipulado.

5.° Llevará un libro en donde forme asiento de las partidas de compra, con esplicacion de cada una en el número de pebeteros o piñas con el peso de marcos, onzas i ochavos, la fecha, nombre i apellido del vendedor, quien suscribirá la partida por sí, o a su ruego otro, si no supiere escribir, como se practica corrientemente en las Tesorerías de Real Hacienda en cumplimiento de la lei que así lo determina.

6.° En cada remesa de las platas rescatadas,

acompañará en forma de cuenta ordenada i jirada, todas las partidas conforme se hallan en el libro, con el visto-bueno del Juez territorial o Diputado de Minería que por Ordenanza debe haber en aquel Asiento, certificado por el Escribano, o por dos testigos en su defecto, especificando asimismo la existencia que quede por líquido en numerario, de modo que puedan comprobarse sean las mismas partidas que se hallan sentadas en el libro i balanzear el cargo con la data.

7.° Verificará las remesas por tercios de año, o ántes si lo tuviere por conveniente, corriendo de su cuenta, el costo i riesgo, como asimismo el retorno del numerario que produzcan al precio de siete pesos tres reales marco en peso bruto.

8.° Presentará las platas en la Casa de Moneda en barras de a ciento i cincuenta marcos, fundidos i ensayados, siendo de su cuenta los gastos necesarios i las mermas de fundicion.

9.° Le será prohibido comprar o vender platas de su cuenta por sí, ni por interpósitas personas ni al pretesto de introducirlas a la Casa de Moneda, bajo la pena de perdimiento del empleo i mil pesos de multa aplicados por mitad, la una al denunciante siempre que compruebe el denuncio i la otra al fisco.

10. Nombrará una persona de su satisfaccion que precisamente resida en esta capital con poder bastante i en especial para que atienda a evacuar las dilijencias que ocurran hasta la entrega de las barras; presenciando en la sala de libranzas el peso de ellas, el pago de derechos en la Tesorería Jeneral, percibo del líquido en la Tesorería de la Casa, firma de su recibo en el libramiento de ordenanza i retorno de los caudales hasta dirijirlos a su destino.

11. Siempre que el Minero pida un certificado de las platas vendidas, se lo dará el Administrador

con declaracion de la fecha en que las compró especificando el número de marcos, onzas i ochavos, con el fin de que así haga constar en bastante forma el correspondido de marcos al tiempo de solicitar azogue.

12. Ultimamente formará un estado mensual de los cargos i datas, en donde resulte el número de los marcos comprados, i que se hallen en caja, con la existencia del numerario corriente; todo lo cual reconocido, pesado i recontado por el juez Diputado de aquella Minería, i con su visto-bueno, lo remitirá infaliblemente por mano del mismo juez al Gobierno, quien en testimonio o copia certificada lo trasmitirá al señor Superintendente de la Casa de Moneda a fin de que haga este en caso necesario ante el mismo Gobierno las jestiones que tenga por conveniente a beneficio de la mejor seguridad i progresos del Banco.

I para que tenga su mas puntual i debido cumplimiento en todas sus partes esta benéfica resolucion, comuníquese en testimonio al indicado señor Superintendente, a los Ministros de la Real Hacienda, al Tribunal de Minería, al Gobierno de Coquimbo i Jueces, Diputados de las Minas del Huasco i Copiapó, quienes cuidarán se publique por bando, con anuencia de los Subdelegados o subalternos de sus respectivos territorios, cuya dilijencia se practicará igualmente en esta Capital. —*Prado.*—*Carrera.*—*Vial,* Secretario.

Uso de la escarapela tricolor

Santiago i Julio 16 de 1812.

El emblema de la patria debe señalar al ciudadano virtuoso: estamos obligados indistintamente a

comprar su existencia a todo costo; en el sistema de la libertad civil, cada hombre es con la fuerza de la espresion soldado de su pais: se acabaron felizmente las odiosas diferencias del estado, los militares son ciudadanos armados i cada ciudadano es un guerrero para sostener los derechos de la sociedad: desaparezca enteramente la humillante idea de los mercenarios que vió el despotismo como a los satélites de la trama: para decidirlo, usarán todas las clases del estado secular la Escarapela Tricolor que se dispensó al ejército con solo la diferencia de no traer las presillas de oro i plata que han sido privativas de los militares.—Publíquese por bando, dése en la órden e imprímase.—*José Santiago Portales.* —*Pedro José Prado.*—*José Miguel Carrera.*—*Agustin Vial*, secretario.

Santiago, 30 de Julio de 1812.

Cuando todas las clases del estado secular se apresuran a señalar su patriotismo, con el emblema chileno, solo se ha notado una frialdad relajante en algunos empleados i funcionarios públicos subalternos que, viviendo del pan de la Patria, deben cifrar toda su gloria en la *Escarapela de ella*: i a efecto de que entiendan sus deberes con la puntualidad que merece la dignidad del Gobierno en la observancia de sus resoluciones; los jefes de los Tribunales, oficinas i corporaciones al que en cualquiera clase de sombrero que use no traiga esta apreciable distincion.—Tómese razon i encárguese a la Plaza que la dé puntual de los empleados i funcionarios que no usen en adelante la Escarapela Tricolor.—*Portales.* —*Prado.*—*Carrera.*—*Vial*, secretario.

Santiago i Julio 30 de 1812.

En ninguna clase del estado deben sofocarse los sentimientos jenerosos, no hai una sola que no la compongan ciudadanos enlazados por los vínculos mas sagrados del contrato de la asociacion; por consiguiente deben trascender a todas las resoluciones del estado en jeneral, i señalarse con la divisa del mismo; por tanto i cooperando a los deseos que han manifestado algunos individuos del estado eclesiástico secular i regular de remarcar su patriotismo con la *Escarapela Tricolor*, será libre en adelante de llevarla el que quiera distinguirse con el emblema de la Patria.—Comuníquese al venerable Dean i Cabildo para que lo circule a los prelados relijiosos, i publicado por bando, fíjese.—*Portales.—Prado.—Carrera.—Vial*, secretario.

Enseñanza de niñas

Santiago, 21 de Agosto de 1812.

La indiferencia con que miró el antiguo Gobierno la educacion del bello sexo, sino pudo ser el resultado del sistema depresivo, es el comprobante ménos equívoco de la degradacion con que era mirado el Americano; parecerá una paradoja en el mundo culto, que la capital de Chile poblado de mas de cincuenta mil habitantes, no haya aun conocido una escuela de mujeres, ¡acaso podria creerse a la distancia en comprobante de aquella máxima bárbara, de que el americano no es susceptible de enseñanza! pero ya es preciso desmentir errores, i sobre todo dar ejercicio a los claros talentos del sexo amable; i para verificarlo con la decencia, reli-

jiosidad i buen éxito que se ha prometido, el Gobierno ordena que, a ejemplo de lo que se ha hecho en los Conventos de Regulares, destine cada Monasterio en su patio de fuera o compazes, una sala capaz para situar la enseñanza de niñas que deben aprender por principios la relijion, a leer i escribir i los demas menesteres de una matrona, a cuyo estado debe prepararlas la patria; aplicando el ayuntamiento de sus fondos los salarios de maestras que bajo la direccion i clausura de cada Monasterio sean capaces de llenar tan loable como indispensable objeto.—Trascríbase al Cabildo i Monasterio e imprímase.—*Prado.—Carrera.—Portales.—Vial*, secretario.

Intendente Jeneral de Hacienda

Santiago, Setiembre 1.° de 1812.

Estando resuelta la creacion de Intendente Jeneral de Hacienda que conozca en primera instancia todo lo contencioso de este ramo, bajo las atribuciones i en la forma que lo sirvieron los antiguos Presidentes del Reyno, con arreglo a las leyes, Ordenanza de Intendentes i últimas resoluciones; i concurriendo en el señor vocal don José Santiago Rosales, Superintendente de la Real Casa de Moneda, sobre los mejores conocimientos de hacienda en que ha hecho su carrera, la integridad, desinteres i demas calidades que aseguran una judicatura de tanta trascendencia, como su patriotismo, porque ha reusado toda asignacion compensativa de tan laboriosos cargos, se elije i nombra Intendente Jeneral de Hacienda, que ejercerá con arreglo al nuevo Reglamento de este ramo i en todo lo que por razon de su empleo no se hallase implicado legalmente: es-

pídasele el correspondiente despacho con insercion de este decreto, que se publicará imprimiéndose con el Reglamento.—*Prado.*— *Carrera,*— *Vial,* Secretario.

Reglamento provisional para el despacho de las causas de hacienda i sus grados

1.° Habrá un Intendente Jeneral de Hacienda que conozca en primera instancia todo lo contencioso de este ramo, bajo las atribuciones i en la forma que lo sirvieron los antiguos Presidentes del Reyno, con arreglo a las leyes, Ordenanza de Intendentes i últimas resoluciones.

2.° Será asesor nato de Intendencia el que lo es jeneral de Gobierno, i expedirá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° Las sentencias de la Intendencia serán apelables a la Junta de Hacienda que se formará conforme a lo prevenido en el artículo 3.° de la Ordenanza de Intendentes, explicado en la Real Orden de 3 de Diciembre de 1787 i sus últimas declaraciones, subrogando al Rejente el Decano del Tribunal de Apelaciones i al Oidor mas antiguo el tercer Ministro del mismo.

4.° Habrá un Relator i Escribiente de la Junta que absolverán sus cargos conforme a la precitada Ordenanza.

5.° De las sentencias de la Junta habrá alzada por último recurso a la Superior Representativa del Reyno en los casos i bajo las calidades que era admisible al Rey por su Consejo de Hacienda: se subtanciará el recurso por el Presidente de ella, asesorado del Subdecano del Tribunal de Apelaciones, con citacion del Fiscal de los de segunda

suplicacion e injusticia notoria, i arreglo a lo prevenido para los que se veian en la Corte.

6.° Para la resolucion definitiva se unirán a la Junta el Decano del Tribunal de Apelaciones i dos Letrados de estudio conocido i probidad, nombrados por la Junta, que no hayan entendido ni patrocinado en los anteriores grados: será Relator el ménos antiguo del Tribunal de Apelaciones i Escribano el mas antiguo de los de Cámara.

7.° Los vocales de la Junta de Gobierno no impedidos, i dos Letrados que se nombraren, serán votos decisivos en las definitivas, que no tendrán mas recurso ni por via de súplica, injusticia u otro que sea ordinario o extraordinario.—Hágase saber, publíquese e imprímase.—Santiago, 27 de Agosto de 1812.—*Prado.—Carrera.—Portales.—Vial,* Secretario.

Censura de publicaciones

Santiago, 12 de Octubre de 1812.

Debiendo conciliarse el libre ejercicio de las facultades del hombre con los derechos sagrados de la relijion i el estado, cuyo abuso funesto e inconsiderado puede envolvernos en desgracias que no calcula la animosidad afogada de los amantes exaltados de la libertad; i deseando cortar todo motivo de queja entre los Estados amigos i decididos protectores de la Nacion, como que no se equivoquen los sentimientos del Gobierno con las producciones personales de los jenios fuertes, al abrigo de una Gaceta que aunque se titula Ministerial separa los artículos dictados por el epígrafe de oficio; se nombra interinamente i hasta que se publique el respectivo Reglamento, para que revea i sensure

previamente cuanto se imprima, al Tribunal de Apelaciones que designará por turno el Ministro revisor especial de la *Aurora*, sin cuyo pase no se dará a la prensa i será inmediato responsable de lo impreso: trascríbase al Tribunal de Apelaciones, hagase saber al Redactor de la *Aurora* en el dia, e imprímase en el número de esta semana.—*Prado.* —*Portales.*—*Carrera.*—*Vial*, Secretario.

Reglamento constitucional provisional, sancionado i jurado en 27 de Octubre de 1812

Los desgraciados sucesos de la nacion española, el conocimiento de su oríjen i de las circunstancias que acompañan sus desastres, obligaron a sus provincias a precaverse de la jeneral ruina a que las conducian las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido gobierno; i los pueblos recurrieron a la facultad de rejirse por sí o por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile, con igual derecho i necesidad mayor, imitó una conducta cuya prudencia ha manifestado el atroz abuso que han hecho en la Península i en la América los depositarios del poder i la confianza del soberano; los reiterados avisos de los que toman verdadero interes por la nacion, para que esta parte de ella no sea sorprendida por las acechanzas de sus enemigos encubiertos; la aprobacion de los respetables cuerpos e individuos de carácter i probidad; i, sobre todo, el éxito conforme al honor e intenciones que la guiaron, i que reunieron en un punto todas las voluntades de los habitantes de este vasto Reino.

Ni en él, ni en los demas que le sirvieron de modelo, podria ejecutarse una resolucion tan urjente

con toda aquella detencion que era forzosa para que fuese perfecta desde el principio, i solo se trató de atajar el mal inminente del modo que permitian las circunstancias, sin prescribir a los que se creyeron dignos de la alta confianza de gobernar a sus conciudadanos, mas reglas que las que dictase su virtud, ni a los que deben obedecerlas, otro término que el de su docilidad, dejando el restablecerlas para cuando tranquilamente pudiesen hacerlo aquello a quienes diputasen los pueblos. Su congregacion es uno de los objetos que ocupan con preferencia al Gobierno; que, observando dificultades que incesantemente trata de remover, pero que no espera conseguir con la prontitud que demanda la necesidad, de disipar la incertidumbre consiguiente a la falta de publicidad i fijeza de los principios adoptados para el órden i seguridad, cuyo efecto ocasiona juicios i conjeturas contrarias a la union de que pende la salud comun, ha creido deber proclamarlos anticipadamente, persuadido de su conformidad con la voluntad jeneral por la opinion pública, que es el verdadero garante de la pluralidad de sufrajios, reservando a aquella asamblea la imprescriptible facultad de variar el siguiente Reglamento constitucional provisorio.

Artículo primero. La relijion católica, apostólica es i será siempre la de Chile.

Art. 2.° El pueblo hará su constitucion por medio de sus representantes.

Art. 3.° Su Rei es Fernando VII, que aceptará nuestra Constitucion en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la capital, estando a su cargo el réjimen interior i las relaciones esteriores. Tendrá en cuerpo el tratamiento de excelencia, i sus miembros el de los demas ciudadanos. Serán tres, que solo durarán tres años, re

moviéndose uno al fin de cada año, empezando por el ménos antiguo. La presidencia turnará por cuatrimestres en órden inverso. No podrán ser reelejidos hasta los tres años. Todos serán responsables de sus providencias.

Art. 4.° Reconociendo el pueblo de Chile el patriotismo i virtudes de los actuales gobernantes, reconoce i sanciona su eleccion; mas en el caso de muerte o renuncia, se procederá a la eleccion por medio de una suscricion en la capital, la que se remitirá a las provincias i partidos para que la firmen i sancionen. Las ausencias i enfermedades de los vocales se suplirán por el presidente i decano del Senado.

Art. 5.° Ningun decreto, providencia u órden que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; i los que intentaren darles valor serán castigados como reos de estado.

Art. 6.° Si los gobernantes, lo que no es de esperar, diesen un paso contra la voluntad jeneral declarada en la Constitucion, volverá al instante el poder a las manos del pueblo, que condenará tal acto como un crímen de lesa patria, i dichos gobernantes serán responsables de todo acto que directa o indirectamente esponga al pueblo.

Art. 7.° Habrá un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno será presidente, turnándose por cuatrimestres, i otro secretario. Se renovará cada tres años, en la misma forma que los vocales de la Junta. Sin su dictámen no podrá el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la patria; i siempre que lo intente, ningun ciudadano armado o de cualquiera clase deberá auxiliarlo ni obedecerle, i el que contraviniese será tratado como reo de estado. Serán reelejibles.

Art. 8.° Por negocios graves se entiende: imponer contribuciones; declarar la guerra; hacer la paz; acuñar moneda; establecer alianzas i tratados de comercio; nombrar enviados; trasladar tropas; levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las provincias entre sí o con las que están fuera del territorio; proveer los empleos de gobernadores i jefes de todas clases; dar patentes de corso; emprender obras; crear nuevas autoridades; entablar relaciones esteriores i alterar este Reglamento. I las facultades que no le están espresamente, declaradas en esta Constitucion quedan reservadas al pueblo soberano.

Art. 9.° El Senado se juntará por lo ménos dos veces en la semana, o diariamente, si las circunstancias lo exijiesen. Estará exento de la autoridad del gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. A la creacion del Senado se procederá en el dia por suscricion, como para la eleccion de los vocales del Gobierno. El Senado será representativo, correspondiendo dos a cada una de las Provincias de Concepcion i Coquimbo i tres a la de Santiago. Por ahora, los electos son suplentes.

Art. 11. El Senado residenciará a los vocales de la Junta i los juzgará en union del Tribunal de Apelaciones. Cualquiera del pueblo podrá acusarlos por traicion, cohecho i otros altos crímenes; de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado, i los entregará a la justicia ordinaria para que los castigue segun las leyes. Promoverá la reunion del Congreso. Tres Senadores reunidos formarán el Senado. Llevará diarios de los negocios que se trate i de sus resoluciones, en la intelijencia que han de ser responsables de su conducta.

Art. 12. Los cabildos serán electivos, i sus individuos se nombrarán por suscricion.

Art. 13. Todas las corporaciones, Jefes, Majis-

trados, cuerpos militares, eclesiásticos i seculares empleados i vecinos harán, con la posible brevedad, al Excelentísimo Gobierno juramento solemne de observar este Reglamento constitucional hasta la formacion de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile; de obedecer al Gobierno i autoridades constituidas; i concurrir eficazmente a la seguridad i defensa del pueblo, bajo la pena de estrañamiento; i en el caso de contravencion despues de prestado el juramento, se impondrá a los trasgresores las penas de reos de alta traicion. Los Vocales del Gobierno prestarán igual juramento, en la parte que les toca, en manos del Senado. En las capitales de las provincias i partidos, se prestará el juramente ante los jueces territoriales, verificándolo éstos primero en los cabildos.

Art. 14. Para el despacho de los negocios habrá dos secretarios, el uno para los negocios del Reino i el otro para las correspondencia de fuera.

Art. 15. El Gobierno podrá arrestar por crímenes contra el Estado; pero el reo podrá hacer su recurso al Senado, si dentro de tres dias no se le hiciere saber la causa de su prision, para que éste vea si la hai suficiente para continuarla.

Art. 16. Se respetará el derecho que los ciudadados tienen a la seguridad de sus personas, casas, efectos i papeles; i no se darán órdenes sin causas probables, sostenidas por un juramento judicial i sin designar con claridad los lugares o cosas que se han de examinar o aprender.

Art. 17. La facultad judiciaria residirá en los tribunales i jueces ordinarios. Velará el Gobierno sobre el cumplimiento de las leyes i de los deberes de los majistrados, sin pertubar sus funciones. Queda inhibido de todo lo contencioso.

Art. 18. Ninguno será penado sin proceso i sentencias conforme a la lei.

Art 19. Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo ménos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar ántes de tres dias perentorios; dentro de ellos se hará saber al interesado.

Art. 20. No podrá estar ninguno incomunicado despues de su confesion, i se tomará precisamente dentro de diez dias.

Art. 21. Las prisiones serán lugares cómodos i seguros para la detencion de las personas contra quienes existan fundados motivos de recelo, i miéntras duran éstos; i de ningun modo servirán para mortificar a los delincuentes.

Art. 22. La infamia afecta a las penas no será trascendental a los inocentes.

Art. 23. La imprenta gozará de una libertad legal, i, para que esto no dejenere en licencia nociva a la relijion, costumbres i honor de los ciudadanos i del pais, se prescribirán reglas por el Gobierno i Senado.

Art. 24. Todo habitante libre de Chile es igual de derecho; solo el mérito i la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria. El español es nuestro hermano. El estranjero deja de serlo si es útil; i todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad i socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al pais, ni retirarse cuando guste con sus propiedades.

Art. 25. Cada seis meses se imprimirá una razon de las entradas i gastos públicos, previa anuencia del Senado.

Art. 26. Solo se suspenderán todas estas reglas invariables en el caso de importar a la salud de la patria amenazada; pero jamas la responsabilidad del que las altere sin grave motivo.

Art. 27. Este reglamento constitucional se re-

mitirá a las provincias para que lo sancionen, i se observará hasta que los pueblos hayan manifestado sus ulteriores resoluciones de un modo mas solemne, como se procurará a la mayor brevedad. Se dará noticia de esta constitucion a los gobiernos vecinos de América i a los de España.

Circular a las autoridades provinciales con motivo del Reglamento constitucional

Aunque se reconoció en Chile la necesidad de una convencion social desde que para su seguridad separó las autoridades que abusivamente ocupaban el lugar de la jeneral voluntad, bajo cuyo imperio solo, debe vivir el hombre libre i civilizado, i se temian todas las ideas i sentimientos que impelieron a otras provincias leales de la Nacion a un paso semejante, pero era mui difícil i arriesgado entre las angustias de la incertidumbre, de la novedad, i de los urjentes cuidados que llamaban con preferencia la atencion; detenerse a dar formas de instrucciones i elevar a reglas las máximas i principios en que ya todos estaban de acuerdo. Esto es lo que acaba de hacer el pueblo de la capital, i lo presenta a los demas, para que en uso de aquel derecho imprescriptible i precioso de rejirse, i con aquella franqueza noble que constituye el carácter chileno, i que es el vínculo fuerte que une esta gran familia, lo adopten llanamente o lo modifiquen, para que acordado una vez, sea por ahora la espresion del consentimiento comun, que alegando recelos de arbitrariedad en el interior, disipe las sombras que pueden haber esparcido en la distancia, contra el honor del pais, o la ignorancia o la malicia. Este Reglamento prepara la formacion del que perpetuamente ha de afianzar

nuestra prosperidad; miéntras tanto será el santuario de las inmunidades de los pueblos, el símbolo de la justa libertad, de la fraternidad i de la firme resolucion de sacrificarlo todo a la dicha de la Patria Este Gobierno lo ha recibido de manos de los diputados del pueblo: lo ha aceptado i jurado cumplir: han hecho lo mismo todas las corporaciones i funcionarios públicos: los militares se han obligado del propio modo a sostenerlo, i en su ejecucion se practicaron las elecciones de los individuos que han de ejercer los empleos creados en él: se nos ha confiado el Poder Ejecutivo: don Agustin Vial fué electo Secretario del despacho interior, i don Manuel de Salas de las correspondencias de fuera. Para miembros del Senado se elijieron el doctor don Pedro Vivar, presidente; el padre Camilo Henríquez, secretario; doctor don Gaspar Marin, suplente de éste el doctor don Joaquin Echevarría i Larrain i doctor don Juan Egaña, don Francisco Ruiz Tagle, don José Nicolas de la Cerda, i don Manuel Antonio Araos. Suplentes para cualquier evento, don Joaquin Gandarillas i don Ramon Errázuriz; para el cabildo, don José Agustin Jara, don José Antonio Valdes, don Anselmo de la Cruz, don Antonio Irisarri, don Antonio Hermida, don Tomas Vicuña, don Nicolas Matorras, don José Manuel Astorga, don Baltasar Ureta, don José María Guzman, don Isidoro Errázuriz, don Juan Francisco Larrain. —A consecuencia, hará Ud. convocar a todas las personas de esta provincia que por cualquier respecto sean dignas de consideracion, para que impuestos detenidamente en este asunto, en su espíritu i objetos, espongan con plena libertad cuanto crean convenir a solidar la igualdad de los otros, la unidad indivisible de los pueblos, la felicidad pública e individual: recordándoles al mismo tiempo que es una facultad i una obligacion de todo buen

ciudadano concurrir siempre al bien de la sociedad de que es miembro, i que así pueden i deben dirijir sus advertencias en todos ramos a esta Junta, al Senado, i despues al Congreso de Representantes cuya reunion será uno de los primeros objetos de las tareas de este nuevo majistrado, digno por cualquiera aspecto de la jeneral confianza.—Nuestro señor guarde a Ud. muchos años.—Santiago, catorce de Noviembre de mil ochocientos doce.—*Prado.—Portales.—Carrera.*

Industria del salitre

Santiago, 29 de Octubre de 1812.

Aunque la esperiencia enseña que puede fácilmente separarse el salitre en cuasi todos los lugares de Chile i que esta sencilla operacion presenta un artículo seguro de industria a las manos débiles i talvez involuntariamente ociosas: las trabas que siempre han embarazado el progreso de nuestras labores obligándonos a comprar como necesarias muchas materias que como superfluas debian ser el objeto de un comercio activo i de ocupacion perenne han frustrado su logro; por tanto el Gobierno que se desvela por la comun felicidad, ordena que no solo no se oponga el menor estorbo a la elaboracion de estas sales sino que se paguen cuantas de buena calidad se estraigan, en la fábrica de pólvora, a veinticuatro pesos quintal, proporcionalmente el de ménos actividad i clase i para facilitar tan importante ocupacion las autoridades subalternas prestarán cuantos ausilios estén a sus alcances, i se suministrarán instrucciones en los periódicos. Im-

prímase en la próxima semana.—*Prado.*—*Portales,* —*Vial,* Secretario.

Escasez de trigos i harinas

(Oficio del Cabildo)

Excmo. señor:

El juez de abastos ha hecho presente a este Cuerpo la suma escasez de trigos i harinas, que se advierte en la capital, de modo que están paradas varias panaderías i que está el pueblo espuesto a quedarse sin pan dentro de quince dias: el primer motivo de la falta de trigo procede necesariamente de la escasez de la cosecha, pero puede influir en gran parte el temor que tienen los arrieros de que se les aporrateen las mulas.

Para remediar la falta de este alimento tan preciso, cree el Cabildo debe proponer a V. E. que si lo hallase por conveniente, mande publicar la inmunidad de las tropas conductoras de trigos i harinas i juntamente la libertad de todo derecho real i municipal hasta concluir el año, porque no sea tan crecido el descuento que han de pedir a la Aduana los subastadores de Alcabalas; i en caso que por estos dos medios no se consiga dentro de un término prudente el surtido que se necesita para el consumo, será preciso pensar en violentar la libertad sagrada del propietario i obligarle a que no pueda conducir trigos para embarque, miéntras el pueblo no esté abastecido. Si a V. E. agradase lo propuesto por este Cuerpo, se ha de dignar mandar circular sus órdenes superiores en los Partidos de Rancagua, Colchagua i Aconcagua; i ordenar a sus respectivos jueces que inda-

guen si acaso se han hecho acopios o estancos de este abasto, para que sean castigados los monopolistas, como corresponde.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala Capitular de Santiago, a 6 de Noviembre de 1812.—Excmo. señor.—*Manuel de Barros.—Antonio de Hermida.—José María de Guzman.—Nicolas Matorras.—Tomas de Vicuña.—José Manuel Astorga.—Isidoro Errázuriz.—Antonio José de Irisarri.*—Excma. Junta Gubernativa del Reino.

DECRETO

Santiago, 7 de Noviembre de 1812.

Contéstese al Ilustre Cabildo que ha cesado la necesidad de las bestias de carga i carretas para las obras públicas i por consiguiente el motivo que indica de la escasez de conductores de trigo. Que se hará la prevencion que solicita a los subdelegados que indica para que velen sobre el monopolio de granos que rezela, escusándose por ahora la minoracion de derechos por los inconvenientes que producirá necesariamente i comuníquese al redactor de la *Aurora* para que se publique.—*Prado.—Portales.—Carrera.*

Compra de Armas

Santiago, Noviembre 11 de 1812.

Aunque existen en el Reyno suficientes armas para su defensa; se adquieren i construyen continuamente: como importa que hayan en abundancia i de repuesto; para excitar a que su fábrica sea ta comun como conviene i que la seguridad del espe

dio aliente a perfeccionar este artículo de industria para que haya de todas las proporciones i de que se han visto ya mui buenos ensayos: se compran por el Gobierno cuantos fusiles con sus bayonetas se presenten, del calibre, dimensiones i peso que tienen los del ejército al precio de veinte pesos: i las pistolas de iguales calidades a diez i ocho pesos el par. Los que emprendan este trabajo serán auxiliados por las autoridades de cualquiera lugar donde residan i para que lo sepan, imprímase.—*Prado.*—*Portales.*—*Carrera.*

Medidas de Seguridad

Ha llegado a este Gobierno el rumor de que varias personas han sido insultadas por varios jóvenes de inmoderado patriotismo, que dan con esto ocasion a que sigan su ejemplo, o se sirvan de su nombre, jentes que con sus excesos los deshonran a ellos, i al mismo sistema que pretenden sostener por medios que hacen el efecto contrario. Por esto se doblará la vijilancia de las justicias i patrullas; i cualquiera que sea encontrado perpetrando este delito, será castigado segun su clase, de manera que escarmiente i cese la inquietud, restituyéndose la seguridad personal i el sociego cuya proteccion es el primero de los deberes de la autoridad, sobre cuyo cuidado descansa el pueblo. Todo individuo podrá quejarse o delatar: se le hará justicia i guardará secreto. Imprímase i publíquese por bando. Santiago, Noviembre 24 de 1812.—*Prado.*—*Portales.*—*Carrera.*

Libertad de opinar

Santiago, Noviembre 24 de 1812.

La libertad de opinar i de discurrir no debe estenderse hasta ser nociva a la sociedad. Los que discorden del resto del pueblo acerca del sistema de Gobierno establecido para seguridad de la patria, se deben abstener de impugnarlo i sembrar noticias que lo combatan. La primera vez que se les justifique en una semi plena prueba haber quebrantado este precepto, serán amonestados: en la segunda serán espulsados de la Capital o lugar de su residencia: i a la tercera del Reyno. Publíquese por bando. Circúlese a las provincias e imprímase.—*Prado.—Portales.—Carrera.—Vial,* Secretario.

Cultivo del algodon

Uno de los objetos de ocupacion útil para los habitantes de esa provincia puede incontestablemente ser el cultivo del algodon que reemplazaria con ventaja al que se trae de fuera del Reyno i hace el doble perjuicio de estraer su numerario i condenar a la desidia las muchas manos que emplearia la cosecha de esta materia primera i su beneficio. Hai repetidas esperiencias de que ese suelo lo produce de excelente calidad, i V. hará el mas importante servicio a la humanidad i a la patria dando de que vivir a la parte mas numerosa i necesitada de la sociedad, fomentando esta labor. Para estimular a ella hará publicar que está libre de todos derechos el algodon que produzcan esos terrenos i que a mas se gratificará al dueño cor

cuatro pesos por cada quintal que presente, acompañado de la certificacion que compruebe el lugar de su oríjen.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago, 26 de Noviembre de 1812.—*Pedro José Prado Jaraquemada.—José Miguel de Carrera.—José Santiago Portales.*—Al Gobernador de Coquimbo.—Al Subalterno del Huasco.—Al Subalterno de Copiapó.—Al de la Ligua.

Entrega de armamento

Santiago, Noviembre 25 de 1812.

Estando cierto el Gobierno de que se encuentran en poder de particulares fusiles, pistolas, espadas i otras armas o prendas pertenecientes al ejército, i siendo necesario recuperarlas; ordena que todos los que las tengan las restituyan en el término de un mes en la Capital al Comandante de Artillería que les dará recibo para que con él ocurran a esta Superioridad que les gratificará segun la importancia de la entrega, ya sea de armas completas o alguna parte de ellas, estimándose el fusil en diez pesos i lo demas a proporcion: a la misma recompensa será acreedor el que avise el lugar donde se oculten i persona que los retenga i rehuse entregarlas; i éstas pasado el término serán condenadas a una multa doble del valor de las especies que se les encuentren, i a mas sufrirán las penas que les haga dignas su inobediencia, mucho mas maliciosa en las circunstancias presentes. En las villas i lugares ocurrirán a las justicias, a quienes se circulará este decreto que se publicará por bando i se imprimirá.—*Prado —Portales.—Carrera.—Vial,* Secretario.

Pasaportes

Santiago, 3 de Diciembre de 1812.

El buen órden exije que el Gobierno tenga noticia de las personas que vienen a la capital ya sea de tránsito o para fijarse en ella: para esto han de presentarse al Presidente de la Junta el dia de su llegada i para que no omitan este deber por ignorado, se los advertirán en Coquimbo, Valparaiso i Concepcion, los Gobernadores al entregarles sus licencias o pasaportes i los guardas de los caminos de cordillera, al paso, por sus puertos, previniéndoles que su omision los hará sospechosos i los espondrá a reconvenciones.

Comuníquese este decreto e imprímase.—*Carrera.—Portales.*

Alumbrado i custodia de las calles

Entre los bienes que medita el Gobierno i desea proporcionar a esta capital, son el alumbrado de sus calles i su custodia, por medio del establecimiento de serenos, los que cree mui fáciles i de una utilidad conocida i por eso practicados en quasi todas las ciudades aun mui inferiores a ésta. V. S. que en el modo posible ha entablado ambos objetos sosteniendo dos guardias de tiendas, i la iluminacion de los barrios del comercio, manifestando en ello la persuacion de las ventajas que traen a la seguridad i comodidad públicas i por consecuencia su disposicion a concurrir con sus instrucciones, persuacion i esfuerzos a la delatacion de un beneficio de que es autor: por eso est autoridad no duda que le ayudará a franquear l

primeros pasos i que le indicará los medios de adoptar el Reglamento hecho en Lima el año 1807, que incluye, i que se repitan aquí los buenos efectos que allí ha producido.

Dios gü &. Santiago i Diciembre 9 de 1812.—*Carrera.—Portales.*

Enseñanza de las primeras letras

Todos convienen en la suma necesidad e importancia de la enseñanza de las primeras letras i Doctrina Cristiana, pero sus estériles clamores solo terminan en hacer mas sensible el mal, sin indicar medios de evitarlo. No es ménos estraño que conocido el mérito de esta penosa ocupacion, no se le dé todo el aprecio que merece, o que no se incube en buscar arbitrios de honor i utilidad con que compensar una tarea tan desagradable i estimular a prestar sus conatos a un objeto que ha de ser la entrada a la relijion i a la moral: base de las virtudes sociales. Esta chocante contradiccion ha inutilizado infinitos jenios que habrian honrado a la patria, i sido propicios a la humanidad, si el empleo del tiempo en educar niños i prepararlos para las ciencias i profesiones útiles, tuviese en el concepto de las jentes, la misma estimacion que otras carreras acaso ménos laboriosas i benéficas en que empeñan las distinciones o comodidades afectas a determinado tiempo i servicios. Las que asignan las constituciones formadas para otros tiempos a los relijiosos, que dictan en las aulas de sus cláustros las facultades de su instituto, no serian ménos bien obtenidas si se dispensasen a una fatiga mas tenaz o un bien mas dilatado i a unos rudimentos que franquean el acceso a aquellos mismos estudios. V.

P. R. ha manifestado ya su disposicion a realizar los deseos del Gobierno i aun adelantar sus miras sobre la mejora i multiplicacion de las escuelas; por eso no duda de encontrar en sus piadosos sentimientos i en la sabiduría de esa venerable comunidad de caritativos literatos el medio de dar a esta importantísima empresa todo el impulso que conviene a la relijion, a las costumbres i al bienestar de nuestros semejantes.—Nuestro Señor guarde a V. P. R. muchos años.—Sala de Gobierno, i Diciembre 30 de 1812.—*José Miguel Carrera.—José Santiago Portales.—Pedro Prado Jaraquemada.*—M. R. P. M., Provincial de San Francisco.—M. R. M., Provincial de Nuestra Señora de las Mercedes.—M. R. P. M., Provincial de Hermanitos de San Agustin.—M. R. P. M., Provincial i Predicadores de Santo Domingo.

Enseñanza pública

Santiago, Enero 12 de 1813.

Los cuidados que incesantemente ocupan al Gobierno no han bastado a distraer su atencion del objeto que debe influir mas segura i directamente en el bien público, cuya posteridad pende de la formacion de ciudadanos ilustrados i nutridos en los principios de virtudes que inspira la buena educion. A ese fin ha reedificado el antiguo Colejio de San Cárlos i unido a él la Academia de Matemáticas, el Seminario de Indias i las aulas de primeras letras i latinidad para que todos los jóvenes de la capital i de las provincias que quieran recibir enseñanza, o en calidad de alumnos, o de solo concurrentes, oigan lecciones desde los rudimentos de

la relijion i el alfabeto hasta la conclusion de las ciencias abstractas i las de demostracion. El dia 3 de Marzo próximo se abrirá; i para entónces se habrán presentado los que aspiran a aprovecharse de las luces que allí se suministran i los Gobernadores, Jueces, Párrocos i Prelados que faciliten el acceso a los que por la distancia, falta de resolucion o de medios para venir, están espuestos a malograr talentos, o aplicacion que cultivados puedan ser útiles a la Patria, le harán el mayor servicio facilitándoles los arbitrios de aprovecharse de la Doctrina que se les prepara: en la intelijencia de que no los retraerá ni el lujo, ni las preferencias que solo se dispensarán al mérito i a los Indios para reparar la dura humillacion a que los redujo la injusticia. Para que llegue a noticia de todo el Reyno, imprímase. —*Carrera.*—*Portales.*

Sociedad de Amigos del Pais

Santiago, 12 de Enero de 1813.

Apruébanse los Estatutos presentados por el Ilustre Cabildo para el réjimen de la Sociedad de Amigos del Pais, que desde ese erije a nombre de la patria como el medio de que concurran a su prosperidad los buenos ciudadanos, que reuniendo sus luces, celo i facultades podrán realizar la propension de ser útiles a la humanidad que caracteriza su índole jenerosa i que hasta hoi ha estado sin uso por defecto de una compañía que combine i dirija al bien jeneral los esfuerzos que aislados solo pueden producir ventajas efímeras i parciales. Se de-

signa para sus sesiones la sala que elija en la casa destinada para la Academia, cuya librería se le franqueará, para que sirva de principio a la que se propone fundar; i miéntras se prepara aquella habitacion podrá congregarse en las casas capitulares o en la posada de su Presidente. Se nombra, por esta vez, para dicho cargo al Dr. don Francisco Pérez, conjuez del Tribunal de Apelaciones; para vice-Presidente, a don Manuel Manso, administrador de reales derechos; tesoreros a don Francisco Ruiz Tagle i al Conde de Quinta Alegre; Secretario a don Antonio José de Irisarri i a don Pedro Lurquin, administrador de temporalidades; censor don Anselmo de la Cruz i don Joaquin López de Sotomayor, del órden de Cárlos III. Para socios a don Juan Egaña, don Mateo Arnoldo Hœvel, el presbítero don Agustin Besanilla, don Domingo Eyzaguirre, don Joaquin Gandarillas, el presbítero don Manuel Vicuña, don José Antonio Rojas, don Joaquin Echavarría, don Isidoro Errázuriz, don Antonio Hermida, el Marques de Casa Larrain, frai Fernando García, de San Francisco, don José Miguel Infante, don Francisco Cisternas, don Fernando Márquez de la Plata, don Francisco Prats, don Hipólito Villégas, don Ramon Errázuriz, don Manuel Valdivieso, don Judas Tadeo Reyes, don Juan de D. Vial del Rio, don Jerónimo Medina, Dr. D. Echáurren, don Manuel de Salas, don Agustin Vial. Los que durarán el tiempo de dos años, como dice el Ilustre Senado, en su adicion al art. 3.° del título 5.° Esperándose de estos beneméritos ciudadanos que aceptarán con placer esta ocasion de procurar a la patria la felicidad de que es suceptible, contando siempre entre los recursos para realizar sus designios benéficos con toda la proteccion e influjo de esta autoridad. Unase esta providencia al espediente orijinal que se devolverá al

Ilustre Cabildo para que lo haga colocar en el archivo de la Sociedad; e imprímase.—*Carrera.*—*Portales.*

Imprenta de Gobierno

Vencidas ya las dificultades para la existencia i uso de una Imprenta, a costa de gastos i fatigas del Gobierno, desea éste su adelantamiento i perfeccion que no puede procurar por sí en medio de cuidados urjentes i graves que llaman su atencion. Necesita el ausilio de una persona ilustrada i patriota. Ud. no rehusará seguramente un encargo propio de quien conoce toda la importancia del servicio que hará, tomando a su cuidado este instrumento de la instruccion de sus conciudadanos i que debe dar idea de la que poseen. En ese concepto le autoriza para que reconociendo su estado i las mejoras de que es susceptible, ejecute las que estén a sus alcances i proponga las que exijan el influjo desta autoridad, que le trasmite la suya en esta parte.—Dios guarde a US. muchos años.—Sala de Gobierno, Enero 12 de 1813.—Al señor Rejidor, don José Yrisarri.—(Publicado sin firma en *La Aurora* del 21 de Enero de 1813).

Medidas contra la sífilis

La plaga que asola nuestro pueblo i que crece con su número, es el mal venéreo para cuyo remedio colocó la providencia los preciosos baños termales en la hacienda de V. S. cuyo corazon debe complacerse de poseer el antídoto de las dolencias de la mas numerosa i útil parte de la humanidad i en facilitarles el

uso de un específico que los saca del estado mas miserable para restituirlos al de salud, al amparo de sus familias i al servicio de la patria. Nada hai mas glorioso para un ciudadano ilustre i por eso el Gobierno desea tener parte en tan benéfico proceder, recordándole que para ser completo solo resta allanar las escabrosidades de la parte del camino que media desde la villa de Rancagua hasta los baños, la que retraen de ellos a los que las dolencias impiden trasportarse en caballerías, de modo que los mas necesitados están privados de este recurso o lo consiguen con penalidades insoportables a los pacientes i a los corazones sensibles. Diga US. qué obra hai que ejecutar i los arbitrios para realizarla, entre los que cuenta esta autoridad, como el primero la notoria jenerosidad de US. i su piadosa índole.—Dios guarde a US. muchos años.—Santiago i Enero 13 de 1813.—Señor Marques de Casa Larrain.—(Publicado sin firma en *La Aurora* del 21 de Enero de 1813).

Caminos

El camino mas frecuentado del Reyno i la principal salida de esta Capital, es precisamente el peor, i el que tiene mejores fondos para la reparacion. Este es el de Colina, tránsito forzoso para todas las provincias del Norte, i para las de Buenos Aires, por dónde se hace casi todo el comercio de Chile. El Gobierno cree que ni hai un objeto tan digno de su atencion, ni un ajente mas adecuado para mejorarlo que Ud. Así confía de su amor a la patria i de su activo celo que tomará con gusto sobre sí este importante encargo, superando las dificultades de que están erizadas las obras benéficas a proporcion

de su utilidad. Proponga Ud. i pida cuanto sea necesario, i cuente con todos los auxilios de esta autoridad, que no duda ver esta vez realizados los deseos infructuosos, i acallados los clamores de tres siglos de abandono.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Sala de Gobierno i Enero 12 de 1813.—Al señor Alcalde ordinario de esta capital don Jorje Godoy. (Publicada sin firma en *La Aurora* del 21 de Enero de 1813.)

Visita de boticas

En materia alguna puede la mala fé versarse con mas facilidad ni mas perniciosamente que en la farmacia. El misterio con que elabora sus confecciones, la angustia con que se buscan, la presura con que se suministran, todo proporciona el abuso mas impune de la confianza, i los mas tristes efectos sobre los intereses, la salud i la vida del ciudadano. La oscuridad de estas oficinas las oculta a los grupos de los pacientes, i por lo mismo deben ser el objeto de la vijilancia del Majistrado en quien descansan. Es necesario que el vehemente celo de Ud. ataje este mal i que revestido de todas las facultades precisas, i acompañado de los profesores imparciales i del actuario que elija, practique una prolija visita i exámen de cuanto tenga relacion con las boticas de esta capital; proveyendo de pronto a lo mas urjente i dando cuenta de su resultado a este Gobierno, que ya se lisonjea del buen éxito por la satisfaccion que tiene de la rectitud de Ud. i de su amor al órden. —Dios guarde a Ud. muchos años.—Sala de Gobierno i Enero 12 de 1813.—*José Miguel Carrera.* —*José Santiago Portales.*—Señor Rejidor don Nicolas Matorras.

Concesion de empleos civiles i militares.

Santiago, 17 de Febrero de 1813.

Cuando se trata de consolidar con enerjía un gobierno naciente, nada contribuye mas a su formacion que la unanimidad constante en la opinion pública. Esta es la base fundamental que sostiene en pié la gran máquina del sistema adoptado i pone a cubierto la seguridad i felicidad del Reino del contraste ominoso que abriga en sus entrañas la intriga, la ignorancia i el detestable egoismo. Sin el ausilio de aquella fuerza moral se debilita el entusiasmo público, se enfría el amor patriótico, se adormece i estingue la jeneral conflagracion de amigos que prendió la chispa de la libertad, i todo, todo se aventura en las crueles garras de la desgracia i de una ruina inevitable. El que, pues, imbuido en la verdad de esta máxima política no dispensa medio capaz de cortar de raiz los funestos ataques de un resultado imprevisto; i no cesa de promover i fomentar felizmente la obra grande de la comun adhesion a la sagrada causa que ha confiado en sus manos el pueblo chileno, exitando a este propósito al ciudadano virtuoso i conminando sériamente al ingrato, al indolente, al diseminador de la inquietud i discordia. En consecuencia, ha acordado esta Junta que a ningun individuo del Reino que no sea adicto al sistema de la patria, i lo manifieste sin equivocacion, se confiera empleo alguno civil o militar con declaracion que debe ser despojado del que actualmente sirva el antipatriota o de ideas contrarias; i si éstas influyen contra la tranquilidad i seguridad pública, justificado que sea el crímen en la forma ordinaria, sufrirá el con-

digno castigo que corresponda.—Imprímase.—*Carrera.—Portales.—Prado.—Aguirre*, Secretario.

Listas de reos

Santiago, 4 de Marzo de 1813.

La inobservancia de las leyes sobre la brevedad de los juicios, visitas de las cárceles i patrocinio de los presos, hace que algunos desvalidos existan encerrados cuando, o no debieron haberlo estado, o pudieron ya haber salido, si la noticia de su detension hubiese exitado a favorecerlos. Para este efecto, para que sirva de estímulo a los jueces, de consuelo a los arrestados i porque todos tienen derecho para saber como se trata a sus conciudadanos i procurar su propia seguridad en la de los demas, desde hoi se fijarán las listas de los reos en las puertas de la Casa Consistorial, todas las semanas, con espresion del Juzgado a que pertenecen: la fecha de su prision; cualquiera podrá quejarse i deberá hacerlo el procurador jeneral i los de pobres del olvido en la ejecucion de esta providencia de cuya puntualidad i exactitud serán responsables los escribanos de Cámara.—Comuníquese a los Tribunales e imprímase.—*Portales.—Prado.—Aguirre*, Secretario.

Siembra del tabaco

Santiago i Marzo 9 de 1813.

El deseo de proporcionar al pais un artículo de cultivo i espendio i de precaver a sus habitantes del disgusto que les ocasionaria la falta del tabaco que se recelaba, movió a permitir su siembra. Han ce-

sado aquellos temores, i se esperimenta en el Erario el vacío que deja su introduccion: por eso ha sido forzoso suspender el beneficio de esta planta, que se franqueará siempre que los interesados en él o algun amante a la pública prosperidad de cualquiera clase, presente un arbitrio que concilie esta labor con las ventajas actuales de su prohibicion, sin gravámen que por nuevo o incómodo sea mal recibido. — Imprímase. — *Carrera.* — *Portales.* — *Prado.*—*Diaz*, Secretario.

Publicidad de las resoluciones del Gobierno i de las entradas i gastos del Erario

Santiago, abril 4 de 1813.

La publicidad de las acciones sirve para estimular al bien, retraer del mal i alimentar el honor, alma de las grandes acciones. Con un dia de intermedio se imprimirá una noticia de todas las ocurrencias interesantes i de las resoluciones del Gobierno. Igualmente que de las entradas i gastos del Erario al fin de cada semana para que tenga la opinion el influjo que debe, i cada uno se esfuerce a merecerla buena. — *Carrera.* — *Pérez.*—*Infante.*

Empréstito interior

Santiago i 7 de Abril de 1813.

Habiendo sabido la Junta en este momento, que los Ministros de la Tesorería que los recibos que deben a las personas que han entregado dinero por via de empréstito ponian la espresion: *Por cuenta*

de donativo forzoso; un disgusto inconcebible ocupó su ánimo al ver que de este modo se procuraban equivocar las determinaciones del Gobierno, dándoles un sentido siniestro contra lo mismo que desde el principio espuso en sus oficios; i aquellos Ministros habrian sufrido el mas severo castigo si cuando se les reconvino no hubiesen hecho presente que no habiéndose comunicado con este un puro empréstito, lo supusieron donativo forzoso. Se han mandado recojer en el dia todos los recibos dados hasta la fecha, reemplazándose con otros dispuestos en forma aludida. En el entretanto, para satisfaccion pública, i de los prestamistas, es preciso hacerles saber que el dinero que se ha exijido a algunas personas pudientes es puro empréstito que relijiosamente se devolverá con la mayor brevedad posible; para lo cual empeña el Gobierno su palabra: que esta medida, que en casos tan apurados como el presente, nada tiene de estraordinario ni raro, la disculpan las urjentísimas necesidades del Erario en circunstancias de hallarse la Patria repentinamente invadida de un Ejército enemigo i sin ausilio: que la cantidad suplida es primeramente a los accionistas un dinero efectivo para los pagos de derechos en las aduanas donde abonarán, llevando certificado del préstamo: i a mas de la responsabilidad jeneral de todos los ramos fiscales, queda especialmente asegurada con la hipoteca de cuatrocientos regadores del canal de Maipo, tasado cada uno en dos mil pesos, i con los fundos libres de responsabilidades que exceden de cuatrocientos mil pesos, cantidades que forman una suma triple de la exijida: i últimamente que el Gobierno no distingue con los ciudadanos su suelo nativo, sino sus virtudes i amor público, que son el verdadero patriotismo i las únicas bases que sostiene el Estado. Para que llegue a noticia de todos, publíquese

e imprímase en el «Monitor» de mañana.—*Carrera.—Pérez.—Infante.*

Tránsito de europeos

Santiago, Abril 6 de 1813.

El Gobierno ha determinado que inmediatamente haga US. saber a los Guardas de la Cordillera, impidan absolutamente el tránsito de todo europeo a las provincias de este Reino, bajo las mas graves penas si se les notare falta u omision en tan importante encargo. Para que tenga efecto lo mandado se le participa a Ud. para que en el dia haga saber a dichos Guardas la órden prevenida.—*Juan Jose Carrera.—Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.*—Señor Administrador de la Aduana.

Indemnizacion de perjuicios

El Rei por su cautiverio la Junta Representativa de la soberanía de Chile etc.

Cuando este pueblo lleno de jenerosidad, honrádez i moderacion descansaba en la rectitud de sus principios, en los establecimientos mas sagrados del derecho de jentes i en las íntimas relaciones con el Virrey de Lima, surtiendo los puertos de aquellas provincias de todos los artículos mas necesarios a la vida, sin antecedente alguno, sin la menor reconvencion, en medio de nuestra íntima amistad i contra las instituciones respetuosas aun entre las naciones mas bárbaras, invade estas costas una espedicion de piratas ordenada por

aquel Virrey i empieza su guerra cometiendo las mayores crueldades. Este proceder, mejor que ningun otro, descubre el carácter de nuestros enemigos, horroriza a todo el mundo i merecerá el primer lugar en la historia de las atrocidades de los tiranos americanos. Es de esperar que los demas procedimientos corresponderán a estos principios i que una multitud de individuos i propiedades chilenas que bajo el seguro de la amistad se hallan en las provincias que manda el Virrey de Lima, sean apresadas i confiscadas. En esta virtud i para tener este gobierno unas prendas que garantiendo cualesquiera resulta sirvan de indemnizacion de los perjuicios que nos causan, ordena por la presente que toda persona residente en el Reyno de Chile que mantenga en su poder caudales pertenecientes a habitantes de Lima o cualquiera de los lugares que están bajo la jurisdiccion de su Virrey, den aviso inmediatamente al Gobierno en la capital, i en las provincias a los jefes respectivos, en intelijencia que otorgando los consignatarios fianzas suficientes, mantendrán en su poder siempre el dinero i efectos que denuncien en clase de depósito hasta tanto que el Gobierno les dé el mismo destino que diere el Virrey a las propiedades chilenas. Cualesquiera ocultacion será castigada con una multa doble de la suma que se ocultare o con estrañamiento en caso de no tener bienes el ocultador, i al que denunciase se le adjudicará en premio la tercia parte, justificado que sea el denuncio. Ciudadanos: a esta medida nos obligan nuestros tiranos, aunque es cierto que su injusticia jamas puede hacernos prescindir de nuestra moderacion: para que llegue a noticia de todos, publíquese en las esquinas de la Plaza i calles públicas de esta capital: imprímase i circúlese a las provincias con testimonio de este auto i fíjese en los lugares públicos.—*Perez.*—*In-*

fante.—Egaña, secretario.—(Sin fecha. Publicado en el *Monitor Araucano* de 15 de abril de 1813.)

Establecimiento de una Junta de Economía i Arbitrios

Santiago, Abril 22 de 1813.

Un gobierno liberal, i cuyos cuidados solo los forman la felicidad pública i el bien individual de cada ciudadano, no ejerce acto que le sea mas sensible que dar a los pueblos el triste anuncio de una nueva contribucion. Solo quisiera que llegasen a los oidos de sus conciudadanos, la noticia de sus ideas benéficas i filantrópicas i providencias dirijidas a la gloria i engrandecimiento de la Patria. Pero las contribuciones, que decreta, no son las que imponian los tiranos para sostener su lujo i disipacion i que hacian jemir a los infelices pueblos que eran inhumanamente sacrificados para alimentar los vicios i caprichos del despotismo, i para agravar mas la cadena que los oprimia. Son los recursos que la Patria, esta deidad de los hombres libres, i a quien en todo se debe sacrificar, reclama de sus hijos en los mayores apuros; i en tal caso nadie debe resistirse. Hai que sostener una armada respetable, un ejército de doce mil hombres que destruya a los piratas; hai que mirar por la seguridad del Estado; debe subsistir en la capital una fuerza que sea el centro de los recursos: en suma, hai que defender nuestra libertad. I aunque este es el momento en que se cumplen los deseos de los ciudadanos que no pueden consagrar sus bienes a objeto mas digno, i que así lo han representado, con todos el gobierno quiere que

no le sean gravosos los ausilios que franqueen i que personas de ilustracion llenen la confianza pública i dispongan el método i órden con que debe exijirse la contribucion estraordinaria que piden las necesidades de la patria. A este efecto ha venido a establecer una Junta de Economía i Arbitrios compuesta del Senador don Juan Egaña, del Intendente de Hacienda don José Santiago Portales, de los Rejidores don Joaquin Gandarillas i don Antonio Irisarri i del Procurador de Ciudad don Anselmo de la Cruz. Esta junta examinará el estado del erario público i formando un cómputo de los gastos a que debe ocurrirse, propondrá al gobierno los medios mas equitativos con que pueda llenarse el déficit que resulte; cuidando de ahorrar todos los gastos que no sean de indispensable necesidad; contando con que para el desempeño de su comision se le facilitarán los informes, razones i documentos que pidiere. El Gobierno, que deposita su confianza en estos ciudadanos, espera que desempeñen sus encargos del modo mas satisfactorio.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano Egaña*, secretario.

Se nombra coronel a don Francisco Lastra

Es obligacion de todo Gobierno premiar a los ciudadanos beneméritos. V. S. ha dado tantas pruebas de su amor a la Patria i le ha servido i sirve tan a satisfaccion, que deben sus representantes manifestarle parte de su gratitud con el adjunto despacho de Coronel. Cuando V. S. se presente entre sus conciudadanos, le distinguirá un título no debido a las intrigas i al favor sino al mérito i las virtudes; i mas que todo, el tierno aprecio con que

le miran el Gobierno i el Pueblo, distincion que cree la Junta Superior a toda otra, i la recompensa mas digna de las heróicas fatigas con que V. S. se ha desvelado en obsequio de la causa de nuestra libertad.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, Abril 13 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.*—*José Miguel Infante.*—*Agustin Eyzaguirre.*—*Mariano Egaña,* Secretario.—Señor don Francisco Lastra.

El batallon de Pardos.—Se sustituye su nombre por el de batallon de Infantes de la Patria

Teniendo en consideracion el Gobierno que la verdadera distincion de los ciudadanos, solo deben formular el mérito i las virtudes: que el batallon denominado de Pardos ha dado i está dando las mas heróicas pruebas de su amor a la Patria, i del jeneroso entusiasmo i esfuerzos con que se halla dispuesto a sostener la causa de nuestra libertad; i finalmente que la Patria no debe permitir que ciudadanos tan nobles se distingan con título alguno que suponga diferencia entre ellos i los demas cuerpos del Estado; ha venido en decretar:

1.° El nombre de Batallon de Pardos queda para siempre abolido en el territorio de Chile. Los militares se emplean todos en la defensa de la Patria i solo sin distinguir de condiciones les aprecia igualmente, no teniendo consideracion sino a sus virtudes.

2.° El batallon que hasta ahora se ha conocido con este título se denominará en adelante *Batallon de Infantes de la Patria.*

3.° Este decreto se circulará i hará notorio a todos los jefes i cuerpos militares; se publicará por

la Plaza i se imprimirá. Dado en la Sala de Gobierno de Santiago de Chile, a 25 de Abril de 1813. —*Francisco Antonio Pérez.*—*José Miguel Infante.* —*Agustín de Eyzaguirre.*—*Mariano Egaña,* Secretario.

Publicidad de los nombramientos conferidos por el Estado

Santiago i Abril 25 de 1813.

Nada es capaz de estimular mas al bien que hacer públicos los premios que la Patria dispensa a los ciudadanos beneméritos. En esta atencion decreta el Gobierno que desde hoi en adelante se instruya al pueblo por medio del *Monitor* de todos los empleos i grados políticos, militares i eclesiásticos que se confiriesen por las autoridades del Estado.—*Pérez.* — *Infante.* — *Eyzaguirre.* — *Egaña,* Secretario.

Exámen i venta de mercaderías apresadas

Con fecha 26 del corriente ha decretado esta Junta lo que sigue:

Atendiendo el Gobierno al celo, actividad, patriotismo i demas recomendables cualidades que concurren en don Francisco Roman Viduña, ha venido en comisionarlo para que pasando a todos los almacenes, tiendas i casas de comercio de esta capital, examine con presencia de los libros de caja de sus dueños, i demas que estime oportuno, qué clases i cantidades de efectos que han venido en los buques de Lima apresados les corresponde a cada uno, por propiedad, comision o cualesquiera

otro título i dé cuenta al Gobierno: se le comunica igualmente para que con la mayor prontitud i en vista de los cargamentos i rejistros de dichos buques, trate de espender los efectos libres i correspondientes a vecinos de Lima, a los precios corrientes de plaza, i al contado, poniendo en la tesorería jeneral cuanto por estas ventas fuere sucesivamente entrando en su poder, i espondrá al Gobierno si es conveniente hacer traer a esta ciudad los efectos o dejarlos en Valparaiso. Trascríbasele este decreto.

Lo trascribo a V., esperando de su patriotismo acepte esta comision. Dios guarde a V. muchos años. Santiago, Abril 29 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin de Eyzaguirre.*—A don Francisco Roman de Vicuña.

La comision anterior es estensiva a todas las propiedades que hayan de sujetos del Reyno del Perú pertenecientes al Virreinato de Lima por razon de comercio o cualesquiera otro motivo: todo se examinará por el comisionado i dará cuenta como está prevenido; i en caso que hayan algunos destinados a distancia por el gobierno, podrán venir a manifestar sus cuentas i libros, volviendo a sus destinos evacuada que sea la dilijencia i valiéndose para ello de los sujetos hacendados a cuyos cargos se hallan quienes lo harán ejecutar en virtud de este auto.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.*

Reglamento de policía. Se pone en vijencia el formado en 1811

Considerando el Gobierno por una parte que nunca mas bien que en las presentes circunstancias es necesario afianzar la tranquilidad pública, la se-

guridad de los ciudadanos, i vijilar sobre los perturbadores del órden i paz del Estado; i atendiendo por otra parte que estos fines no podrán lograrse si no adoptamos un Reglamento de Policía trabajando con un profundo exámen i conocimiento de las circunstancias políticas de este pais: despues de las mas sérias meditaciones he venido en decretar i decreto lo que sigue:

1.° El Reglamento de Policía formado en el año 1811 por el Congreso Nacional de Chile e inserto en las Auroras, será de plena autoridad en el territorio de este Reino i se guardará en todas sus partes, ínterin el Gobierno, o la autoridad que represente la soberanía, no lo derogase en el todo, o en alguna de sus partes.

2.° Se confía el alto encargo de juez mayor de Policía al benemérito ciudadano don Martin Calvo Encalada.

3.° Para el desempeño de las funciones de su cargo, i actuaciones de su juzgado, se asesorará con el licenciado don Agustin Vial i por sus enfermedades e implicancia, con don Santiago Mardones. Al efecto se estenderán a ámbos títulos de asesores en la forma de este artículo.

4.° A propuesta del Cabildo se nombran para Prefectos e Inspectores de los cuarteles, en que se divide esta ciudad, a los siguientes ciudadanos, en la forma que aquí se designan:

Prefecto del primer cuartel: don Antonio Hermida. Inspectores: don José Trucios, don Francisco Gacitúa, don Domingo Iñiguez, don José Antonio Echanes, don Antonio Flores, don José Bravo, don Manuel Renjifo, don Tadeo Diaz, don Cárlos Infante, don Felipe Calderon.

Prefecto del segundo cuartel: señor don Juan Francisco Bozca. Inspectores: don Juan Laviño, don Mariano Astaburuaga, don Gabriel Valdi-

vieso, don Francisco Prats, don Rudecindo Castro, don Pedro Vidal, don Tomas Urmeneta, don Rafael Diaz, don Timoteo Bustamante, don Ignacio Torres.

Prefecto del tercer cuartel: El Conde Quinta Alegre. Inspectores: don Mariano Lafebre, don José María Villarroel, don Gabriel Tocornal, don José Antonio Corios, don José del Rio, don Francisco Borja Valdés, don José Jiménez de Guzman, don José Ignacio Ugalde, don Nicolas Lois.

Prefecto del cuarto cuartel: don Francisco Javier Errázuriz. Inspectores: don Roque Huici, don Rafael Correa, don Santiago Gandarillas, don Francisco Pasos, don Miguel Morales, don Matías Mujica, don Juan Francisco Montañera, don Santiago Breton.

5.° Así el Juez Mayor como los Prefectos e Inspectores se instruirán del decreto sobre rondas de la ciudad, que con esta fecha ha espedido el Gobierno para darle en la parte que les tocase el mismo cumplimiento i bajo las mismas responsabilidades que los artículos del Reglamento.

6.° Dicho Reglamento se imprimirá con el presente decreto a fin de que se circule entre todos los ciudadanos i sea mas exacto su cumplimiento.

7.° Tendránlo entendido todos los tribunales, justicias i jefes del Reyno i por todos en la parte que a cada uno tocase, se dará en cumplimiento de oído: para ello se imprimirá, publicará i fijará.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 24 de Abril de 1813.—*Francisco Antonio Perez.—José Miguel Infante.—Agustin de Eyzaguirre.—Mariano Egaña*, Secretario.

Reglamento de policía mandado formar por el Congreso i puesto en vijencia por el decreto anterior

La esperiencia de todos los pueblos ha enseñado las ventajas que le resultan de tener una autoridad que vele sobre su tranquilidad interior i sobre el buen órden, de que pende la salud pública. Las circunstancias actuales exijen imperiosamente la ereccion de esta judicatura; pero embarazan para dictar prolija i detenidamente sus reglas. Así, reservando el pormenor para tiempos ménos ajitados, i para cuando la misma práctica manifieste las medidas que convenga tomar, deberán por ahora observarse los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá un juez mayor de alta policía i seguridad pública, superintendente i director de la policía económica, a cuya jurisdiccion e inspeccion estén sujetos los funcionarios i subalternos de policía en lo relativo a este ramo.

Art. 2.° Toda persona, fuero o cuerpo i estado están sujetos a la jurisdiccion económica i de seguridad pública que corresponde a la policía, i ésta depende inmediatamente del Gobierno con esclusion de toda otra autoridad i sujeto a residencia.

Art. 3.° El instituto del juez superintendente de policía es la direccion i arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía i buen órden de la capital, sus prisiones i demas lugares públicos, cuidado de la seguridad i tranquilidad civil, doméstica i personal; de examinar i precaver todos los crímenes que se cometan o intenten contra el Gobierno reconocido, o que se dirijan a innovarlo, perturbarlo, desacreditarlo i de cuanto pueda inducir alteracion en el órden público, asegurando las

personas de los delincuentes o gravemente sospechosos; procede de oficio i propia vijilancia o por denunciaciones legales. Tiene toda la jurisdiccion civil, económica, directiva i gubernativa que sea necesaria para el desempeño de sus funciones; i en la parte criminal la tiene igualmente para examinar los procederes, asegurar las personas i sus bienes, conservar la tranquilidad (si las materias son graves); pero todo esto hasta la formalizacion del sumario, el que concluido i tomadas todas las providencias de precaucion i seguridad, lo pasará con informe a los respectivos tribunales, a quienes toca juzgar la persona o delito, para que éstos procedan al curso ulterior de la causa hasta su sentencia i ejecucion.

Art. 4.° La jurisdiccion económica del juez superintendente se estiende a toda la capital i suburbios; i la de vijilancia i seguridad por todo el Reino, en los casos de delitos contra la patria, pudiéndose valer, ya de las justicias ordinarias, o ya de comisarios aprobados por el Gobierno, sin que esta disposicion altere la jurisdiccion ordinaria de las justicias locales i la exacta vijilancia que les corresponde, quienes previniendo algun delito de esta clase, tendrán obligacion de dar parte al Gobierno (sin perjuicio de sus procedimientos) para que éste, si lo haya conveniente, instruya al superintendente de policía i le ordene las medidas que debe tomar.

Art. 5.° Todos los funcionarios públicos, sean civiles o militares, le franquearán todos los ausilios, instrucciones i documentos que halle necesarios para el desempeño de su ministerio; i si intervienen casos en que se trate del peligro de la patria, i existan graves i prudentes presunciones contra personas determinadas, podrá (con previo acuerdo del Gobierno) valerse aun de los datos mas inviolables, sirviendo esto para disponer los medios de seguri-

dad i no para darles mas fuerza legal que la que les corresponde, ni para usar de ellos existiendo pruebas suficientes.

Art. 6.° Así el empleo como estos reglamentos son provisionales hasta la constitucion; i si ésta se retarda por algun caso imprevisto, durará dicho empleo por dos años.

Art. 7.° Se asigna al juez superintendente la renta de mil doscientos pesos anuales, i tendrá tambien un asesor nombrado por el Gobierno, con el honorario de trescientos pesos, cuyo ministerio le proporcionará con preferencia los ascensos de su carrera, segun su mérito i actividad, siendo tambien responsables de sus providencias.

Art. 8.° El actual empleo de director de obras públicas se reduce a la calidad de un subalterno del juez superintendente, quien le ocupará en éste i en los demas ramos de su instituto que halle por convenientes i obtendrá el sueldo de cuatrocientos pesos. Todas estas dotaciones deben salir de fondos i propios de ciudad.

Art. 9.° Todos los subalternos destinados a la seguridad, aseo, economía i órden público de la capital, están bajo sus órdenes superiores, sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben tener a los respectivos empleados. I luego que el superintendente se haya instalado en su ministerio, formará una junta de los empleados de policía, i con su acuerdo organizará la distribucion inmediata i aplicacion que debe hacerse de ellas para el mejor servicio público, presentando el plan al Gobierno para su aprobacion i modificaciones, entendiéndose que, para la distribucion i órdenes i servicios manuales del ministerio, siempre tendrá el superintendente un corchete que le asista. Sin perjuicio de esta distribucion, i para la ejecucion de sus órdenes,

siempre tendrá el auxilio de la tropa que pida i de los vecinos e individuos a quienes requiera.

Art. 10. Se dividirá la ciudad, con sus deslindantes suburbios, en cuatro cuarteles jenerales, dirijidos por cuatro inspectores, i cada cuartel se subdividirá en ocho, o diez o mas, dirijido cada uno por su alcalde de barrio, sujeto al inspector; i todos estos empleados lo estarán al superintendente en materias de policía. Sus nombramientos los hará por ahora el Gobierno llamando a su seno al cabildo para que le proponga los que juzgue mas idóneos.

Art. 11. Los inspectores son subalternos i delegados del superintendente, i los alcaldes de barrio lo son igualmente de sus inspectores. Estos alcaldes tienen una especie de jurisdiccion doméstica i familiar en los pequeños negocios de su barrio, cuidan inmediatamente de su conducta, costumbres, policía, seguridad i tranquilidad. Cada barrio forma una familia social, donde los vecinos observen mutuos deberes de beneficencia, cordialidad etc., cuidando sus alcaldes de separar todas las personas viciosas, vagas o sin destino. Los alcaldes podrán conocer en demandas civiles hasta doce pesos, i en las de pequeños agravios.

Los inspectores (que tambien serán alcaldes de su respectivo cuartel) tienen en grado mas eminente la jurisdiccion de los alcaldes i pueden conocer en demandas civiles de cien pesos.

Art. 12. Todo vecino dará noticia al alcalde de cualquier huésped que nuevamente llegue a su casa i deba mantenerse allí mas de un dia, bajo la pena de dos pesos a los habitantes de cuarto, i seis a los de casa por cada omision. Los inquilinos i sirvientes de los hacendados, que llegan de sus haciendas, no se entienden por huéspedes. El que admite en su casa un sirviente sin papel, en qu

anterior amo i, en defecto de éste, el alcalde de aquel barrio espongan su conducta, es responsable a las deudas que haya contraido dicho sirviente con el amo anterior.

Art. 13. Todo alcalde de barrio que no ausilie a su inspector o superintendente; todo vecino que no ocurra al llamado de su alcalde para una pronta prision, ronda u otra medida estraordinaria de seguridad pública, será penado por primera vez en veinte pesos, por la segunda en destierro. Siendo los militares llamados a un mismo tiempo por sus jefes i por la policía, deberán concurrir a las órdenes de los primeros. Esta pension que se impone al vecindario solo es para casos ejecutivos i estraordinarios. I los que no se hallasen solventes a las penas de este artículo i el anterior, padecerán una reclusion o prision equivalente.

Art. 14. Los delincuentes, vagos, ociosos, mendigos, así como el aseo i comodidad, rondas oportunas, alumbrado de calles, establecimiento de serenos i otras muchas disposiciones benéficas que deben ser el objeto i cuidado de la policía, se irán practicando, ya con el exámen de los anteriores bandos de buen gobierno, ya con esperiencia del superintendente, que no dispensará oportunidad de proponer al Gobierno todas las medidas de comodidad i seguridad pública. Entre ellos, ocupará un lugar preferente entre su cuidados el promover aquellas diversiones públicas que tanto contribuyen a civilizar e instruir la juventud, a entretener útilmente i distraer del ocio i fastidio, que trae la inquietud i fomenta los vicios, i que por eso en todas partes se protejen por los gobiernos celosos de las buenas costumbres.

Art. 15. Para los objetos del anterior artículo i a efecto de activar las funciones de cada empleado, i que el Gobierno tenga frecuentemente a la vista

los interesantes objetos de policía, en cada bimestre formará el superintendente una junta de sus funcionarios e inspectores. En ella se tomará razon de todas las jestiones de aquel bimestre, i del estado i progreso de las obras i atenciones públicas, proponiéndose las reformas i arbitrios que parezcan convenientes i sin interrumpir este negocio con otras atenciones, acordará todas las providencias que juzgue oportunas, llamando a sus sesiones al superintendente para instruirse completamente. Las providencias que resulten del Gobierno, se harán saber a la misma junta de policía, congregada segunda vez, para sus respectivos desempeños.

Art. 16. La superintendencia de policía no es una majistratura de pura dignidad; es la ejecucion i el brazo activo del Gobierno i su subdelegado inmediato. Cuida por sí misma de todas sus dependencias, i su mayor responsabilidad seria un indolente descanso.

Tendrá el tribunal que le señale el Gobierno; pero su casa i todos los puntos de sus atenciones lo son competentes para las providencias que deba dar. Se declara al superintendente por un miembro nato del Cabildo de la Capital, i su colocacion en cuerpo será despues del alcalde de primer voto. En sus enfermedades sustituirá el alcalde de segundo voto.

Art. 17. No hai necesidad ni razon de preferencia para que un cabildante sea superintendente, aunque puede serlo; pero se prohibe absolutamente que lo sea un miembro del Gobierno.

Dotacion de párrocos

(Decreto de la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado, en 1.° de Mayo de 1813)

Si el estado informe en que se halla el importante asunto de compensar a los párrocos del obispado los derechos de casamientos, óleos i entierros menores, justamente suprimidos, no permite al Gobierno establecer una regla perpetua i exactamente conforme a la varia estension, proporciones i trabajo de los curatos, por defecto de los mismos interesados que han retardado las razones repetidas veces exijidas; los clamores de muchos curas de carecer de dotacion competente; el abandono de los curatos, con manifiesto perjuicio de la salvacion de las almas, por personarse los párrocos en la capital a entablar sus recursos; i las incesantes quejas del infeliz pueblo, oprimido con exacciones reprobadas por la autoridad lejítima, piden pronto i eficaz remedio. A este fin, el Gobierno, de acuerdo con el mui ilustre Senado, i en uso del supremo poder que en él reside, decreta que, por ahora, i hasta la completa organizacion del espediente i su final determinacion (que se verificará dentro de tres o cuatro meses), se observen invariablemente los artículos siguientes:

1.° Tendrá el mas puntual i exacto cumplimiento el decreto del alto Congreso, de 25 de Setiembre de 1811, prohibitorio de exijir derechos por casamientos, óleos, entierros menores, por dispensas de proclamas i de impedimientos en cualquier grado, i por licencia para oratorios privados, bajo las mas severas penas a los contraventores, i a los jueces que en materia tan importante tuvieren el menor disimulo o condescendencia.

2.° Conforme a los decretos del mismo Congreso, de 17 i 22 de Octubre siguiente, desde esta fecha, se satisfará a cada uno de los curas del obispado, mensualmente, o como mejor les acomodase, a razon de cuatrocientos pesos anuales, para su congrua sustentacion, i de ciento veinte pesos para cada uno de sus tenientes o ayudantes, cuyo número será el mismo que existia en los respectivos curatos ántes de la publicacion del indicado decreto de 25 de Setiembre.

3.° A los curas de la capital i suburbios, se contribuirá en la Tesorería Jeneral de Hacienda; i a los restantes en las respectivas administraciones subalternas de tabacos de las ciudades, villas i partidos dentro de cuyo territorio estén los curatos, con preferencia a cualesquiera otras erogaciones i gastos, por urjentes que sean.

4.° Por consiguiente, se revocan las varias asignaciones que anteriormente tenian los curas en los ramos de vacantes mayores i menores, censos de indios, i los de la Catedral i Coquimbo en las cuatro novenas beneficiales; quedando afecta la hacienda pública al pago íntegro de la cuota alimentaria asignada a los párrocos i sus tenientes en el artículo 2.°

5.° Servirán de abono a los administradores subalternos en las cuentas que rindiesen, los pagamentos a los curas i sus tenientes; formando para su debido arreglo un estado de los curatos i número de tenientes de cada departamento, autorizado por los respectivos jefes o subalternos, el que remitirán al Gobierno.

6.° A mas del certificado de los jueces territoriales que acredite no haber exijido derechos algunos, los curas deberán acompañar el visto-bueno del cabildo donde existe o corresponde el curato; i en los partidos donde no hai cabildo, pondrá el visto

bueno el procurador, sin gravar a aquéllos por documentos.

7.° Los Ministros de Hacienda i Administradores en sus respectivos casos, serán responsables al reintegro de los pagamentos que hicieren a los curas i sus tenientes sin el documento de que hace mérito el artículo anterior.

8.° El Gobierno hará sentir su justa indignacion a los administradores subalternos que maliciosamente retardasen a los párrocos i sus tenientes contribuirles sus respectivas asignaciones, presentando éstos el certificado i visto-bueno.

9.° Entretanto que continúan las presentes urjencias i gastos estraordinarios del estado, se prohibe a los curas todo recurso relativo al cobro de cantidades adeudadas hasta esta fecha por el erario público, reservándoles su derecho para que usen de él cuando finalice la guerra. I asegura el Gobierno por su dignidad i honor serán atendidos en su recaudacion con preferencia.

10. I para que tenga el presente decreto la debida observancia i cumplimiento, publíquese por bando, imprímase en *El Monitor*, circúlese a quienes corresponda, tómese razon en el tribunal mayor de cuentas, i contaduría de hacienda i tabacos, i archívese.—Dado en el palacio de Gobierno de Santiago, a 1.° de Mayo de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin de Eyzaguirre.—Mariano Egaña*, secretario.

Exencion del servicio militar

Santiago i Mayo 1.° de 1813

Teniendo el Gobierno declarado de antemano que los mineros que se hallen trabajando minas en vir-

tud de haber obtenido merced del Tribunal Jeneral o las respectivas Diputaciones, i sus mayordomos i operarios, i los pirquineros i cateadores, sean exentos de todo alistamiento i servicio de armas, conforme a lo prevenido en las ordenanzas de minería i militar, i a la utilidad i conveniencia, que en las actuales circunstancias del Reino resulta al Estado del fomento i laboreo de las minas: ningun Jefe Militar molestará a estos individuos. Para que lo tenga entendido, se imprimirá en el *Monitor*, i con esto se tendrá por bastante circular.—*Pérez.* — *Infante.*—*Eyzaguirre.*

Alistamiento militar

La necesidad de que todos los ciudadanos defiendan a la Patria en las actuales circunstancias, i se presenten en estado de que sus valientes brazos i ardientes deseos de salvar al estado no queden inútiles por falta de armas i disciplina, obligó al Gobierno a determinar que todos los individuos existentes en el territorio de Chile se alistasen i reconociesen cuerpos militares, a fin de estar prontos cuando les llamen las autoridades. Para que tenga efecto lo mandado, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Se imprimirán papeletas que se repartirán a los oficiales i soldados de todos los cuerpos militares, a fin de que las personas que se encontrasen sin ellas, sean castigadas conforme a la criminalidad, que es el que un habitante de Chile manifieste indiferencia en los apuros de la Patria.

2.° Desde la publicacion de este bando no estarán abiertas las tiendas de comercio por las tardes. Debiendo todos alistarse, esta es la hora que se

destina para los ejercicios militares, i a mas no sería justo que cuando la mayor parte de los comerciantes cierren sus tiendas por asistir a dichos ejercicios i servir a la Patria, otros permaneciesen en ella perjudicando a los buenos ciudadanos.

3.° Que los dos comandantes de Guardias cívicas quedan comisionados por el Gobierno para la recoleccion de armas. Las que retengan los ciudadanos particulares las entregarán a ellos conforme a lo mandado: i aun los mismos soldados i oficiales de de Guardias cívicas i otros cuerpos militares, son obligados a presentar a dichos comandantes las que mantengan.

4.° Los enunciados Comandantes deberán dar recibo al dueño, en el cual espresen la señales con que este quiera se distingan sus armas para cuando llegare el caso de devolverlas; i a mas quedan responsables a esta devolucion. Publíquese i fíjese. Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 6 de Mayo de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin de Eyzaquirre.—Egaña*, secretario.

Enseñanza pública

Jamas han logrado las naciones una felicidad sólida i estable, sino a proporcion del progreso de las ciencias i de los conocimientos útiles. Las escuelas literarias son el taller donde se forman el apolojista de las verdades reveladas, el Pastor del rebaño de Jesu-Christo, el profundo lejislador e intérprete de los derechos, el Filósofo que pone en tortura a la Naturaleza para arrancarle sus íntimos secretos, el Político cuyo jenio fecundo eleva los estados al trono de su prosperidad, el Militar que defiende, i el Ciudadano virtuoso, que forma las delicias de su

Patria. Todas estas ventajas se lisonjea conseguir el Gobierno, con el arreglo de la enseñanza i una reforma jeneral. Para facilitar esta importante obra, el Gobierno que conoce el talento, las luces, el patriotismo i dedicacion de US., lo elije de protector interino de estudios, persuadido a que contraerá sus desvelos particularmente a la organizacion del Colejio de S. Cárlos en lo material, i formal, velando sobre la enseñanza pública i promoviendo cuanto conduzca a sus adelantamientos: entre tanto que se restituye a la Capital el anterior encargado Secretario en propiedad D. Manuel Salas. Dios guarde a V. muchos años.—Santiago i Abril 30 de 1813. *Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.*—Sr. Dn. *Juan José Aldunate.*

Carta de ciudadanía.—Provision de empleos.

Acaso entre los Pueblos Americanos que reclaman sus derechos, es Chile el que manifiesta mas moderacion i fraternidad hácia los Españoles Europeos: ellos no solo ven que sin consideraciones a su oríjen, a los funestos ejemplares que han ocurrido en las demas Provincias de América, i aun cerrando los ojos frecuentemente a la odiosidad que muchos manifiestan en nuestra sagrada causa, son en mayor número los Americanos, cuyas opiniones reprime el Gobierno, que los Europeos que se hallen en igual caso. Es cierto que ningun Pueblo de América o Europa que se hallase con la superioridad de recursos, con la prepotencia militar, i con la adhesion a la causa pública que se reconoce entre nosotros, hubiera dejado de tomar las mas severas medidas, i ostentar los ejemplares mas terribles contra los que opinan con odiosidad al sistema, si

hubiesen sufrido las inauditas perfidias que han cometido algunos hombres en Concepcion i en la flota de Valparaiso. Los Españoles mismos que proclaman a todo el mundo la uniforme adhesion de sus Ciudadanos a Fernando 7.° i que solo por la violencia de las armas puede ser arrastrado un Español a obedecer al tirano, para recibir homenaje en el acto i en el punto que ocupan las bayonetas, con todo han derramado infinita sangre de sus conciudadanos, i muchas veces contra el derecho de las jentes, para castigar sus opiniones, i han establecido las mas severas i escrupulosas formalidades para admitir en su sociedad i empleos a los residentes en las Provincias ocupadas militarmente por los Franceses.

Sin embargo de la enerjía con que estos antecedentes deben estrechar al Gobierno para cerrar los ojos a todos los medios de conciliacion i hospitalidad, quiere no omitir paso que mas i mas convenza a los Europeos i Americanos la justicia i sinceridad de los Chilenos, i que nunca pensarán confundir el delito con las casualidades del oríjen i relaciones, en cuya virtud, i de acuerdo del Senado, del Cabildo i demas corporaciones que representan a la Patria, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Todo Europeo puede pedir al Gobierno carta de ciudadano Chileno, justificando su adhesion a la causa de la Patria a satisfaccion del Gobierno.

Art. 2.° Todo Americano indiciado de opiniones contra el sistema del Estado puede reclamar un decreto del Gobierno que le compurgue i justifique de estos indicios, probando su adhesion en forma bastante.

Art. 3.° A mas de las pruebas o conocimientos de patriotismo que debe tener el Gobierno respecto del interesado para otorgarle la carta de Ciudada-

nía, o decreto de purgacion, precederán como formalidades necesarias el informe del Prefecto a cuyo cuartel corresponda i del Procurador de su respectivo Cabildo i despues de espedido dicho decreto se sancionará por el Senado.

Art. 4.° De esta fecha en adelante no podrá persona alguna adquirir empleo, eclesiástico secular, o regular, político, militar o civil, sin ser americano afecto a la causa de la Patria, o Europeo Ciudadano.

Art. 5.° Queda a disposicion del Gobierno acordar lo conveniente sobre los empleados actuales, que no pidan carta de Ciudadanía, dando las pruebas suficientes para otorgárselas: en intelijencia que éste no ha de ser un título de necesidad, sino de espontánea adhesion a la causa de la Patria. Por consiguiente, el Gobierno cuidará de que sin omitir los medios i providencias necesarias a la seguridad pública, conozca todo el mundo que no se quiere ciudadanos forzados, ni por interes.

Art. 6.° La carta de ciudadanía puede revocarse, i recojerse lo mismo que los decretos de purgacion de indicios, siempre que no se reconozca en los agraciados pruebas manifiestas de su adhesion e interes por la *Patria.*

Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 8 de Mayo de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.*—*José Miguel Infante.*—*Agustin de Eyzaguirre.*—*Egaña,* secretario.

Junta de provisiones para el Ejército

Santiago i Mayo 7 de 1813

Siendo urjentísimas, i de la mayor consideracion las atenciones que ocupan los desvelos del Gobierno

para la importante causa de salvar la Patria en el actual crítico estado de circunstancias sin serle posible atender por sí solo al cúmulo inmenso de negocios que jiran; ha venido en establecer una Junta titulada de provisiones, nombrando por individuos de ella a D. José María Guzman, D. Manuel Barros, D. José Manuel Lecaros, de cuyo patriotismo, honor i actividad confía el Gobierno desempeñarán todas las órdenes que sucesivamente se les comunicasen, relativas a proveer al ejército de todos los ramos necesarios a su subsistencia, i armamento, con el eficaz empeño que han acreditado en sus anteriores comisiones, pasándoseles los respectivos oficios con insercion de este Decreto, para su intelijencia i cumplimiento.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.*

Subasta del impuesto sobre los mostos

Santiago i Mayo 15 de 1813

Teniendo acreditado la esperiencia que corriendo la recaudacion de el impuesto sobre los mostos por cuenta del Estado, pierde una considerable cantidad el Erario en las malas cuentas de los administradores en las conducciones de los caudales, en los reclamos que se hacen, i sobre todo en la multitud de espedientes que se promueven sobre esta materia, i ocupan las atenciones del Gobierno, que deben dirijirse a objetos mas interesantes, ha venido en acordar se subaste dicho impuesto en la forma que los demas ramos fiscales. En esta virtud, i para que tenga efecto lo determinado, el presente decreto se imprimirá (lo que se tendrá por bastante circulado) para que llegue a noticia de todos los habitantes de las Provincias; i se fijará en el dia car-

teles anunciando el remate de los mostos de las Provincias que disten de Santiago 40 leguas, para dentro de 13 dias: de las que se hallen distante 100 dentro de un mes: i de las restantes, dentro de 45 dias. Hágase saber a quienes corresponda i tómese razon. — *Pérez.* — *Infante.* —*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario.

Servicio de policía en toda la República

Deseando el Gobierno que todos los Pueblos gocen de las mismas ventajas que se propuso proporcionar al de la Capital, con el establecimiento de un Juzgado de Policía i seguridad pública dispuesto por órden de... de Abril del presente año, ha venido en decretar:

1.° El Regiamento de Policía debe ponerse en ejercicio i observarse puntualmente en todos los Partidos, Villas i distritos de Chile.

2.° En cada Provincia existirá un Juez de Policía alta i seguridad pública que desempeñe al mismo tiempo las funciones de Director de Policía económica.

3.° El Juez se titulará Prefecto de la Provincia de N. Será nombrado por el Gobierno a consecuencia de los informes públicos o privados que tomará de la conducta, patriotismo i demas prendas que elijiere.

4.° Luego que la persona que mereciese la confianza de desempeñar este ministerio reciba el título de su nombramiento, se unirá al Cabildo de la Provincia, i donde no lo estuviere, al subalterno procurador de la Villa Cabecera, i Párroco, i a pluralidad de sufrajios se elejirá de entre los vecinos mas recomendables por su probidad i amor patriótico dos o mas Inspectores de Barrio, segun lo pi-

diere el número o circunstancias de la poblacion, procurando que a cada quince casas corresponda un Inspector.

5.° Verificado este nombramiento (de que se dará cuenta al Gobierno) el Subalterno de la Provincia hará publicar por bando i fijar en lugares públicos el Reglamento de Policía, que desde este acto será de plena autoridad i tendrá el debido cumplimiento en toda la jurisdiccion de la Provincia.

6.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, el Prefecto, acompañado de los Inspectores, despues de examinado el Reglamento, informará al Gobierno si encuentra en él algunos artículos de difícil ejecucion e inadaptables a las circunstancias de las Provincias: pudiendo en el entretanto suspender su cumplimiento.

7.° Los Prefectos obedecerán las órdenes que el Juez Mayor de Alta Policía de Santiago les impartiere por escrito i sean dirijidas a sostener la tranquilidad pública i descubrir e inquirir la conducta i procedimiento de los perturbadores del órden i paz del Estado.

8.° El Gobierno por un reglamento especial dispondrá el modo i forma con que se ha de establecer la Policía en las campañas, para lo que espera las razones de la poblacion i distritos de cada Provincia que ha pedido a los subalternos.

9.° Tendránlo entendido todos los Tribunales, Jefes i Justicias: i por todos en la parte que a cada uno tocare se dará el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago de Chile, a 17 de Mayo de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano de Egaña*, secretario.

Distintivo de los alumnos del Colejio Seminario

Teniendo en consideracion el Gobierno que el Colejio Seminario de esta capital no ha sido establecido ni costeado por el Rei: que su destino es la enseñanza de los jóvenes que se dedican a la carrera eclesiástica, i que sus fondos, su administracion, etc., han sido siempre atenciones del Obispo i Clero, viene en condescender con la súplica de los alumnos de dicho Colejio que han solicitado vivamente no se les permita llevar el distintivo de una corona en la Veca, i en disponer que por ahora subroguen esta señal con una escarapela tricolor colocada en el mismo sitio en que ántes trahiyan la corona, sobre una C. i una S. que indiquen ser individuos del Colejio Seminario. Transcríbase así con oficio al Rector.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 20 de Mayo de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.*—*José Miguel Infante.*—*Agustin de Eyzaguirre.*—*Mariano de Egaña*, secretario.

Creacion de una junta cívica auxiliatoria

Siendo tantas las atenciones del Gobierno en las circunstancias del dia, i recreciendo éstas a medida de que avanza el Ejército, i se aumentan las tropas que deben reforzar la Capital, las costas i todos los puntos interesantes; cree la Junta de absoluta necesidad descansar en el auxilio que pueden prestarles las provincias por medio de los ciudadanos mas activos, beneméritos i patriotas. A este fin decreta:

1.°—En la Villa cabecera de cada Provincia

habrá una Junta que se titulará *Junta cívica auxiliatoria.*

2.º—Se compondrá de tres individuos, en quienes concurra el mas alto grado de providad, actividad i amor patriótico.

3.º—El Gobierno, por un decreto especial dirijido a cada Provincia, nombrará prontamente estos tres individuos, quienes, desde el acto que reciban el oficio de su nombramiento, serán puestos en posesion de sus empleos por los respectivos Subalternos i Cabildos.

4.º—Las funciones de esta Junta serán auxiliar al Gobierno con cuantos recursos pida de las Provincias, cuidar del cumplimiento de todas las órdenes que se expidieren relativas a este objeto; informar pública o reservadamente sobre la conducta, circunstancias i desempeño de las personas que destinaren de las Provincias para el servicio político o militar; arreglar en su establecimiento la Policía alta i baja conforme a las órdenes del Gobierno; zelar sobre la seguridad i tranquilidad pública, cuidar que la exaccion de los impuestos, prorratas i otros recursos sea con el menor gravámen de los pueblos, i segun las resoluciones superiores, i últimamente entender en todo cuanto a mas de estas funciones le fuere comisionado por el Gobierno.

5.º—Tendránlo entendido todos los Tribunales, Jefes i Justicias, por todos en la parte que a cada uno tocase se dará el cumplimiento debido; haciéndose al efecto imprimir, con lo que se tendrá por bastante circular.

Dado en el Palacio de Gobierno i Mayo 15 de 1813.—*Pedro Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano Egaña,* secretario.

Ereccion de una pirámide en la Plaza Mayor de Santiago

Deseando el Gobierno eternizar en los corazones del Pueblo Chileno la memoria de las heroicidades i esfuerzos que han hecho todos sus habitantes para repeler la injusta agresion de los tiranos i establecer un monumento que perpetúe e inmortalice las glorias de Chile, decreta:

1.° Se elevará en medio de la Plaza Mayor una majestuosa Pirámide, en cuya cúspide se vea una estátua que represente la Fama en varios jénios al pié i sosteniendo en las manos una lámina con la siguiente inscripcion: A LOS DEFENSORES DE LA PATRIA. AÑO TERCERO DE SU LIBERTAD. Abajo se leerá esta otra inscripcion: A LOS VENCEDORES DE LOS PIRATAS. AÑO DE 1813.

2.° El valor del escudo de armas que habia en el solio de la Junta i en los demas tribunales, servirá para parte del costo de la Pirámide.

3.° Se grabarán en láminas de bronce colocadas en dicha Pirámide los nombres de todas las personas, que desde la época de nuestra rejeneracion i en especial desde la invasion de Concepcion, han muerto i murieron en obsequio i defensa de la Patria.

Este decreto se imprimirá i comunicará a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno.—Santiago de Chile i Mayo 20 de 1813.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Nombramientos de Prefectos de Policía

Santiago i Mayo 22 de 1813.

Despues de un detenido exámen i a consecuencia de los mejores previos informes que en el particular ha tomado el Gobierno para el nombramiento de Prefectos Provinciales de Policía que tanto exijen las circunstancias actuales, ha tenido a bien elejir como desde luego elije de tal Prefecto para la ciudad i Puerto de Valparaiso a D. Gregorio Andia i Varela; de Coquimbo a D. Joaquin Vicuña; de Melipilla a D. Juan Pasos; de Rancagua a D. Francisco Cuadra; de S. Fernando D. José María Ugarte i Castelblanco; de Curicó D. Diego Donoso; de Talca D. Francisco Concha; de Quillota D. Lorenzo Urrutia; de Aconcagua D. Pedro Fermin Torres; de los Andes D. Manuel Cortes; de Petorca D. Santiago Larrain, i suplente al que nombrare; de Illapel D. José Solar; del Huasco D. Miguel Montt, i suplente D. José Antonio Várgas; de Copiapó D. Francisco Javier Ossa i Palacios. Sáquese prontamente por la Escribanía mayor testimonio de este auto para que por Secretaría se dirijan con el Reglamento de Policía que debe observarse a cada uno de los electos, de cuyo empeño, patriotismo, i adhesion a nuestra causa espera la Junta un acierto, que corresponda a la esperanza de su nombramiento i concepto dignamente formado de sus virtudes.—*Pérez.*—*Infante.*—*Eyzaguirre.*

Resolucion acerca de los derechos de obras pías

Santiago i Mayo 25 de 1813.

Vista esta representacion del defensor jeneral de obras pias con lo que anteriormente han espuesto sobre el particular este Ilustre Ayuntamiento, el Sr. Administrador de Reales Derechos, i Tribunales de cuentas, sobre la suspension del 15 por 100 mandado exijir de los capitales amortizados, destinados a capellanía, aniversarios de legos, i otras memorias piadosas: se declara que por ahora, i por dos años se alce la exaccion de aquel impuesto a efecto de que los encargados de su fundacion, o imposicion realicen i cumplan dentro de este término la voluntad de sus instituyentes pagando solamente el cuatro por ciento de alcabala; i pasados los dos años acordará esta superioridad el derecho que en adelante deba exijirse: tómese razon en las oficinas que corresponda. — *Pérez.* — *Infante.* — *Eyzaguirre.* — *Díaz.*

Partidas bautismales de los nacidos de madres esclavas

Santiago i Mayo 25 de 1813.

Ha sabido el Gobierno que a pesar de lo prevenido en auto del Supremo Congreso Nacional de 11 de Octubre de 1811 en algunas Parroquias subsiste todavía la costumbre de asentar en las partidas bautismales de los individuos que nacen de madres esclavas, la nota de esclavo; i teniendo presente que este abuso, ya provenga de malicia o ya de falta de reflexion, compromete la suerte de aquellos infelices

ofende la autoridad del Gobierno, decreta: que respecto a que desde la fecha citada quedó por regla inalterable abolida la esclavitud en todos los que naciesen en lo subcesivo, todos los Párrocos deben desde entónces borrar la nota de esclavo en las partidas que así hubieren asentado, omitiendo ponerla en adelante. Este Decreto se imprimirá i teniéndose con esto por bastante circulado, los subalternos cuidarán de su cumplimiento: se transcribirá al Obispo Gobernador para que quede archivado en su juzgado i uno de los principales puntos que deban examinar los diocesanos en sus respectivas visitas sea el cumplimiento de este auto.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Agustin Díaz*, Escribano.

Tenencia de curatos

Santiago i Junio 1.° de 1813.

Suprimidos los derechos Parroquiales de Matrimonios, olios, entierros menores, resolvió el Alto Congreso, en sesion de 17 de Octubre de 1811, para facilitar a los Párrocos el desempeño de sus penosas e interesantísimas obligaciones, que los Prelados regulares se abstuviesen de exijir como hasta entónces lo hacian la pension de cincuenta pesos por residir fuera de los Claustros a los relijiosos de sus respectivas Órdenes en servicio de las Tenencias de Curatos. Impuesto el Gobierno de que se contraviene en algunas relijiones a un decreto tan interesante a la relijion i al Estado: ordena que para su debido cumplimiento se imparta nuevamente a los Prelados de las relijiones, reencargándoles su puntual observancia, i se publique.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.*

Cumplimiento de las providencias gubernativas

Siendo sumamente laborioso circular con oficio especial i copias cada una de las muchas providencias que el Gobierno infatigable por el bien de los Pueblos, i salud de estado toma en cada dia, i consultando al mismo tiempo la brevedad en el despacho, i el ahorro del trabajo a su secretaría estremadamente recargada, ha venido en decretar que toda providencia, órden, i provision de empleo inserta en el Periódico Ministerial (que actualmente es el *Monitor Araucano)* que concluya o contenga la cláusula *con imprimirse se tendrá por bastante circulado,* se cumpla, i se ejecute puntualmente por todos los tribunales, Jefes i Justicias del Estado, como si a ellos especialmente se les dirijiera, i comisionara para su cumplimiento: i para el de este auto circúlese a todo el Reino, tomándose razon por lo respectivo a la Capital en los oficios correspondientes.

Santiago i Junio 3 de 1813.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña,* secretario.

Grados militares conferidos por el Gobierno de Buenos Aires

Santiago i Junio 3 de 1813

En consideracion a los importantes servicios que las dignas tropas auxiliadoras del Estado de Chile han tributado al de las Provincias unidas del Rio de la Plata en todo el tiempo de su permanencia en la Capital de Buenos Aires distinguiéndose particularmente su oficialidad pundonorosa: aprueba los

grados que el supremo poder ejecutivo de aquella Capital ha conferido a los oficiales de la indicada division auxiliadora en testimonio de su gratitud, os que usarán de las respectivas divisas. Publíquese, i contéstese con insercion de este decreto al Comandante D. Andres de Alcázar.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.*

Gracias de la patria a la division que prestó sus servicios en las Provincias unidas del Rio de la Plata.

Despues que se ha recibido a US. i su tropa con todo aquel amor i ternura, que ha inspirado en los corazones de los Chilenos la consideracion de ver a unos hermanos suyos volar desde rejiones remotas a unirles para sostener su Libertad, i socorrer la Patria injustamente invadida; solo falta que el Gobierno haga ver a US. sus oficiales i a todos los soldados de su Division la distincion con que ha mirado la exactitud i empeño de los servicios que han prestado al Gobierno de las Provincias unidas del Rio de la Plata. Esa tropa ha hecho honor a su Pais, manifestando que los Chilenos mirando como propios los intereses de sus aliados, se presentan a todo el mundo virtuosos, honrados i los mas fieles amigos. Reciban US. i su division las gracias de la Patria, teniendo gloriosa satisfaccion de que, habiendo merecido estos servicios el aprecio de ambos Gobiernos, nada les queda que desear sino llenar las esperanzas que la Patria tiene fijadas en US. i sus tropas de que ellas han de ser las que recojan los últimos laureles en la defensa del Estado extinguiendo los miserables restos de los tiranos invasores.

Dios guarde a US. muchos años.—Palacio de Gobierno, Junio 7 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.— Agustin Eyzaguirre.*—Señor coronel don Andres de Alcázar.

Obsequio de una Venera de Santiago a la Iglesia Catedral

(Oficio del Gobierno al Cabildo Eclesiástico)

El Jeneral en jefe del Ejército restaurador ha remitido en el último espreso la adjunta Venera de Santiago, tomada en el equipaje del finado don Antonio Pareja, Jeneral del Ejército invasor de la Concepcion, i a quien correspondia como caballero de dicha órden. Persuadido el Gobierno a que este despojo del enemigo no puede tener mejor destino que colocarlo en esa Iglesia Catedral en el busto del Santo Patron de la Capital, i del Estado de Chile, lo remito a US. para su pronta colocacion como un testimonio de su respeto, gratitud i reconocimiento a los repetidos beneficios, que recibe la Patria del Dios de las victorias.

Dios guarde a US. muchos años.—Santiago i Junio 5 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano Egaña,* secretario.—Venerable Dean i Cabildo.

(Contestacion del Cabildo)

Excmo. señor:

Este Cabildo con sumo gozo ha recibido la medalla, que con oficio de fecha 5 del corriente le incluye V. E. para que se colocase en el busto del

insigne apóstol Señor Santiago, glorioso Patron de esta Ciudad i del Reino Chileno; el dia de hoi se ha verificado, poniéndosela al Santo, pendiente de una cadena esquisita de oro, i para solemnizar tan augusta ceremonia, se adornó e iluminó el altar, i se dijo una misa con la mayor solemnidad, aplicada en accion de gracias por las victorias de nues tro Ejército triunfador de la Patria, por las heróicas acciones de su Jeneral i jefes militares, i las acertadas providencias, con que se ha distinguido el jeneroso celo de V. E. que tan eficazmente han contribuido a la gloria de una espedicion, que hará eco con los fastos de la historia. Este Cabildo conservará en su Iglesia aquella preciosa insignia, como trofeo de los triunfos contra el Ejército enemigo i su Jeneral don Antonio Pareja, injusto invasor de nuestra tranquilidad i del Reino; igualmente la mirará con aquel aprecio que merece como un monumento de la relijiosa liberalidad de V. E. cuya importante vida ruega a Dios guarde muchos años.

Santiago i Junio 6 de 1813.—*Dr. José Antonio Errázuriz.— Dr. Manuel José de Várgas.—Dr. Juan Pablo Fretes.—Jerónimo José de Herrera.— Dr. Miguel Palacios.—Dr. Domingo Errázuriz.— Dr. Rafael Díez de Arteaga.*—Señores de la Excma. Junta Superior Gubernativa del Reino.

Plan de Educacion Nacional

Considerando el Gobierno que el principal objeto a que debe dedicar todos sus cuidados es la instruccion pública, pues todos los Estados dejeneran i perecen a proporcion que se descuida la educacion nacional i faltan por consiguiente las

costumbres, que son las que dan firmeza, respeto i amor a las leyes civiles i al sistema de Gobierno; i atendiendo tambien a que si es preciso formar carácter, e inspirar a todos los pueblos cierta clase de moralidad análoga a su constitucion i circunstancias, lo es mucho mas en un Estado naciente: viene en decretar que inmediatamente se forme una comision compuesta del Senador Dr. don Juan de Egaña, del Director Jeneral de Estudios Dr. don Juan José Aldunate i del Rector del Convictorio Carolino Dr. don Francisco José de Echáurren, para que a la mayor brevedad formen i presenten al Gobierno un plan de educacion nacional que proponga la instruccion moral i científica que debe darse a todos los chilenos, i la clase de virtudes que especialmente puedan hacer mas feliz este Pais, i en que el Gobierno debe empeñar sus cuidados para trasformarlos en costumbre, i hacer de ella como un carácter propio i peculiar de los habitantes de Chile. La comision propondrá cuanto hallare por conveniente, contando con los vivos deseos que asisten al Gobierno para emprender esta grande obra, i sin perjuicio de la presente determinacion, hallándose ya concluido el edificio material del Convictorio Carolino, tratarán igualmente los comisionados de arreglar un plan interino de educacion, i de disponer su solemne apertura para el 1.° de Julio entrante.—Santiago, 1.° de Junio de 1813 —*Pérez.—Infante.—Egaña*, secretario.

Adopcion de la bandera tricolor

Cuando la furia de los mandatarios europeos se ha exaltado hasta el estremo de que la impotente Rejencia de Cádiz, decreta espediciones contra

Chile, le declara la guerra i arma unos americanos contra otros, i el vil déspota del Perú remite ejércitos con el objeto de devastar estos Paises i que solo han servido para manifestar al mundo la gloria i el valor de Arauco, nosotros no debemos usar en nuestros ejercitos los signos i banderas, con que se distinguen las tropas de los tiranos. En su consecuencia, en lugar de la bandera española que se ha usado hasta hoi, se substituirá la tricolor, en la forma del modelo que se ha puesto en la secretaría, que para los buques mercantes será sin escudo. El juéves 17 del corriente, dia en que se acostumbra formar todas las tropas en celebridad de la festividad de Corpus, se hará tremolar en la Plaza Mayor esta bandera i todos los Rejimientos se presentarán con ella; i este glorioso distintivo, instalado en honor del autor de la libertad, presajiará eternamente triunfos i glorias a la Patria. Imprímase, i con esto, i con remitir a las Provincias el modelo se tendrá por circulado.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano Egaña,* secretario.

Proclama del Gobierno a los Pueblos, anunciando la apertura del Convictorio de S. Cárlos.

Chilenos: cuando en una campaña de dos meses habeis humillado hasta reducir a la nada el poder combinado de los tiranos, orgullosos con los auxilios de uno de los Pueblos mas poderosos del sur, i os habeis enriquecido con sus buques i armamentos, no podeis dudar que el Cielo os declara por hombres libres, i que entrais a gozar de los derechos sociales, cubiertos de gloria i de justicia. Pero al

presentaros al universo con esta augusta dignidad es preciso que sepais sostenerla, formando un pueblo culto, industrioso, i en donde brilla la Relijion afianzada de la educacion i las costumbres. Tales son los votos de vuestro Gobierno, i para lo que empeña sus mas activos desvelos. Inmediatamente os dará razon de los esfuerzos que ha hecho para traer a vuestro suelo las artes, la industria i el comercio. Por ahora, os anuncia que en el gran proyecto de una educacion nacional jeneralizada en todo el estado, comprensiva de todos los objetos morales, industriales i literarios, en que trabaja, se incluye el establecimiento i organizacion que está dando al Convictorio de S. Cárlos, despues de haber refaccionado su edificio material. Allí tendrán vuestros hijos educacion, instruccion i moralidad; i el dia 1.° de Agosto próximo, consagrado a la instalacion i apertura de este Seminario de la felicidad pública, vereis al Gobierno que, decorado de las grandes Majistraturas del Estado, rinde el mas gustoso homenaje al domicilio de la sabiduría. Entretanto, todos los padres de familia que quieran educar allí a sus hijos, podrán ocurrir al Rector, para que estén prontos a oir los cursos que comienzan en dicho dia. El Gobierno tiene destinadas personas, que con la mayor seguridad i actividad proporcionen libros elementales e instrumentos científicos a todos los que quieran comprarlos en Buenos Aires, o en Europa para la instruccion de su familia, quienes podrán ocurrir a cualquiera de los tres individuos de la Junta de Educacion pública, para que éste les allane todos los medios de conducir sus instrucciones i dinero a los consignatarios del Gobierno, que servirán graciosamente Chilenos: nada se omite por vuestra prosperidad, ayudaos vosotros mismos i concurrid a las benéficas intenciones de vuestro Gobierno.

Dado en el Palacio de la Junta de Santiago a 12 de Junio de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Mariano Egaña*, secretario.

Administracion de tabacos i ramos anexos

Santiago i Junio 11 de 1813.

Queriendo el Gobierno proporcionar a los pueblos el consumo de tabacos, que casi se ha hecho un renglon de primera necesidad, con la mayor comodidad posible, evitar los desperdicios que pueden notarse en la administracion de este ramo, no privar al erario de los proventos que percibe, ha venido en nombrar una comision compuesta del Senador don Juan Egaña, del Director de Rentas unidas i de don Francisco Prats, para que presente un plan de arreglo i reforma de la administracion de tabacos i sus ramos anexos, proponiendo cuanto crean conveniente a dicha reforma, sin perjuicio de que traten de arreglar prontamente un sistema provisorio de administracion, a fin de que a la mayor brevedad se extirpen los abusos que subsisten: transcríbase e imprímase.—*Pérez.—Infante.—Egaña*, secretario.

Uso del papel sellado

Una nueva contribucion es un mal que debe evitarse a costa de los mayores sacrificios. Los pueblos con la falta de cumplimiento de los antiguos impuestos se atraen un nuevo gravámen, porque no alcanzando los fondos públicos a sostener las urjencias del Estado, se toman otros arbitrios mas

pesados, i que recaen inútilmente sobre los que han sido exactos, i sobre los que han cometido fraudes. El Gobierno ha notado vicios increibles en el uso del papel sellado; i convencido de que es un bien de los ciudadanos sufrir esta contribucion autorizada por el uso i las leyes, mejor que gravarse con otro impuesto que indemnice al erario del déficit que ocasiona el abuso en el papel, decreta que en adelante ningun Tribunal i por ninguno de los curiales se admita memorial alguno que no venga en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de perdimiento de empleo, i de 25 pesos de multa al que presentare memorial con esta informalidad, si fuere pudiente, i si pobre, un mes de prision. Publíquese e imprímase.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Derechos parroquiales

(Contestacion i resolucion del Gobierno acerca de la consulta que hizo el subalterno de Curicó sobre qué derechos debian cobrarse por los curas.)

Santiago i 12 de Junio de 1813.

Contéstese que por ahora se observe lo anteriormente prevenido sobre que por derechos de informaciones sólo puedan exijir los Notarios o los Curas que suplen este ministerio, la mitad de los derechos señalados en el arancel por las informaciones nupciales, prohibiéndose provisionalmente el aprovecharse de las arras, ni exijir alguna clase de derecho: Que dichos Curas están obligados a verificar las velaciones de los desposados en la misma parroquia, i sólo recibirán limosna para otra misa

cuando los mismos desposados no quieran expontáneamente velarse en la mayor: i que en órden a los derechos de sepultura, no hallándose el Gobierno con los documentos que tiene pedidos, se guarden i cumplan las disposiciones anteriores; i faltando éstas, el arancel, o estatutos que hayan sobre dichos derechos, cuyos documentos se manifestarán inmediatamente a los jueces locales donde existen las parroquias para que los fijen en los lugares públicos i estén a la mira de su cumplimiento, en intelijencia que habiendo alguna transgresion de parte de los Párrocos le anotarán en los certificados con que han de recojer sus asignaciones, para que los ministros que deben pagarles, les rebajen cuatro tantos mas de lo que importase cada transgresion, suspendiéndose el pago por entero, si resultase que se han negado a verificar los entierros, matrimonios i óleos. Téngase ésta por resolucion jeneral en todo el Obispado, i por bastante notificada con su publicacion en el *Monitor*.—*Pérez*.—*Infante*.—*Eyzaguirre*.

Recompensa por la fabricacion de fusiles

Santiago i Junio 21 de 1813.

Visto el fusil que ha fabricado i presentado el ciudadano José Antonio Díaz: queriendo el Gobierno fomentar i protejer los trabajos útiles, manifestando el aprecio que dispensa a los que procuran introducir un jénero de industria ventajosa i desconocida en el pais: decreta se le den las gracias en nombre de la Patria, se le entreguen de la Tesorería Jeneral cien pesos de gratificacion i se le extienda título de alférez de milicias, quedando agregado

desde ahora en clase de tal al Batallon de guardia cívica de infantería de Aconcagua. Imprímase.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Libertad de la prensa

(Decreto de la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado, en 23 de Junio de 1813)

Despues que en todas las naciones cultas i en todos tiempos se ha hablado tanto sobre la utilidad de la libertad de imprenta; cuando todos conocen que esta es la barrera mas fuerte contra los ataques de la tiranía, i que jamas ha existido un Estado libre sin que todos sus habitantes tengan un derecho de manifestar públicamente sus opiniones; cuando hemos visto que los déspotas han mirado siempre como el medio mas seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicacion de sus ideas, i obligarle a pensar conforme a los caprichos i vicios de su gobierno; i finalmente, cuando todos íntimamente conocen que tan natural como el pensar le es al hombre el comunicar sus discursos, seria presuncion querer decir algo de nuevo sobre las ventajas de este precioso derecho tan propio de los hombres libres, i que el gobierno quiere devolverlés, convencido de que es el único medio de conservar la libertad, formar i dirijir la opinion pública i difundir las luces. En su virtud, decreta:

I

Habrá desde hoi entera i absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguien-

te, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones i cuantos requisitos se opongan a la libre publicacion de los escritos.

II

Siendo la facultad que los hombres tienen de escribir con la limitacion de que se guarde decoro i honestidad, faltar a esta condicion es un delito. Si el que falta agravia a un tercero, a éste corresponde la acusacion ante la junta protectora, de que despues se hablará. Si el escrito publicado espone la seguridad i tranquilidad públicas, la relijion del estado o el sistema de gobierno, a todos los ciudadanos i en especial al ministerio fiscal, corresponde su acusacion. Tan sagrada e inviolable es a los ojos de la lei la reputacion de los gobernantes o supremos majistrados como la de los ciudadanos particulares, i en esta materia todos tienen el mismo derecho a quejarse.

III

La libertad de la prensa se pone bajo la suprema tuicion i cuidados del Senado, quien en todos tiempos debe responder al gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que le ha confiado la patria. Un senador, nombrado por su cuerpo, es especialmente comisionado para velar sobre esta libertad, i sin su audiencia no podrá condenarse alguno por haber abusado.

IV

Una junta compuesta de siete individuos de ilustracion, patriotismo e ideas liberales, proteje tambien la libertad de la prensa; i en todo caso de reclamacion contra un escrito, declara si hai o no

abuso de esta libertad. Si lo hai, las justicias ordinarias conocen del delito i aplican las penas que corresponden. Ningun tribunal, ningun juez puede proceder a conocer i castigar crímen de esta clase sin la prévia declaracion del hecho, que debe dar la junta protectora, de que hai abuso.

V

Los individuos de esta junta pueden ser eclesiásticos o seculares, i solo duran un año en el ejercicio de sus funciones. Su eleccion es en la forma siguiente. El Senado, el Cabildo i la misma junta que acaba, forman, cada uno por votacion secreta, una lista de quince individuos que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora (en esta primera eleccion se omite la lista que debia formar dicha junta). Estas listas se pasan al gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner en un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres, i se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primeras son los vocales de la junta, i los restantes serán suplentes para los casos de recusacion, enfermedad o implicancia de los propietarios. No hai embarazo para que las personas propuestas por un cuerpo lo sean tambien por otro, con tal que entre todos alcance al número de veinticuatro, que se reputa suficiente para determinar en primera i segunda vista.

VI

Estos vocales, al recibirse, harán juramento de sostener en cuanto sea justo el derecho que tienen los ciudadanos a publicar sus escritos. El acusado puede recusar hasta diez vocales, sin que se le obligue a espresar causa.

VII

De las resoluciones de esta junta puede apelarse a la misma junta compuesta de siete individuos de los que proveyeron el auto reclamado, quienes revisarán el asunto en la misma forma que se dispone para primera vista.

VIII

Convencido el gobierno de que es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias i objetos sobrenaturales, i no pudiendo ser controvertida la moral que aprueba toda la iglesia romana, por una escepcion de lo determinado en el artículo 1.°, declara: que los escritos relijiosos no pueden publicarse sin prévia censura del ordinario eclesiástico i de un vocal de la junta protectora.

Siempre que se reclamare sobre un escrito que trate de materias relijiosas, seis individuos sorteados de entre el total que compone las últimas listas presentadas para la eleccion de vocales, unidos al diocesano, declaran ante todas cosas, a pluralidad, si la materia que se reclama es o nó relijiosa; i resolviendo que lo es, se sortean entónces cuatro vocales eclesiásticos del mismo total de las listas, i no habiéndolos, se completa su número con los examinadores sinodales mas antiguos residentes en la capital, i éstos, unidos al diocesano, examinan en la forma ordinaria si hai o nó abuso.

IX

De todo escrito es responsable su autor, i, si es anónimo, el impresor, quien tambien debe respon-

der de la publicacion de un escrito relijioso sin la censura dispuesta en el art. 8.°

X

Todo ciudadano que directamente, por amenazas o de cualquier otro modo indirecto, atentase contra la libertad de imprenta, se entiende que ha atacado la libertad nacional. Deben imponérsele las penas correspondientes a este delito i principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía.

Dado en el palacio de Gobierno.—Santiago, 23 de Junio de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

El Senado comunica a la Junta de Gobierno que ha nombrado al Senador don Juan Egaña para que vele sobre la libertad de imprenta, en conformidad al artículo 3.° del reglamento correspondiente

(Oficio del Senado a la Junta de Gobierno)

Excmo. señor:

Reunido el Senado, ha tenido a bien, en su acuerdo de hoi, con presencia del reglamento sobre libertad de imprenta, nombrar, en virtud de lo prevenido en el artículo 3.°, al Senador doctor don Juan Egaña por especialmente comisionado para velar sobre este precioso derecho de los ciudadanos, i se participa a V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—

Sala del Senado, Julio 15 de 1813.—*Camilo Henríquez.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Manuel Antonio de Araos.*—Al Excmo. Supremo Gobierno del Estado.—Santiago i Julio 16 de 1813.—Por recibido este oficio, téngase presente e imprímase.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.*

Escuelas de primeras letras,—Nombramiento de maestros

Un sistema metódico de opresion, i en donde no se presentaba arbitrio de ruina, aniquilamiento i destruccion que no se adaptase para tratar a la América, hizo que esta hermosa porcion de la tierra jimiese trescientos años en la esclavitud i la incultura. El Gabinete de Madrid expedia mui frecuentemente órdenes para que se suprimiesen escuelas, se quitasen cátèdras, i se desterrase en América toda clase de estudio útil. Interesada la dura España en que los naturales de estos paises no despertasen por un momento del letargo, que les hacia no sentir las cadenas que les oprimian no solamente se les dejaba sin industria, cultura, comercio etc., sino que llegando su crueldad hasta el extremo de querer se ignorasen los primeros rudimentos de las ciencias, se tomaban medidas indirectas a fin de evitar la vergüenza i execracion que tal procedimiento podia ocasionar, si aun todavía conservaba algun rastro de pudor en esta materia. Los mismos decretos i reglamentos, que se expedian en Madrid para el arreglo i buena disposicion de las escuelas, ni tenian efecto ni siquiera se circulaban a América. Para confirmacion de estas tristes verdades basta saber que en Chile, en un pais extenso i proporcionalmente de los mas poblados de América, no se

contaban cuatro escuelas de primeras letras dotadas suficientemente, i que a pesar de las solicitudes del ayuntamiento de Santiago, no se quiso permitir una Imprenta i se pidieron informes a los Presidentes para que expusiesen si convenia que la hubiese en este pais.

Recuperada nuestra libertad, el primer cuidado del Gobierno ha sido la educacion pública que debe empezar a formar, porque nada halló principiado en el antiguo sistema; i convencido de que del acierto en la eleccion de Maestros para la enseñanza de primeras letras pende el dar la mejor instruccion a la infancia, formas buenas, inclinaciones i costumbres, i hacer ciudadanos útiles i virtuosos, decreta:

I.—En toda Ciudad, toda Villa, i todo Pueblo que contenga cincuenta vecinos, debe haber una escuela de primeras letras costeada por los propios del lugar, que se invertirán precisamente en este objeto con preferencia a todo otro; i en caso de no haberlos, el Jefe de la Provincia en cuya jurisdiccion se halle dicho lugar, propondrá los arbitrios que puedan tomarse para su establecimiento.

II.—En toda escuela habrá un fondo destinado para costear libros, papel i demas utensilios de que necesiten los educandos, de tal modo que los padres de familia por ningun pretexto, ni bajo título alguno, sean grabados con la mas pequeña contribucion.

III.—Se destinarán lugares cómodos i situados en medio de la poblacion, para facilitar la concurrencia a las escuelas.

IV.—No se podrá ejercer en el territorio de Chile el Majisterio de primeras letras (ya se le nombre de oficio, o ya el mismo interesado lo solicite) sin los requisitos de manifestar atestacion auténtica de su Párroco de haber sido examinado i apro-

bado en la Doctrina Cristiana, de rendir una informacion con tres testigos, i citacion del Procurador del pueblo donde ha de ejercer su ministerio sobre su patriotismo (que ha de ser decidido i notorio) vida i costumbres, i de un informe de la Justicia del lugar donde ha residido el interesado.

V.—Luego que se hallen evacuadas las dilijencias del artículo anterior, sufrirá un exámen ante dos individuos del Cabildo del lugar donde va a enseñar, acompañados de un Maestro de primeras letras i, a falta de Cabildo, ante el Cura, el Jefe del lugar i el Maestro sobre la pericia en leer, escribir i contar, haciéndole extender varias muestras de todas clases de letras i ejemplares de las cuatro principales reglas de cuentas.

VI.—Por estas dilijencias no se llevarán al interesado derechos algunos por ningun ministro.

VII.—Los Eclesiásticos seculares o regulares, que se presenten a obtener Majisterio de Primeras letras, cumplen con manifestar un informe del ordinario o de su Prelado, si son regulares, en que se exprese ser notoria su aptitud i patriotismo, i a mas pasarán por el exámen, que previene el artículo V.

VIII.—Concluidos todos estos requisitos, se pasarán las dilijencias al Gobierno (sin perjuicio de poner en posesion a los interesados para que éste sepa las circunstancias i aptitud de todos los Maestros de primeras letras, que enseñan en el territorio del Estado.

IX.—Estos individuos por la importancia de su ministerio, i por el servicio que hacen a la Patria deben ser mirados con toda consideracion i honor; por consiguiente sus personas son de las mas respetables; quedan exentos de todo servicio militar i cargas concejibles, i el Gobierno las tendrá presentes para dispensarles una particular proteccion.

X.—Los Maestros actuales sólo podrán continuar en la enseñanza, cumpliendo con los mismos requisitos que se previenen en el artículo IV.

XI.—Se llevarán a debido efecto las providencias que se han dado sobre el establecimiento de escuelas en la capital, i se dará órden a las abadesas de Monjas para que inmediatamente cumplan con lo dispuesto en el decreto de 21 de agosto de 1812 publicado en la *Aurora*, N.° 29, Tomo 1.°

XII. Se establecerá en cada Villa una escuela de mujeres, en donde se enseñe a las jóvenes a leer i escribir, i aquellas costumbres i ejercicios análogos a su sexo.

XIII.—Las Maestras de Niñas deben ser personas de una vida la mas calificada i virtuosa, i se declara su destino por uno de los mas honrosos i distinguidos del Estado. Para permitirles la enseñanza, deberá preceder informe de vida i costumbres, exámen de Doctrina por persona que disfrute el párroco respectivo i aprobacion de la justicia con audiencia del Procurador de Cabildo.

XIV.—En la capital se establecerán las escuelas de mujeres con las mismas circunstancias en los Monasterios de Monjas, i en la forma del Decreto citado en el artículo XI.

XV.—Todo hombre o mujer, que a mas de los maestros nombrados i costeados por el Estado, quiera enseñar primeras letras, pueden hacerlo, pasando por las formalidades dispuestas, i percibiendo la pension que acordaren con los educandos: el Gobierno reconoce que en esto practican un servicio a la Patria mui recomendable.

XVI.—En ninguna escuela se enseñarán Niños de ambos sexos. Las maestras solo admitirán mujeres i los maestros varones.

XVII.—Nada contribuye mas a la buena educacion que la eleccion de libros en que los infantes

empiecen a leer. Las fábulas frias, las historias mal humoradas, las devociones indiscretas, que carecen de lenguaje puro i máximas sólidas, depravan el gusto i ocasionan infinitos vicios trascendentales a toda la vida. Los niños de Chile serán enseñados por el pequeño catecismo que empieza: Decidme, hijo, ¿hai Dios? i está aprobado por la Sínodo, del señor Alday; por el compendio histórico de la relijion de Pinton; por los catecismos de Fleuri i Pouget, i por el compendio de la Historia de Chile de Molina.

XVIII.—El cuidado i proteccion de las escuelas de primeras letras se pone a cargo del Cabildante Decano de cada Cabildo por lo respectivo a las escuelas de su provincia. Este debe responder en todos tiempos a los pueblos i al Gobierno del sagrado depósito que se le ha confiado.

XIX.—El dia último de cada mes es obligado precisamente a visitar las escuelas de la Villa Cabecera i lugares que no disten de ella cuatro leguas; i cada seis meses, despues de visitar las de toda la provincia, ha de informar al Gobierno si se cumple con este Reglamento; qué clase de enseñanza se da a los jóvenes: cuánto es el número de los cursantes, cuál su aprovechamiento: cuáles las entradas de la escuela i sus destinos; i dará una razon de los muebles i enseres que tenga, i finalmente informará cuanto pueda servir para que el Gobierno o las personas que éste nombrare para visitar las provincias, conozcan i entiendan perfectamente el estado i circunstancias de cada escuela.

XX,—Ninguno puede enseñar en el estado de Chile, sino en la forma dispuesta por este Reglamento.

XXI.—El Gobierno dispondrá prontamente un plan de enseñanza de primeras letras, que se pasará a todos los maestros para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio de la Junta Suprema de Chile.—Santiago i Junio 18 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustín Eyzaguirre.—Mariano de Egaña,* secretario.

Reglamento a favor de los indios dictado por la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad, igualdad i prosperidad de los indios, i teniendo una constante esperiencia de la estrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral i educacion en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, i que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado (i talvez por ellas mismas) se aumenta la degradacion i vicios, a que tambien quedaria condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreto con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

I

Todos los indios verdaderamente tales i que hoi residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijirán en dos, tres, o mas de los mismos pueblos designados por una comision, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.

II

Estas villas tendrán necesariamente una iglesia o una capilla, con su cura, sota-cura o capellan, una

casa consistorial, una cárcel, una escuela de primeras letras, escritura i doctrina cristiana, i serán delineadas con la reguridad, aseo i policía convenientes.

III

Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho, con dos departamentos, a lo ménos, i tambien su cocina i despensa, todo bien aseado.

IV

Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, i de nó, en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto i libre dominio; pero sujetos a los estatutos de policía i nuevas poblaciones, que podrán añadir o modificarse por la comision.

V

Por la primera vez de su traslacion se dará a cada familia de indios una yunta de bueyes, con su arado, los instrumentos de labranza mas comunes, las semillas para las siembras del primer año, i un telar para tejidos ordinarios de lana.

VI

Las erogaciones para estos objetos deben salir del valor de los mismos pueblos, que se rematarán públicamente, con calidad de que ninguno pueda presentarse a hacer postura i pujas sin que por primera condicion se allane a contribuir con el dine-

ro o especies que, segun la disposicion de la comision, se halla regulado o establecido para los edificios i demas objetos con que el valor de aquel pueblo debe contribuir a fin de trasladar sus indios en la nueva villa; de manera que sobre el presupuesto de esta porcion, deben hacerse en el resto las posturas i pujas de ellos. En la porcion de cada pueblo debe incluirse tambien una hipoteca con que quede asegurada la parte de renta que corresponde a dicha porcion para dotar el pastor eclesiástico, el culto de la iglesia i el maestro de primeras letras.

VII

La comision formará un reglamento político i económico, análogo al carácter i costumbre de los indios i las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

VIII

El Gobierno desea destruir por todos modos la diferencia de castas en un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comision protejerá i procurará que en dichas villas residan tambien españoles i cualesquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonios i demas actos de la vida natural i civil.

IX

Uno de los mas interesantes objetos de la comision será el que en los remates intervengan la mayor legalidad, publicidad i libertad, a fin de incrementar el valor de dichos pueblos; i las citaciones para el último pregon i remate deberán anunciarse en los papeles públicos.

X

Habiéndose reconocido en los
cesos formados sobre esta venta
dios (decretado en otro tiempo
orijen de los pleitos dimanó de
ferencia, vecindad, etc. que se
los postores, se declara que en
no se atenderán dichos der
otro alguno de preferencia o
cido espresamente en las
jeneral de los remates fisca

X

El Gobierno conoce c
donada i miserable de
poderosos que los rode
nes i trasgresiones d
manado i verificado c
pudientes; que, por c
titucion i saneamier
vor del Fisco. Sin
este interesante ob
que los espresados
de eviccion ni san
ro que asimismo
rematado, todos
de manera que
parte que se h
aunque no en
pueblo, así co
perdiese el t

XII

Estando decidido por el artículo 6.° que las posturas a los pueblos deben llevar el presupuesto de los costos que necesita la ereccion de las nuevas villas, es consiguiente que todo el superávit de dichas posturas queda por fondo libre i fiscal, i este fondo, que espera el Gobierno sea de bastante consideracion, confiado en la actividad i providencia de la comision, desde ahora i para siempre lo declara, aplica i consigna, con acuerdo del Senado, privativamente para fomentar la educacion pública, científica, industrial i moral del Estado, que le componen indios i españoles, a cuyo objeto todos los pueblos se venderán precisamente a censo o hipoteca perpetua o redimible para pasarse a otro fundo, cuidando la comision de todos los seguros que halle por convenientes para ser estables i efectivos sus créditos sin continjencia ni penalidad de los recaudadores; i, por lo mismo, procurarán consolidarlos, si es posible con otras hipotecas, o pasarlos a fundos mas asequibles por su distancia i valor.

XIII

Como la presente materia ofrece diversas jestiones que aquí no pueden especificarse, i han de sobrevenir inesperadas ocurrencias, para el verificativo de todo i que este decreto tenga el mas pronto i debido cumplimiento, se establece una comision de reduccion i venta de pueblos de indios, a quien el Gobierno confiere todas las facultades necesarias para dichos objetos hasta concluirlos enteramente, representando dicha comision la autoridad del Gobierno, i dictando todas las providencias que hallase oportunas i dirijidas a las inmutables bases de este

decreto, que son organizar i formar villas de las familias de indios, i establecer un fondo seguro para la educacion pública, a cuyo efecto todas las majistraturas, todos los empleados i todos los ciudadanos del Estado cumplirán con las providencias que espidiere dicha comision por este objeto.

XIV

Se nombra para la espresada comision a los senadores doctor don Juan Egaña, don Joaquin Echeverría i al doctor don Gabriel de Tocornal.—Trascríbase i publíquese.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Camilo Henríquez.—Juan Egaña.—Joaquin de Echeverría.—Francisco Ruiz Tagle.—Mariano Egaña*, secretario.

Elaboracion de salitres

Santiago i Julio 2 de 1813.

Habiendo el Gobierno provocado a todos los habitantes del Estado a la libre elaboracion de Salitres cuyo trabajo es del mayor interes a la Patria, i deseando fomentarlo por todos los medios i quitar las trabas i obstáculos que impidan la entera dedicacion a este jénero de industria, declara que todos los que se ejercitaren en la elaboracion de salitres del pais están exentos de toda leva i servicio militar, ínterin permaneciesen en este útil trabajo, i hagan constar que todas las cantidades que refinan las conduzcan a la casa fábrica de Pólvora.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Juramento exijido a los solicitantes de carta de ciudadanía

En vano tomaria el Gobierno medidas para distinguir a los buenos patriotas de los enemigos que habitan entre nosotros si indistintamente se concediese a todos el apreciable título de ciudadano chileno. Los malvados, abusando de nuestra condescendencia, i finjiendo adhesion a la causa de la patria, solicitarian un título, que ni aman ni desean, para burlarse de él, jamas quedarian comprometidos, i nada habríamos logrado sino hacer ciudadanos i entrar en la comunion de nuestros derechos a cuantos enemigos contiene el Estado. Por esto es que se acordó no conferir a Europeo alguno Carta de ciudadanía sin que diese pruebas constantes de su adhesion al actual sistema; i conducido el Gobierno por los mismos principios, decreta que ninguno podrá en adelante obtener dicha Carta sin el indispensable requisito de hacer juramento ante el mismo Gobierno, i en las Provincias ante la Majistratura, o personas que se delegaren al efecto, en la forma siguiente:

«¿Jurais a Dios Nuestro Señor i su santa Cruz «reconocer la Soberanía Nacional del Pueblo de «Chile, el cual, en uso de sus derechos inalienables, «debe dictarse i rejirse por sus propias leyes, sin «obligacion a obedecer otra autoridad que la cons«tituida?

«¿Reconoceis así mismo esta Soberanía lejítima i «provisoriamente representada en la Junta de Go«bierno?

«¿Confesais bajo el propio juramento que ni las «Cortes, ni la Rejencia, ni los Pueblos de la Es«paña peninsular u otra extraña autoridad tiene

«ni debe tener derecho alguno a rejir o gobernar «el Pueblo de Chile?

«En consecuencia de esto, ¿jurais finalmente obe-«decer (en fuerza de una sincera adhesion), cumplir «i ejecutar todas las órdenes i disposiciones que «emanan de la Junta de Gobierno superior, coad-«yuvando i sosteniendo por todos los medios posi-«bles el sistema político adoptado? Si así lo hicie-«res, etc.»

Para noticia pública imprímase. Santiago, 2 de Junio de 1813.—*Pérez*—*Infante*.—*Eyzaguirre*.—*Egaña*, secretario.

Junta protectora de la libertad de imprenta

En la ciudad de Santiago de Chile, a primero de Julio de mil ochocientos trece. Reunidos en la Sala de la Junta el Excelentísimo Supremo Gobierno, el Mui Ilustre Senado, el Ilustre Ayuntamiento de la capital teniendo a la vista el Reglamento de libertad de imprenta de 23 del mes pasado, i con las formalidades que en él se prescriben; procediendo al sorteo de vocales de la Junta Protectora dispuesta en dicho Reglamento, i de suplentes para los casos de enfermedad, implicancia etc.: i puestas en un cántaro treinta cédulas que contenian los nombres de los ciudadanos propuestos, se sacaron a la suerte las que tenian los nombres siguientes:

Vocales de la junta

Don José Antonio Rojas.	Don Alejo Eyzaguirre.
" José Antonio Astorga.	" Mariano Egaña.
" Manuel Recabárren.	" Joaquin Gandarillas.
" José María Rozas.	

Suplentes

Don Anselmo de la Cruz.	Don Pedro González.
Frai Buenaventura Silva.	" Lorenzo Videla.
Don Jaime Zudáñez.	" Fernando Errázuriz.
" Gabriel Tocornal.	" Antonio José de Irisarri.
" Feliciano Letelier.	" Cárlos Correa.
" Juan José Aldunate.	" Agustin Vial.
" Timoteo Bustamante.	" Diego Espinosa.

Con lo cual, i habiéndose dispuesto se avisase a los sorteados citándoles para su recibimiento i juramento, se tuviesen las sesiones que fueren necesarias en la sala de Cabildo, i se guardase el órden de la antigüedad conforme al del sorteo, que fué el mismo que aparece en esta acta, se concluyó la diligencia que firmaron los señores concurrentes.— *Pérez.* — *Infante.* — *Eyzaguirre.* — *Henríquez.*— *Echeverría.* — *Trucios.* —*Errázuriz.* —*Godoi.*—*Rojas.* — *Barra.*—*Rozas.*— *Dr. Bustamante.*—Ante mí, *Agustin Díaz*, escribano de Gobierno.

Ereccion de un Panteon en la capital

Conociendo el Gobierno de cuanta importancia es a la Policía i buen órden el establecimiento de un cementerio público fuera de la ciudad que evite el pernicioso, e indecente abuso de sepultar los cadáveres en medio de las poblaciones, ha venido en decretar dicho establecimiento, i encargar esta interesante obra al cuidado de don Joaquin Larrain i Salas, don Júdas Tadeo Reyes i don Juan José Goicolea, bajo las reglas siguientes:

Se construirá el cementerio precisamente hácia el Norte de la ciudad a fin de impedir que los aires

del sur, que reinan en ella, vengan impregnados del contajio, e infeccion de los cadáveres. La comision designará el lugar correspondiente.

Su edificio será sencillo, pero decente; i se consultará el mayor ahorro posible de gastos, teniendo presente, que esta es una obra de beneficencia, no de lujo.

Los comisionados propondrán los arbitrios que juzgaren oportunos para ocurrir a los gastos sin perjudicar al Erario público, que se halla tan exhausto; i ellos personalmente, acompañados del coronel don Pedro Prado, don Joaquin Sotomayor, don Lúcas Arriaran, don Antonio Sol, el padre Ex-Provincial de S. Francisco, Dr. frai Francisco Javier Guzman, Padre frai Lorenzo Videla del órden de Predicadores, el Excmo. señor Presidente, actual don Francisco Antonio Pérez, seguirán recojiendo suscripcion de los vecinos a continuacion de la lista, que se acompaña.

Siendo urjente este establecimiento, se espera del celo de la comision abrevie sus trabajos de tal modo, que se empiece prontamente la construccion del edificio, pasando dentro de segundo dia un presupuesto de los gastos. Publíquese i transcríbase.

Dado en el Palacio de la Junta a 6 de Julio de 1813.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Reglamento provisional para la tramitacion de los juicios en que tienen parte los individuos que gozan del fuero militar, dictado por la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado, en 9 de Julio de 1813.

Artículo primero. Habrá en Santiago un intendente jeneral de provincia, quien conocerá de toda

causa criminal i civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital.

Art. 2.° El vocal del Gobierno que por turno haga de ménos antiguo, desempeñará por ahora este cargo.

Art. 3.° El censor jeneral de Gobierno lo será igualmente de la intendencia.

Art. 4.° De la sentencia pronunciada por la intendencia habrá súplica al mismo intendente, quien en este caso se asesorará con el ministro ménos antiguo del tribunal de justicia i el asesor jeneral, prevaleciendo, en caso de discordia, el dictámen a que el intendente adhiriere.

Art. 5.° De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los estraordinarios, en la forma dispuesta por las leyes.

Art. 6.° Ningun individuo en el territorio de Chile sufrirá pena de muerte, destierro o mutilacion de miembro, sin noticia i consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; i esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la intendencia, donde, a escepcion de los casos de ordenanza, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad se ejecutarán sin aprobacion del Gobierno, quien, sin mas trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente.

Art. 7.° En las demas ciudades i villas del estado, en lugar del intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores i subalternos, cuyas sentencias serán apelables a dicho intendente de la capital, a quien se remitirán los procesos orijinales.

Art. 8.° No hai súplica en los juicios que no hubieren principiado ante el intendente, siempre que éste confirmase la primera sentencia.

Art. 9.° Las causas que no excedan la cantidad de cien pesos se determinarán precisamente en juicio verbal, i en la misma forma se verificará la apelacion o súplica, sin que en las provincias haya necesidad de ocurrir a la capital; pues para este solo caso se verificará la apelacion ante el mismo gobernador i subalterno, acompañado del oficial de mayor graduacion, veterano o miliciano, i en caso de discordia, decidirá el oficial siguiente en graduacion.

Art. 10. Las causas criminales de gravedad se sustanciarán conforme a ordenanza, i se juzgarán por los respectivos consejos de guerra, teniéndose presente lo determinado en el artículo 6.°

Publíquese este reglamento e imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.—Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 9 de Julio de 1813. — *Pérez.* — *Infante.*—*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario

---

Derechos por las ventas de ganado

Santiago i Junio 1.° de 1813.

Vistos: en consideracion a lo espuesto por los hacendados, i particularmente a los servicios personales, i erogaciones pecuniarias, que han hecho i continúan haciendo a beneficio de la Patria en su defensa contra los enemigos, que la han invadido, se les absuelve del pago de los dos tercios de los derechos que adeudan por las ventas de ganados mayores i menores, quedando obligados a exhibir el otro tercio, i siendo el fin del Gobierno no sólo eximirles de parte de la deuda, sino tambien de las molestias i gastos que sufren en los pleitos que sostienen contra los actores ejecutantes, se declara que no debe admitirse escrito alguno en la materia;

que se dirija a probar ser el total de la deuda de menor cantidad que la que contra uno resulta en la razon presentada; i persistiendo alguno de los interesados en que se le admita, quedará escluido de la gracia dispensada a los demas, entendiéndose tambien esto respecto de las que tienen instancia pendiente sobre que se declare que no adeudan alcabala por no haber celebrado un verdadero contrato de venta, sino haber entregado a los carniceros las reses, para que las vendiesen en la plaza pública a su cuenta i riesgo; i por lo que hace a los hacendados, que tienen satisfecho este derecho, no debiendo ser de peor condicion, que los que han retardado su pago, se les devolverán los dos tercios de los que tienen exhibidos, sirviendo para este cubierto el tercio que han de satisfacer los deudores del total: i en cuanto a los fiadores se los abonará la cantidad íntegra, porque ejecutaban a los hacendados, i quedarán obligados a satisfacer el residuo en que resulten alcanzados: tómese razon en las oficinas que corresponde, i publíquese en *El Monitor.* — *Pérez.* — *Agustin Díaz,* Escribano de Gobierno.

Recompensa al capitan don Enrique Ross

Santiago i Julio 15 de 1818.

Teniendo en consideracion el Gobierno el mérito, patriotismo i valor heroico del Capitan de Granaderos D. Enrique Ross, que en la memorable accion de las Yerbas Buenas, acometiendo al enemigo con un esfuerzo extraordinario, tuvo gran parte en las glorias de la patria, mereciendo entónces i ahora últimamente las mas espresivas recomendaciones del Jeneral en Jefe, i sacando por

testimonio de su valor cinco heridas, i su ropa con las señales de diez i nueve balazos, que recibió en aquella accion, decreta con acuerdo del M. I. Senado:

1.° Don Enrique Ross es benemérito de la patria.

2.° En premio de su relevante mérito, aun cuando no fallezca de resultas de las heridas, su nombre se inscribirá en la Pirámide de la Fama entre los de los dignos ciudadanos que han muerto en defensa de la patria.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Fundacion del Instituto Nacional

Reunidos en la Sala de Gobierno los miembros de la Junta Ejecutiva, del Senado i del cabildo de Santiago, acuerdan: 1.° la fundacion del Instituto Nacional; 2.° por convenio con la autoridad eclesiástica, la reunion del seminario al nuevo colejio; i 3.° el establecimiento de un Museo Nacional en la Universidad de San Felipe.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintisiete dias del mes de Julio de mil ochocientos trece. Hallándose el Supremo Gobierno del Estado en acuerdo constitucional con el M. I. Senado, se trajo a la vista el concordato eclesiástico, plan de estudios i constituciones formadas por la comision de la educacion para la organizacion del Instituto Nacional civil i eclesiástico, i reunion de las diversas casas de estudios de la capital, i habiéndose examinado todos los puntos que contiene, resolvieron i

sancionaron dichos señores definitivamente lo siguiente:

Primero, que respecto a que el concordato civil i eclesiástico celebrado en 25 de Julio de 1813 se haya verificado con los plenos poderes de ambas jurisdicciones, quedaba sancionado para que se cumpliese en todas sus partes, reuniéndose inmediatamente el seminario al Instituto Nacional, i conservándose a sus rentas, individuos i jurisdiccion todas las propiedades, derechos, inmunidades i funciones eclesiásticas que contienen los artículos de dicho concordato.

Segundo, que asimismo queda sancionado en todas sus partes el establecimiento del Museo Nacional en la Universidad de San Felipe, con todos los demas artículos i propuestas que hizo la comision de educacion en su informe de 22 de Julio de 1813; i comisionados especialmente los sujetos que se proponen para verificar los respectivos establecimientos científicos i económicos, con los acuerdos en el tribunal o comision de educacion, asignaciones de fondos i ramos que se espresan en dicho informe i en las ordenanzas, a cuyo efecto se despacharán los respectivos oficios a los sujetos señalados. Que igualmente se aprueba i sanciona el plan de ordenanza del Instituto Nacional, formado en 17 de Julio de 1813, bajo las adiciones i correcciones que presentó la misma comision en 22 del mismo año, i con las declaraciones siguientes:

Tercero, que el traje comun a los convictoristas i seminaristas debe ser talar, compuesto de una opa de paño ordinario, su color pardo, mas o ménos subido, i la beca de paño morado, i en ella el emblema tricolor distinto de la patria, el que asentará sobre fondo rojo, los gramáticos; azul, los que cursen la cátedra de lójica, ética i metafísica; gris o plomo, los que cursen matemáticas i todas las profesiones

de ciencias naturales; negro, los teólogos; verde, los que sigan la carrera legal. Que los que se declaren beneméritos de la juventud lleven sobre dicho emblema una corona cívica bordada de oro, i que las medias, mangas i todo vestuario interior que puedan percibirse con la opa, sea negro; que usen bota o zapato sin hebilla; que jamas se permitirá salir del colejio a la calle a ningun convictorista sin este traje.

Cuarto, que conceptuando el Gobierno que las profesiones de medicina i cirujía deben reputarse de mas distinguidas por ser las mas útiles i por la ventajosa i elevada clase de estudios que se les proporciona, le proponga la comision los honores i distinciones que deban franquearse a esta apreciabilísima clase.

Quinto, que desde luego queda establecida la junta de educacion, compuesta de los individuos que señala el plan, a cuyo efecto se pasarán los correspondientes oficios, al Senado para que señale al senador, i al Iltmo. señor obispo para que nombre protector eclesiástico i de las correspondientes órdenes a su vicario, lo mismo que a los rectores de la Universidad e Instituto; pero que entretanto continúe la comision de educacion poniendo en ejecucion los objetos que contienen su informe i ordenanzas.

Sesto, que inmediatamente se proceda a estender todas las órdenes i oficios correspondientes a los artículos, objeto que contiene el informe i ordenanzas, para su verificativo, a cuyo efecto se nombra de secretario estraordinario a don José Tadeo Mancheño, para que, concurriendo a las sesiones de la comision, bajo la direccion de ésta, pase al gobierno todos los proyectos de órdenes i oficios que resulten de los documentos aprobados, o proceda de órden de la comision en los objetos que le corresponden.

Sétimo, que en atencion a que el ex-rector del

seminario don Manuel Hurtado i su pasante don Tadeo Quezada, se hallan enfermos, despues de una larga carrera de honor i mérito, se les auxilie a cada uno con la renta anual de quinientos pesos hasta ser colocados, si lo permite su salud, entendiéndose que en dichos quinientos pesos deben incluirse las asignaciones que por cualquiera de sus empleos les hizo la comision de las rentas unidas al Instituto; i que lo que faltase para el entero debe contribuirse por la administracion de temporalidades en el ramo destinado a las misiones de Chiloé, haciéndose por ahora llanamente hasta que, reconociendo la comision de educacion las cartas piadosas que tenga este ramo, proponga alguna conmutacion que pueda recaer en los mismos agraciados o como se hallare por mas conveniente.

Octavo, que, con arreglo a los artículos sancionados, i para que no se sufran demoras o falta de ramos en unos auxilios que deben ser iguales i periódicos, perciba el rector del Instituto por la única mano de los ministros de la tesorería del estado i del comun de la masa fiscal, las asignaciones aplicadas a dicho Instituto i establecidas en ramos cuya administracion o coleccion corresponde a dicha tesorería jeneral i que se espresan en el artículo 4.° de las adiciones jenerales, sin perjuicio de que los cargos, descargos, alcances i reintegros corran siempre organizados como hasta aquí en los libros de sus respectivos ramos, i de que los auxilios que han prestado los tribunales de minería i consulado, i el que nuevamente se les impone para la cátedra de química, i los estraordinarios para organizar los departamentos designados en el museo, se contribuyen por las tesorerías particulares de dichos tribunales, como tambien la parte del museo que debe auxiliar el ilustre cabildo.

Noveno, que se avise a los prelados de las reli-

jiones i cualesquiera otras corporaciones o congregaciones, que todos los individuos de sus respectivos cuerpos, que los que debian concurrir a los cursos de la Universidad o quieran hacerlo, lo verifiquen en el Instituto que le subroga, i que se ruegue i encargue al venerable cabildo i provisor exhorte i exite a los eclesiásticos para que concurran a la cátedra de sagrada escritura i elocuencia.

Décimo, que con el respeto a que la multitud de atenciones que ha exijido el establecimiento del instituto, no ha permitido evacuar para el 1.° de Agosto todos los objetos necesarios a la solemne i magnífica apertura con que quiere el gobierno condecorar el establecimiento mas interesante i precioso del estado, se difiere ésta para el dia 10 de Agosto, sirviendo, entretanto, esta prorrogacion para que se preparen i dispongan sus respectivos trajes los convictoristas que hayan de entrar a pupilaje.—*Francisco Antonio Pérez.—José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre. — Camilo Henríquez .— Juan Egaña.—Francisco Ruiz Tagle.—Joaquin de Echeverría.—Mariano Egaña*, secretario.

Aviso a los pueblos

Aunque anteriormente solo se ha anunciado la idea de un colejio ordinario para la educacion pública; pero los incesantes desvelos, proteccion i sacrificios del Gobierno han conducido las cosas al Estado que se formará un instituto nacional, eclesiástico i civil en donde se dirijirá la educacion moral, i se darán instrucciones en todos los ramos científicos o útiles para formar al Eclesiástico, al Ciudadano, al Majistrado, al Naturalista, i a todos los que quieran dedicarse despues a las artes, la indus-

tria, o el comercio. La instruccion sin pupilaje será jeneral para todos los hombres que quieran saber alguna profesion sin trabas, sin propinas, sin derechos, i sin el miserable orgullo de calificaciones. Tendrán aulas, Maestros, i cuantos auxilios sean posibles por ahora; i todos los que se necesiten, luego que lleguen los libros, utensilios, e instrumentos, para cuya conduccion marcharon caudales, i comisionados, i las nuevas remesas; que de los fondos del instituto se están preparando para que caminen prontamente. Sin embargo de esta instruccion pública subsistirá tambien el Colejio a pupilaje bajo de un pié mas estenso i magnífico, que el que se habia meditado; de manera que acomodados en distintos claustros, i siendo las aulas comunes; se formará un departamento para todos los que quieran concurrir de fuera a las lecciones, i ejercicios públicos, i otro para el convictorio i su educacion. Debiéndose abrir el instituto el primero de Agosto conforme a los decretos anteriores, se previene a todas las Provincias del reino que a mas de los estatutos de educacion moral, i relijiosa, se hallan dotadas las siguientes cátedras. Una escuela de primeras letras, doctrina cristiana i elementos de aritmética, con un Maestro i un subalterno: una aula de latinidad para minoristas, i otra para mayoristas, i estudio de Relijion; una escuela de dibujo; otra de Lengua Francesa, e Inglesa; Cátedras de Lójica i Metafísica, de Matemáticas puras; de ciencias militares i Jeografía: de Física esperimental: de Teolojía dogmática: i de Historia Eclesiástica: de sagrada Escritura: de Filosofía moral: de Economía política, i de derecho de jentes: de leyes patrias: dos de Medicinas: una de Anatomía: otra de Botánica: i últimamente de Química. Aunque se hallan con su dotacion todas estas cátedras, sólo se pondrán en ejercicio el primero de Agosto, las

que tengan cursantes, a cuyo efecto se previene a todos los habitantes del Estado, que los que quieran cursar en dichas cátedras, ya sea en clase de pupilos, o de estudiantes asistentes, avisen inmediatamente al Rector o cualesquiera de los Individuos de la Junta de educacion dando sus nombres i la profesion para que se hallan dispuestos a fin de que se preparen las aulas, i maestros para dicho dia sin perjuicio de que en el momento que haya en lo sucesivo algun número de estudiantes se abrirá la que los tuviesen.

Se previene que los estudios de Matemáticas, Física, Elementos de Lójica, Economía Política, Leyes Reales, Anatomía, i todos los demas que se puedan sin perjudicar la carrera Eclesiástica, i la necesidad que hai en muchas profesiones de ocurrir a autores latinos, se verificarán en castellano.

Siendo conforme a la justicia i derechos de un pueblo libre, que no hayan ciudades ni provincias privilejiadas, ha resuelto el Gobierno que todas las becas de pupilos que se establezcan de gracia en el convictorio, se adjudiquen a las provincias del Estado con proporcion a su poblacion; a cuyo efecto en concluyéndose el recenso (que tan estrechamente se ha ordenado) se adjudicará las que corresponde a cada una para que los respectivos Cabildos propongan los que deben entrar graciosamente a pupilaje con la cualidad de que para cada beca han de presentar una terna en que se incluyan niños que precisamente hayan de tener estas dos calidades. Primera: disposiciones ventajosas para la carrera de las letras. Segunda: ser pobres, i que sus padres no puedan pagar pupilaje, hasta que progresando los fondos del instituto segun las medidas que ha tomado el Gobierno, pueda ampliarse mas esta última limitacion. De los tres propuestos escojerá uno, el mas idóneo, la Junta de Calificacion para presen-

tarlo al Gobierno segun el Reglamento establecido. Por ahora, i hallándose con anterioridad a la Comision de Educacion, ocupa las varias becas, lo que podrán hacer los Cabildos que quieran, es remitir sus propuestas para que enlas que resulten vacantes se coloquen los mas idóneos, reservando las vacantes futuras para adjudicarlas a los cabildos que no hayan optado. En intelijencia que solo verificará cada uno propuestas para un pupilo hasta la verificacion del recenso.

Si hubiese algun sujeto, que quiera enseñar lengua inglesa i francesa, con la dotacion de quinientos pesos, avisará a cualquiera de los individuos de la Junta de Educacion. Tambien pueden comparecer los demas pretendientes que hubiesen a la enseñanza de Botánica, Química, Anatomía, Medicina i cualesquiera facultad de ciencias naturales para elejir el mas idóneo.—*Pérez.*—*Infante.*—*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario.

Provision de abastos

Por cuanto convencida de los perjuicios que causa a la poblacion i al buen órden, que debe observarse en la provision de abastos, el intolerable abuso de comprar los comestibles, que se introducen, para hacer reventa de ellos, quiere evitarlo apercibiendo a los regatones con penas suficientes a contenerlos; por tanto decreta:

1.° Se prohibe severamente el revender los abastos públicos.

2.° Toda persona comprendida en esta detestable ocupacion por el mismo hecho queda recluta por por cinco años para el servicio de los cuerpos militares.

3.° No hai fuero, alistamiento militar ni privilejio alguno, que impida el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior.

4.° Los comandantes de los cuerpos militares remitirán diariamente partidas de tropa a la Plaza mayor, i menores hasta las diez de la mañana, i a las calles en el resto del dia con el objeto de apresar a cuantos regatones encuentren.

5.° Inmediatamente que se apresa un revendedor, será conducido al Juzgado de Policía, para que examinándose allí, si es verdaderamente regaton, con el paso del juez se le traslade al depósito de reclutas.

6.° Al aprehensor de cada regaton se satisfarán tres pesos pagados por el recluta de su primer sueldo.

Para que llegue a noticias de todos, publíquese por Bando e imprímase. Dado en Santiago de Chile i Julio 26 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.*—*José Miguel Infante.*—*Agustin de Eyzaguirre.*—*Mariano Egaña*, secretario.

Comision de salud pública

Santiago de Chile, 7 de Agosto de 1813.

El Gobierno ha formado una comision de salud pública dirijida especialmente a remediar los estragos del mal venéreo; i se previene a todos los Cuerpos, gremios, casas públicas, i empleados del estado que con el aviso del Protomédico doctor don José Rios, franqueen todos los auxilios, instrucciones, i conocimientos que halle por conveniente para

evacuar su comision, i sean relativos a ella. Téngase por circulado este decreto con su publicacion en *El Monitor*.—*Pérez*.—*Eyzaguirre*.—*Egaña*.

Indemnizacion de daños

Santiago i Agosto 8 de 1813.

Penetrado el Gobierno del mas íntimo i paternal de lo que han sufrido algunas beneméritas provincias de la Intendencia de Concepcion i Talca, parte por los males que son inherentes a la guerra, i gran parte de ellos por la iniquidad, i criminoso exceso de algunos subalternos militares que han abusado del nombre de sus jenerales, i de las verdaderas necesidades del Ejército para formar su fortuna con la ruina de los miserables; ha resuelto que por ahora, i no permitiendo mas las angustiadas urjencias del Erario, se remitan diez mil pesos para subsanar parte de estos daños, a cuyo efecto los cabildos de cada provincia, o ciudad, o quien los debia subrogar, nombrarán un sujeto por cada uno de los cuales se formará una comision presidida por el oficial o persona que de acuerdo nombrasen los comisionados electos, i en dicha comision, se reconocerán las personas, o familias que hayan sido mas damnificadas en cada una de las provincias, i a proporcion se ratearán del espresado caudal i en todos los casos que no se acordase por pluralidad dirimirá el Jefe de la comision, a cuyo efecto comenzarán primero por dividir la masa del caudal en provincias con arreglo a sus padecimientos, i despues subdividirá su respectiva porcion en las familias de cada provincia, así mismo se nombrará por el Jeneral, una comision mili-

tar compuesta de cinco oficiales de la mas probada integridad, i en que le sea libre a la comision de cabildo recusar todos los que quiera, i que se substituyan otros, i en el perentorio término de ocho dias, juzgue a los que ya de oficio, o por acusacion resulte que han cometido excesos confiscándose a los que tuviesen bienes todos los que se les hallen para devolverlos a sus dueños si son conocidos, o aplicarlos a la masa partible si no lo son, castigándose pronta i severamente a los que resulten culpados.—*Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Honores al capitan don Joaquin Alonso i Toro

Santiago, 17 de Agosto de 1813.

Considerando el Gobierno con el mas tierno aprecio el valor i heroismo del jóven capitan de artillería don Joaquin Alonso i Toro, quien despues de haber dado las pruebas mas calificadas de su patriotismo i virtudes militares en las acciones de San Cárlos i Talcaguano (por cuyos méritos pensaba premiarle distinguidamente), ha fallecido cubierto de honor i de gloria en el sitio de Chillan defendiendo una batería que atacaron los enemigos con triplicada fuerza, i de donde fueron rechazados hasta la misma plaza de la ciudad; decreta: el nombre de don Joaquin Alonso i Toro será inscripto en la Pirámide de la Fama, como un monumento que recuerde eternamente la memoria de este heroico jóven i estimule a sus conciudadanos a imitarle. Su madre, por los dias de su vida, tendrá el honor de pintar en las puertas de su casa una Corona de Laurel con el emblema de la Patria

i la siguiente inscripcion en letras de oro: *La patria agradecida al benemérito teniente coronel Alonso.* El Gobierno con todas las Majistraturas del Estado concurrirá a las exequias fúnebres que se celebren por su alma. En las mismas exequias se le harán por las tropas de la guarnicion los honores de Teniente-Coronel: una diputacion compuesta de un Secretario de Gobierno i un Cabildante pasarán a dar a su Madre i familia el pésame, acompañándole el oficio acordado i testimonio de este decreto, que se imprimirá.—*Pérez.—Infante.—Eyzaguirre.—Egaña,* secretario.

Biblioteca Nacional

Ciudadanos de Chile: al presentarse un extranjero en el pais que le es desconocido, forma la idea de su ilustracion por las Bibliotecas, i demas institutos literarios que contiene; i el primer paso que que dan los pueblos para ser sabios es proporcionarse grandes Bibliotecas. Por esto el Gobierno no omite gasto, ni recurso para la Biblioteca Nacional; i el dia diez habeis oido la coleccion que os tiene preparada. Pero aun todavía no es esta Biblioteca digna del pueblo que marcha protejido de la Providencia por todas las sendas de la gloria; i es tambien preciso que conozca todo el Mundo el interes que tiene cada ciudadano en la beneficencia de los demas, i que Chile compone una sola familia.

Para esto se abre una subscripcion patriótica de libros, i modelos de Máquinas para las artes, en donde cada uno al ofrecer un objeto, o dinero para su compra pueda decir con verdad. «He aquí la parte con que contribuyo a la opinion, i a la felicidad presente, i futura de mi pais.» Todo libro será

un don precioso, porque todos son útiles; aunque en *El Monitor* se publique diariamente lo que contribuyese cada uno, la Biblioteca tendrá un libro depositado en el departamento mas precioso, i autorizado solemnemente donde conste a la posteridad los beneficios que los presentes Chilenos hacen a las jeneraciones futuras. Aunque la organizacion de la Biblioteca está a cargo de Don Agustin Olavarrieta, Director Jeneral de la Renta de tabacos, pero tambien lo acompañarán a recojer, i recibir los donativos de libros en la capital los beneméritos ciudadanos el Senador Don Francisco Ruiz de Tagle, Don Joaquin de Larrain, Don José Antonio de Rojas, Don José María de Rozas i los Reverendos Padres Ex-Provincial Frai Javier Guzman del órden Seráfico, i Frai Joaquin Jara del órden militar; i en las Provincias los administradores de Rentas de tabacos.—*Pérez.*—*Eyzaguirre.*—*Egaña.*

Ordenes de pago

Santiago, 17 de Agosto de 1813.

Dígase al Director de Tabacos, que no estimándose hasta ahora por gasto ordinario sino la dotacion de los Párrocos que siempre subsistirá; prevenga a todos los Administradores auxilien los gastos extraordinarios que ocurran siempre que éstos resulten de órdenes especiales del Gobierno, o del Jeneral en Jefe, legalmente justificadas i en que se exprese que sean pagadas por dichas Juntas: a cuyo efecto si alguna Junta se hallase en la urjente necesidad de librar órdenes a otra para objetos prevenidos por el Gobierno o por el Jeneral, siempre insertará en sus encargos la órden que tenga para

dichos gastos; i transcríbase este Decreto a todas las Juntas de auxilios, diciéndose al Señor Jeneral que en estos casos expida siempre sus órdenes por escrito.—*Pérez.*—*Infante.*—*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario.

Nombramiento de los miembros del Poder Judicial por la Junta de Gobierno con Dictámen del Senado en 19 de Agosto de 1813.

Santiago, 19 de Agosto de 1813.

A fin de poner espeditos los recursos estraordinarios interpuestos a la soberanía con arreglo a lo establecido por el alto Congreso, i para evitar los notables i urjentes perjuicios que reclaman tantos interesados, decreta el Gobierno, con dictámen del Senado, que el Supremo Poder Judiciario interino lo compongan i sean jueces de él los doctores don Pedro José Gonzalez, don Jaime Zudánez i el licenciado don José Antonio Astorga, i que sus implicancias, ausencias o enfermedades se suplan por el doctor don Bernardo Vera, don Agustin de Vial i don José María Villarreal, cuyo ausilio estraordinario cree el Gobierno no embarazará las graves comisiones del primero i las continuas tareas de los otros. En los recursos militares conocerá el Excmo. señor Presidente en turno, en lugar de don José Antonio Astorga. Será relator el que lo ha sido en los tribunales de quienes se hace el recurso, percibiendo los derechos de revista. Solo se oirá el dictámen fiscal cuando el Supremo Poder lo hallare por mui necesario, i en este caso lo será uno de los fiscales que no esté implicado; en su defecto, lo nombrará el mismo Poder. El honorario de los jueces será el acordado, de que se les mandará copia

el dia de la posesion i juramentos, i el despacho lo verificará por las tardes en la sala del Tribunal de Apelaciones i por las Secretarías i oficiales de su Cámara, entendiéndose que este decreto no debe perjudicar los ulteriores reglamentos en que trabaja el Gobierno sobre la economía judicial i sus recursos. Páseseles el correspondiente oficio, citándolos para prestar su juramento el 23 del corriente, i publíquese en *El Monitor*.—*Pérez*.—*Eyzaguirre*.—*Egaña*.

Reglamento para el despacho del Gobierno

A fin de que el despacho del Gobierno se verifique con la utilidad pública, i circunspeccion conveniente, se decretó lo siguiente:

1.° Los SS. vocales i demas oficiales del Gobierno estarán precisamente en su sala i oficina a las nueve del dia en invierno i a las ocho i media en el verano, anticipándose los oficiales para tener preparado el despacho.

2.° De las nueve a las diez se mantendrá en acuerdo el Gobierno, i sólo entrarán a su sala las personas que sean llamadas para expedir sus órdenes, o cuando alguno de los secretarios avise qué es mui urjente la audiencia de alguna persona.

3.° A las diez entrarán precisamente los dos secretarios, i el asesor del Gobierno, i dando cada uno cuenta de los negocios que están a su cargo, se les prevendrán los puntos para las providencias de cada uno.

4.° De las doce hasta la una o dos de la tarde se dará audiencia pública, o privada para todos los que tengan negocios con el Gobierno.

5.° Los secretarios presentarán el despacho providenciado en la primera hora del acuerdo para fir-

marlo, i recojerán despues de la audiencia pública todos los memoriales, oficios, i expedientes para el despacho del dia venidero.

6.° En la sala no debe entrar persona alguna aun en las horas de la audiencia pública sin previo aviso del portero: éste será penado indefectiblemente en cada neglijencia o condescendencia para franquear la entrada.

7.° Ningun oficio entrará al Gobierno sin que sea por mano del respectivo secretario a escepcion de los que viniesen de fuera i se entendiese que hai urjencia de abrirles. Para que llegue a noticias de todos, imprímase, i publíquese.—Santiago, 23 de Agosto de 1813.—*José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—Francisco Antonio Pérez.—Mariano Egaña*, secretario.

Se suspende el impuesto sobre los animales cabalgares introducidos por la cordillera

Santiago i Agosto 25 de 1813.

Atendiendo el Gobierno a la necesidad que hai de aumentar el número de cabalgaduras en todo el territorio del Estado, a fin de poder ausiliar abundantemente al Ejército sin grave pension de los Hacendados; ha venido en suspender el impuesto de ocho reales que se pagaban por cada animal cabalgar que se introducia por la cordillera. Tómese razon de este decreto, publíquese por bando e imprímase.—*Infante.—Pérez.—Egaña*, secretario.

Pérdida de caballos en el servicio militar

Santiago, 25 de Agosto de 1813.

Sensible el Gobierno a las pérdidas que han sufrido los soldados milicianos de las divisiones de caballería que marcharon al Ejército al principio de la guerra; ha decretado se saque del erário público el dinero necesario para comprar inmediatamente dos mil caballos, i distribuirlos entre los soldados que justificaren haber perdido alguno en el servicio militar de la presente campaña. Para que llegue a noticia de los interesados, publíquese este decreto en el *Monitor*.—*Infante*.—*Pérez*.—*Egaña*, secretario.

Arancel de Boticas

Santiago i Agosto 23 de 1813.

Visto el nuevo arancel de Boticas que ha formado, i traducido al idioma castellano el Proto-Médico de esta capital Dr. D. José Antonio Rios; siendo indudables las ventajas que son susceptibles de este loable pensamiento como exterminador de la mas detestable arbitrariedad, observada comunmente en el expendio de medicinas, se aprueba desde luego en todas sus partes, i para que surta los efectos de utilidad, i conveniencia pública detallado por su autor, imprímase de él con la posible preferencia tantos ejemplares, cuantos sean suficientes, no sólo a proveer (por el justo precio que fije la Prensa) a los Boticarios, Médicos, i Cirujanos que necesariamente deberán conservarlos siempre consigo, como

un documento sin el que no podrian ejercer las funciones de sus cargos, sino a cualquier padre de familia, que quiera tenerle para satisfacerse en el valor de las recetas, que jire el facultativo en el caso de una enfermedad en su casa. El Gobierno reconoce como un servicio digno de su consideracion el que ha hecho en esta parte a la humanidad el Proto-Médico le da las gracias, i manda se le transcriba este auto para su intelijencia, i que cuide de su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca, imprimiéndose en el próximo *Monitor*. —*Infante.*—*Eyzaguirre.* — *Pérez.* — *Egaña*, secretario.

Se ordena no trasladar reos a la capital sin la sumaria justificativa del delito

Santiago i Setiembre 7 de 1813.

Si la arbitrariedad compañera inseparable de la injusticia ha sido el distintivo de los antiguos opresores de esta preciosa parte del nuevo Mundo, el Gobierno elejido por el pueblo soberano de Chile regla únicamente sus operaciones por los seguros principios de la Relijion, de la Lei i de la equidad. Se reciente su paternal amor de que la seguridad del Estado (objeto preferente de sus desvelos) haya servido de pretexto para confundir a los inocentes con los culpados, transformando algunas veces en las provincias distantes de la capital la negra codicia, i depravacion de falsos delatores entregados a sus viles pasiones a no pocos pacíficos, i virtuosos ciudadanos en enemigos peligrosos de la patria, i haciéndoles sufrir la privacion de los sagrados derechos del hombre. Para remediar los males causados, i precaver enteramente en adelante otros de

igual clase, ordena el Gobierno a los Jefes Políticos, i Militares del territorio chileno, no trasladen a esta capital a ningun ciudadano como reo de Lesa Nacion o sospechoso sin la sumaria justificativa del delito, observando escrupulosamente en sus procedimientos el reglamento constitucional sancionado por el pueblo: en el caso extraordinario e imprevisto de ser indispensable para la salud del Estado, arrestar, i mandar alguno ántes de formar la sumaria, la organizarán, i remitirán sin escusa dentro del tercero dia. I respecto a que actualmente se hallan presos muchos remitidos de las provincias del sur sin documentos calificados sobre que recaiga una determinacion arreglada; el Juez de alta Policía, acompañado de su asesor pasará inmediatamente a examinarlos con la escrupulosidad debida i dará cuenta con informe circunstanciado en que se clasifiquen los verdaderos delincuentes, los sospechosos i aquellos contra quienes nada resulte para su última resolucion, imprimiéndose en el *Monitor* a fin de que se tenga por bastante circulado.—*Infante.*—*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario.

El tercer aniversario de la proclamacion de la Independencia

Santiago, 7 de Setiembre de 1813.

Queriendo el Gobierno solemnizar de un modo digno el tercer aniversario de nuestra Libertad, entre otras cosas ha dispuesto se distribuya por suertes un número considerable de premios entre las viudas, i entre las que tengan hijos, o esposos en el Ejército, a cuyo efecto el 18 del corriente, despues de la Misa de Gracias, se verificará el sor-

teo en las puertas de Palacio principal. Se avisa al público para que las personas interesadas concurran a casa del Rejidor comisionado don Antonio de Hermida, quien las pondrá en lista, llevando boleto de los comandantes accidentales de los cuerpos que están en el Ejército, con que se haga constar ser acreedoras a estos premios.—*Infante.* —*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario.

Cumplimiento del Reglamento de Policía

Por cuanto en el Reglamento de Policía mandado repetidas veces ejecutar i guardar en todas sus partes, se previene en los artículos 12 i 13 lo siguiente:

Todo vecino dará noticia al alcalde de cualquier huésped, que nuevamente llegue a su casa, i que deba mantenerse allí mas de un dia: bajo la pena de dos pesos a los habitantes de cuarto, i seis a los de casa por cada omision. Los inquilinos sirvientes de los hacendados, que llegan de sus haciendas, no se entienden por huéspedes. El que admite en su casa un sirviente sin papel, en que el anterior amo, i en defecto de éste el alcalde de aquel barrio, espongan su conducta, es responsable a las deudas que haya contraido dicho sirviente con el amo anterior.

Todo alcalde de barrio que no auxilie a su Inspector o Superintendente; todo vecino que no ocurra al llamado de su alcalde para una pronta precision, ronda, u otra medida extraordinaria de seguridad pública, será penado por la primera vez en 20 pesos; por la segunda, en destierro. Siendo los militares llamados a un mismo tiempo por sus jefes, i por la Policía, deberán concurrir a las órdenes de

los primeros. Esta pension que se impone al vecindario es para casos ejecutivos, i extraordinarios. I los que no se hallaren solventes a las penas de este artículo, i el anterior, padecerán una reclusion, o prision equivalente.

Por todo orden, i manda, se cumpla puntualmente lo prevenido en dicho artículo, bajo la pena que en ellos se imponen a los contraventores; i el Gobierno queda a la mira de su observancia protestando hacer sentir el peso de su indignacion a cuantas personas faltasen a lo mandado. Para que llegue a noticias de todos, publíquese por bando no solo en la plaza, i lugares acostumbrados sino tambien en las Prefecturas de la ciudad i suburbios; fíjese en los lugares públicos e imprímase. Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 27 de Agosto de 1813.—*José Miguel Infante.—Francisco Antonio Pérez.—Mariano Egaña*, secretario.

Formacion del censo

Santiago, 30 de setiembre de 1813.

El Gobierno ha notado con inesplicable disgusto la omision de algunas provincias en presentar el censo de su poblacion, que han pasado con mucho exceso el término dentro del cual se les mandó verificarlo. Escríbase inmediatamente a las Juntas Cívicas de las provincias que no han cumplido, haciéndoles responsables de la omision; i previniéndoles que si en el término de diez dias del recibo de este oficio no presentaren evacuado el censo, se harán acreedores sus individuos a que se les pene con la mayor severidad, i en especial el tercer vocal, que como particularmente encargado de este nego-

cio resulta mas culpable por su descuido: prevéngase lo mismo al juez de Policía de la capital; e imprímase esto decreto.—*Infante.*—*Eyzaguirre.*—*Pérez.*—*Egaña*, secretario.

Instrucciones que da el Gobierno al Comisario Jeneral del Ejército

El Comisario Jeneral don Hipólito Villegas es el Tesorero Jeneral de los caudales, que sirven para gastos del Ejército, remítanse, por el Gobierno, o por cualquier cuerpo, o individuo. Corren a su cargo, e inspeccion todos los depósitos, i confiscaciones militares, i pone subalternos a su satisfaccion, i con previo aviso de los correspondientes Jefes en todas las divisiones, i puntos, que estime necesarios.

Cubrirá los gastos que se libren por las personas, i Jefes autorizados por ordenanza, pero no cubrirá libranza alguna sin que tenga la expresion del objeto a que se destina aquel caudal; i si alguna vez exijiesen gravísimas, i extraordinarias circunstancias, que el Jeneral en Jefe, a quien sólo se reserva esta facultad libre sin exprecion de causa, ha de ser incluyendo dicho Jeneral en su nota, que ha avisado previamente al Gobierno el objeto de aquella libranza; i sin perjuicio de cubrirla el Comisario, remitirá prontamente al Gobierno copia de la libranza con oficio.

En la libranza de los jenerales, i demas personas autorizadas para ello siempre subsistirá por cargo contra el que libra la cantidad librada, hasta que el mismo librante ponga en comisaría la cuenta instruida, o su copia legal de la inversion que ha tenido el dinero, que se ha entregado; i para el efecto llevará un cuaderno de cargos contra las perso-

nas librantes. El Comisario, i sus subalternos son interventores conforme a estilo de Tesorería Fiscal de todos los gastos, compras etc., que se hagan con los caudales del Ejército, i tienen las funciones de contaduría para adicionar las cuentas.

Mensualmente remitirá sus cuentas al Gobierno de los gastos i entradas de Tesorería, sin perjuicio de las obligaciones que le impongan las ordenanzas relativas a los jenerales, i jefes.

No se pueden exijir víveres, arrierajes, o utensilios a nombre de la Patria, sin pagarse prontamente (salvo las caballerías prorrateadas conforme al reglamento respectivo.)

Ningun jefe superior, o inferior dará comision para que se provea de cualquier objeto necesario al Ejército sin entregar al Comisario el dinero con que debe comprarlo. Si alguna urjentísima, i estraordinaria circunstancia no permitiese auxiliar con este dinero, facultará al oficial para que deje boletines a las persona a quienes compra con espresion de las especies, i precios ajustados pagaderos por la Comisaría respectiva, i éste los cubrirá con la circunstancia de que el mismo jefe que da la órden por escrito, ponga en ella la cantidad, a que puede estenderse el comisionado en aquel gasto, que si es de víveres deben cargarse con el ajuste de sus haberes a los cuerpos, que los tomaron, de cuya órden pasará copia inmediatamente a la Comisaría; para que se cubran los boletines, que sólo deberán pagarse hasta la cantidad que señaló el jefe; i en el acto de aparecer otro boletin, o cantidad mayor, dará parte el Comisario, para que sin mas requisito, ni formalidad se ponga en prision al comisionado, i se le siga la correspondiente causa. El Comisario no podrá ya abonar sueldo a este militar, sin certificacion de que se halla preso hasta su sentencia; i si no fuere militar, será de su obligacion insistir por la

prision hasta que se verifique. Sin perjuicio de estas jestiones dará parte incontinenti del fraude al jeneral en jefe, i al Gobierno.

Cuando se entregue dinero para una comision i despues se pida mas para concluirla, no podrá entregarlo el Comisario, sin que con la órden, o libranza del jefe correspondiente se acompañe la cuenta, que ha rendido el comisionado de lo consumido hasta entónces visada de un visto-bueno del jefe, cuyo visto-bueno no es aprobatorio de la cuenta, sino una espresion o el concepto que forma aquel Jefe de que racional, i justamente pueden haberse consumido los fondos entregados.

Jamas se dará comision, que tenga costos fiscales; sin que en el oficio o parte, que ha de entregar el Comisionado, se esponga el dinero, que se le ha dado, o facultad para recojerlo, i la persona que por oficio ha de recibir este parte dará cuenta de habérseles o no entregado, i si tiene, o no noticia de la inversion.

Todas las administraciones de Tabacos desde Curicó hasta Concepcion son tesorerías subalternas del Comisario Jeneral que puede librar contra ellas, sujetas a las reglas de Comisaría sin perjuicio de las cuentas que deben rendir a la Administracion Jeneral, en donde le serán de abono, los gastos, que hubieren hecho por la Comisaría Jeneral de Ejército.

El oficial don Ramon Várgas es Interventor de la Comisaría Jeneral.

En los ajustes solo abonará la Comisaría los dias que devenguen los individuos licenciados, desertores, i muertos hasta la fecha de su baja, i no mas aunque hayan pasado revista en el mes, en que fueron licenciados, desertados, o muertos, pues el Era-

rio responderá a los Cuerpos de estos fondos cuando se concluya la guerra. *Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Exámen de cuentas

Santiago, 18 de Setiembre de 1813.

Careciendo el Gobierno, i las oficinas de esta capital de las instrucciones i datos que son necesarios para examinar las cuentas que rinden las Juntas Cívicas de las Provincias i en su consecuencia no pudiendo aprobarlas, o adicionarlas con su conocimiento suficiente decreta: que siempre que alguna de las espresadas juntas formare su cuenta, la pase al Administrador de Tabacos de la Provincia, para que éste, despues de un exámen prolijo, ponga los reparos que se le ofreciere, se la devuelva a la Junta Cívica, quien cotejándolos, la remitirá entónces al Gobierno, para que en su vista se determine lo conveniente.

Imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.—*Infante.—Eyzaguirre.—Egaña*, secretario.

Indemnizacion de perjuicios

La Junta Gubernativa de Chile Representante de la Soberanía Nacional etc. etc.

Por cuanto uno de los principales motivos que han movido al Supremo Gobierno a pasar a esta ciudad, i ponerse en el centro de las provincias que mas han sufrido en la presente guerra, ha sido

procurar aliviar sus males e indemnizar los perjuicio que han recibido, ya sea por las mismas calamidades i consecuencias de una campaña dura i sostenida en lo mas cruel de la estacion, o ya por las extorciones i violencia que hayan cometido algunos comisionados i subalternos, olvidándose de lo que deben a su honor, i a sus conciudadanos. Por tanto manda que todas las personas de la clase que fueren, i que de cualquier modo que hayan sufrido semejantes perjuicios, penetrados del paternal amor con que les mira el Gobierno, de los trabajos i fatigas que ha emprendido por su bien, i de que la fortuna i sosiego del mas pequeño ciudadano es lo mas precioso i sagrado a sus ojos; ocurran a esponer francamente i con la salvaguardia de nuestra proteccion los daños que hubieren padecido, señalando a los autores de ellos, contando con seguridad, pues empeñamos nuestra palabra, que les serán devueltas las especies que se hallaren existentes, i saneados en el modo posible los perjuicios, castigando a los delincuentes de un modo ejemplar, i aterrante, prometiendo a los Pueblos no quedarán impunes los malvados, que abusando del sagrado nombre de la Patria, i de las necesidades públicas, han vejado a los ciudadanos, violando la seguridad i propiedad individuales. Todas las Justicias ordinarias quedan autorizadas por el presente para restituir a los dueños cuantas especies vieren enajenado perder, sobre que les encarga el Gobierno el mas exacto cumplimiento; en intelijencia que si los agraviados en uso del recurso al Gobierno que les queda franco contra los jueces que en esta parte no les administren una pronta i cabal justicia, probaren mala versacion, o neglijencia en dichos jueces, serán éstos castigados del mismo modo ejemplar i terrible. I respecto a que el crímen de estos individuos ha llegado algunas ocasiones al extremo

de exasperar los ánimos de uno, u otro habitante de la banda meridional del Maule, i en cierto modo apartarles de aquel amor que deben a su Patria, declaramos, que todo aquel que por semejantes motivos se hubiese pasado al territorio que ocupa el enemigo, o se hubiese manifestado indiferente, luego que se terminare la guerra será tratado con aquella consideracion que por esta razon deba dispensarle.

Dada en la Sala de Gobierno de Talca, Octubre 23 de 1813.—*José Miguel Infante.* — *Agustin de Eyzaguirre.*—*José Ignacio Cienfuegos.*

Gratificacion por entrega de armas

Por cuanto se han notado los graves perjuicios que se han orijinado al Estado de que los desertores soldados fujitivos, i muchos de los que han muerto en el campo del honor, hayan dejado, botado i perdido sus armas, desvigorizando nuestra fuerza. Por tanto se tiene acordado que todo el que hallare algun fusil, i lo presente por sí o por interpuesta persona a los Ministros del Erario en la capital, o al Comisario de Guerra en el Cuartel Jeneral de Talca, se le gratifique con ocho pesos fuertes, graduando este compensativo con proporcion al valor i mérito de cualesquiera otras armas, que del mismo modo se presentaren; publíquese por bando i circúlese. Dado en Talca, a 16 de Noviembre de 1813. — *Infante.*—*Eyzaguirre.*—*Cienfuegos.*—*Dr. Mancheño*, secretario.

Nombramiento de don Bernardo O'Higgins para Jeneral en Jefe del Ejército Chileno

Talca, 27 de Noviembre de 1813.

Siendo necesario poner al frente del Ejército que debe decidir la suerte de la Patria i formar su futura felicidad un oficial de valor, conocimientos, decidido patriotismo i méritos, i hallándose todas estas cualidades reunidas en el coronel don Bernardo O'Higgins, ha venido en nombrarle Jeneral en jefe del Ejército restaurador i divisiones que deben reunírsele, para que subrogue al brigadier don José Miguel de Carrera, que se retira del mando. En su virtud, todos los jefes, comandantes, oficiales i demas individuos de que conste el espresado Ejército, sean de la clase que fuesen, tendrán, obedecerán i respetarán al espresado coronel por tal Jeneral en jefe, lo mismo que verificarán todas las autoridades políticas i eclesiásticas del Estado en la parte que les tocare.—*Infante.—Eyzaguirre.—Cienfuegos.*

Oficio al coronel O'Higgins

Al comunicar a US. que se le ha nombrado Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador en los términos que anuncia el adjunto decreto, al poner en manos de US. la defensa i la salvacion de la Patria i la suerte feliz o infeliz de un millon de habitantes, tenemos la satisfaccion de que elevamos al destino mas grande i mas respetable al hombre que arrastra tras sí, los votos, i admiracion de sus conciudadanos, i cuyo honor, virtudes, i conocimientos aseguran de que responderá a la Patria dignamente

en esta confianza i que despues de haber tenido la gloria de restaurar su libertad, volverá al seno de la paz a recibir los tiernos aplausos de sus compatriotas, i gozar de los laureles con que se ha coronado su mérito.—*José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—José Ignacio Cienfuegos.*

Se separa a don Juan José Carrera de la comandancia de Granaderos i se nombra en su reemplazo a don Cárlos Spano.

Talca, 27 de Noviembre de 1813.—No siendo conforme a la completa libertad que debe gozar un pueblo que trabaja, i derrama su sangre por adquirirla, que todas las armas del Estado se hallen reunidas en una sola familia; viene en separar de la Comandancia de Granaderos al Brigadier don Juan José de Carrera sin que esta medida á que obliga la naturaleza i orma de nuestro Gobierno pueda ahora ni en tiempo alguno reputarse, como deshonra al expresado Comandante que queda con sus mismos honores, i emolumentos, i a quien medita el Gobierno confiarle otros destinos. En su conformidad, habiendo de cesar en el mando del expresado Cuerpo, i necesitándose que le subrogue un oficial de patriotismo, mérito i conocimientos, viene en nombrar por tal Comandante al que lo era segundo de dicho cuerpo, Coronel don Cárlos Spano, i será reconocido i obedecido en este nuevo empleo comunicándose el presente decreto a quienes corresponda.—*Infante.—Eyzaguirre.—Cienfuegos.—Egaña*, secretario.

Acta de las Corporaciones

En la Ciudad de Santiago de Chile, a cuatro dias del mes de Diciembre de 1813 años. Habiendo hecho citar el Señor Gobernador Intendente a las Corporaciones así Eclesiásticas como Seculares para manifestarles el estado de nuestros negocios políticos i resoluciones que ha tomado el Excmo. Supremo Poder Ejecutivo en la variacion que ha hecho de Jenerales i Comandantes del Ejército restaurador i otras cosas de la mayor importancia, impuestos de todo por habérseles leido a su presencia por el Secretario de Gobierno, dijeron: que no solo celebraban i aplaudian las sábias resoluciones que ha tomado el Supremo Gobierno del Estado, mirándolas como el gran paso que se ha dado a la libertad, órden i tranquilidad, pública, sino que por lo tanto debian dárseles las mas espresivas gracias a nombre de todo este virtuoso Pueblo, que aumentará desde hoi en adelante su desvelo i sacrificios por el amor de la Patria i sosten de la justa causa que seguimos, i que ya contemplan desde este momento por indefectible la salud pública i la victoria contra sus enemigos; i para que un regocijo tan completo no se demorase un momento sin llegar a noticia de todos los Chilenos, eran de parecer que se imprimiese inmediatamente esta acta, manifestando en ella la complacencia que ha causado, haya recaido el mando en unas personas tan beneméritas i de toda la confianza del Pueblo, como son, el Jeneralato en el Ciudadano Coronel Don Bernardo O'Higgins, i la Comandancia de Granaderos en el Ciudadano Coronel Don Cárlos Spano, i para su estabilidad i cumplimiento lo firmaron en el dia de su fecha.—*Joaquin de Echeverría.—Juan Egaña.—Francisco Ruiz Tagle.—Camilo Henríquez.—Dr.*

José Antonio Errázuriz.—Fernando Márquez de la Plata.—Lorenzo José de Villalon.—Ignacio de Godoi.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Joaquin de Trucios.—Pedro Nolasco Valdes.—José Mariano de Astaburuaga.—Manuel de Barros.—Ignacio Valdes.—El Conde de Quinta Alegre.—Manuel Blanco i Encalada.—José Antonio Pérez de Cotapos.—Antonio de Hermida.—José Manuel Lecaros.—José Antonio Valdes.—Dr. Juan Francisco Leon de la Barra.—Isidoro de Errázuriz.—Tomas de Vicaña.—José María de Rozas.—Antonio José de Irisarri.—Timoteo de Bustamante.—Anselmo de la Cruz.—Dr. Silvestre Lazo, secretario.

Excelentísimo Señor:

Inmediatamente que recibí los oficios i providencias de V. E. relativas al nombramiento de Jenerales i demas disposiciones militares, hice convocar todos los Cuerpos de autoridad i representacion pública, civil, i Eclesiástica, i manifestándoles desde el primero sabio i prudentísimo oficio en que V. E. previene los perjuicios i disgusto jeneral por hallarse reunida la fuerza militar en una familia, hasta todas las posteriores providencias que se han dado a consecuencia de estos principios: ha sido tan jeneral, tan unánime, tan tierna, i tan enérjica la expresion de la voluntad de todos los Cuerpos, la tierna efusion de sus corazones, i la viveza i sentimiento con que ha derramado sus elojios i gracias hácia V.E., que siendo difícil explicarlas, solo hubiera deseado el que V. E. las presenciase. En consecuencia de ellas, esperan todos los cuerpos, por el honor i patriotismo que suponen en los Jefes que se han apartado del mando, que se consagran gus-

tosísimos este heroico sacrificio a su Patria en que le hacen el mayor, i mas sólido servicio recibiendo en recompensa el aprecio de sus conciudadanos, i la segunda garantía de su indemnidad.

Del mismo modo, convencidas las corporaciones de que la eleccion de los nuevos Jefes no puede ser, ni mas a gusto de la voluntad pública, ni mas conforme al distinguido mérito i patriotismo que han manifestado en la brillante carrera de sus gloriosas hazañas, desean, i piden a V. E. que en nombre de todos los Cuerpos públicos se digne felicitarles i asegurarles de la segura confianza con que todos esperan que bajo de sus auspicios correrán nuestras armas en las aras de la victoria al templo de la fama consiguiendo la felicidad interior i esterior del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años: Santiago 4 de Diciembre de 1813.—*Joaquin de Echeverría.*—Excelentísimo Supremo Poder Ejecutivo del Estado.

Concesion de montepíos

Talca, 27 de Noviembre de 1813

Queriendo el Gobierno dar una prueba de la consideracion, i aprecio que dispensa al mérito de los Ilustres Guerreros, que se han distinguido de un modo brillante en la defensa de la Patria, viene en conceder goce de Montepío a las Esposas de los Oficiales Don Pedro José Valenzuela, i Don Rafael Valverde que murieron gloriosamente en la accion de Santa Rosa. Tómese razon en las oficinas de Hacienda i publíquese.—*José Miguel Infante.*—*Agustin Eyzaguirre.*—*José Ignacio Cienfuegos.*—*Mariano Egaña,* secretario.

Penas a los desertores

Don Joaquin de Echeverría i Larrain, Teniente-Coronel de las Tropas del Estado, Gobernador-Intendente Político i Militar de Chile, i representante del Supremo Poder Ejecutivo en estas Provincias, etc. etc.

Por cuanto la desercion es crímen contra la fé del pacto mas sagrado; que destruye nuestra defensa, empobrece el Erario, i causa otros horribles efectos al Estado, castigándole la Ordenanza con la pena ordinaria de muerte; viene el Supremo Gobierno en remitir por justas consideraciones en las actuales circunstancias bajo cierta comision. Por tanto, ordena i manda que todo soldado del cuerpo i calidad que fuere, que haya desertado en nuestras tropas i se presente al juez territorial del Partido en que se hallase en el preciso término de veinte dias, contados desde que se publique este bando, será indultado i perdonado absolutamente: i el enunciado juez lo hará conducir a la mayor brevedad al Cuartel Jeneral de Talca a disposicion del Supremo Gobierno; pero si pasare el tiempo establecido, i a virtud de las vivas providencias que se acuerden se tomase a esta clase de delincuentes, se les aplicará irrefragablemente, i sin la menor conmiseracion, la pena que designe la Ordenanza, gratificando al que denunciare, aprehendiere, i entregare a un desertor con ocho pesos fuertes. Publíquese i fíjese en los lugares acostumbrados e imprímase. Santiago i Diciembre 2 de 1813.—*Joaquin de Echeverría.*—*Dr. Lazo,* secretario.

Juramento del Jeneral O'Higgins

A las tres i media de la mañana de hoi se presentó en esta Ciudad el Coronel Don Bernado O'Higgins i a las doce, a presencia de todos los Oficiales que se hallan en Talca, i en medio de las aclamaciones de todos los Ciudadanos, hizo en nuestras manos el juramento de estilo: protestó sostener a costa de su vida los derechos de la Patria, i fué reconocido por Jeneral en Jefe del Ejército Restaurador, i todas sus Divisiones. Mañana mismo tomará posesion de la Division Auxiliadora, i en seguida pasará a tomar de las demas. Se participa a V. S. para su intelijencia i efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Talca, 9 de Diciembre de 1813.—*José Miguel Infante.—Agustin Eyzaguirre.—José Ignacio Cienfuegos.—Mariano Egaña*, secretario.—Al Gobernador Intendente de Santiago.

Se libera de todo derecho la introduccion de caballos

Santiago i Diciembre 29 de 1813

Siendo tantas las cabalgaduras que se han estraido de las Haciendas, para que no falten en el Ejército en donde son tan necesarias; a efecto de suplir este déficit, ha determinado el Gobierno libertar de todo derecho, aun del de Alcabala, subvencion i avería a los caballos que pasen la Cordillera, o sean introducidos por cualquier parte al Estado, por el término de un año contado desde esta fecha, para que los Hacendados no esperimenten la menor

escasez de estas especies: avísesele al señor Administrador de Aduana para la correspondiente toma de razon, i publíquese en *El Monitor* este decreto para que llegue a noticias de todos.—*Echeverría.*—*Dr. Lazo.*

Se hace obligatorio el servicio militar

Siendo la primera obligacion de todo habitante de un Pais libre prepararse con los conocimientos e instruccion militar necesaria para defender a su Patria; sobre todo en circunstancias que la tiranía hace los últimos esfuersos por destruirla; Decreta el Gobierno:

1.° Todo habitante de Santiago es un militar. En cada uno de los ocho Cuarteles en que se divide, se formará un Rejimiento o Batallon de Infantería compuesto de los individuos que en ellos recidan.

2.° Ninguno podrá excusarse de ser alistado en el Cuerpo que le corresponda; a escepcion de los menores de 14 años, i mayores de 50, los empleados en las oficinas del Estado, los jueces durante el tiempo de su judicatura, los maestros i alumnos del Instituto Nacional i escuelas públicas, un mozo de cada casa, i los europeos que no tengan Carta de Ciudadanía.

3.° Se nombran Jefes de dichos Cuerpos los actuales Prefectos de los Cuarteles, que lo son los Ciudadanos Don Antonio de Hermida, Don Francisco Leon de la Barra, el Conde de Quinta Alegre, Don Javier Errázuriz, Don José María Ugarte, Don Joaquin Tocornal, Don Feliciano Letelier, i Don Joaquin Benítez a quien se les espedirá títulos de Comandantes.

4.° Desde el dia de comunicada esta resolucion

darán los Comandantes principio a la organizacion de sus Cuerpos, i dentro de 15 presentarán al Gobierno las listas de Compañías de 50 hombres cada una, i propondrán los individuos que conceptúen de mayor idoneidad, i patriotismo para Oficiales, prefiriendo para las Sarjentías mayores, i Ayudantías a los que hubieren servido en Cuerpos veteranos, concurriendo en ellos la aptitud necesaria.

5.° Para la mas pronta expedicion en el arreglo de dichos Cuerpos tendrán los Prefectos a la vista las listas del Recenso recientemente formado, i serán auxiliados de sus respectivos Inspectores que obedecerán las órdenes que les impartieren a este fin.

6.° Organizados estos Cuerpos, señalará el Gobernador Intendente el lugar público en que cada uno deba concurrir a los ejercicios doctrinarios a que asistirán diariamente dos horas a la tarde, pena de arresto por ocho dias el Oficial o Soldado que faltare sin causa mui grave i justa de que avisará a sus Jefes.

7.° Para la mejor disciplina de estos Cuerpos, se acuartelarán alternativamente un mes cada uno, en el que especialmente se dedicará al manejo de la Arma i ejercicios de fuego. Durante el tiempo que permaneciesen acuartelados se contribuirá a sus individuos con el sueldo correspondiente a su clase.

8.° Los Oficiales de cada Cuerpo concurrirán diariamente por las noches a casa de su respectivo Comandante a tener dos horas precisamente de Academia Militar.

9.° El Cuerpo que se forme en el Cuartel núm. 8 será de Artillería, a cuyo efecto se instruirán en el ejercicio i manejo de esta arma despues de aprendido el de Infantería.

10. Considerando que despues de un año de con-

tinuados ejercicios tendrán estos cuerpos la competente instruccion, vencido el año se eximirá a los 7 que estén fuera de Cuartel de tener ejercicios doctrinales diariamente, reduciéndolos a un solo dia a la semana.

11. Los individuos que actualmente forman el Cuerpo Cívico de la Capital se agregarán al que se ha de formar en el Cuartel en el que cada uno vive, i con consideracion a la instruccion que ya tiene adquirida se destinará a los de mejor conducta i acreditado patriotismo a Sarjentos i Oficiales de los nuevos Cuerpos para que enseñen a los que nuevamente se alistaren.

12. Pasándose algun Oficial o Soldado de un Cuartel a otro para fijar su residencia en él, se le incorporará al Cuerpo del Cuartel a que se traslada, a cuyo efecto se presentará al respectivo Comandante.

I para que este decreto tenga su debido cumplimiento, se comunicará por el Gobernador Intendente de Santiago a los Comandantes nombrados, i se publicará en *El Monitor*.

Talca, 14 de Enero de 1814.—*Eyzaguirre.—Infante.*

Suspension de la apertura del Congreso

Talca, 24 de Enero de 1814.

Aunque estaba decretado que el dia 1.° del próximo mes entrante de Febrero se verificase la instalacion del Congreso Nacional; atendiendo en el dia a que por las circunstancias de la Guerra no han podido verificar sus elecciones la mayor parte de las provincias de la Intendencia de Concepcion, se suspende la apertura del Congreso, hasta el 1.° de

Mayo entrante, tiempo que se conceptúa suficiente para que se hayan ya verificado las elecciones. Este Decreto se publicará con lo que se tendrá por citado.—*Eyzaguirre.—Infante.*

Recompensas militares

Talca i Enero 28 de 1814.

Teniendo el Gobierno en consideracion que luego se supo el desembarco de la expedicion de los piratas que invadió el Estado, el Oficial Don Santiago Bueras desamparando sus negocios, i residencia en Aconcagua, pasó al Gobierno a ofrecerse voluntariamente a defender la Patria: que en la memorable accion de las Yerbas Buenas se portó con un arrojo i valor digno de elojios por lo que mereció expresivas recomendaciones del Jeneral en Jefe: que del mismo modo se distinguió en el ataque de Cauquénes i finalmente que en las guerrillas de Doñimuelo que abrió la presente campaña manifestó su honor i valentía, siendo este el primer ensayo de las armas de la division auxiliar; ha venido en conferirle por premio de todas estas acciones el grado de Teniente Coronel. Al Sarjento Juan Antonio Guerreros, que se ha distinguido en varias acciones i en la misma guerrilla de Doñimuelo, se le señalan siete pesos i medio mensuales de gratificacion sobre su sueldo; i a los soldados Paulino Silva, Justo Bernal, José Alvarez, Manuel Núñez, Santiago Cantos i José Antonio Villalon, que tambien se distinguieron en la misma guerrilla, diez reales mensuales de gratificacion a cada uno.

Transcríbase este Decreto al Jeneral en Jefe para que disponga se haga saber a los interesados, i tómese razon de él en la Comisaría Jeneral.—*Eyzaguirre.—Infante.*

Se anulan las sentencias dictadas con motivo de las conspiraciones de 1811, 1812 i 1813

Talca, 18 de Febrero de 1814.

El Supremo Gobierno del Estado teniendo en consideracion el mérito, i circunstancias de las conspiraciones que se dijeron intentadas en veinte i siete de Noviembre de 1811, primero de Abril de 1812 i 28 de Enero de 1813 contra la prepotencia militar del Brigadier D. José Miguel, D. Juan José, i D. Luis Carrera, viene en anular las sentencias que se pronunciaron en las causas seguidas con motivo de dichas conspiraciones no obstante que conoce que nunca es el camino lejítimo para evitar los males de esta naturaleza, o un desórden, i que los ciudadanos que aman su libertad, i nada miran superior a ella, deben producirse descubiertamente, i con la enerjía i carácter de hombres libres.—*Eyzaguirre.—Infante.—González,* secretario.

Devolucion de un convento a la Recoleccion de predicadores

Hoi ha decretado esta Junta lo que sigue:—El Gobernador Intendente de Santiago dispondrá que a la mayor brevedad sea devuelto a los relijiosos de la Recoleccion de Predicadores el Convento sito

en la Chimba que en principios del año 1812 tomaron los jefes Militares para cuartel de Artillería. Lo copiamos a V. S. en contestacion, i para que así se practique. Dios guarde a V. S. muchos años. Talca i Febrero 20 de 1814.—*Agustin de Eyzaguirre.—José Miguel Infante.—José Ignacio Cienfuegos.*

El Gobierno tiene singular complacencia al comunicar a V. P. que con esta fecha ha proveido el siguiente decreto:

El Gobernador Intendente de Santiago dispondrá, que a la mayor brevedad sea devuelto a los Relijiosos de la Recoleccion de Predicadores el convento sito en la Chimba que en principios del año 1812 tomaron los jefes militares para cuartel de Artillería.

Era justo dar esta satisfaccion a V. P. i su comunidad que violentamente i sin grave necesidad habia sido despojado de una casa que se miraba como el asilo de la virtud, i uno de los mas preciosos ornamentos de Santuario: i el Gobierno al dictar esta providencia acepta los ofrecimientos que ha hecho esa venerable comunidad de elevar con mas empeño al Ser Supremo sus puros e inocentes ruegos por la felicidad del Estado i por que la Patria se vea cuanto ántes vencedora en la lucha que sostiene i puedan sus mandatarios, en el seno de la paz, dar cada dia, como ardientemente lo desean, pruebas de su piedad.

Dios guarde a V. P. muchos años. Talca i Febrero 20 de 1814.—*Agustin de Eyzaguirre.—José Miguel Infante.—José Ignacio Cienfuegos.*—Al R. P. Prior de la Recoleccion Dominicana.

Reglamento para la asistencia médica

Santiago i Febrero 15 de 1814

Visto: Con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, i suspendiendo el Gobierno por justas consideraciones la impresion en *El Monitor* del Decreto de 18 de Enero último, sin revocarlo decreta lo que sigue:

1.° Todo facultativo habilitado para curar sea Médico o Cirujano, tiene la sagrada obligacion de asistir a todo enfermo que lo llame a cualquiera hora del dia o de la noche.

2.° Los pudientes deben contribuirle con 4 reales por cada visita desde la aurora hasta las once de la noche; con doce reales desde esta hora hasta la una; i dos pesos de allí adelante: con declaracion que el exceso establecido debe entenderse siempre que no hayan sido llamados con mucha anticipacion a las horas dichas, i que el infeliz por su pobreza está exento de contribucion alguna.

3.° En todos los Cuarteles i cuerpos de guardia estarán siempre prontos dos hombres para que todo ciudadano pueda en cualquiera hora pedirlos al Comandante de la guardia i custodiar con ellos al Médico que solicita: esto se entiende siempre que el solicitante no sea un hombre de probidad, conocido por el Médico, en cuyo caso deberá salir sin la custodia de soldados, i el interesado que lo lleva de acompañarlo en su regreso.

4.° El facultativo que se negare en estos términos al llamado de cualquier hombre que sea el último del pais, purgará irremisiblemente su negativa con la multa de doscientos pesos por la primera vez; i si reincide con la infaltable privacion de curar por un año.

5.° Encárguese el cumplimiento de este reglamento a todos los jueces, especialmente a los de Policía para que cada uno en su departamento, i los Inspectores en sus manzanas estén mui a la mira, i en caso de infraccion formen un lijero sumario, i den cuenta con él al Gobierno por el respectivo conducto para la debida aplicacion de las penas establecidas.

6.° Trascríbase este auto en contestacion al Protomédico, póngase en *El Monitor*, i pásese al Sarjento mayor de la plaza para que disponga lo conveniente a fin del artículo 3.°—*Echeverría.*

Villa de San Francisco del Monte

Santiago, 25 de Febrero de 1814.

El Gobierno se conforma en todas sus partes con el anterior dictámen del Ministerio Fiscal de lo Civil i Hacienda, sobre la solicitud entablada por el P. Guardian i Síndico del Convento de S. Francisco del Monte, para que se declare por Villa aquella poblacion bajo las condiciones que espresan en su representacion. Por tanto, decreta que desde esta fecha será llamada Villa Deseada de S. Francisco del Monte, i que para el arreglo i organizacion de sus calles, repartimiento de solares i otras cosas anexas a tan interesante establecimiento, se comisionan al P. ex-Provincial Dr. Fr. Francisco Javier Guzman, al actual Guardian Fr. José Saavedra, i a D. Manuel Valdes i Bravo; con la calidad que cuando la Villa pueda pagar el terreno i edificios de la Recova pueda reasumirla para sus propios: concediéndole por ahora al Convento la gracia de que pueda cobrar el derecho de sombra de dos rea-

les diarios, en que se ha calculado, en compensativo del gasto que va a hacer en levantar dicha Recova: tómese razon de este decreto, en las oficinas que corresponda; trascríbase a los comisionados i publíquese en *El Monitor.—Echeverría.*

Designacion del Coronel Lastra para Jefe del Poder Ejecutivo

ACTA DEL ILUSTRE CABILDO

En Santiago de Chile, a 7 de Mayo de 1814.—Reunido el Cabildo en su sala para tratar de la seguridad del Pueblo amenazado por los tiranos que han ocupado a Talca, convocó algunos vecinos para recibir sus luces: i en la sesion se le presentó todo el Soberano Pueblo, manifestándole que su voluntad universal era concentrar el Poder Ejecutivo Supremo en la sola persona del Señor Coronel Don Francisco de la Lastra e ínterim llega, en don Antonio José de Irisarri, quien en el momento hará un espreso a aquél, para que en el preciso término de cuarenta i ocho horas venga á posesionarse del mando, dejando el de Valparaiso a quien sea de su satisfaccion. Es así mismo la voluntad del Pueblo que el comando jeneral de las armas de esta Capital se deposite en el señor Coronel don Santiago Carrera ínterin llega el caballero Lastra. Por último, quiere el Pueblo que sin perder instantes se reciba del Gobierno el caballero Irisarri, a quien los actuales gobernantes noticiarán puntualmente de todas las medidas que hayan tomado, i órdenes impartidas al Ejército. De todo se publicará un manifiesto que satisfaga a todos los habitantes del reino, pasado los momentos, cuya urjencia no permite esten-

derse a otros actos. El Cabildo, respetando este voto unánime, mandó rejistrarlo en sus libros, i se hizo cargo de la ejecucion: i lo firmaron con don Mariano Vidal a quien el Pueblo a presencia de este Cuerpo lo constituyó su Representante.—*El Conde de Quinta Alegre.—Francisco Borja Fontecilla.—Pedro Nolasco de Valdes.—Antonio de Hermida.—Cárlos José Infante.—Juan José de Echeverría.—Miguel de Ovalle.—Mariano Vidal.—José María de Rozas.—Dr. Regis del Castillo.—Isidoro de Errázuriz.—Dr. Juan Francisco de la Barra.—Manuel Ortúzar.—Feliciano José de Letelier.—Dr. Timoteo de Bustamante*, secretario.

Director supremo interino

Por cuanto la urjente situacion de la Patria, demanda medidas de la mayor seguridad, que ha obligado al pueblo a concentrar el poder en una sola persona, i lo ha verificado en la del Señor Coronel Don Francisco Lastra, e ínterin llega, en el Rejidor Don Antonio José Irisarri, i la comandancia de armas en el Señor Coronel don Santiago de la Carrera hasta la disposicion del Supremo Director Don Francisco de la Lastra, que en posesionándose de este alto encargo la reasumirá en sí: Por tanto, para que llegue a noticia de todos i obligue a su obedecimiento, mando se publique por bando, e imprimase. Dado en el Palacio de Santiago, a 7 de Marzo de 1814.

Nombramiento de canónigo

Los talentos i distinguidos servicios del antiguo Cura de Talca Don José Ignacio Cienfuegos le han acreditado en benemérito de la Patria cuyas altas confianzas acaba de desempeñar dignamente en el Gobierno. La justicia i el honor reclaman el premio correspondiente a su virtud. Por tanto se le confiere la Canonjía vacante por muerte del Doctor Don Vicente Larrain. Transcríbasele al interesado, al Venerable Dean i Cabildo, i tómese razon. Dado en el Palacio de Chile, a 9 de Marzo de 1814.—

Pensiones

Santiago, Marzo 2 de 1814.

Las atenciones de la guerra agotan al Tesoro Público: i no siendo justo que él padezca por otra parte exacciones en favor de aquellos que sin hallarse en estrema necesidad, no hacen un servicio a la Patria, se declara que solo el que no ocupase un empleo en la República, presentará al Gobierno los títulos por los cuales goce cualquiera pension, dentro de tercero dia de la publicacion de este decreto en *El Monitor*, los que residiesen en la Capital, i dentro de veinte los que estén fuera de ella. Pasado el término quedará sin goce el que no hubiese cumplido por el mismo hecho.—*Irisarri.*—*Dr. Lazo*, secretario.

Administracion de Temporalidades

Santiago, 9 de Marzo de 1814.

Por este decreto queda suprimida la Administracion de Temporalidades i agregado el conocimiento i manejo de sus ramos a los Ministros de Hacienda del Estado, quienes se recibirán de ellos en la intelijencia de que los individuos meritorios de la renta suprimida serán empleados en otras oficinas segun sus servicios i patriotismo.—*Irisarri.* —*Egaña*, secretario.

Prohibicion de salir de la capital

Por cuanto me hallo informado, que algunas personas de esta Capital se preparan para salir fuera, inspirando temores al pueblo en circunstancias que nunca mejor que al presente debemos mirar asegurada la salvacion de la Patria. Por tanto ordena i manda, que ninguna persona de cualquier clase que fuese salga de esta Ciudad, ni aun con destino a sus Chácaras, o Haciendas inmediatas sin espresa licencia mia por escrito, bajo la pena de 500 pesos, que se impondrán al contraventor, i en defecto de bienes con que cubrir la multa, tres meses de prision: para que llegue a noticias de todos: publíquese por bando i fíjese en los lugares públicos i acostumbrados.

Dado en Santiago de Chile a 8 de Marzo de 1814. —*Antonio José de Irisarri.*—*Dr. José Silvestre Lazo.*

Por tanto, i a fin de evitar los funestos resultados que amenaza la tolerancia de estos crímenes, ordena: que todo soldado que por estravío o formal desercion se haya separado de su respectivo cuerpo será enteramente perdonado siempre que hallándose a las inmediaciones de esta Capital, se presente a su respectivo Jefe dentro de ocho dias despues de publicado este bando, i dentro de quince a los Subalternos de las Villas Cabeceras todos aquellos que se hallaren próximos a ellas, en intelijencia que si no se aprovechan del indulto jeneral que tan jenerosamente se les proporciona en esta disposicion, serán irremisiblemente pasados por las armas todos los desertores que se aprehendieren pasados los términos que en este bando se designan; i la misma pena sufrirá todo individuo del Ejército que en cualquier punto cometiese de hoi en adelante el delito de desercion, aunque sea la primera vez que en él incurre, I para que llegue a noticias de todos, publíquese éste, fíjese en los lugares públicos, hágase saber a los Jefes militares de la Capital, para que éstos la hagan entender en sus cuarteles, como una lei penal de Ordenanza; i circúlese a los demas del Estado, insertándose en el periódico ministerial.

Santiago, 8 de Marzo de 1814.—*Antonio José de Irisarri.*—*Mariano de Egaña*, secretario.

Medidas de seguridad nacional

El Supremo Director Interino del Estado de Chile

En desempeño de los sagrados deberes del Ministerio, consultando la seguridad i tranquilidad de la Patria, decreta la inviolable observacion de los artículos siguientes:

1.° Todo Europeo que no tenga carta de Ciudadanía se presentará en las puertas del Gobierno dentro de una hora con todas las armas de chispa i blancas que tuviese, incluso los bastones de estoque, para entregarlas al Comandante Jeneral, pena de extrañamiento de Estado, i pérdida de todos sus bienes, no teniendo herederos lejítimos, a beneficio de la Patria.

2.° Igualmente harán dentro del mismo término manifestacion i entrega de los caballos que posean de cualesquiera precios i cualidades que sean.

3.° Al esclavo que denunciare a su amo ocultacion de armas i caballos, se le concederá la libertad, i al criado libre, se le pagarán 200 pesos en el momento de probarse la ocultacion.

4.° Desde esta noche en adelante, ningun Europeo de aquella clase estará fuera de su casa despues del toque de las nueve de noche, pena de 50 pesos por la primera vez, 100 la segunda, i un mes de prision.

5.° Ni en secreto, ni en público, podrán reunirse tres europeos de los que no tienen carta de ciudadanía, pena de cien pesos i un mes de prision por la primera vez; extrañamiento de Estado i pérdida de todos sus bienes, la segunda.

6.° Los Jueces Ordinarios, Prefectos e Inspectores i Patrullas, velarán sobre el cumplimiento de los dos artículos antecedentes, bajo la mayor responsabilidad, i los que denunciaren a los infractores serán recompensados segun su calidad.

7.° El Gobierno pone toda su vijilancia en los enemigos del sistema, i se entenderán con los americanos i cualesquiera otros contrarios a la causa del País, cuantas providencias se dictaren en adelante contra los Europeos, que la hostilizan. La pena se aplicará al crímen en cualquiera que dé motivo para juzgarle adverso a la causa de la patria, i sea el que

fuere el lugar de su nacimiento. Publíquese por bando e imprímase para que llegue a noticias de todos.

Santiago de Chile, Marzo 8 de 1814.—*Antonio José de Irisarri.—Dr. José Silvestre Lazo*, secretario.

Honores al Coronel Spano

Ciudadanos: al anunciaros que ha muerto el Coronel don Cárlos Spano, sé que un triste silencio sobrecojerá a cada uno de vosotros i que penetrados de la desgracia que en esto ha sufrido la Patria, llorareis la pérdida del valiente i distinguido héroe de Talca. Cuando cada uno de vosotros ha sido testigo de las virtudes, servicios i amor a la patria de este benemérito e incomparable Oficial, yo solamente os haré presente los últimos sucesos de su vida para rendir de este modo el homenaje debido a la memoria del primer europeo ciudadano de Chile.

Invadido Talca por una respetable division enemiga en circunstancias que se hallaba sin guarnicion alguna, el heroico Spano sostuvo la Plaza haciendo una vigorosa defensa por mas de dos horas, sin otro ausilio que veinte fusileros, tres cañones con setenta artilleros i treinta lanceros, contestó al invasor que solo despues de su muerte ocuparia la ciudad que estaba encargada a su cuidado; i cuando ya el enemigo era dueño de todas las calles de la ciudad i de las cuatro entradas de la Plaza Mayor; cuando el valiente Gamero, único Oficial que sostenia todavía el fuego contra el enemigo, quedó muerto al pié de su cañon, otro de los oficiales dijo a nuestro héroe: «ya hemos hecho cuanto pide el honor, huyamos ahora; aun hai una calle descubierta.»

Mas, este hombre digno por todos títulos de nuestra admiracion i gratitud, respondió: «aun no es bastante a nosotros sobrevivir a la desgracia de la Patria». I observando entónces que los enemigos acometian a quitar la Bandera tricolor que se encontraba en el centro de la misma Plaza, corrió presuroso por entre el tropel de los tiranos i abrazándose de ella cubierto de heridas, su voz balbuciente, pronunció por últimas palabras: «muero por mi Patria, por el pais que me adoptó entre sus hijos».

Chilenos: yo no os presento a Spano abandonando la opinion de sus protervos paisanos por sostener la libertad de vuestro pais: no os lo presento vencedor de Chillan el dia 3 de Agosto i ocupando casi toda aquella ciudad: tampoco casi abrazado en el incendio del mismo dia 3 por defender una de nuestras baterías: no lo mireis organizando e instruyendo la fuerza que ha salvado la Patria; ni le considereis como uno de los mejores Oficiales que ha existido en América i que talvez no conocia otro superior en su línea: os lo presento solamente en los últimos instantes de su vida defendiendo a Talca, infundiendo valor al pequeño número de sus defensores i respeto a los tiranos; i sé que vuestra gratitud hácia las respetables cenizas de este ilustre ciudadano no tendrá límites, i que recordareis su memoria con el mas tierno agradecimiento miéntras exista el nombre sagrado de la Patria.

En fuerza de todas estas consideraciones, he venido en decretar lo que sigue:

1.° Luego que se reconquiste Talca, se levantará en medio de la Plaza Mayor de aquella Ciudad una pirámide con esta inscripcion: La Patria agradecida al héroe de Talca, Spano.

2.° Se grabará tambien su nombre en la Pirá-

mide de la Fama con la distincion de que sea inscrito con letras de oro.

3.° En todos los Cabildos del Estado se rejistrará este decreto.

4.° Luego que se concluya la guerra, el Estado hará donacion a su apreciable familia de un fundo cuyos productos sean suficientes para que se sostenga: i en el entre tanto, se asignará a su viuda una pension de cien pesos mensuales.

5.° Se celebrarán en esta Capital a costa del Estado exequias fúnebres por su alma con asistencia mia i de todos los Cuerpos Públicos, i con la mayor pompa i solemnidad.

Tal es el premio que la Patria dispensará a los virtuosos ciudadanos que siguiendo los pasos de este benemérito oficial, no dejen a los tiranos esperánzas de subyugar el Pais que ha proclamado su libertad, i que tiene hijos esforzados que morirán ántes de ver ultrajados sus derechos: i la gratitud Pública será mayor con la preciosa porcion de Europeos que contrarios a la opinion jeneral de sus feroces paisanos, miran como su Patria el suelo que les ha distinguido i colocado en un grado de fortuna que jamas pudieron esperar.—Santiago, 11 de Marzo de 1814.—*Antonio José de Irisarri.*—*Mariano de Egaña*, secretario.

Nombramiento de Ministro tesorero i Contador mayor

El Supremo Director del Estado en nombre del soberano pueblo

Dando a efecto al artículo 5.° del decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos trece, publicado en *El*

Monitor núm. 15, viene en nombrar de Ministro Tesorero al Dr. don Hipólito Villegas por remocion de don Santiago Ascasibar que no ha tenido carta de Ciudadanía. Por igual causa se remueve a don Pedro Díaz Valdes, i se confiere la Contaduría Mayor al ciudadano don José Samaniego, cuya plaza de Ministro Contador entrará a ocupar don Rafael Correa. Estos funcionarios se recibirán de sus empleos conforme a ordenanza, i propondrán sujetos de notorio patriotismo para las plazas vacantes en intelijencia que todas las de los Europeos que detengan carta de Ciudadanía. Transcríbaseles, para su cumplimiento.—Dado en Santiago a 11 de Marzo de 1814.—*Antonio José de Irisarri.*

Nombramiento de Intendente jeneral del Ejército

Santiago, 12 de Marzo de 1814.

Los méritos, patriotismo e idoneidad del Teniente-Coronel don Joaquin de Echeverría i Larrain, han obligado a esta Superioridad (teniendo que elejir un Intendente jeneral de Ejército para el que pasa a reconquistar a Talca) a nombrarlo de tal Intendente, en la confianza que desempeñará este honroso cargo con el acostumbrado acierto que lo ha hecho con cuantos ha obtenido: tómese razon donde corresponda, i avísese al Jeneral de la expedicion para que lo reconozcan los Comandantes.—*Irisarri.* —*Dr. Lazo,* secretario.

Administracion jeneral de tabacos

El Supremo Director del Estado en nombre del soberano pueblo

Dando efecto al artículo 5.° del decreto de ocho de Mayo de 1813 inserto en *El Monitor* número 15, i despues de meditar un arreglo ordenativo de los Empleados de la Administracion jeneral de Tabacos, removiendo a los Europeos que no han obtenido carta de Ciudadanía; viene en nombrar para Director a don José Miguel Infante: para Contador a don Francisco Villegas: para oficial primero a don Juan José Várgas: para segundo a don José Antonio Castro: para tercero a don Andres Garviso: para cuarto oficial a don Manuel Calancha. En la Tesorería entrará don Manuel Joaquin de Valdivieso i Maciel: de Contador de moneda don Francisco Pasos: de segundo don Manuel Mujica. Nombra de visitador a don Domingo Falcon, i de guardas a don Manuel Quintana, don Ramon Gutiérrez, don Tomas García de la Plata, don Joaquin Várgas, don Juan José Santibáñez, i don Manuel Palacios i López por el órden de su nominacion. Queda en suspenso resolverse sobre la Plaza de Teniente visitador hasta las resultas del juicio pendiente contra don José Tadeo Aguirre: i será Portero don Clemente Molina. Hágase saber a los interesados para que se reciban de sus empleos conforme a Ordenanza. I tómese razon.

La duracion de estos Empleados será hasta la resolucion del Congreso sobre el plan regulativo de la renta de Tabacos.—Dado en Santiago, a 12 de Mayo de 1814.—*Antonio José de Irisarri.*

Guardia cívica

El Director Supremo del Estado de Chile

Por cuanto está cerciorado el Directorio del celo i patriotismo de los buenos Ciudadanos, i que arrostrando por todos riesgos desean sacrificar su quietud i sosiego por la defensa del Estado, sabiendo que la obra principiada ha de ayudarse a sostener con la fidelidad de sus brazos, ordena, que todo Ciudadano, i todo individuo Americano que compone la preciosa porcion, i la distinguida parte patriótica, que no se haya alistado en los Cuerpos fijos, i de Milicias desde la edad de 16 años hasta la de 50, se presenten a las cuatro de la tarde de este dia en el patio del Tribunal de Justicia para la reunion de la Guardia Cívica; i para que llegue a noticias de todos publíquese por bando. Dado en el Palacio de Gobierno a 11 de Marzo de 1814.—*Antonio José de Irisarri.*

Servicio de postas

Santiago, 12 de Marzo de 1814.

Siendo hoi mas necesario que nunca el que las postas se mantengan con el mayor arreglo, i espedicion para el ejercicio de sus funciones, i habiendo llegado a noticia de este Directorio que algunos individuos del Ejército prevalidos de autoridad que no tienen, han compelido a los Maestres de ellas a que les proporcionen caballos, dejándolos inhabilitados para las ocurrencias propias de su Ministerio, han venido en declarar por punto jeneral que los espresados Maestres de postas no están obligados

a auxiliar con caballos a persona alguna sin que ésta lleve órden del Administrador de la Renta. I que todos los Jefes que hayan echado de los postillones que éstos tenian para la conduccion de pliegos i correspondencia, deberán en el acto restituirlo a este destino, en la intelijencia que cada Maestre de postas debe tener a su lado cuatro postillones sin que éstos puedan ocuparse en otro servicio. I para que llegue a noticias de todos, publíquese este decreto en el Periódico Ministerial.—*Antonio José de Irisarri.*

Nombramientos de Secretarios de Estado i de Intendente de Santiago

Santiago, 14 de Marzo en la mañana.

Se celebró junta plena de Corporaciones para el recibimiento del Supremo Director. Concluido el acto del juramento, les expuso S. E. que para el buen órden i rapidez de los negocios le propusiesen tres personas de su confianza que llenasen las tres secretarías que debian organizarse: la propuesta unánime, i la aprobacion del Director recayó sobre los ciudadanos siguientes; para secretario de Gobierno el señor don José María Villarreal, para la de Guerra el actual Sarjento Mayor de Plaza don Andres Nicolas de Orjera, para la de Hacienda al Dr. don Juan José Chavarría. En seguida propuso S. E. la necesidad de crear un Intendente de Provincia, i la aptitud para este cargo del Ciudadano don Antonio José de Irisarri; la proposicion obtuvo el aplauso jeneral.

S. E. rogó a los dignos miembros de las órdenes del pueblo, que estaban presentes, que propusiesen cuanto estimasen oportuno; entónces por previa

mocion del Senador Henríquez se discutió acerca de la duracion en el mando del actual Director Supremo, i en virtud de las sensatas contestaciones de los Rejidores don Isidoro Errázuriz, i don José María Rozas, se convino en que se formase un Reglamento para el Supremo Directorio. Instando Henríquez i otros, en que de pronto se nombrase una comision para formar sobre la marcha aquel reglamento, cada Corporacion nombró para esto a un individuo, a saber: Henríquez fué nombrado por el Senado; el Licenciado don Francisco Antonio Pérez, por el Tribunal de Apelaciones; don José María Rozas, por el Consulado, Minería, i Cabildo; por el Cuerpo Militar, Don Andres Nicolas Orjera; por los prelados Regulares, el que designe el Cabildo Eclesiástico.

Luego el Coronel de ejército del Sublime Pueblo Bonaeren, don Santiago Carrera, espuso la necesidad de que el Supremo Director llevase un distintivo característico de su dignidad, i previas las observaciones de C. Irisarri, se acordó que el distintivo de la Primera i Suprema Majistratura fuese una banda roja cruzada. El Ciudadano Orjera dió rendidas i expresivas gracias a las Corporaciones por las muestras de amor i confianza que recibia.

Por último uno de los concurrentes recomendó el mérito del Dr. don Silvestre Lazo, i S. E. lo nombró Secretario de la Intendencia de Provincia. El Intendente de Provincia, el de Ejército i los Secretarios, prestaron el juramento de estilo, i se concluyó la sesion. La comision para la formacion del Reglamento convino concluirlo en la noche, i presentarlo despues a las Corporaciones, segun lo acordado.

Reglamento para el gobierno provisional, sancionado en 17 de Marzo de 1814

Artículo primero. Las críticas circunstancias del dia obligaron a concentrar el Poder Ejecutivo en un individuo, con el título de Director Supremo, por residir en él las absolutas facultades que ha tenido la Junta de Gobierno en su instalacion de 18 de Setiembre de 1810.

Art. 2.° Por tanto, sus facultades son amplísimas e ilimitadas, a escepcion de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio i pechos o contribuciones públicas jenerales, en que necesariamente deberá consultarse i acordarse con el Senado.

Art. 3.° Su tratamiento será el de excelencia, i usará para distinto de su persona una banda de color encarnado con flecos de oro, segun acordó la junta de corporaciones.

Art. 4.° La escolta i honores deberán ser de un capitan jeneral, sin que, por motivo alguno, pueda dejar de usar de ellos, por ceder en desdoro de la alta dignidad i empleo que se le ha conferido.

Art. 5.° La duracion será de 18 meses, i, concluido este término, la Municipalidad, que para entónces deberá estar elejida por el pueblo, uniéndose al Senado, acordará sobre su continuacion o nueva eleccion.

Art. 6.° Esta deberá hacerse por aquella autoridad en que se hallare concentrado el poder i representacion del pueblo.

Art. 7.° En caso de ausencia o enfermedad, sucederá el Gobernador-Intendente de provincia, i lo mismo por su fallecimiento, miéntras se procede a nuevas elecciones, que no deberán demorar mas de tres dias despues de publicada su muerte.

Art. 8.° Concluido el término de su gobierno, quedará sujeto a residencia, i el juez de ella será elejido por el Congreso, si está convocado o próximo a convocarse, i de nó, por las corporaciones.

Art. 9.° Por ahora, atendidas las circunstancias del Erario, solo gozará el sueldo de cuatro mil pesos, que se le enterarán sin descuento con cese de otro por razon de empleo o grado, i con calidad de aumentarlo a proporcion de la dignidad i distincion del empleo.

Art. 10. El Intendente de Provincia despachará, como hasta ahora, con su asesor, que será tambien Auditor de Guerra. Su duracion, la del Supremo Director; el sueldo, dos mil pesos; uno i otro con la misma calidad; su asiento en cabildo, presidiéndolo. El Excmo. señor Director despachará con sus tres secretarios de Gobierno, hacienda i guerra, elejidos en junta de corporaciones.

Art. 11. La duracion de estos empleos como la del asesor i auditor de guerra, será de cinco años, al ménos que por algun justo motivo deban ser removidos, sin que haya inconveniente para reelejirlos segun sus méritos.

Art. 12. El sueldo de éstos será por ahora de un mil doscientos pesos sin descuento alguno; i en el caso que la patria pague del fondo público alguno de estos empleados por otro motivo, se le enterará solo aquella cantidad sobre el sueldo que goce.

Art. 13. El asiento en funciones públicas será el de huéspedes en cabildo, entre las justicias ordinarias.

El Senado consultivo

Habrá un Senado compuesto de siete individuos, que se elejirán por el Excmo. señor Director de la propuesta en terna que le hará la junta de corporaciones.

Al efecto, ésta elejirá veintiun individuos de las calidades necesarias para aquella majistratura i los pasará en lista al Supremo Gobierno para el nombramiento de los siete Senadores.

La duracion de éstos será la de dos años, al cabo de ellos se elejirán cuatro en los mismos términos que ahora se haga la de todos, i, al año siguiente, los tres restantes, debiendo salir primero los mas antiguos.

De este cuerpo será elejido un presidente i otro secretario, variándose cada cuatro meses por nuevas elecciones.

Su asiento en funciones públicas será inmediato al Excmo. señor Director, i concurrirán solo el presidente i el secretario.

Su servicio será sin mas sueldo que la gratitud de la patria.

La policía interior de la sala de este cuerpo en su despacho, será la misma que tuvo el antiguo Senado, i juntos tres de sus vocales por ausencia o cualquier impedimento de los demas, podrán hacer sus acuerdos.

Su tratamiento en cuerpo será de señoría, i en particular, ninguno; i ántes de entrar en posesion de sus empleos, deberán hacer el juramento de fidelidad, sijilo, etc., en manos del Excmo. Supremo Director.—Santiago i Marzo 15 de 1814.—Doctor *José Antonio Errázuriz.—Francisco Antonio Pérez.—José María Rozas.—Camilo Henríquez.—Andres Nicolas Orjera.*

Decreto:

Santiago, 17 de Marzo de 1814.

El Reglamento que antecede, hecho a consulta por comision nombrada por las corporaciones

reunidas al efecto, se discutió i examinó bastante, i, con este previo requisito, lo aprobaron. Para su cumplimiento exacto, imprímase i circúlese.—*Lastra.*

Santiago, 17 de Marzo de 1814.

A propuesta en terna de la Junta de Corporaciones, he venido en nombrar para el digno Cuerpo del Senado Consultivo a los beneméritos ciudadanos Dr. D. José Antonio de Errázuriz, D. José Ignacio Cienfuegos, D. Camilo Henríquez, D. José Miguel Infante, D. Manuel Salas, Dr. D. Gabriel Tocornal i D. Francisco Ramon Vicuña. Para que tenga efecto, imprímase i circúlese.—*Lastra.*

Asuntos contenciosos

Santiago, Marzo 17 de 1814.

Los asuntos contenciosos en cualquiera de los ramos de Justicia, Hacienda i Guerra, se iniciarán i seguirán en la Intendencia de Provincia. Los de provisiones de ejército i sus incidencias, en la de ejército. Para su puntual i exacto cumplimiento, imprímase i circúlese.—*Lastra.*

Funcionamiento de los Tribunales de Justicia

Santiago i Marzo 24 de 1814.

Habiendo cesado los motivos que obligaron a suspender el despacho de los Tribunales, oficiesele

continúen en sus funciones desde el dia de mañana, i fíjense carteles para que llegue a noticias de todos.—*Irisarri.*—*Díaz.*

Comandancia de Armas

Santiago i Marzo 27 de 1814.

Habiendo sido la voluntad de este Soberano Pueblo en el momento de establecer la Suprema Direccion, constituir por mi ausencia la Comandancia de Armas en el benemérito Coronel de las Provincias Unidas, i Jefe de la Division auxiliadora, don Santiago de la Carrera, con la calidad de poderla continuar a mi arribo si lo tuviese por conveniente, para que en esta parte militar concurra con sus notorios conocimientos al alivio de mis fatigas, en el entretanto que el Supremo Gobierno de que depende, no determina otra cosa, i nuestro actual estado tome otro aspecto de mas serenidad. —*Lastra.*—*Orjera,* Secretario de Guerra.

Distintivo para los oficiales de la Division de Infantes de la Patria.

Santiago, 28 de Marzo de 1814.

Siendo tan notorios los buenos servicios de la Division de Infantes de la Patria, la fácil i pronta organizacion a que se ha presentado la 2.ª i mui laudable la solicitud del Sub-Inspector Suplicante, declaro en su virtud el distintivo de *Don* con que toda su oficialidad debe caracterizarse, al igual de

los demas oficiales del Ejército; i transcríbase en *El Monitor* esta gracia, i comuníquese en la órden del dia a todos los Cuerpos.—*Lastra.*—*Orjera*, Secretario de Guerra.

Medidas militares

Santiago i Abril 7 de 1814.

Habiendo averiguado hasta la evidencia esta Suprema Direccion que los mayores e incalculables males que ha sufrido i sufre el Estado, proceden en su mayor parte del desórden de nuestras tropas, que dispersándose a su antojo dejan a su voluntad los primeros puntos a que debieron reunirse, i dificultan así, e imposibilitan su reorganizacion: para evitar tanto mal ordeno i mando que todo oficial o soldado, indistintamente, de cualquier graduacion o clase, que en caso de derrota, retirada u otro accidente militar, haya sido obligado a desamparar el puesto o campo de batalla, debe precisamente buscar o hacer su retirada al punto, o lugar que al efecto hayan acordado i designado el Jeneral del Ejército o Jefes particulares de Divisiones. Los que quebrantaren esta órden a causa o pretesto que no sea lejítimo, acreditado i bastantemente justificado, en el acto se deciden traidores a la Patria, i serán castigados como tales.

Imprímase i pásese a los respectivos Cuerpos militares.—*Lastra.*—*Echeverría*, secretario de Gobierno.

Iluminacion de calles

El Supremo Director del Estado de Chile, etc.

Por cuanto una de las primeras atenciones de mi ministerio es conservar la tranquilidad pública separando del gremio de los Ciudadanos a los perturbadores de ella, i siéndome preciso tomar las providencias necesarias para separar aquellos jenios que se complacen en ser causa de la inquietud de los pueblos, ordeno i mando que hasta nueva órden todos los vecinos hagan iluminar las calles de su pertenencia por la noche, descansando por lo demas en la seguridad de las medidas que he tomado para conservar el órden público; i para que llegue a noticias de todos, publíquese por bando en la forma de estilo, fíjese e imprímase.

Santiago i Abril 13 de 1814.—*Francisco de la Lastra.*—*Agustin Díaz,* Escribano de Gobierno.

Donativos

Santiago i 14 de Abril de 1814.

Deseando el Gobierno dar a los buenos Ciudadanos la prueba de su gratitud por la obligacion que han hecho de camisas i ropas para nuestros dignos defensores, publicándose en *El Monitor* se previene que a este efecto se oficie al Señor Juez Mayor de Alta Policía pase a la Secretaría una razon de los sujetos que han donado ropas para la tropa, con toda especificacion i que se ejecute lo mismo por el

comisionado D. José Jiménez de Guzman, i notíciese a los Ministros de la Tesorería Jeneral e imprímase.—*Lastra.*—*Villarreal*, secretario.

Sueldos de los sarjentos mayores i ayudantes mayores

Santiago i Abril 6 de 1814.

Habiéndose creado Planas Mayores veteranas en los Cuerpos de Milicias de Caballerías para su instruccion i disciplina sin que este nuevo establecimiento tenga señalado sueldo a ella, he venido en declarar lo siguiente:

A los Sarjentos Mayores el sueldo líquido de $ 60.

A los Ayudantes mayores, 35 id.

Tómese razon en las oficinas del Estado, circúlese i transcríbase en *El Monitor.*—*Lastra.*—*Orjera*, secretario.

Vacancia de cargos desempeñados por europeos

Santiago i Abril 15 de 1814.

Los Europeos que empleados i con cargo público han resistido sacar carta de ciudadanía despues del decreto de 8 de Mayo del pasado, i mirando indiferente hacerse ciudadanos, no se estiman tales en lo sucesivo, han perdido las plazas que servian, i por lo mismo se declaran éstas vacantes para que las sirvan patriotas que no tengan dicho impedimento. Consecuente a ello, el Europeo D. Manuel Miran-

da queda separado de la vara de fiel ejecutor que ha obtenido; i declarada la vacante, para llenarla con exactitud, propondrá el Cabildo terna de sujetos idóneos i de decidida adhesion al sistema. Transcríbasele en respuesta, i tómese razon.—*Lastra.—Dr. Echeverría*, secretario.

Secretaría de Hacienda

(Decreto del Gobierno admitiendo la renuncia que hace de la Secretaría de Hacienda el Licenciado D. José María Villarreal.)

Santiago i Abril 15 de 1814.

La Patria al paso que hoi necesita mas que otras ocasiones brazos ausiliares del carácter i conocimientos del suplicante, resiste eficazmente embarazar con el servicio la subsistencia de individuos de conocidas obligaciones: por lo mismo, i para que con libertad ocurra a ellas: se le admite la renuncia de la Secretaría de Hacienda i servirá ésta interinamente el Secretario de Gobierno sin aumento de sueldo. Notifíquese i tómese razon. —*Lastra.* — *Díaz*, secretario.

Contribucion de Indios

Santiago, 14 de Abril de 1814.

Estrañando el Gobierno que en circunstancias de los injentes gastos de la presente guerra, i consiguientes apuros del Erario, los subdelegados pretéritos que no hayan hasta la fecha consignado en la Teso-

ıería jeneral las cantidades recaudadas en su tiempo por tributos de indios, ni ménos que hayan rendido las cuentas de esos tributos; los Ministros de la Tesorería jeneral los ejecutarán i apremiarán en virtud de la facultad coartiva que les compete, i a sus fiadores, al entero en cajas del dinero que confiesen habian recaudado, sin perjuicio de estrecharlos a la rendicion de sus cuentas para comprobar su lejítimo alcance i entero de la totalidad debida, i oficiando dichos Ministros a la justicias de la residencia de los que se hallen ausentes para que se les haga comparecer por sí o sus apoderados al efecto espresado. Notíciese a los Ministros i trascríbase en *El Monitor.—Antonio José de Irisarri.—Agustin Díaz*, Escribano de Gobierno.

Espendio de Tabacos

Santiago i Abril 29 de 1814.

En los mayores apuros de la Patria, i sin arbitrios para llenar deberes de primera necesidad, ha resistido el Gobierno protejer los fondos públicos alterando el precio en artículos de preciso consumo con sensible gravámen de los conciudadanos; pero habiendo averiguado de un modo indudable que por este medio no se escusa el perjuicio de éstos; que el Erario se priva de un seguro lucro cuando clama mas por él la pública utilidad, i que éste refluye en monopolistas o revendedores, que siempre hallan abrigo para hacerse de las mas especies de mas negada i prohibida enajenacion, ha venido en decretar lo que sigue:

1.° Desde esta fecha la cantidad de ocho reales

será el precio fijo de cada mazo de la existencia de tabacos de la Administracion Jeneral, de las particulares de la comprension i de todos los estancos de ella, ínterin se consigue provea al Estado con ventaja, de un ramo tan preciso, en cuya consecucion se empeñará a toda costa.

2.° El administrador interino de la renta por dependiente de confianza hará vender en el interior de ella por mayor, esto es, de dos mazos inclusive hasta veinte, en la Tercera al menudeo, i de mazo en mazo, cuidando que el producto no exceda del precio asignado.

3.° A los estanqueros, durante la escasez que ha obligado a esta involuntaria medida, no se proveerá de tabaco.

4.° Por muerte, separacion o suspension de cualquiera de estos empleados, se declara suprimido el estanco que sirve.

Pásese copia autorizada al administrador jeneral interino, i a los particulares para que cuiden de su exacto cumplimiento, e imprímase. — *Lastra.* — *Echeverría.*

Tratado de paz.—Convenio entre el brigadier Gainza i el Jeneral O'Higgins

(Acta del Gobierno Senado)

En la ciudad de Santiago de Chile, a 5 de Mayo de 1814.—El Sr. D. Francisco Antonio de la Lastra, Supremo Director del Estado, mandó convocar a su sala de despacho al distinguido Cuerpo del M. I. Senado e hizo leer a su presencia los pliegos de tratados hechos a consecuencia del acuerdo del 19 del anterior por el Jeneral del Ejército Nacional Brigadier D. Gavino Gainza, i el Jeneral en Jefe

del de Chile Brigadier D. Bernardo O'Higgins, i Cuartel Maestre Brigadier don Juan Mackenna, Plenipotenciarios nombrados para este efecto en dicho acuerdo, i el contesto de aquellos pliegos es como sigue:

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS JENERALES DE LOS EJÉRCITOS TITULADOS NACIONAL I DEL GOBIERNO DE CHILE.

1.° Se ofrece Chile a remitir Diputados con plenos poderes e instrucciones, usando de los derechos imprescriptibles que le competen como parte integrante de la Monarquía Española, para sancionar en las Cortes la Constitucion que éstas han formado, despues que las mismas Cortes oigan a sus representantes; i se compromete a obedecer lo que entónces se determinase, reconociendo, como ha reconocido, por su Monarca al S. D. Fernando VII i la autoridad de la Rejencia por quien se aprobó la Junta de Chile, manteniéndose entre tanto el Gobierno interior con todo su poder i facultades, i el libre comercio con las Naciones aliadas i neutrales, i especialmente con la Gran Bretaña, a la que debe la España, despues del favor de Dios i su valor i constancia, su existencia política.

2.° Cesarán inmediatamente las hostilidades entre ambos Ejércitos, i la evacuacion de Talca se ejecutará a las 30 horas de ser comunicada la aprobacion del Gobierno de Santiago sobre este tratado, i la de toda la provincia de Concepcion, esto es las tropas de Lima, Valdivia i Chiloé, en el término de un mes de recibida dicha aprobacion, franqueándoseles los ausilios que estuviesen al alcance de Chile, i dicte la regularidad i prudencia, i quedando esta última Plaza de Chiloé sujeta como ántes al Vi-

rreinato de Lima: así como se licenciarán todos los soldados de la Provincia de Concepcion i sus partidos, si lo pidieren.

3.° Se restituirán recíprocamente i sin demora, todos los prisioneros que se han hecho por ámbas partes sin escepcion alguna, quedando enteramente olvidadas las causas que hasta aquí hayan dado los individuos de las provincias del Reino comprometidos por las armas con motivo de la presente guerra, sin que en ningun tiempo pueda hacerse mérito de ellas por una ni otra parte. I se recomienda recíprocamente el mas relijioso cumplimiento de este artículo.

4.° Continuarán las relaciones mercantiles con todas las demas partes que componen la Monarquía Española con la misma libertad i buena armonía que ántes de la guerra.

5.° Chile dará a la España todos los ausilios que estén a su alcance conforme al actual deterioro en que ha quedado por la guerra, que se ha hecho en su territorio.

6.° Los oficiales veteranos de los Cuerpos de Infantería Dragones de Concepcion, que quisiesen continuar su servicio en el pais, gozarán el empleo i sueldo que disfrutaban ántes de las hostilidades; i los que nó, se sujetarán al destino que el Excmo. Sr. Virrei les señalare.

7.° Quedarán la ciudad de la Concepcion i puerto de Talcahuano con todas las piezas de artillería que tenian ántes de las hostilidades; i no siendo posible al Sr. Brigadier D. Gavino Gainza dejar todos los fusiles de ambas Plazas, se conviene en restituir hasta el número de 400 para su servicio i resguardo.

8.° Desde el momento que se firme este tratado estará obligado el Ejército de Chile a conservar la posicion que hoi tiene, observando relijiosamente el

no aproximarse mas a Talca; i caso que entretanto llega su ratificacion del Excmo. Gobierno, sobreviniere algun temporal que pueda perjudicarle, será su arbitrio acamparse en alguna Hacienda en igual o mas distancia de dicha Ciudad; bien entendido que para el inesperado caso de volverse a romper las hostilidades, que será con previa noticia i acuerdo de ambos Ejércitos, no podrá cometer agresiones el Nacional sin haberle dado lugar de restituirse a la posicion que tiene en esta fecha.

9.° Se restituirán recíprocamente a todos los moradores i vecinos las propiedades que tenian ántes del 18 de Febrero de 1810, declarándose nulas cualesquiera enajenaciones que no hayan precedido de contrato particular de sus dueños.

10. El Excmo. Gobierno de Chile satisfará con oportunidad de su tesoro público 30 mil pesos como en parte del pago que debe hacerse a algunos vecinos de la Provincia de Concepcion de los gastos que ha hecho el Ejército que hoi manda el Sr. Brigadier D. Gavino Gainza, quien visará los libramientos que espida la Intendencia.

11. Para el cumplimiento i observancia de cuanto se ofrece de buena fé en los artículos anteriores, dará Chile por rehenes tres personas de distinguida clase, o carácter, entre quienes se acepta como la mas recomendable, i por haberse ofrecido espontáneamente en honor de su patria, al Sr. Brigadier D. Bernardo O'Higgins, a ménos que el Excmo. Gobierno de Chile lo elija de Diputado para las Cortes; en cuyo caso se substituirá su persona con otra de carácter i representacion del pais.

12. Hasta que se verifique la total evacuacion del territorio de Chile, se darán en rehenes por parte del Ejército Nacional, luego que esté ratificado el tratado, dos jefes de la clase de Coroneles, así como para evacuar a Talca, que deberá ser el

inmediato, se darán por el Ejército de Chile, otros dos de igual carácter, quedando todo el resto del mes para que vengan a la inmediacion del Sr. Jeneral del Ejército Nacional los rehenes de que habla el artículo anterior, o un documento de constancia de haberse embarcado para Lima.

13. Luego que sea firmado este tratado, se espedirán órdenes por los S.S. Jenerales de ambos Ejércitos para que suspendan su marcha cualesquiera tropas que desde otros puntos se dirijan a ellos; i que sólo puedan acojerse para librarse de la intemperie, a las Haciendas o pueblos mas vecinos donde les llegaren dichas órdenes, hasta esperar allí las que tengan a bien dirijirles; sin que de ningun modo puedan las ausiliares del Ejército Nacional pasar el Maule, o entrar en Talca, ni las del Ejército de Chile el rio de Lontué.

14. Si llegare el caso (que no se espera) de no merecer aprobacion este tratado, será obligado el señor Jeneral del Ejército de Chile a esperar la contestacion de esta noticia, que ha de comunicar al del Nacional, quien deberá darla al cuarto de hora de recibida.

15. Reconociendo las partes contratantes que la suspension de las hostilidades, la restitucion de la paz, buena armonía, íntima amistad entre los Gobiernos de Lima i Chile son debidos en gran parte al relijioso i eficaz empeño del señor Comodoro i Comandante de la *Febe* don Santiago Hilyar, quien propuso su respetable mediacion al Gobierno de Chile, manifestándole los sentimientos del señor Virrei, i no ha reparado en sacrificios de toda clase hasta presenciar a tanta distancia de su destino las conferencias que han precedido i este convenio; le tributamos las mas espresivas gracias, como a mediador i principal instrumento de tan interesante obra.

16. Se declara que la devolucion de solo 400 fusiles a las Plazas de Concepcion i Talcahuano, a que se refiere el artículo 7.°, es porque el señor Jeneral don Gavino Gainza no tiene completo el armamento que el Ejército de su mando introdujo al Reino.

I despues de haber convenido en los artículos anteriores, nos el Jeneral en Jefe del Ejército Nacional, Brigadier don Gavino Gainza, i el Jeneral en Jefe i el Cuartel Maestre Jeneral del Ejército de Chile don Bernardo O'Higgins, i don Juan Mackenna, Plenipotenciarios nombrados, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor para su constancia en las orillas del rio Lircai, a dos leguas de la ciudad de Talca, Cuartel Jeneral del Ejército Nacional, e igual distancia del de Chile, en 3 de Mayo de 1814.—*Gavino Gainza.—Bernardo O'Higgins.—Juan Mackenna.*

Bando

Don Francisco de la Lastra, Director Supremo del Estado de Chile, etc.

Por cuanto he visto con el mayor dolor que en un tiempo en que todos los ciudadanos de Chile debian entregarse al justo placer, que nos ha traido la paz honrosa celebrada con el Jeneral del Ejército de Lima, no faltan espíritus turbulentos que comprometen con sus desafueros la tranquilidad pública; ordeno i mando que ningun habitante de Chile, sea de la clase que fuere, órden i dignidad, insulte a otro recordándole sus opiniones pasadas con dicterios. I para que esta órden tenga su efecto conveniente, nadie, so pena de estrañamiento, insultará a otro llamándole sarraceno o insurjente, ni fijará, leerá, ni hará conversacion de pasquines alusivos a

estas materias. I para que llegue a noticias de todos, publíquese por bando, fíjese e imprímase. Dado en el Palacio de Gobierno, Santiago de Chile, a 11 de Mayo de 1814.—*Lastra.*—*Agustin Díaz,* escribano de Gobierno.

Se manda volver a usar la bandera española

Por cuanto un abuso de la autoridad de un Gobierno arbitrario ha causado la guerra de estos paises, por haber ordenado caprichosamente mudar la bandera i cucarda nacional reconocida por todas las naciones del orbe, comprometiendo la seguridad pública con unos signos que nada podian significar en aquellas circunstancias; ordeno i mando que desde hoi en adelante no se use en los Ejércitos, Plazas fuertes, castillos i buques del pais, de otra bandera que la española; ni que las tropas puedan llevar otra cucarda que la que anteriormente acostumbraban. I para que esta órden tenga su debido cumplimiento, circúlese e imprímase. Dado en el Palacio de Gobierno, a 11 de Mayo de 1814.—*Lastra.*

Nombramiento de Comandante Jeneral de Armas

Santiago i Mayo 19 de 1814.

No pudiendo atender por mí solo a las vastas atenciones que demanda la Suprema autoridad del Reino en los diversos ramos que le son inherentes, i de preciso desempeño, hallándose en esta capital el señor Brigadier, Cuartel Maestre del Ejército,

don Juan Mackenna, he venido en nombrarlo Comandante de las armas interino, i miéntras las circunstancias i seguridad de la Patria lo exijan; en cuya virtud todos los Jefes, Oficiales militares i tropas de la guarnicion lo tendrán por tal Comandante de las armas, obedeciendo cuantas órdenes impartiere por escrito i de palabra: comuníquese en la órden del dia, circúlese a los Jefes militares, i trascríbase en *El Monitor*.—*Lastra*.—*Orjera*, secretario.

Publicaciones en «El Monitor Araucano»

Santiago i Mayo 24 de 1814.

Sabiendo el Gobierno que algunos inconsiderados murmuran ver en *El Monitor* papeles de particulares, que gozando de la libertad de la prensa, esponen sus ideas i sentimientos en el único periódico que tiene hoi esta capital; i queriendo evitar aun las malas intelijencias de los ménos ilustrados, he venido en decretar lo siguiente:

1.° El Editor de *El Monitor* no admitirá papel alguno de particulares en este Periódico, i solo contendrá artículos de oficio i noticias interesantes.

2.° Los particulares gozarán de la libertad de la Imprenta, segun el reglamento de la materia, sin comprometer la autoridad del Gobierno, poniendo sus escritos, sean los que fuesen, bajo el abrigo de los Periódicos Ministeriales.

Hágase saber al Editor, e impresario para que llegando a noticias de todos, tenga este decreto su puntual observacion.—*Lastra*.

Designacion de rehenes

Santiago i Mayo 24 de 1814.

Conformándome con el honor, que justamente caracteriza a este Reino, i con el vivo interes, que hace, de que con la mayor escrupulosidad, i estrictez se cumplan por parte de él los tratados, que a su nombre acepté i ratifiqué, dando efecto al artículo 11 de ellos, en que para cumplimiento de los demas ofrece Chile por rehenes tres personas de distincion; vengo en nombrar por tales al coronel don Antonio Urrutia i Mendiburu, al Teniente Coronel de Artillería don Manuel Blanco Encalada, i al Teniente Coronel don Francisco Ruiz Tagle; todos tres de las circunstancias, i relaciones que pueden apetecerse, para garantir i sincerar la buena fé i sentimientos del Gobierno Chileno, i de los habitantes de su comprension. El primero se embarcará para Lima en el puerto de Talcahuano con el Jeneral en Jefe Nacional, Brigadier don Gavino Gainza, en cuanto disponga su salida; los dos segundos se presentarán, de recibo de éste en quince dias, al Gobernador interino de Valparaiso, para embarcarse allí para dicha ciudad de Lima, en que permanecerán hasta que el Reino cumpla en el todo cuanto propuso en aquellos tratados.

Trascríbase a los interesados para que en obsequio de su patria se ofrezcan a este sacrificio, que les hará acreedores a su gratitud; i a nuestro Jeneral en Jefe para su intelijencia.—*Lastra.*—*Doctor Echeverría*, secretario.

Se fija precio al azúcar

Santiago i Junio 7 de 1814.

Estimándose en Chile como efecto de abasto o precisa necesidad la azúcar, debe juzgarse mui arbitrario el precio que se le ha puesto en el dia, a tiempo que abierta, i corrientes dias a la correspondencia con Lima, debemos esperar que por momentos seremos surtidos con abundancia de aquel artículo cuyo inmoderado precio no puedo paliar la ambicion de algunos comerciantes. Por lo mismo esta Suprema Direccion, no pudiendo mirar indiferente la ofensa de la causa pública, ni ensordecerse mas por consideracion a la equívoca libertad del comercio a los vivos clamores con que repetidamente se ha quejado el vecindario de esta capital por medio del Ilustre Ayuntamiento i su Procurador Jeneral, ha venido en decretar lo que sigue:

De la fecha en adelante, e inter las circunstancias dictan otro temperamento, el precio fijo de la azúcar entera, por mayor o por fardo, será el de nueve i medio pesos arroba: el de la quebrada, nueve pesos; la abatida de Lima, o molida venida de Buenos Aires, Janeiro, etc. por fardo, o tercio, a siete i medio pesos arroba; la entera por arrobas o cuartos, a diez i medio pesos; molida id., a ocho i medio pesos; entera, al menudeo, por libras i medias, a cuatro reales libra; la molida id., a tres reales. Todos los comerciantes o individuos que tengan el indicado artículo, deben precisamente franquearlo, i venderlo al antedicho precio a cuantos lo soliciten. Si resisten, i con maliciosa ocultacion pretenden burlar i dejar ilusoria esta providencia, se condenan desde ahora a los contraventores a la pérdida to-

tal de dicho artículo, cuyo valor se aplicará por mitad a la patria, i al delator de la contravencion o fraude.

Para su pronto efecto i cumplimiento, publíquese por bando i fíjese carteles en lugares públicos.—*Lastra.—Dr. Echeverría*, secretario.

Creacion del grado de sarjento mayor

Santiago i Junio 20 de 1814.

Deseando esta Suprema Direccion premiar a los beneméritos oficiales, que se han distinguido en las diversas acciones militares, que ha sostenido el Ejército de Chile, i a los que en lo sucesivo se hagan acreedores por sus servicios; he venido en declarar grado intermedio entre el de Capitan i Teniente Coronel, que ha estado en uso hasta la fecha, el de Sarjento Mayor, que deberá concederse a los que tengan el de capitan; transcríbase en *El Monitor*, i comuníquese en la órden del dia.—*Lastra.—Orjera*, Secretario.

Renuncia del Intendente don Antonio J. A. Irisarri

Al oficio del señor Intendente de la Provincia, de 25 de Junio anterior, en que hace dimision de su cargo, el Supremo Director del Estado, con fecha 28 del mismo, dictó el decreto que sigue:

Creyendo con razon este Supremo Directorio que ratificados los tratados de paz con Lima, disé

frutaria Chile con sobra los benéficos efectos de ella si no se procuraba tranquilizar el Reino, i terminar en el todo las consecuencias de la guerra, i que para concluir felizmente esta gran obra aun era necesaria cerca del Gobierno la presencia del Intendente de Provincia, desatendió la dimision, que de este empleo hizo en oficio de 8 de Mayo anterior el Comandante del Cuerpo Cívico de esta Capital don Antonio José de Irisarri. Insta hoi con todo esfuerzo, asegurando en sustancia, que servir aquel cargo, i arruinarse es todo uno.

La Superioridad que jamas mirará indiferente la pérdida de un buen ciudadano, ni exijirá servicios violentos en pro de la Patria a los que francamente se han ofrecido a ella en sus apuros, admite la renuncia, ofrece al Intendente a nombre del Estado la gratitud mas espresiva, por su fiel i exacto desempeño, i conforme a la creacion de la primera autoridad, i reconcentra en ella el poder i facultades de que se habia desprendido por llenar mejor sus deberes, i no aventurar la suerte de un millon de habitantes con distracciones que pedian otra atencion.

Trascríbase al ex-Intendente en contexto a este oficio, i póngase en *El Monitor*.—*Lastra*.—*Echeverría*, Secretario.

Pago de mesadas

Cuando este Supremo Gobierno advirtió al público con fecha 7 de Junio en *El Monitor* núm. 50, que el pernicioso abuso introducido en el cobro de las mesadas, que dejaron los individuos militares del Ejército a sus madres, mujeres i hermanas, a quienes jeneralmente se pagaban sin saber su existencia, i por consiguiente indebidamente las de los

desertores, i muertos, tuvo a bien prevenir suspendia dicho pago hasta que el Excmo. Señor Jeneral remitiese una razon circunstanciada de todos los militares existentes en los cuerpos, de que se compone, i fuese su voluntad de signar las que tuviesen por convenientes.

En contestacion acompaña, con fecha 21 del citado mes, tres únicas relaciones de los Cuerpos de Granaderos, Artillería i Guardia Nacional, en donde se patentizan los individuos que han hecho las asignaciones, las personas a quienes, i las cantidades prefijas, las misma que se han pasado a los Ministros del Tesoro para que las hagan efectivas desde el 1.° del corriente; a donde podrán los interesados imponerse uno, i otro, i recojer sus valores.

A su vista se hallará el desfalco, i deterioro que recibia el Tesoro público con una satisfaccion de pago indebidos, advirtiendo corroboracion de este defecto haberse satisfecho desde el mes de Abril el sueldo íntegro a la tropa, sin descuento alguno.

Los Cuerpos de Infantería, i Dragones de Penco, i la Division de Infantes de la patria absolutamente no designan mesadas i el de ausiliares de la patria las retira para lo sucesivo exijiendo que si algunas se han hecho de antemano, se le mande una relacion para hacer los descuentos en su virtud, respecto de no haberse practicado.

El Gobierno nada otra cosa apetece que socorrer las lejítimas necesidades de los soldados de la patria; pero no puede permitir que el erario público se derrame por unos medios tan perjudiciales en beneficio del vicio, i del desórden, i previene que no serán satisfechas mas mesadas que las contenidas en dichas relaciones, siempre que mensualmente conste la existencia, i voluntad de los que las han señalado. Transcríbase en *El Monitor*.—Santiago, 5 de Julio de 1814.—*Lastra.*

Habilitacion de edad

Santiago i Junio 14 de 1814.

Los Capítulos de la Real Cédula de 3 de Agosto de 1801 de gracias al sacar, que tratan sobre habilitacion de menor edad, o suplemento de los años que faltan para salir de ella: por ahora, e inter otra decision, tendrá efecto, bajo las declaraciones siguientes:

1.° Inter el menor no cumpla veinte años de edad, no solo no es asequible la habilitacion para que dirija i administre sus negocios por sí i con independencia del curador, sino inadmisible tal pretension, aunque aquél presente informacion, mui circunstanciada a su favor.

2.° Cumplida la antedicha edad de veinte años, i probada la idoneidad i conducta del menor con documentos de fé, o la referida informacion, deferirá la primera Majistratura a su solicitud, depositando el menor en la Tesorería Jeneral para gastos de la Patria la cantidad de cien pesos por cada un año de habilitacion en lugar de tres mil quinientos reales de bellon que exije aquella cédula.

3.° Serán pensionados en esta preciosa erogacion los menores cuyo caudal componga en cualquiera clase de bienes la cantidad de doce mil pesos; los que tengan de seis a doce esclusive consumirán doscientos cincuenta pesos: los de tres a seis ídem esclusive veinte i cinco pesos: aquellos cuya propiedad no alcance a esta última cantidad se eximen de toda pension, i obtendrán habilitacion con el segundo requisito de probar aptitud i buenas costumbres.

Para su cumplimiento tómese razon en la Contaduría Mayor á Tesorería Jeneral; póngase en noticia del defensor jeneral de menores, e imprímase en *El Monitor.—Lastra.—Dr. Echeverría*, secretario.

Recuperacion de armas i prendas de vestuarios vendidas por soldados desertores

El Supremo Director del Estado de Chile etc, etc.

Por cuanto es constante, i aun escandalosa la pérdida de armas, prendas de vestuario i menajes, de que se deshacen los soldados desertores, vendiéndolas por mui bajos precios, orijinándose de este desórden males incalculables en perjuicio del Erario, i aun de la subordinacion i verdadera disciplina de las tropas del Ejército de Chile; i debiendo esta Suprema Direccion remediar, i cortar de raiz un daño de tanta gravedad, ordena i manda a todos los habitantes del Estado que entreguen dentro del preciso i perentorio término de ocho dias, contados desde la publicacion de este bando, i so pena de declarárseles incursos pasado dicho término, cualesquiera de las especies citadas que con pretesto alguno retuvieren en su poder; en intelijencia que los que así no lo cumplieren serán irremisiblemente castigados; los plebeyos con destino de dos años de presidio, i trabajo con grillete en las obras públicas de esta capital, i los que no lo fueren con la pena pecuniaria de doscientos pesos aplicados á los gastos de la guerra; siendo igualmente responsables, i del mismo modo castigados los que en lo sucesivo compraren, vieren comprar, o tomaren en prenda artículo alguno de municion de soldado, i no dieren parte a esta Superioridad. Para que llegue a noticia de to-

dos, publíquese por Bando i fíjese en los lugares acostumbrados. Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago de Chile a veinte de Julio de mil ochocientos catorce años.—*Francisco de la Lastra.*—*Agustin Díaz*, escribano de Gobierno.

La Junta Gubernativa de Chile, Representante de la Soberanía Nacional etc., etc.

Miéntras el Gobierno se empeña en sostener en seguridad los derechos del Pueblo Chileno, i cuando la falta de recursos para adquirirse de pronto un armamento nos obliga al celo mas cuidadoso por el que tenemos; se sabe con dolor, que en esta capital i en los partidos de fuera se halla esparcido un número considerable de armas blancas i de chispa del Estado; ordenamos que los vecinos de Santiago en el término perentorio de ocho dias las entreguen en la Sarjentía Mayor de la Plaza: i que las justicias mayores de los partidos remitan allí mismo dentro de quince dias las que colectaren con todo el celo que se les recomienda. La pena de los retenedores será de mil pesos de multa a los pudientes, i cincuenta azotes a los que no lo sean. Los pobres que presentaren armas serán gratificados, como los que las denuncien con buen éxito; i los esclavos, en este caso, obtendrá su libertad revelando la ocultacion de las armas. Será inexorable el Gobierno en la ejecucion de estas medidas, i de las que ha meditado para que no se defraude un objeto de tanta importancia. Publíquese por bando, fíjese, e imprímase.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz i Urzúa.*—*Dr. Vera*, secretario.

Soldados desertores

Instruido el Gobierno de que los soldados desertores se alistan en las haciendas de campo en clase de sirvientes, o encuentran el abrigo de una ocultacion protejida por el interes, o la malicia, multiplicándose los intereses a proporcion de la dificultad de su castigo; se indulta por el presente a todos los que ocurran en el preciso término de quince dias. Pasado el plazo serán perseguidos activamente, i castigados sin remision conforme a ordenanza. Los ocultadores pendientes, o los que les toleren en sus haciendas, sufrirán multa indispensable de mil pesos. Los soldados licenciados por delitos no degradantes, u otros motivos que no impidan su continuacion en el servicio, se admitirán en el mismo término a los cuerpos a que pertenecian. Publíquese por bando, fíjese en carteles, e imprímase para que se circule *El Monitor* a todas las justicias de los partidos i territorios, que harán saber esta órden en en sus respectivos departamentos. Dado en Santiago de Chile, a 23 de Julio de 1814.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz i Urzúa.*—*Agustin Díaz,* escribano de Gobierno.

Venta libre del azúcar

La Junta Gubernativa de Chile, representante de la Soberanía nacional, etc., etc.

La imprevision frustrando los efectos de un buen deseo, causó el bando taxativo de los precios de la azúcar, que por desgracia de nuestros vicios, se ha hecho una especie de primera necesidad. Así siente el pueblo su falta, miéntras los que han comprado caro no pueden espenderla sin pérdida, al paso que

otros verdaderamente monopolistas se valen de las circunstancias para hostilizar a sus conciudadanos sin lastimarse de las miserias, i privaciones del pobre.

El Gobierno deroga el citado bando, facultando a todos los comerciantes por mayor i menor para que libremente puedan vender la azúcar. Pero cuando en esta providencia trata de conciliar las necesidades del consumidor con el interes de los negociantes, espera de la honradez de éstos, i su amor público, que no se proporcionarán una oportunidad en la escasez para subir los precios, que hagan tomar al Gobierno contra sus sentimientos resoluciones vigorosas, para que sin escasear el efecto (de cuya abundancia está persuadido) no padezca el ciudadano necesitado.

Publíquese por bando, i su impresion sirva de circular.—Dado en Santiago de Chile, a 23 de Julio de 1814.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz i Urzúa.—Agustin Díaz*, escribano de Gobierno.

Se ordena que las causas contenciosas pasen a los jueces ordinarios

Santiago, 23 de Julio de 1814

Siendo incompatible con las graves atenciones del Gobierno el conocimiento de las causas contenciosas de justicia, el escribano mayor pondrá en secretaría todas las que hayan pendientes para distribuirlas a los jueces ordinarios, que esclusivamente entenderán en esta clase de asuntos, otor-

gando a las partes los recursos que interpusiesen conforme a derecho. Imprímase para noticia del público.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz i Urzúa.—Dr. Vera*, secretario.

Pensiones i sueldos

Santiago i Julio 26 de 1814.

Los Ministro de Hacienda darán razón a la mayor brevedad de todas las personas que disfrutan pension i sueldo del Erario sin estar en actual servicio de la Patria, con espresion de su causa; i sin perjuicio de esta dilijencia, los agraciados recidentes en la capital presentarán el título de su goce en la Secretaría de Gobierno dentro de cuatro dias, i los de fuera dentro de quince, corriendo el término desde la impresion de este decreto. Los oficiales del Tesoro suspenderán entre tanto los pagos de esta clase, que tampoco se harán despues si no vienen ratificadas las concesiones anteriores.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz.—Dr. Vera*, secretario.

Causas de hacienda i militares

Santiago i Julio 28 de 1814.

Siendo incompatible con las graves atenciones del Gobierno todo conocimiento en negocios contenciosos, se declara que en las causas de Hacienda debe entender el señor don José Portales, nombrado Intendente Jeneral de este ramo en decreto de 1.° de Setiembre de 1812, conforme al reglamento de 27 de Agosto del mismo año, incluyéndose este decreto por Secretaría con una copia de aquellos a

que es referente, para que le sirva de título. En las causas criminales de los militares entenderá el Consejo de Guerra permanente, establecido en la resolucion reglamentaria de 6 de Agosto de 1812; i en las civiles conocerá el Auditor de Guerra, conforme a derecho, i a las resoluciones practicadas del caso. Trascríbase igualmente a estos funcionarios los documentos respectivos; e imprímase la presente providencia en *El Monitor* para noticia del público.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz.*—*Vera*, secretario.

Vestuario para el Ejército

Con el interesante fin de proveer a las tropas del Estado el vestuario de que carecen, i que su construccion, hechura i apresto se facilite a la mayor brevedad, por medio de una Comision compuesta de personas de conocida actividad, intelijencia i celo por el mejor servicio a la Patria, concurriendo estas distinguidas calidades en los ciudadanos Tenientes Coroneles don José Jiménez, i don Luis Matta; ha venido el Supremo Gobierno en nombrarlos para el efecto, i que de comun acuerdo procedan al acopio necesario de las especies indispensables para la elaboracion de cuatro mil vestuarios completos, bajo las prevenciones de los artículos siguientes:

1.° El Supremo Gobierno comunicará por escrito a la comision nombrada la clase de vestuario i prendas de que se debe constar con arreglo a los diferentes Cuerpos de que se compone el Ejército del Estado.

2.° La comision nombrada procederá al acopio de todas las especies i jéneros necesarios consultando su mas cómodo precio i mejor calidad.

3.° Para que tenga efecto el artículo anterior solicitará la Comision del Supremo Gobierno las libranzas a buena cuenta de las cantidades que indispensablemente necesiten para los pagos ejecutivos.

4.° Concluida su comision la comunicarán al Supremo Gobierno para que dispute la persona o personas que deban inspeccionar los efectos de ella, con cuya aprobacion i las cuentas documentadas que deben ser reconocidas por la Contaduría Mayor, se le devolverá el pago íntegro de lo que resulte a su favor.

Comuníquese a los interesados, i tómese razon en las oficinas a que corresponde. Dado en el Palacio de Gobierno a 1.° de Agosto de 1814.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz.*—*Vera*, secretario.

Causas civiles de los militares

Santiago, 2 de Agosto de 1814.

Habiéndose encomendado por decreto de 28 de Julio último el conocimiento de las causas civiles de los militares el Auditor de Guerra en la primera instancia, reglamentando los demas grados; se dispone lo siguiente:

1.° En las causas civiles de los militares pertenecientes a la jurisdiccion de la capital, podrá apelarse de la sentencia del Auditor de Guerra a una Junta compuesta de éste, del Ministro ménos antiguo del Tribunal de apelaciones i del abogado que ambos nombren en caso de discordia. Ante los mismos será suplicable la resolucion de la segunda instancia; i ellos otorgarán los recursos estraordinarios

al Supremo Poder Judiciario, conforme al reglamento de la materia.

2.° La primera instancia de las causas civiles de los militares domiciliado fuera de la jurisdiccion de capital, se conocerá por el justicia mayor respectivo; de cuya sentencia podrá apelarse para ante la Junta, del artículo 1.° que en los demas recursos procederá como en él se establece.

Trascríbase al Auditor de Guerra, i publicándose en *El Monitor*, se tendrá por circular.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz i Urzúa.*—*Dr. Vera*, secretario.

Creacion del departamento militar

El Supremo Gobierno que desde el momento de su instalacion no ha cesado de tender la vista sobre el método mas seguro de hacer la felicidad del Estado, ha tocado con dolor el desgreño casi universal en todos los ramos con que debia contar para su defensa. Los Cuerpos, sin órden i sin disciplina, i en realidad unos grupos de jente armada, sin direccion ni utilidad comun. Los almacenes, sin vestuarios, pertrechos ni municiones. La casa destinada a la construccion del armamento, en el mayor desmayo. La sala de armas, con solo este nombre, i todo al fin en circunstancias de desaparecer.

En este estado halla la Junta a la capital, que nunca mas que ahora, necesita del completo de aquellos recursos para sostener los derechos de sus Provincias i el cumplimiento de sus tratados con el ejército invasor. Ella trata de ocurrir al remedio de estos males, tomando a su cargo los medios mas enérjicos del caso. Con este objeto interesante ha tenido por conveniente establecer un departamento militar separado de la Secretaría de Guerra que en-

tienda privativamente bajo la inspeccion de la Junta en todos los ramos de ella, con arreglo a los artículos siguientes:

1.º El Jefe de este Departamento, que necesariamente debe ser militar, i con los conocimientos necesarios, ha de llevar en detalle prolijo la fuerza armada que mantiene el Estado, con especificacion de Cuerpos, destinos, la clase de su disciplina, de su armamento, pertrechos, municiones, fornituras, vestuarios, monturas i demas anexos.

2.º A este Departamento pertenecen todos los estados i noticias que los Jefes de los Cuerpos de la Guarnicion, los de la casa fábrica de fusiles, los de la pólvora, del Parque, Maestranza i almacenes de repuesto deben presentar por medio del Mayor de Plaza, segun la órden comunicada al efecto.

3.º El primero de cada mes remitirán los Jefes del Ejército, los de Provincia, Comandantes Militares de los Partidos sin escepcion de los de Milicias, un estado, unos i otros con arreglo al formulario que se acompaña para su uniformidad, dirijiéndolo al Supremo Gobierno con designacion de ser para el Departamento militar.

4.º Las secretarías de Gobierno, se archivero, Jefes Militares, de oficinas i otra cualquiera persona por caracterizada que sea, franqueará al Jefe de este Departamento cuantas noticias i estados exija.

5.º Tendrá este departamento conocimiento de todos los pertrechos, armamento, vestuario i municiones que se remitan al Ejército, Plazas i Puestos donde existan tropas del Estado.

6.º Las comisiones nombradas para el acopio i apresto de los artículos que contiene el anterior artículo, enterarán al Supremo Gobierno por medio de este Departamento el resultado de sus opera-

ciones, pasando noticias i estado de las especies elaboradas i personas a quienes se haya pasado.

7.° Para el desempeño de este Departamento en clase de primer jefe, nombra el Supremo Gobierno al Teniente Coronel don Andres Nicolas de Orjera, por concurrir en éste las calidades i requisitos que contiene el primer artículo, con la dotacion de oficiales que considere precisos a este útil establecimiento, a cuyas órdenes trabajarán sin faltar en los dias i horas que se le señalen. Tómese razon en las oficinas del Estado, comuníquese al interesado i trascríbase en *El Monitor*. Dado en el Palacio de Gobierno, a 1.° de Agosto de 1814.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz.—Dr. Vera*, secretario.

Nombramiento de rejidores i de miembros del Tribunal de Apelaciones

Santiago, 9 de Agosto de 1814.

Excedidos los términos de los Rejidores últimamente electos i de los Colegas que componen el Tribunal de Apelaciones, empeñado el Pueblo en la separacion de los primeros a extremo de pedirla decisivamente; i siendo preciso que circulen entre los ciudadanos benémeritos los empleados de la Patria i los premios de la virtud; el Gobiérno, sin tocar la conducta individual, declara vacantes estos empleos por ministerio del lapso de su tiempo: i con bastante consulta de la aptitud, del mérito, de los servicios i del crédito público, nombra interinamente al Cabildo por la urjencia de las circunstancias, por la premura del tiempo i por la gravedad de nuestra crísis política, a los ciudadanos don José Agustin Jara, don José María Guzman, don An-

selmo Cruz, don Timoteo Bustamante, don Pedro Ramon Bohórquez, don Juan Herrera, don Gabriel Valdivieso, don Pedro Antonio Villota, don Pedro Prado Montaner, don Manuel Araos, don José Tomas Vergara i don Francisco Gutiérrez del Rio, previniendo a los Alcaldes de Barrio que para hacer lejítimamente la eleccion propietaria, reunan a la mayor brevedad los habitantes de sus distritos a nombrar electores, que la verifiquen de un modo legal, segun las instrucciones que acompañará la Junta; i para las apelaciones a don Bernardo Vera, don Ignacio Godoi, don Lorenzo Fuenzalida i don José Vicente Aguirre, que recibiendo el oficio de su nombramiento i puestos en posesion, procederán al despacho de segunda instancia de las causas contenciosas por que tanto claman los interesados. Se les encarga a ambas Corporaciones el cumplimiento de sus obligaciones i se espera con la exactitud que exijen la responsabilidad pública i el celo i honor de los ciudadanos encargados.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz.*

Renuncia del Secretario de Gobierno i Hacienda i nombramiento del reemplazante

Excmo. Señor:

Tengo el honor de volver el título con que V. E. lo habia hecho a mi corto mérito en la Secretaría de Gobierno i Hacienda, cuyas fatigosas tareas forman un contraste entre mi constitucion i el deseo de emplearme en su servicio. La lei de la conservacion me obliga a atender a lo primero.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, 10 de Agosto de 1814.—*Dr. Bernardo Vera.*—Excmo. Gobierno de Chile.

Santiago i Agosto 10 de 1814.

Se le admite la renuncia con el sentimiento de la separacion de un ciudadano cuyos servicios le hacian acreedor a la gratitud del Gobierno i de la Patria. Se nombra en su lugar a don Manuel Rodríguez; extiéndasele el título, e imprímase esta representacion con el decreto.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz.*

Miembros del Tribunal de Apelaciones

Santiago, 11 de Agosto de 1814.

Admítese al ciudadano Dr. don Bernardo Vera la renuncia que hace del nombramiento de Colega del Tribunal de Apelaciones, que se compondrá en adelante de solo tres individuos. El señor don Fernando Márquez de la Plata por sus dilatados servicios queda jubilado con dos mil pesos libres de todo descuento, sea cual fuese su nominacion. El Dr. Vera suplirá la falta de cualquiera de los colegas. Tómese razon de este decreto; transcríbase a los interesados e imprímase para noticia del público. —*Carrera.—Uribe.—Rodríguez,* secretario.

Para los empleos de Juez mayor de Alta Policía i Asesor de Fiscal de lo civil, i Relator del Tribunal de Apelaciones, se han nombrado para el primero al Dr. don José María Pozo, i su asesor Dr. don Timoteo Bustamante; para fiscal al Dr. don José Tadeo Mancheño; i para Relator al Dr. don Juan Francisco Meneses.

Vicario Jeneral del Ejército

La Suprema Junta de Chile, representante de la soberanía nacional etc.

Por cuanto el mejor arreglo i servicio de los capellanes del Ejército exijen la vijilancia de un Jefe inmediato en su clase que cele activamente sobre las funciones de este delicado Ministerio: hallándose todas las calidades necesarias en el benemérito ciudadano Vocal don Julian de Uribe; por tanto, ha venido en nombrarle Vicario Jeneral de los Ejércitos de la Patria con todos los honores civiles que como a tal le corresponden, i para la subdelegacion de facultades eclesiásticas del caso, se pasará el presente despacho (despues de tomada razon) al señor Provisor i Vicario Capitular. Dado en el Palacio de Gobierno, sellado con el sello mayor de las armas de la Patria, i refrendado por el Secretario de la Guerra en la ciudad de Santiago de Chile, a 11 de Agosto de 1814.—*José Miguel de Carrera.—Manuel de Muñoz i Urzúa.—Cárlos Rodríguez*, S. de G.

El señor Vicario Capitular en Sede Vacanta, Dr. don José Antonio Errázuriz, en auto de 16 del mismo mes, le ha conferido todas las facultades i jurisdiccion eclesiástica propias de aquel Ministerio, al cual se sujetan los Capellanes del Ejército. La armonía entre la Potestad espiritual i civil es la gloria de un pueblo católico.

Se declara libre i franca la carga i salida de buques

Santiago, 19 de Agosto de 1814.

Vistos: con lo espuesto por el Senado que representó al Directorio desde el 4 de Julio i ha repetido

por el Cabildo; conforme al clamor jeneral, i en efecto de la conveniencia convencida en diversos serios acuerdos de Gobierno, se declara libre i franca la carga i salida de los Buques anclados en Valparaiso, i su comercio con los puertos del Virreinato del Perú. ¿Para qué la Paz, si corren los años sin sentir sus frutos? Las últimas comunicaciones del señor Jeneral don Gavino Gainza ratifican la duracion de nuestras capitulaciones. Publíquese en bando esta providencia, imprímase i circúlese al Reino.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz.—Díaz.*

Bando

Silencio: las razones a la razon de la necesidad i la conveniencia. Desde hoi es libre la carga i salida de los buques anclados en Valparaiso i su comercio con los Puertos del Virreinato del Perú. Así ha declarado el Gobierno en efecto de la capitulacion de Mayo, en atencion a representaciones que ha repetido el Senado desde 4 de Julio, a los informes del Cabildo, i el clamor jeneral. Si entran el Perú i Chile el fruto halagüeño de una paz celebrada tantos meses ha, descansen ambos Pueblos en su duracion que ratifican las últimas comunicaciones del Jeneral Gainza. Sala de Despacho de Santiago, Agosto 19 de 1814.—*José Miguel de Carrera.—Julian de Uribe.—Manuel Muñoz i Urzúa.—Agustin Diaz*, escribano de Gobierno.

Castigo de reos

Santiago, Agosto 16 de 1814.

Los crímenes se multiplican a proporcion de la impunidad de los delincuentes. Ellos seguramente se lisonjean con el falso concepto de que el rigor de su pena haya de minorarse en los dias en que se proclama la libertad. Esto es confundirla con la licencia, i tomar los abusos por principios. Una piedad mal entendida eriza el pais de robos, i asesinatos. Ayer se han presentado a la espectacion pública tres víctimas que nos recuerdan la obligacion de ser justicieros por humanidad. La anterior visita de cárcel manifiesta que la mayor parte de los reos son homicidas. El Tribunal de Apelaciones acelerará la sentencia precisamente ajustada a la Lei sin la menor dispensacion, i dará cuenta de los que se hallan en estado de ejecutarse, sobre lo que será responsable. Costará el juicio de los del número uno hasta el dos en su actual sustanciacion, i estando probado el delito, destinará a los reos a Coquimbo para que sirvan a las obras públicas en la clase de presidiarios. En fin, activará todos los resortes de la tramitacion criminal para que la cárcel se exonere, la justicia se vindique, el Estado alivie sus atenciones, i el castigo ejemplarice a los malos. Inclúyase con oficio por Secretaría.—*Carrera.*—*Uribe.*

Prohibicion de salir de la capital

La Junta Gubernativa de Chile, representante de la Sociedad Nacional, etc.

La seguridad del Estado exije ejecutivamente que los habitantes de cada pueblo permanezcan en

el lugar de su residencia. El Gobierno atendiéndola, manda que ninguno se separe de Santiago sin licencia expresa, bajo pena de confiscacion de bienes i expatriacion perpetua. Circúlese a las provincias, publíquese por bando, i fíjese.—Santiago, Agosto 17 de 1814.—*José Miguel de Carrera.—Julian Uribe.—Manuel de Muñoz i Urzúa.—Agustin Díaz*, escribano de Gobierno.

Honores civiles de canónigo

Santiago, 9 de Agosto de 1814.

El Gobierno reconoce los dignos servicios del benemérito Dr. D. Miguel Eduardo de Baquedano: i deseando darle una prueba de su gratitud i del aprecio que le merece la gratitud que le caracteriza, le concede los honores civiles de Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral; esperando de la armonía del Dean i Cabildo le franqueará el asiento i demas preminencias de su Orden: pasándosele el oficio correspondiente con insercion de esta providencia, que se trascribirá en *El Monitor* i al interesado, a quien servirá de Título, como de estímulo a los buenos servidores de la Patria.—*Carrera. —Uribe.—Muñoz.—Dr. Vera*, secretario.

D. José Ignacio Zenteno

Santiago, Agosto 22 de 1814.

D. José Ignacio Zenteno ha quedado en la posesion de todos sus empleos como en su inmanchada

reputacion, desde que salió del arresto que se levantó con buen conocimiento del equívoco que se lo causó. Tendráse entendido por los Tribunales, Juzgados, i Corporaciones donde sirviese para que en nada se altere, a pesar de cualquier decreto arrancado en el tiempo de su prision.—*Carrera.*—*Uribe.*—*Muñoz.*

Rejimiento Injenuos de la Patria

Cuando la seguridad de la Patria amenazada nuevamente por el poder arbitrario de un Déspota exije levantar en el momento un pié de fuerza tan respetable, que afiance nuestra existencia; el Gobierno ha deliberado las mas importantes medidas, i pone en conocimiento de todos los resortes que den impulsos a los recursos del Pais.—Entre ellos mira como uno de los mas ventajosos la instalacion de un Rejimiento de *Injenuos de la Patria.* Tal será el título del brillante Cuerpo que van a componer esos miserables esclavos, que con infamia de la naturaleza, i oprobio de la humanidad han llevado hasta aquí el yugo, propio solo de las bestias. Dentro del término de veinticuatro horas los Inspectores de Policía presentarán al Presidente del Gobierno una lista de todos los esclavos varones de su respectiva manzana, capaces de tomar las armas.

Alistados éstos para la formacion del nuevo Cuerpo militar, quedarán libres desde este instante.

Su valor (que será apreciado con exactitud) se pagará progresivamente a los amos, [illegible] del sueldo que en cada mes del [illegible] dos hasta completar su [illegible]

Se considerarán capaces de las armas desde trece años para arriba.

Los amos que ocultasen esclavos, los Inspectores que concurran al fraude i todos los que eludiesen de cualquier modo esta resolucion, serán juzgados sumariamente i castigados con la confiscacion de la mitad de sus bienes, pérdida del precio del esclavo, i un destierro de dos años.

Los Inspectores, junto con la lista llevarán consigo a presentar los individuos de ella.

Esta providencia es extensiva a todas las poblaciones del Reino: i en las de fuera de la capital, se ejecutará por el Justicia Mayor en toda la comprehension de su mando, dentro del término de los respectivos emplazamientos. La remision de los esclavos, se hará derechamente al Presidente del Gobierno, i los costos se cubrirán del Erario público.

Vamos extinguiendo la degradacion del hombre: i los Injenuos de la Patria, agradecidos a la libertad que ella les franquea, empeñen la robustez de sus brazos en salvarla de suerte que no caiga en manos de un Tirano que los vuelva a la ruin condicion de que son extraidos.

Publíquese en bando, imprímase, i téngase por circulado. Santiago, 25 de Agosto de 1814.—*José Miguel de Carrera.—Julian Uribe.—Manuel de Muñoz i Urzúa.—Agustin Díaz*, escribano de Gobierno.

Llamamiento a cuartel

Chile i por su [illegible] ion la Junta de Gobierno, etc.

[illegible] no el buen trato, [illegible] la [illegible] Ya existieron las

épocas de la apatía i de la indolencia. Los hombres armados deben corresponder a la Patria, que en ellos calcula su conservacion. La Patria les sacrifica todos los recursos de su alcance, i la Junta tocada íntimamente de su imperiosa insinuacion, manda que todo soldado que se halle en la comprension se presente dentro de tercero dia a su cuartel. El recibirá premio segun las armas que entregue i circunstancia en que llegue. Los transgresores serán pasados por las armas como quienes oculten, o no den noticia siendo sabedores de la ocultacion. Quien los descubra tendrá veinte i cinco pesos de premio recomendándose al Gobierno. Circúlese a las provincias para pública o bajo las mismas penas. Sala de despacho. Setiembre 2 de 1814 a las tres de la tarde.—*Julian de Uribe.*—*Manuel de Muñoz i Urzúa.*

Los esclavos en el ejército

Santiago i Setiembre 4 de 1814.

El Gobierno mira con dolor los efectos del bando del 29 de Agosto, cuyo buen resultado se prometia del patriotismo i probidad de los propietarios de esclavos, cuyos brazos necesita la Patria con urjencia para defender la seguridad del resto de las fortunas i aun la existencia de todos. Los objetos mas caros i el beneficio jeneral reclaman imperiosamente el sacrificio de un interes particular, en que por otra parte se satisface al derecho de la naturaleza que aborrece la servidumbre del hombre, que por sus leyes ha nacido libre. Los amos que en el preciso término de tercero dia no presentaren sus esclavos o justificaren su fuga, serán multados a pa-

gar el duplo de su valor, que aquellos en plena libertad por este hecho. Los esclavos que prefiriesen la ocultacion cobarde o huyesen de sus casas ántes que alistarse en las lejiones de la Patria i obtener el don inapreciable que ésta les franquea, serán castigados con cien azotes, tres años de presidio i perpetua esclavitud al arbitrio del Gobierno. Imprímase este decreto, *El Monitor* sirva de circular i el plazo corra desde la publicacion de aquél.—*Carrera.—Uribe.—Muñoz.*

Venta de naipes

Santiago, 6 de Setiembre de 1814.

Es libre la declaracion de naipes como parece a la Direccion de tabacos, Ministerios Fiscales, e Intendencia de Hacienda. Los individuos que se encarguen de esta industria, deberán vender precisamente a la administracion de ramos unidos las barajas, estimándose contrabando, i responsables a comiso los que se trataren de otro modo, o espedicion entre particulares. Tómese razon para su cumplimiento, i hágase notorio a los pretendientes.—*Uribe.—Muñoz.*

Plan de uniformes i divisas

No es ya tolerable el abuso que se ha hecho hasta hoi del reglamento de uniformes i divisas, formado el 7 de Noviembre de 1812, para los jenerales, jefes, oficiales i cuerpos del Ejército. La falta a su cumplimiento ocasiona una confusion i desa-

rreglo perjudicial a todas sus clases, que es preciso cortar en su oríjen, i con este objeto decreta el Gobierno lo que sigue:

Desde la publicacion de este decreto se pondrá en planta i uso el plan de uniformes, i divisas que contiene el citado reglamento, sin que con pretesto alguno pueda escusarse individuo a quien corresponda bajo la irremisible pena de que por el mismo hecho serán declarados sin empleo los contraventores; i los sarjentos i cabos que no usen sus respectivas divisas rebajados a últimos soldados.

Con el fin de dar su competente término a todas las clases del Ejército para la uniformidad absoluta del vestuario i divisas, se les concede el último i perentorio de tres meses restantes del presente año, concluido el cual, el dia 1.° del próximo venidero han de presentarse todos en los mismos términos que detalla el reglamento.

Una comision que al efecto nombra el Gobierno compuesta del Sr. Brigadier D. Juan José Carrera i del Sarjento Mayor de Plaza, queda al cuidado de que esta providencia tenga el mas cumplido efecto, i de que en todas sus partes se ejecute comuníquese en la órden del dia a los cuerpos del Ejército, a la comision nombrada i trascríbase en *El Monitor*. Dado en el Palacio de Gobierno, a 8 de Setiembre de 1814.—*Carrera.*—*Muñoz.*

Penas a los que se comuniquen con los enemigos de la Patria

Chile, i por su representacion la Junta Gubernativa del Reino, etc.

Los enemigos de sistema de la Patria, con el sordo empeño de su carácter tan feroz como activo,

unido i disimulado, promovieron la guerra civil que fué felizmente sofocada en su primer movimiento.

El objeto de estos infames era que el agresor de Chile fuese el tercero de nuestra discordia; i ya en su corazon execrable se lisonjeaban de señalar las víctimas del patriotismo, al prometerse que los invasores que traspasaban el Maule, se arrojarian en medio del fuego para apagarlo con la sangre de los ciudadanos. Hemos penetrado oportunamente la maquinacion: i el Gobierno empeña toda su vijilancia en el descubrimiento de estos traidores ingratos al Pais que hace su fortuna, i que la naturaleza que infructuosamente les habla en sus desgraciados hijos. Siente el remordimiento; pero un rencor implacable los ha ensordecido a la voz de la justicia, i de su propio interes. Ya podríamos escarmentar a alguno de estos aleves; pero queremos acreditar el último rasgo de nuestra jenerosidad, haciéndole saber su pena. Irremisiblemente sufrirá la muerte todo aquel a quien se le justifique la menor comunicacion directa, o indirecta, de hecho, de palabra, o por escrito, con el enemigo. Se procederá en el juicio por los trámites de una causa de Estado. Exitamos el celo reunido de los Patriotas contra esta guerra subterránea de los rivales domésticos. Las fuerzas están en movimiento: se aumentan diariamente: i ellas nos darán *el triunfo de la union.*

Publíquese en bando, i en *El Monitor.*—Dado en el Palacio de Santiago, a 7 de Setiembre de 1814. —*José Miguel de Carrera.*—*Julian Uribe.*—*Manuel de Muñoz i Urzúa.*—*Agustin Díaz,* escribano de Gobierno.

Traslacion de mercaderias fuera de la capital

Santiago, 9 de Setiembre de 1814.

Noticioso el Gobierno de que varios comerciantes trasladan sus efectos de esta capital para fuera, escandalizando al Público este movimiento que por otra le priva de lo necesario; ordena que ninguno pueda semejante traslacion, i que vuelvan los jenerosos esportados dentro de tercero dia, todo bajo la pena de Comiso.

Imprímase: i el plazo corre desde la publicacion en *El Monitor.—Carrera.—Uribe.—Muñoz.*

Organizacion del Ejército

Santiago i Setiembre 9 de 1814.

No pudiendo el Gobierno por sí entender en los vastos ramos que la necesidad i las urjencias ponen a su cuidado, siendo uno de los mas preferentes el de la organizacion de los cuerpos de que debe componerse el Ejército de la Patria, autoriza al efecto con todo el lleno de sus facultades al Excmo. señor Presidente i Jeneral en Jefe de aquél, para que en su virtud proceda a realizar la fuerza efectiva, i tome por sí cuantas providencias por todas las clases, Jenerales i Jefes del Estado.

Transcríbase en *El Monitor*, i póngase en noticia de dicho señor Excmo. con copia de este decreto. —*Uribe.—Muñoz.*

Contra el jeneral Osorio i sus subalternos

Chile, i por su representacion la Junta de Gobierno, etc.

El Gobierno ha tocado todos los resortes de la política, de la razon i de la prudencia para evitar la efusion de sangre, que prepara la nueva invasion de los satélites del Virrei de Lima. Ellos vienen en clase de unos verdaderos piratas, despues que el tratado de paz les concedia cuantas proporciones podian formar la base del sistema que proclamaban alejando hasta las apariencias de la insurreccion de que nos acusaban por confundir con voces criminales la defensa de los derechos de Chile. Hoi le hostiliza el infame Mariano Osorio contra las órdenes espresas del Rei, que en el decreto de 4 de Mayo de 1814 deja las autoridades constituidas en ambos hemisferios hasta la resolucion de un nuevo Congreso, i anula la Constitucion Española, i órdenes de la Rejencia con la pena de muerte a los que pretendan su obediencia. Por tanto se declara a Osorio i a todos los que sigan su campo traidores al Rei, i a la Patria. El que presentase la cabeza de aquel será premiado con doce mil pesos: por la de los caudillos subalternos se darán seis mil: cincuenta pesos serán el premio de los soldados fieles que se pasen con fusil a nuestro Ejército, i veinte i cinco de los que vengan sin él. El fuego, el agua i todo se ha negado a los aleves que emprenden esta sacrílega agresion. Se reputarán sus cómplices los que les franqueasen el menor auxilio.

Publíquese en bando, imprímase i circúlese. Dado en la Sala del Despacho, a 15 de Setiembre de 1814.—*José Miguel de Carrera.*—*Julian Uribe.*—*Manuel de Muñoz i Urzúa.*—*Agustin Diaz*, Escribano de Gobierno.

Majistratura de policía

Por cuanto hoi mas que nunca exijen las circunstancias de nuestros negocios públicos el establecimiento de la Majistratura de Policía bastantemente autorizada, concurriendo en el Dr. don Bernardo Vera todas las calidades apetecibles para el empleo de juez mayor de este ramo; desde luego se le confiere con la facultad de sentenciar las causas de Estado, i demas de su resorte, remitiéndolas ántes de su publicacion al Gobierno para su aprobacion. La seguridad interior i del Sistema de la Patria es el objeto de este Ministerio. Así será de su incumbencia tomar todas las medidas conducentes a este fin, i hacer el nuevo nombramiento de Prefectos e Inspectores de confianza que noticiará a esta Superioridad para su confirmacion. La exijirá previamente en los bandos que estime necesario promulgar. En lo demas subsiste el Reglamento de la materia; i conforme a él le serán guardados todos los honores i privilejios que le corresponden. Tómese razon, i dése la competente en *El Monitor* con lo que se tendrá por circulado. Dado en Santiago, a 17 de Setiembre de 1814 con las Armas de la Patria, i refrendado por la Secretaría de Gobierno.—*José Miguel de Carrera.—Julian Uribe.—Manuel de Muñoz i Urzúa.*

Funciones del Consejo de Guerra

Santiago i Setiembre 26 de 1814.

Siendo propio, i peculiar de los Cuerpos militares la substanciacion, i juzgamiento de los crímenes, que cometan sus individuos; lo es tambien el que a

su vista sufran la pena a que se hayan hecho acreedores en justo escarmiento de los delincuentes, i para ejemplo de las demas clases; resultando tambien la utilidad de que los Oficiales del Ejército se instruyan, i habiliten de la forma de la substanciacion, i juicio, al paso que los criminales de quien dependen, que hai un poder inmediato para contener sus excesos. Con este interesante fin determina el Gobierno cese desde hoi en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Guerra nombrado permanente, que queda extinguido a virtud de este decreto, que se comunicará al Presidente, por quien se pasarán las causas pendientes, i los reos a los Jefes de sus respectivos Cuerpos, poniendo los desertores a disposicion de los Oficiales encargados de los Piquetes en la Capital: transcribase en *El Monitor* para intelijencia de todos.—*Carrera.—Uribe.*

Pagos a los militares

Santiago, Setiembre 28 de 1814.

Los Ministros del Tesoro Público no harán pago alguno a individuo militar que no se halle con plaza activa en el Ejército empleado por el Estado, i en actual ejercicio; tomando en caso de duda conocimiento del Jefe del Departamento Militar, a quien deben dirijir sus pretenciones los que no se hallen en aquel caso, para que por su conducto lleguen a nuestra intelijencia, i esperen su decision: tómese razon, i comuníquese en el *Monitor.—Carrera.—Uribe.—Muñoz.*

ÍNDICE CRONOLÓJICO

AÑO 1810

Acta de la instalacion de la primera Junta de Gobierno, en 18 de Setiembre de 1810, páj..... 7
Dotacion de los vocales de la Junta gubernativa, páj. 11
Ceremonial i ocupacion de la Junta, páj..... 12
Convocacion al Congreso Nacional de 1811 por la Junta de Gobierno, páj..... 13
Oficio de la Junta de Gobierno al Cabildo de Santiago, páj..... 19
Nombramiento de las personas para presenciar el escrutinio, páj..... 21

AÑO 1811

Libertad de comercio, páj..... 22
Apertura i fomento del comercio i navegacion, páj... 28
Ausilio a la ciudad de Buenos Aires, páj..... 114
Eleccion de miembros del Tribunal de Apelaciones, páj..... 115
Reglamento de la autoridad ejecutiva, páj..... 116
Bando del nombramiento de la segunda Junta de Gobierno por el Congreso Nacional, páj..... 120
Reglamento del Congreso, páj..... 122
Porte de cartas o impresos, páj..... 124

Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros estraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los Tribunales del Reino, páj..... 125
Nombramiento de Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires, páj..... 129
Se comunica el nombramiento a la Junta Ejecutiva del Rio de la Plata, páj..... 130
Oficio del Congreso a la Junta de Gobierno sobre las instrucciones al Ministro nombrado ante la Junta provisional del Rio de la Plata, páj..... 131
Instrucciones del Enviado de Chile ante la Excma. Junta provisional de las provincias del Rio de la Plata, páj..... 132
Construccion de cementerios, páj..... 133
Cementerio de Santiago, páj..... 135
Devolucion de dotes de relijiosas, páj..... 135
Se ordena pasar copia del auto o providencia del Dean o Cabildo a los párrocos, ántes de circularlo, páj..... 136
Carta de naturalizacion otorgada a don Mateo Arnaldo Hœvel, páj..... 137
Bando de la Junta de Gobierno sobre abolicion de los derechos parroquiales, páj..... 138
Se ordena retener algunas cantidades que se mandaban a Lima para sostener el Tribunal de la Inquisicion, páj..... 139
Siembra del tabaco..... 139
Libertad de los esclavos, páj..... 141
Adquisicion de armas, páj..... 142
Recompensas a los que promovieren, adelantaren o perfeccionaren la fábrica de armas i a los que se presenten armados a cualquier cuerpo militar, páj..... 143
Se llama al servicio de las armas a todo hombre libre de estado secular, desde 16 a 60 años, páj..... 145
Representaciones a la autoridad. Penas a los autores de publicaciones denigrantes, páj..... 145
Acta del Cabildo de Santiago en 16 de noviembre de 1811, páj..... 147
Oficio de la Junta de Gobierno al Congreso, páj..... 148

AÑO 1812

Convencion de 1812, páj..... 148
Salas de hospital, páj..... 155
Adquisicion de armamento.—Concesiones al comerciante que lo introduzca, páj..... 156
Creacion de la Junta de Vacuna, páj..... 158
Juegos de azar i embite, páj..... 165
Banco de rescate de pastas de plata en el Huasco, páj. 165
Uso de la escarapela tricolor, páj..... 169
Enseñanza de niñas, páj..... 171
Intendente jeneral de hacienda, páj..... 172
Censura de publicaciones, páj..... 174
Reglamento constitucional provisional sancionado i jurado en 27 de Octubre de 1812, páj..... 175
Circular a las autoridades provinciales, con motivo del reglamento constitucional, páj..... 181
Industria del salitre, páj..... 183
Escasez de trigos i harinas, páj..... 184
Compra de armas, páj..... 185
Medidas de seguridad, páj..... 186
Libertad de opinar, páj..... 187
Cultivo del algodon, páj..... 187
Entrega de armamento, páj..... 188
Pasaportes, páj..... 189
Alumbrado i custodia de las calles, páj..... 189
Enseñanza de las primeras letras, páj..... 190

AÑO 1813

Enseñanza pública, páj..... 191
Sociedad de amigos del pais, páj..... 192
Imprenta de gobierno, páj..... 194
Medidas contra la sífilis, páj..... 194
Caminos, páj..... 195
Visita de boticas, páj..... 196
Concesion de empleos civiles i militares, páj..... 197
Listas de reos, páj..... 198
Siembra del tabaco, páj..... 198
Publicidad de las resoluciones del Gobierno i de las entradas i gastos del Erario, páj..... 199

Empréstito interior, páj..... 199
Tránsito de europeos, páj..... 201
Indemnizacion de perjuicios, páj..... 201
Establecimiento de una junta de economia i arbitrios, páj..... 203
Se nombra coronel á don Francisco Lastra, páj..... 204
El batallon de Pardos.—Se sustituye su nombre por el de batallon de Infantes de la Patria, páj..... 205
Publicidad de los nombramientos conferidos por el Estado páj..... 206
Exámen i venta de mercaderías apresadas, páj..... 206
Reglamento de policía.—Se pone en vijencia el formado en 1811, páj..... 207
Reglamento de policía formado en 1811, páj..... 210
Dotacion de párrocos, páj..... 216
Exencion del servicio militar, páj..... 218
Alistamiento militar, páj..... 219
Enseñanza pública. páj..... 220
Carta de ciudadanía.—Provision de empleos, páj.... 221
Junta de provisiones para el Ejército, páj..... 223
Subasta del impuesto sobre los mostos, páj..... 224
Servicio de policía en toda la República, ... 225
Distintivo de los alumnos del colejio seminario, páj.. 227
Creacion de una junta cívica ausiliadora, páj..... 227
Erección de una pirámide en la Plaza Mayor de Santiago, páj..... 229
Nombramientos de prefectos de policía, páj..... 230
Resolución acerca de los derechos de obras pias, páj.. 231
Partidas bautismales de los nacidos de madres esclavas, páj..... 231
Tenencia de curatos, páj..... 232
Cumplimiento de las providencias gubernativas, páj. 233
Grados militares conferidos por el Gobierno de Buenos Aires, páj..... 233
Gracias de la patria a la division que prestó sus servicios en las provincias unidas del Rio de la Plata, páj..... 234
Obsequio de una venera de Santiago a la iglesia catedral, páj..... 235
Plan de educacion nacional, páj..... 236
Adopcion de la bandera tricolor, páj..... 237
Proclama del Gobierno a los pueblos anunciando la apertura del convictorio de San Cárlos, páj..... 238

Administracion de tabacos i ramos anexos, páj..... 240
Uso del papel sellado, páj..... 240
Derechos parroquiales, páj..... 241
Recompensa por la fabricacion de fusiles, páj..... 242
Libertad de la prensa, páj..... 243
El Senado comunica a la Junta de Gobierno que ha nombrado al Senador don Juan Egaña para que vele por la libertad de imprenta, en conformidad al artículo 3.º del reglamento correspondiente, páj..... 247
Escuela de primeras letras.—Nombramiento de maestros, páj..... 248
Reglamento a favor de los indios, dictado por la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, páj..... 253
Elaboracion de salitres, páj..... 258
Juramento exijido a los solicitantes de carta de ciudadanía, páj..... 259
Junta protectora de la libertad de imprenta, páj.... 260
Ereccion de un panteon en la capital, páj..... 261
Reglamento provisional para la tramitacion de los juicios en que tienen parte los individuos del fuero militar, dictado por la Junta de Gobierno, con acuerdo del Senado, en 9 de julio de 1813, páj.. 262
Derechos por las ventas de ganado, páj..... 264
Recompensa al capitan don Enrique Ross, páj..... 265
Fundacion del Instituto Nacional, páj..... 266
Aviso a los pueblos, páj..... 270
Provision de abastos, páj..... 273
Comision de salud pública, páj..... 274
Indemnizacion de daños, páj..... 275
Honores al capitan don Joaquin Alonso i Toro, páj.. 276
Biblioteca Nacional, páj..... 277
Ordenes de pago, páj..... 278
Nombramiento de los miembros del poder judicial por la Junta de Gobierno con dictámen del Senado, en 19 de agosto de 1813, páj..... 279
Reglamento para el despacho de Gobierno, páj..... 280
Se suspende el impuesto sobre los animales cabalgares introducidos por la cordillera, páj..... 281
Pérdida de caballos en el servicio militar, páj..... 282
Arancel de boticas, páj..... 282
Se ordena no trasladar reos a la capital sin la sumaria justificativa del delito, páj..... 283

El tercer aniversario de la proclamacion de la independencia, páj..... 284
Cumplimiento del Reglamento de policía, páj..... 285
Formacion del censo, páj..... 286
Instrucciones que da el Gobierno al Comisario Jeneral del Ejército, páj..... 287
Exámen de cuentas, páj..... 290
Indemnizacion de perjuicios, páj..... 290
Gratificacion por entrega de armas, páj..... 292
Nombramiento de don Bernardo O'Higgins para jeneral en jefe del Ejército chileno, páj..... 293
Oficio al coronel O'Higgins, páj..... 293
Se separa a don Juan José Carrera de la Comandandancia de Granaderos i se nombra en su reeplazo a don Cárlos Spano, páj..... 294
Acta de Corporaciones, páj..... 295
Concesion de montepíos, páj..... 297
Penas a los desertores, páj..... 298
Juramento del jeneral O'Higgins, páj..... 299
Se libera de todo derecho la introduccion de caballos, páj..... 299

AÑO 1814

Se hace obligatorio el servicio militar, páj..... 300
Suspension de la apertura del Congreso, páj..... 302
Recompensas militares, páj..... 303
Se anulan las sentencias dictadas con motivo de las conspiraciones de 1811, 1812 i 1813, páj..... 304
Devolucion de un convento a la Recoleccion de predicadores, páj..... 304
Reglamento para la asistencia médica, páj..... 306
Villa de San Francisco del Monte, páj..... 307
Designacion del coronel Lastra para jefe del Poder Ejecutivo, páj..... 308
Director Supremo interino, páj..... 309
Nombramiento de canónigo, páj..... 310
Pensiones, páj..... 310
Administracion de temporalidades, páj..... 311
Prohibicion de salir de la capital, páj..... 311
Medidas de seguridad nacional, páj..... 312

Honores al coronel Spano, páj..... 314
Nombramiento de Ministro-tesorero i contador mayor, páj..... 316
Nombramiento de Intendente Jeneral del Ejército, páj..... 317
Administracion jeneral de tabacos, páj..... 318
Guardia cívica, páj..... 319
Servicio de postas, páj..... 319
Nombramiento de Secretarios de Estado i de Intendente de Santiago, páj..... 320
Reglamento para el gobierno provisional, sancionado el 17 de Marzo de 1814..... 322
Nombramiento de miembros del Senado Consultivo, páj..... 325
Asuntos contenciosos, páj..... 325
Funcionamiento de los Tribunales de Justicia, páj.... 325
Comandancia de Armas, páj..... 326
Distintivo para los oficiales de la division de infantes de la patria, páj..... 326
Medidas militares, páj..... 327
Iluminacion de calles, páj..... 328
Donativos, páj..... 328
Sueldo de los sarjentos mayores i ayudantes mayores, páj..... 329
Vacancia de cargos desempeñados por europeos, páj.. 329
Secretaría de Hacienda, páj..... 330
Contribucion de indios, páj..... 330
Espendio de tabaços, páj..... 331
Tratado de paz.—Convenio entre el brigadier Gainza i el jeneral O'Higgins, páj..... 332
Concordia por la paz, páj..... 337
Se manda volver a usar la bandera española, páj.... 338
Nombramiento de comandante jeneral de armas, páj. 338
Publicaciones en el «Monitor Araucano», páj..... 339
Designacion de rehenes, páj..... 340
Se fija precio al azúcar, páj..... 341
Creacion del grado de sarjento mayor, páj..... 342
Renuncia del Intendente de Santiago don Antonio J. de Irisarri, páj..... 342
Pago de mesadas, páj..... 343
Habilitacion de edad, páj..... 345
Recuperacion de armas i prendas de vestuario vendidas por soldados desertores, páj..... 346

Soldados desertores, páj..... 348
Venta libre del azúcar, páj..... 348
Se ordena que las causas contenciosas pasen a los jueces ordinarios, páj..... 349
Pensiones i sueldos, páj..... 350
Causas de hacienda i militares, páj..... 350
Vestuario para el Ejército, páj..... 351
Causas civiles de los militares, páj..... 352
Creacion del Departamento Militar, páj..... 353
Nombramiento de rejidores i de miembros del Tribunal de Apelaciones, páj..... 355
Renuncia del secretario de Gobierno i Hacienda i nombramiento del reemplazante, páj..... 356
Miembros del Tribunal de Apelaciones, páj..... 357
Vicario jeneral del Ejército, páj..... 358
Se declara libre i franca la carga i salida de buques, páj..... 358
Castigo de reos, páj..... 360
Prohibicion de salir de la capital, páj..... 360
Honores civiles de canónigo, páj..... 361
Don José Ignacio Zenteno, páj..... 361
Rejimiento Injenuos de la Patria, páj..... 362
Llamamiento a cuartel, páj..... 363
Los esclavos en el Ejército, páj..... 364
Venta de naipes, páj..... 365
Plan de uniformes i divisas, páj..... 365
Penas a los que se comuniquen con los enemigos de la patria, páj..... 366
Traslacion de mercaderías fuera de la capital, páj... 368
Organizacion del Ejército, páj..... 368
Contra el jeneral Osorio i sus subalternos, páj..... 369
Majistratura de policía, páj..... 370
Funciones del Consejo de Guerra, páj..... 370
Pagos a los militares, páj..... 371

INDICE ALFABÉTICO

A

Abastos.—Decreto sobre provision de abastos, páj... 273
Administracion de justicia.—Reglamento provisional para el entable, sustanciacion i término de los recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion i otros estraordinarios que puedan interponerse a las últimas sentencias de los tribunales del reino, páj..... 125
— Nombramientos de miembros del poder judicial, páj..... 279
Ayudantes mayores.—Se les fija sueldo, páj..... 329
Algodon.—Decreto relativo a estimular el cultivo del algodon, páj..... 187
Alumbrado de calles.—Decreto que ordena a todos los vecinos iluminar las calles por la noche, páj.... 328
Alumbrado de calles.—Decreto sobre alumbrado i custodia de calles, páj..... 189
Armamento.—Oficio del Congreso a la Junta de Gobierno sobre la necesidad de comisionar a alguna persona que tome razon de todas las armas que existan en poder de particulares, para que el Gobierno pueda hacer uso de esta noticia, páj..... 142
— Recompensas a los que promovieren, adelantaren o perfeccionaren la fábrica de armas i a los que se presenten armados a cualquier cuerpo militar, páj..... 143
— Concesiones a los comerciantes que introduzcan armamentos, páj..... 156

Armamento.—Decreto sobre compra de armas, páj... 185
— Decreto sobre restitucion de armamento perteneciente al Gobierno i que se encuentre en poder de particulares, páj..... 188
— Decreto que ordena dar una recompensa a don José Antonio Díaz por la fabricacion de un fusil, páj..... 242
— Se concede una gratificacion a los que entreguen armas, páj..... 292
— Decreto sobre recuperacion de armas i prendas de vestuario vendidas por soldados desertores, páj..... 346
Autoridad ejecutiva.—Reglamento de la autoridad ejecutiva dictado por el Congreso de 1811, pájinas 116 i..... 120
Ausilio a la ciudad de Buenos Aires.—Decreto en que se manda ausiliar a la ciudad de Buenos Aires con diversos cuerpos de tropa, páj..... 114
Azúcar.—Se fija precio a este artículo, páj..... 341
— Se declara libre su venta, páj..... 348

B

Banco en el Huasco.—Decreto sobre establecimiento de un Banco de rescate de pastas de plata en el Huasco, páj..... 165
Bandera nacional.—Se manda adoptar la bandera tricolor, páj..... 237
Bandera española.—Se ordena volver a usar la bandera española, páj..... 338
Batallon de Pardos.—Decreto que sustituye el nombre de este batallon por el de Batallon de Infantes de la Patria, páj..... 205
Biblioteca Nacional.—Decreto que manda abrir una suscricion patriótica de libros para este establecimiento, páj..... 277
Boticas.—Decreto sobre visita de boticas, páj..... 106
Boticas (aranceles de).—Decreto sobre la materia, páj. 282

C

Cartas de ciudadanía.—Decreto sobre concesion de cartas de ciudadanía, páj..... 221
— Decreto que establece el juramento que deben prestar los solicitantes de carta de ciudadanía, páj..... 259
Carrera Juan José.—Se le separa de la Comandancia de Granaderos, páj..... 294
Castigo de reos.—Decreto que ordena activar la tramitacion criminal para el pronto castigo de los reos, páj..... 360
Causas de hacienda.—Reglamento provisional para el despacho de las causas de hacienda i sus grados, páj..... 173
Causas civiles de los militares—Decreto que reglamenta los procedimientos en estas causas, páj.... 352
Causas contenciosas.—Decreto que ordena que los asuntos contenciosos en los ramos de Justicia, Hacienda i Guerra se iniciarán i seguirán en la Intendencia de Provincia i los de provisiones del ejército en la del Ejército, páj..... 325
— Se ordena que las causas contenciosas pasen a los jueces ordinarios, páj..... 349
— Decreto sobre la misma materia, páj..... 350
Cementerios (construccion de) páj..... 133
— Se comisiona a don Juan Agustin Alcalde para que levante una suscricion pública a fin de construir el cementerio de Santiago, páj..... 135
— Decreto que manda establecer un cementerio público en la capital, páj..... 261
Censo.—Decreto que ordena apresurar la formacion del censo, páj..... 286
Censura de publicaciones.—Se ordena que el Tribunal de Apelaciones designe por turno un Ministro revisor especial de *La Aurora* sin cuyo pase no se dará nada a la prensa, páj..... 174
Ceremonial de la Junta Gubernativa.—Decreto sobre la materia, páj..... 12
Cienfuegos José Ignacio.—Se le confiere una canonjía vacante, páj..... 310

Comandancia de armas.—Se nombra comandante de armas de Santiago al coronel don Santiago de la Carrera, páj 326
— Se nombra interinamente al brigadier don Juan Mackenna, páj 338
Caminos.—Nota al alcalde de la capital sobre mejoramiento del camino de Colina, páj 195
Comercio (libertad de), páj 22
— Reglamento comercial dictado por el gobierno independiente, páj 28
— Se declara libre i franca la carga i salida de buques, páj 358
Comision de salud pública.—Se crea esta comision, encargada especialmente de remediar los estragos del mal venéreo, páj 274
Comisario Jeneral del Ejército.—Instrucciones impartidas a este funcionario, páj 287
Compra de caballos.—Decreto que manda comprar dos míl caballos para distribuirlos entre los soldados que justificaren haber perdido alguno en el servicio militar, páj 282
Comunicaciones con los enemigos de la patria.—Decreto que establece penas a los que se comuniquen con los enemigos de la patria, páj 366
Concordia nacional.—Decreto que ordena que ningun habitante de Chile, sea de la clase que fuere, órden i dignidad, insulte a otro recordándole sus opiniones pasadas con dicterios, páj 337
Congreso Nacional.—(Convocacion al de 1811), pájs. 13, 19 i 21
— Reglamento del Congreso, páj 122
Congreso.—Decreto que suspende la apertura del Congreso, páj 302
Correos.—Porte de cartas e impresos, páj 124
Consejos de guerra.—Decreto que manda cesar en el ejercicio de sus funciones al Consejo de Guerra nombrado permanentemente, páj 371
Contador mayor.—Se nombra a don José Samaniego, páj 317
Convencion de 1812.—Convencion celebrada el 12 de enero de 1812 entre los delegados de la Junta de Gobierno de Santiago i de la de Concepcion, ratificada por esta última provincia, paj 148

Curatos.—Decreto que prohibe a los prelados regulares exijir la pension de cincuenta pesos por residir fu ra de los claustros a los relijiosos de sus respectivas órdenes en servicio de las tenencias de curatos, páj..... 232

D

Departamento militar.—Decreto que crea un departamento militar, páj..... 353
Derechos parroquiales.—Bando de la Junta de Gobierno sobre abolicion de los derechos parroquiales, páj..... 138
— Contestacion i resolucion del Gobierno acerca de una consulta del subalterno de Curicó sobre qué derechos debian cobrarse por los curas, páj..... 241
Desertores.—Decreto sobre penas a los desertores, páj. 298
— Se concede indulto a los soldados desertores que se presenten de nuevo al servicio, páj..... 348
Despacho de Gobierno.—Reglamento para el despacho de Gobierno, páj..... 280
Devolucion de un convento.—Decreto que manda devolver a los relijiosos de la Recoleccion de Predicadores el convento situado en la Chimba, que a principios del año 1812 tomaron los jefes militares para cuartel de Artillería, páj..... 305
Distintivo.—Se otorga el distintivo de *Don* a los oficiales de la division de Infantes de la Patria, páj. 326
Division ausiliadora.—Se manda dar las gracias a la division que prestó sus servicios en las provincias unidas del Rio de la Plata, páj..... 234
Donativos.—Se ordena publicar en el *Monitor* el nombre de las personas que han hecho donaciones de ropa para el Ejército, páj..... 328
Dotacion de los vocales de la Junta Gubernativa.—Decreto sobre la materia, páj..... 11
Dotacion de párrocos.—Decreto sobre esta materia, páj..... 216
Dotes de relijiosas.—Oficio de la Junta de Gobierno al Vicario de monasterios sobre devolucion de dotes de relijiosas, páj..... 135

E.

Ejército.—Decreto que autoriza al jeneral en jefe del Ejército para que proceda a realizar la fuerza efectiva i tome por sí cuantas providencias crea necesarias, páj. 368
Empleos civiles i militares.—Decreto que impide conferir empleo alguno, civil o militar, a los que no sean adictos al sistema de la patria, páj. 197
Empréstito.—Decreto que ordena hacer saber que el dinero exijido a algunas personas pudientes es un empréstito al Gobierno i no un donativo forzoso, páj. 199
Enseñanza pública.—Se ordena a cada monasterio destinar una sala para la enseñanza de niñas, páj. 171
— Circular a los provinciales de los conventos sobre enseñanza de las primeras letras i doctrina cristiana, páj. 190
— Decreto que anuncia la apertura del colejio de San Cárlos, páj. 191
— Decreto que nombra protector interino de estudios, encargado especialmente de la organizacion del colejio de San Cárlos, a don Juan José Aldunate, páj. 220
— Decreto que nombra una comision para que proponga un plan de educacion nacional, páj. 236
— Proclama del Gobierno a los pueblos anunciando la apertura del Convictorio de San Cárlos, páj. . . 238
— Decreto sobre fundacion de escuelas de primeras letras i nombramiento de maestros, páj. 248
Escarapela tricolor.—Decreto sobre uso de este distintivo, pájs. 169, 170 i 171
— Uso de este distintivo por los alumnos del Seminario. páj. 227
Esclavos (libertad de los).—Bando de la Junta de Gobierno, páj. 141
— Decreto que manda a los párrocos borrar la nota de esclavos en las partidas bautismales que así hubieren asentado, omitiendo ponerla en adelante, páj. 231
— Decreto sobre su alistamiento en el Ejército, páj. 364

Exámen de cuentas.—Decreto sobre exámen de las cuentas rendidas por las juntas cívicas de las provincias, páj..... 290

G

Ganados.—Decreto que absuelve a los hacendados del pago de los dos tercios de los derechos que adeudan por las ventas de ganado, páj..... 264

Grados militares.—Decreto que aprueba los grados conferidos por el Gobierno de Buenos Aires a las tropas ausiliadoras del Estado de Chile, páj.... 233

H

Habilitacion de edad.—Decreto que fija reglas para conceder la habilitacion de edad, páj..... 345

Honores públicos.—Se mandan tributar al capitan don Joaquin Alonso i Toro, páj..... 276

Honores civiles de canónigo.—Se le conceden al Dr. don Miguel Eduardo de Baquedano, páj..... 361

Hospitales.—Se comisiona a don José Nicolas de la Cerda para que proceda a habilitar salas de hospital en la Casa de Huérfanos, páj..... 155

I

Imprenta nacional.—Decreto que nombra a don Antonio José de Irisarri para que tome bajo su cuidado la imprenta del Gobierno, páj..... 194

Impuesto sobre los mostos.—Decreto sobre subasta de este impuesto, páj..... 224

Impuesto sobre animales cabalgares.—Se suspende el impuesto sobre los animales cabalgares introducidos por la cordillera, páj..... 281

Indemnizacion.—Decreto que concede diez mil pesos para indemnizar, en parte, los daños sufridos por algunas provincias de la Intendencia de Concepcion i Talca, páj..... 275

Indemnizacion.—Decreto que ordena ocurrir a la autoridad a los que hayan sufrido daños por estorsiones o violencias de los comisionados i subalternos, a fin de concederles la indemnizacion correspondiente páj..... 290

— Decreto que manda retener caudales pertenecientes a los habitantes de Lima o de cualquiera de los lugares que están bajo la jurisdiccion de su Virrei, a fin de que puedan servir para indemnizar a los chilenos perjudicados por actos de aquella autoridad, páj..... 201

Independencia nacional.—Se manda solemnizar el tercer aniversario de la independencia, páj.... 284

Indios.—Reglamento a favor de los indios, páj..... 253

— Decreto que manda apremiar a los subdelegados pretéritos para que enteren en la Tesorería Jeneral las cantidades recaudadas por tributos de indios, páj..... 330

Instituto Nacional.—Decreto sobre la fundacion de este establecimiento, pájs. 266 i..... 270

Intendente Jeneral de Hacienda.—Se nombra Intendente Jeneral de Hacienda a don José Santiago Rosales, páj 172

Intendente Jeneral del Ejército.—Se nombra a don Joaquin de Echeverría i Larrain, páj..... 317

Intendente de Santiago.—Se nombra a don Antonio José de Irisarri, páj..... 320

— Se acepta la renuncia del señor Irisarri..... 342

Introduccion de caballos.—Se libera de derechos la introduccion de caballos, páj..... 299

J

Juegos de azar.—Se comisiona a los alcaldes para inquirir de oficio, procesar i castigar a los individuos que permitan en sus casas juegos de azar i embite, páj..... 165

Junta de Gobierno.—Acta de la instalacion de la primera Junta de Gobierno en 18 de Setiembre de 1810, páj 7
— Bando del nombramiento de la segunda Junta de Gobierno por el Congreso de 1811, páj..... 120
— Acta del Cabildo de Santiago en 16 de noviembre de 1811, en que se da gracias a los que han sido vocales de la Junta de Gobierno, páj..... 147
— Oficio de la Junta de Gobierno al Congreso sobre la cesacion de los vocales que la formaban, páj. 148
Junta de Economía i arbitrios.—Decreto que manda establecer esta Junta i designa su personal, paj. 203
Junta cívica ausiliadora.—Se crea esta Junta, páj... 227
Junta de provisiones para el Ejército.—Se crea esta Junta i se nombra su personal, páj..... 223
Justicia (administracion de).—Nombramientos de miembros del poder judicial, páj..... 279

L

Lastra Francisco.—Se le nombra coronel, páj..... 204
— Designacion del coronel Lastra para Director Supremo interino del Estado, pájs. 308 i..... 309

M

Médicos.—Reglamento para la asistencia médica, páj 306
Medidas militares.—Decreto sobre la materia, páj... 327
Mercaderías apresadas.—Decreto sobre exámen i venta de mercaderías apresadas, páj..... 206
Mesadas.—Decreto sobre pago de mesadas, páj..... 343
Ministro Plenipotenciario.—Nombramiento de Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires, páj..... 129
— Se comunica el nombramiento a la Junta Ejecutiva del Rio del Plata, páj..... 130
— Instrucciones al Ministro nombrado, pájs. 131 i. 132
Ministro tesorero.—Se nombra al doctor don Hipólito Villégas, páj 316
— contador.—Se nombra a don Rafael Correa, páj. 317
Montepíos.—Decreto sobre concesion de varios montepíos, páj..... 297

Monumento nacional.—Decreto que manda erijir una pirámide que perpetúe e inmortalice las glorias de Chile, en la Plaza Mayor de la capital, páj... 229

N

Naipes.—Decreto sobre la venta de naipes, páj..... 365
Naturalizacion —Carta de naturalizacion otorgada a don Mateo Arnaldo Hvel, páj..... 137

O

Obsequio.—Se obsequia a la Iglesia Catedral una venera de Santiago, perteneciente al jeneral Pareja, páj..... 235
Obras pías.—Decreto acerca de los derechos de obras pías, páj..... 231
O'Higgins Bernardo.—Se le nombra jeneral en jefe del Ejército chileno, páj..... 293
— Acepta el nombramiento, páj..... 293
— Acta de las corporaciones, manifestando su complacencia por el nombramiento, páj..... 295
— Juramento del jeneral O'Higgins, páj..... 299
Ordenes de pago.—Decreto que manda a los administradores de tabacos ausilien los gastos estraordinarios que ocurran siempre que resulten de órden del Gobierno o del jeneral en jefe, páj..... 278
Osorio Mariano.—Decreto que manda poner a precio la cabeza de este jefe español i la de sus subalternos, páj..... 369

P

Pagos a los militares.—Decreto que ordena no hacer pago alguno a individuo militar que no se halle con plaza activa en el Ejército, paj..... 371
Papel sellado.—Decreto que ordena que no se admita en los Tribunales memorial alguno que no vaya en papel sellado, páj..... 241
Pasaportes.—Decreto que exije pasaportes a las personas que vengan a la capital, páj..... 189

Pensiones.—Decreto que manda exhibir los títulos en virtud de los cuales gozan de pension personas que no ocupan un empleo en la República, páj.. 310
— Decreto que ordena a los Ministros de Hacienda dar razon de todas las personas que disfrutan pension i sueldo del Erario sin estar en actual servicio de la Patria, páj..... 350
Policía.—Reglamento de policía formado en 1811.—Se le pone en vijencia, pájs. 207 i..... 210
— Decreto que manda poner en ejercicio el reglamento de policía en todos los partidos, villas i distritos, páj..... 225
— Decreto que nombra prefectos de policía, páj... 230
— Decreto que ordena dar estricto cumplimiento a los artículos 12 i 13 del Reglamento de Policía, páj..... 285
— Se crea una majistratura de policía i se nombra juez mayor al doctor don Bernardo Vera, páj.. 370
Postas (servicio de).—Decreto sobre la materia, páj.. 319
Prensa (Libertad de la).—Decreto sobre la materia, páj. 243
— Se nombra a don Juan Egaña para que vele por la libertad de imprenta, páj..... 247
— Designacion de la junta protectora de la libertad de imprenta, páj..... 260
Providencias eclesiásticas.—Se ordena pasar copia a la autoridad civil de los autos o providencias del dean o cabildo a los párrocos ántes de circularlos, páj..... 136
Prohibicion de salir de la capital.—Se ordena que ninguna persona, de cualquier clase que fuere, salga de la capital, ni aun con destino a sus chácaras o haciendas inmediatas, páj..... 311
— Decreto sobre la misma materia, páj..... 360
Providencias gubernativas.—Decreto que manda que toda providencia gubernativa, inserta en el periódico ministerial que concluya o contenga la clausula, con imprimirse se tendrá por bastante circulada, se cumpla sin mas tramite, páj..... 232
Publicaciones denigrantes.—Penas a los autores de estas publicaciones, páj..... 145

Publicidad de los actos gubernativos.—Decreto que manda dar publicidad a las resoluciones del gobierno i a las entradas i gastos del Erario páj... 199

— Decreto que manda publicar en *El Monitor* todos los empleos i grados políticos, militares i eclesiásticos que se confieran por las autoridades del Estado, páj..... 206

Publicaciones oficiales.—Se ordena que en *El Monitor* solo se publiquen artículos de oficio i noticias interesantes, escluyendo toda publicacion de particulares, páj..... 339

R

Recompensas.—Decreto que concede una recompensa al capitan don Enrique Ross, páj..... 265

Recompensas militares.—Decreto que concede recompensas a diversos militares, páj..... 303

Rehenes.—Se designan los rehenes ofrecidos por Chile en virtud del tratado de paz celebrado entre los jenerales Gainza i O'Higgins, páj..... 340

Rejimiento Injenuos de la Patria.—Se crea un rejimiento con este nombre, páj..... 362

Reglamento constitucional.—Reglamento para el gobierno provisional sancionado el 17 de marzo de 1814, páj..... 322

— Reglamento constitucional provisional, sancionado i jurado en 27 de octubre de 1812, páj..... 175

— Circular a las autoridades provinciales con motivo del reglamento anterior, páj..... 181

Representaciones a la autoridad.—Decreto de la Junta Ejecutiva permitiendo hacer advertencias reservadas a las autoridades por cartas cerradas i rotuladas, páj..... 145

Reos.—Decreto que manda fijar todas las semanas las listas de los reos en las puertas de la casa consistorial, páj..... 198

S

Salitre.—Se ordena que no se ponga ningun estorbo a la elaboracion del Salitre i que el que se estraiga se adquiera en la casa de pólvora, páj.... 183

— Decreto que exonera de todo servicio militar a los que se ejercitaren en la elaboracion de Salitre, páj..... 258

Sarjentos mayores.—Se les fija sueldo, páj..... 329

— Se crea el grado de sarjento-mayor, páj..... 342

Secretarios de Estado.—Son nombrados Secretario de Gobierno don José María Villarreal, Secretario de Guerra el sarjento-mayor don Andres Nicolas Orjera i Secretario de Hacienda don Juan José Chavarría, páj..... 320

— Decreto que admite la renuncia del Secretario de Hacienda don José María Villarreal, páj..... 330

— Decreto que admite la renuncia del Secretario de Hacienda i Gobierno Dr. don Bernardo Vera i nombra en su reemplazo a don Manuel Rodriguez, pájs. 356 i..... 357

Seguridad Nacional.—Decreto en que se adoptan diversas medidas de seguridad nacional, páj..... 312

Seguridad pública.—Decreto que impone penas a los que insulten a otras personas i autoriza las delaciones, páj..... 186

— Decreto que prohibe impugnar el sistema de gobierno establecido e impone penas contra los infractores, páj..... 187

Senado Consultivo.—Nombramiento de miembros del Senado Consultivo, páj..... 325

Sentencias anuladas.—Decreto que anula las sentencias dictadas con motivo de las conspiraciones de 27 de noviembre de 1811, de 1.° de abril de 1812 i 28 de enero de 1813, páj..... 304

Servicio militar.—Se llama al servicio militar a todo hombre libre de estado secular de 16 a 60 años, páj..... 145

Servicio militar.—Decreto que exonera del servicio militar a los que trabajen minas, páj..... 218
— Decreto que reglamenta el alistamiento militar, páj..... 219
— Decreto que llama al servicio militar a todos los habitantes de Santíago, con escepcion de los menores de 14 años i mayores de 50, páj..... 300
— Decreto sobre la misma materia, páj..... 319
— Decreto sobre llamamiento a cuartel, páj..... 363
Sífilis.—Nota al Marques de Casa Larrain sobre mejoramiento del camino a los baños de Cauquénes a fin de que estas termas puedan ser aprovechadas por los enfermos de sífilis, páj..... 194
Sociedad de Amigos del Pais.—Decreto que aprueba los estatutos de esta sociedad, páj..... 192
Spano Cárlos.—Se le nombra comandante de granaderos, páj..... 294
— Acta de las corporaciones manifestando su complacencia por el nombramiento, páj..... 295
— Decreto que discierne honores al coronel Spano, páj..... 314

T

Tabacos.—Bando de la Junta de Gobierno sobre siembra libre del tabaco, páj..... 139
— Decreto que suspende el cultivo libre del tabaco, páj..... 198
— Decreto sobre administracion de tabacos i ramos anexos, páj..... 240
— Se nombra a los empleados de la administracion jeneral de tabacos, removiendo a los europeos que no han obtenido carta de ciudadanía, páj..... 318
— Decreto que fija precio al tabaco que se espende al público, páj..... 331
Temporalidades (Administracion de).—Decreto que suprime la administracion de temporalidades i agrega el conocimiento i manejo de sus ramos a los Ministros de Hacienda del Estado, páj..... 311

Tramitacion de juicios.—Reglamento provisional para la tramitacion de los juicios en que tienen parte los individuos que gozan del fuero militar, páj..... 262
Tránsito de europeos.—Se prohibe el tránsito de europeos por la cordillera, páj..... 201
Tratado de paz—Convenio celebrado entre los jenerales Gainza i O'Higgins, páj..... 332
Traslacion de mercaderías—Se prohibe trasladar mercaderías fuera de la capital, páj..... 368
Traslacion de reos.—Se ordena no trasladar reos a la capital sin la sumaria justificativa del delito, páj. 283
Tribunal de Apelaciones.—Eleccion de miembros de este tribunal, páj..... 115
Tribunal de la Inquisicion.—Se ordena retener algunas cantidades que se mandaban a Lima para sostener el Tribunal de la Inquisicion, páj..... 139
Tribunales de Justicia.—Se ordena que continúen funcionando, páj..... 325
— Decreto sobre nombramiento de rejidores i miembros del Tribunal de Apelaciones, páj..... 355
— Decreto sobre la misma materia, páj..... 357
Trigos i harinas.—Oficio del Cabildo a la Junta de Gobierno para que se arbitren medidas a fin de evitar la escasez de trigos i harinas, páj..... 184
— Decreto de la Junta, páj..... 185

U

Uniformes.—Decreto sobre uniformes i divisas, páj.. 365

V

Vacancia de empleos.—Decreto que declara vacantes los empleos servidos por europeos que no han obtenido carta de ciudadanía, páj..... 329
Vacuna.—Creacion de la Junta de Vacuna, páj..... 158
Vestuario para el Ejército.—Decreto que nombra a los tenientes-coroneles don José Jiménez i don Luis Matta para que procedan al acopio de las especies necesarias a fin de elaborar cuatro mil vestuarios completos para el Ejército, páj.....